

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

REALIZADA EL 18 DE MARZO

CÁMARA DE DIPUTADOS



PROVINCIA DE CATAMARCA

AÑO 2026

DIRECCIÓN DE TAQUÍGRAFOS

Presidencia de su titular:

FEDELI, Noelia Paola

Secretaría Parlamentaria:

Dra. REYNOSO, Laura Liz

Subsecretaría Parlamentaria:

Dr. MANA, José Alberto

Señores diputados presentes:

ACUÑA, Mamerto Ernesto Mario
AGUAISOL BARBOSA, Ana Lía del Valle
AGUIRRE, Alba Carolina
AIBAR QUINTAR, Carlos Yebir
ÁLVAREZ SCOLAMIERI, Germán
ANDRADA, Eduardo César
ARGERICH, María de los Ángeles
BARROS, María Cecilia
BRIZUELA, Rubén Damián
CORPACCI, Hugo Alejandro
DÍAZ, Hernán Facundo
HERR, Josefina del Valle
HERR, María de los Ángeles
LEDESMA, Juan Carlos
LENCINA, Jonathan Federico
LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando Marcelo

LUNA, Yanina Paola
MANTI, Gabriel Mateo
MORENO, Jorge Exequiel
MORO, Gladys del Valle
NABARRO, Sonia Beatriz
NIEVA, Stella Beatriz
PEREYRA REYNOSO, Rosana Noemí
PÉREZ DÍAZ, Gustavo Adolfo
PONFERRADA, María Natalia
PUENTE DIAMANTE, Tiago Ignacio
QUINTERO, María Laura
REYNOSO, Rocío Valentina
SANCHEZ, Juan Pablo
SASETA, Natalia Elizabeth
VALLEJOS, Verónica Andrea
ZAVALETA, Nicolás

Señores diputados que ingresan al recinto después de iniciada la sesión:

BAIGORRÍ, Fernando Daniel
CASTRO MORENO, Pablo Nicolás
FADEL, Luis Horacio
GALÁN, José Javier

GAMBARELLA, Martha Cynthia Natalia
HERRERA, Natalia Vanessa
MONTI, Francisco Manuel
PAZ de la QUINTANA, María Alicia

-Dice la:

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Muy buenos días, señoras diputadas y señores diputados, por favor ocupar sus bancas.

Por Secretaría Parlamentaria se informará acerca del quórum legal.

Secretaría Dra. Reynoso. Informa: Muy buenos días, señora presidenta.

Contamos con la presencia de 33 señores diputados y diputadas.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias secretaria.

Con quórum legal reglamentario y siendo la hora 10:23 minutos damos inicio a la Tercera Sesión Extraordinaria del Periodo 137.

Invitamos a la diputada Josefina Herr y al diputado Hugo Corpacci a izar los Pabellones Nacional y Provincial, respectivamente.

-Así se hace-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Continuamos con el Punto 3º del Plan de Labor:

Lectura de la Versión Taquigráfica correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria realizada el 11/03/2026...

SR. DIPUTADO PUENTE.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Tiago Puente.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Gracias presidenta.

Es para solicitar se omita la lectura de la Versión Taquigráfica, ya que cada uno de los bloques cuentan con la misma y se proceda a su aprobación. Gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

A consideración del Cuerpo, la moción formulada por el diputado Tiago Puente.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Punto 4º del Plan de Labor: Asuntos Entrados.

L I C E N C I A S

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Gracias, señora presidenta.

Es para solicitar licencia para todos los diputados y diputadas que no se encuentren presentes, sin perjuicio de que puedan ingresar durante el transcurso de la sesión. Gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

A consideración del Cuerpo el pedido de licencias solicitadas por el diputado Juan Carlos Ledesma.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Continuando con el Plan de Labor:

COMUNICACIONES

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Por Secretaría Parlamentaria se procederá a su lectura.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: Nota dirigida a la presidenta de la Cámara de Diputados, remitiendo copia autenticada del Decreto G.S. y J. N° 130 de fecha 24 de febrero de 2026, mediante el cual se invita a designar a los representantes que conformarán la comisión redactora de la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia.

Firmado: Alberto Adolfo Natella -ministro de Gobierno, Seguridad y Justicia-

Se adjuntan fotocopias como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Para conocimiento del Cuerpo.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: Decreto P.C.D.P N° 517, mediante el cual se designa ad referendum del Cuerpo, los miembros integrantes de la "Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Catamarca".

Firma el presente dictamen: Noelia Paola Fedeli -presidenta Cámara de Diputados- y acompaña con su firma la Dra. Laura Liz Reynoso -secretaria Parlamentaria-.

Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- A consideración del Cuerpo.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

Secretaría Dra. Reynoso. Informa: Sin más comunicaciones señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias secretaria.

Punto 5º del Plan de Labor:

PROYECTOS PRESENTADOS

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Por Secretaría Parlamentaria se procederá a su lectura a los fines de disponer su remisión a las comisiones que correspondieren.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 01) Expte. 062-2026. EX-2026-00014834- -HCDCAT-DPMLQ. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada María Laura Quintero. Adhiérase al "Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor" establecido en el Título VII de la Ley Nacional N° 27.743.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Hacienda y Finanzas.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 02) Expte. 063-2026. EX-2026-00015611- -HCDCAT-DPRR. Proyecto de Resolución, iniciado por la diputada Valentina Reynoso. Solicitar al P.E.P., por intermedio del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que remita a esta Cámara informe circunstanciado y documentado del estado de las condiciones edilicias y del mobiliario en los Institutos de Educación Superior (IES).

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 03) Expte. 064-2026. EX-2026-00015907- -HCDCAT-DPNH. Proyecto de Resolución, iniciado por la diputada Natalia Herrera. Solicitar al P.E.P. a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que informe a esta Cámara sobre el estado actual de la conectividad a internet en los establecimientos educativos de gestión estatal.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 04) Expte. 065-2026. EX-2026-00015975- -HCDCAT-DPTP. Proyecto de Ley, iniciado por el bloque Generación del Cambio. Sistema provincial de protección, recomposición y transparencia salarial del empleo público.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Legislación Social y del Trabajo.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 05) Expte. 066-2026. EX-2026-00016519- -HCDCAT-DPALR. Proyecto de Declaración, iniciado por el diputado Armando López Rodríguez. Declarar de Interés Parlamentario el 65º Aniversario de la Escuela N° 98 “Antonia B. de Bulacio”.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 06) Expte. 067-2026. EX-2026-00016699- -HCDCAT-DPZN. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Nicolás Zavaleta. Garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica a los usuarios residenciales que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Obras y Servicios Públicos.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 07) Expte. 068-2026. EX-2026-00016706- -HCDCAT-DPLJC. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Juan Carlos Ledesma. Establecer medidas de prevención, resguardo y actuación ante alergias alimentarias y cuadros compatibles con anafilaxia en los establecimientos educativos.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 08) Expte. 069-2026. EX-2026-00016739- -HCDCAT-DPGS. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Germán Álvarez Scolamieri. Créase la Ley de Protección de Herramientas de Trabajo Periodístico.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Legislación Social y del Trabajo.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 09) Expte. 070-2026. EX-2026-00016781- -HCDCAT-DPLJC. Proyecto de Declaración, iniciado por el diputado Juan Carlos Ledesma. Reconocimiento de esta Cámara de Diputados a la tiradora catamarqueña Victoria Luna Avellaneda, por su destacada actuación deportiva a nivel nacional e internacional.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 10) Expte. 071-2026. EX-2026-00016885- -HCDCAT-DPBD. Proyecto de Declaración, iniciado por el diputado Rubén Damián Brizuela. Declárase de Interés Parlamentario el 96º aniversario de vida institucional de la Federación de Básquetbol de la provincia de Catamarca (FBPC).

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 11) Expte. 072-2026. EX-2026-00016713- -HCDCAT-DPGS. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Germán Álvarez Scolamieri. Créase el programa provincial de Promoción del Trabajo Digital y de la Economía del Conocimiento destinado a fomentar el acceso al empleo remoto y al desarrollo de actividades laborales.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Legislación Social y del Trabajo.

Secretaría Dra. Reynoso. Informa: Sin más expedientes ingresados señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias.
Punto 6º del Plan de Labor:

HOMENAJES

Secretaría Dra. Reynoso. Informa: No se hicieron reservas para el punto Homenajes, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias.
Punto 7º del Plan de Labor:

ASUNTOS A TRATAR

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Es para hacer uso del Artículo 87 del Reglamento Interno, y según lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria, quiero solicitar la incorporación del expediente 038-2026. Proyecto de Ley iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial. Extracto: Código Procesal de Familia de la provincia de Catamarca, que cuenta con Despacho en Mayoría y Despacho en minoría, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputado.

A consideración del Cuerpo la moción planteada por el diputado Juan Carlos Ledesma para el tratamiento del proyecto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se reserva, por Secretaría Parlamentaria, para su posterior tratamiento.

Continuando con el plan de labor, vamos a iniciar el tratamiento del expediente 420 del año 2025. Proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial. Extracto: Declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación del inmueble con matrícula catastral: N° 07-21-50-2555 ubicado en el Parque Industrial El Pantanillo, departamento Capital. Cuenta con despacho...

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Gracias señora presidenta.

Es para solicitar la omisión de la lectura del despacho y pasemos a la fundamentación del miembro informante.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputado.

A consideración del Cuerpo la moción de omisión de la lectura del despacho solicitada por el diputado Juan Carlos Ledesma.

Quienes están por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

-Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica, del Despacho N° 041/2025 emitido por la comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, referido al expediente antes mencionado-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- En consecuencia, tiene la palabra la miembro informante, la señora diputada María Argerich.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Muchas gracias, señora presidenta.

Vamos a iniciar el tratamiento del expediente -como bien decía usted- "Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación a un predio bajo la matrícula catastral: N° 07-21-50-2555, ubicado en el área El Pantanillo".

Nosotros sabemos que la Ley 2968, esa Ley de Promoción Industrial, permitía que muchas empresas se radiquen en nuestra provincia y como parte de esa ley se entregaban predios en titularidad. Con los años muchas empresas se fueron de nuestra provincia por diversos motivos y el Poder Ejecutivo Provincial, en este caso, quiere recuperar el predio, por eso plantea esta expropiación para poder dar cumplimiento nuevamente al espíritu de la ley creada y al Decreto 1389 del año 95.

Señora presidenta, nosotros creemos que es crucial recuperar para la provincia, para poder poner a disposición de otras empresas que puedan llegar a volver a invertir en Catamarca, a generar empleo privado cuando, por supuesto, la situación económica nacional mejore para

todos, y aquí en la provincia volvamos a tener nuevas inversiones, como lo venimos teniendo todos estos años.

Y sí, quiero solicitarle que en el Artículo 1º -por un error de tipeo- adonde dice: "(...) según Vesep N° 1179/20193 (...)", es: "(...) 1172 (...)", y solicitar también, para un mayor entendimiento del área que se está tratando, se agregue, ahí donde dice: "(...) Resolución Interna D.C. N° 116/86 del departamento Capital, según consta en Anexo I", agregar la Resolución y el croquis o plano -lo muestro aquí presidenta-.

-La diputada María Argerich muestra al Cuerpo el plano mencionado anteriormente-

SRA. DIPUTADA ARGERICH.-...ambos documentos que ya lo tiene la Secretaría Parlamentaria para que el expediente quede completo y pase al Senado, y cuando se sancione la Ley no quede dudas de qué estamos hablando.

Sin más que decir, señora presidenta, solicito que la votación sea en particular y nominal en un solo acto. Muchísimas gracias.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- En general.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Perdón. En general y en particular en un solo acto.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Perfecto, gracias diputada Argerich.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Aibar Quintar.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Muchas gracias, señora presidente.

La perspectiva del Bloque La Libertad Avanza con respecto a las expropiaciones, ya tenemos historial sobre eso, más allá de tener una postura de oposición a las expropiaciones, - en estos dos años que tiene nuestro bloque- hemos acompañado algunas expropiaciones cuando queda detallado y bien específico en el proyecto, cuál es el destino que se va a hacer del inmueble -no en el caso de este proyecto- además de carecer, en esta Legislatura de explicaciones más profundas de ese inmueble, todas estas circunstancias hacen que, para nosotros, se nos haga difícil acompañar este proyecto.

Y por eso, voy a adelantar el voto de mi bloque negativo.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Javier Galán.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Gracias señora presidenta.

La decisión de nosotros también es no acompañar esto -claramente lo dijo la diputada- que muchas empresas se fueron y no sabemos cuál de esas empresas son las que se fueron, seguramente, de algunas de las que recibieron jugosos créditos que muchas PyMEs necesitan en Catamarca o en otros ámbitos de la sociedad que estoy escuchando todos los días, que se les dice que no hay plata.

No está claro cómo se va a proceder, cuánto se va a invertir, no hay información clara, y sí estaría bueno que le comuniquen a la sociedad qué empresa es y a dónde es.

No estoy de acuerdo con esto, y sí, voy a seguir insistiendo que acá se discuta por la cantidad de presupuesto que existe para que todos estemos sentados acá, que discutamos realmente lo que quiere la sociedad, lo que está viviendo y lo que está sufriendo.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Galán.

SR. DIPUTADO DÍAZ.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Hernán Díaz.

SR. DIPUTADO DÍAZ.- Buenos días presidenta.

Un poco es para sumarme a las palabras de la diputada preopinante, María Argerich, y en principal, este proyecto no es abstracto, tiene un objetivo concreto de recuperar el desarrollo

productivo de la provincia, ya que en el Parque Industrial se pueden observar diferentes lotes improductivos, ociosos que desde el gobierno estamos trabajando para darle esa impronta y diversificar su matriz productiva para generar empleo.

Creo que el objetivo de este proyecto es buscar generar más empleo para los catamarqueños, ya que es una decisión del gobierno, una decisión política de este gobierno el poder acompañar a las empresas que se quieran instalar en la provincia para poder generar dichos puestos de trabajo hacia los catamarqueños, presidenta.

También es importante aclarar que desde el gobierno provincial se trabaja incansablemente para mantener y seguir estableciendo beneficios para las empresas que busquen instalarse.

En la provincia hay programas que ya existen y los vamos a resguardar -como lo comentó recién la diputada-. La Promoción Industrial, la Ley 968, la Ley de Fomento de Inversiones Agropecuarias, Industriales de Materia Prima Catamarqueña, la Promoción de Inversión de la Economía del Conocimiento, la Ley 5639 y 5705, y la reciente ley sancionada -de coautoría de quien les habla y de usted presidenta- para beneficio de los productores, la Ley de los Clústeres Semillero, para financiar la economía circular de la provincia.

Los recursos estratégicos de Catamarca no pueden quedar inmovilizados y las familias no pueden quedar desamparadas no contando con algún puesto de trabajo. Así que creo en un Estado presente.

Una vez ¿cómo explicarles? Por ahí se lo escucha al presidente de la nación decir una frase: “Amo ser el topo que destruye el Estado de adentro”, claramente acá en la provincia no apuntamos a eso.

Y repito, creemos en un Estado presente y concluyendo que la opción de este Cuerpo debería ser de acompañar este proyecto para poder generar puestos de trabajo para nuestros catamarqueños. Eso de mi parte, pedirles el acompañamiento...

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Presidenta, pido una interrupción, si me permite.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Diputado Díaz, le están pidiendo una interrupción.

SR. DIPUTADO DÍAZ.-...no, no le permito...

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- No le permite la interrupción.

SR. DIPUTADO DÍAZ.- ¿Quién pide?

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- El diputado Carlos Aibar Quintar.

SR. DIPUTADO DÍAZ.- Bueno, después que termine de hablar.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- No, es una interrupción.

SR. DIPUTADO DÍAZ.- Bueno, para finalizar, me voy a permitir una frase del general Perón: “La verdadera democracia es aquella donde el gobierno hace lo que el pueblo quiere y defiende un solo interés, el del pueblo”. Defiendo el pueblo de Catamarca, por eso a este proyecto lo voy a acompañar con el voto afirmativo, presidenta. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Hernán Díaz.

SR. DIPUTADO MONTI.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Francisco Monti.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Pido una interrupción al diputado Francisco Monti.

SR. DIPUTADO MONTI.- Sí, presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Muy bien, gracias diputado Monti.

Tiene la palabra el señor diputado Carlos Aibar Quintar.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Gracias diputado Monti por la interrupción.

Me hubiera gustado que aceptara el diputado preopinante, Hernán Díaz, lo voy a mencionar para que tenga derecho a contestar. Porque la pregunta era, me surge a mí de su alocución, porque de lo que escucho de su alocución me da a pensar que este inmueble se está expropiando -me nace la duda y quiero que me la conteste- ¿si se está expropiando este inmueble para que la provincia invierta en crear una empresa pública que produzca en ese terreno o si va a ser como un caso famoso en la provincia, como lo fue Mom Sports, donde se

dilapidaron recursos de los catamarqueños a cambio de negocios de los dueños de esas empresas?

Esa era la interrupción.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Continúe diputado Monti.

SR. DIPUTADO MONTI.- Gracias ¿No hay otra interrupción? ¿Sigo?

-Asentimiento de la señora presidenta Paola Fedeli-

SR. DIPUTADO MONTI.- Bien...

-Comentarios de un señor legislador-

-Risas-

SR. DIPUTADO MONTI.- Muchas gracias, señora presidenta.

Es simplemente para agregar a las precisiones que bien formuló el miembro informante de esta bancada. Cuando se expresaron los motivos del dictamen de mayoría, se señaló creo que superficialmente los decretos reglamentarios y las normas que rigen las adjudicaciones y las desadjudicaciones de El Pantanillo y observo que, claramente, no debería proceder aplicando estrictamente la normativa que invoca el gobierno -no es que la estamos invocando nosotros- que es el Decreto N° 1389 del año 75, en donde en muy apretada síntesis la Dirección Provincial de Industria y Comercio es quien debe intimar eventualmente, para formular la desadjudicación, o sea, si el inmueble hubiera sido adjudicado y transferida su propiedad a un tercero, en este caso, la empresa que bajo la denominación de NEBA llevaba adelante su actividad productiva. Es también la misma norma por la cual se procedió a la adjudicación por donde la administración pública debería proceder a la desadjudicación de ella, con lo cual, no queda claro, porque tampoco lo ha explicado. Y esto creo que sería muy importante que cuando el Poder Ejecutivo eleve un proyecto, explique las cosas, porque se pisan solos, presidenta, por las mismas normas que invocan que van a expropiar un inmueble, si uno entra y lee la norma, ve y sale a la luz con mucha claridad, que el procedimiento que se debería seguir es otro.

Y digo esto también, presidenta, porque va más allá de cuestiones conceptuales o ideológicas, sino que es como la aplicación estricta de nuestra Constitución Nacional, en función de la cual la propiedad privada es inviolable y que procede, eventualmente, una expropiación por causa de utilidad pública.

Y la causa de utilidad pública -y acá la doctrina es bastante homogénea al respecto- es bastante restrictiva, creo que nadie podría dudar de que si eventualmente se quiere construir un hospital público, por ejemplo, el Polo de Salud que prometieron en el año 2020 -hagamos de cuenta que todavía no está- y si para eso se tiene que proceder a la expropiación de un inmueble, porque ese hospital debe estar ubicado en un espacio específico para proveer razonable tránsito y accesibilidad a los ciudadanos, sería muy razonable que se proceda a una expropiación por causa de utilidad pública y no someter al Estado, en ese caso, a tener que adquirir en el mercado un inmueble.

Pero es muy distinto cuando esto tiene una finalidad, claramente privada, sin decir, porque también debemos hacer mención a los planteos que han hecho los legisladores del oficialismo, nosotros estamos en las antípodas de la 'pseudo política industrial' que tienen, que creemos que, la verdad, ha sido un verdadero fracaso.

El empleo privado, estrictamente, no es subsidiar una empresa privada para que les paguen parte del sueldo a los trabajadores; después, eventualmente hacerse cargo de las indemnizaciones de los trabajadores, porque acá muchos han gritado cuando se hizo la reforma laboral hace pocas semanas en el Congreso Nacional, de bajar las contribuciones a las empresas para que fondeen a un fondo -valga la redundancia- para que eventualmente cubra indemnizaciones, eso era un saqueo.

Ahora, resulta ser que puede venir el gobernador y decir, unilateralmente, financiar las indemnizaciones de un conjunto de trabajadores, cuando yo me preguntaría: si cada vez que existe un conflicto de tipo laboral ¿el Estado se hace cargo? ¿o se hacen cargo cuando quieren? Porque este es, acá presidenta, el huevo de la serpiente, cuando el Estado quiere le genera precio sostén, le genera subsidio al trabajo, subsidio a las indemnizaciones y esa es la política industrial de Catamarca.

Y al mismo tiempo y en paralelo, hay un universo muy grande de emprendedores, de trabajadores, de empresarios, que no tienen ningún tipo de asistencia y al mismo tiempo -lo que nosotros sugerimos hace mucho tiempo- es establecer una política mucho más homogénea

impositiva, de baja de impuestos para el conjunto de los ciudadanos y los emprendedores y no para quienes el gobierno elige.

Entonces, hay varios motivos, quiero hacer esta precisión, en primer lugar, el decreto que invocan va al revés, o sea, está técnicamente mal encarado el proyecto, no está expresada la causa de utilidad pública, es inconstitucional y encima está apalancado en una política industrial fallida. Nada más presidenta, muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias, diputado Monti.

SR. DIPUTADO FADEL.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Luis Fadel.

SR. DIPUTADO FADEL.- Gracias, presidenta.

Bueno, adelantar que no vamos a acompañar el presente proyecto -si bien esto tuvo tratamiento el año pasado en la comisión- y agradecemos a la miembro informante que haya acercado recién el croquis y también la valuación de la ex NEBA -vendría a ser- creo que era IKALA a quien se había adjudicado en su momento, pero para no redundar en lo que se dijo, me parece que hay otros procedimientos y, sobre todo, esa Ley de Promoción Industrial que se dejó caer, no precisamente en un gobierno o cuando gobernábamos la provincia, también hay que hacerse cargo muchas veces.

No voy a entrar en tela de juicio, porque me parece que estamos tratando un tema que no tiene que redundar en lo que sería, por ahí, la parte de Comunicaciones, pero sí, adelantar el no acompañamiento del bloque al presente proyecto.

Nada más, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputado Fadel.

SRA. DIPUTADA NABARRO.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada Sonia Nabarro.

SRA. DIPUTADA NABARRO.- Gracias señora presidente.

Si bien en el presente proyecto que estamos que es la declaración de utilidad pública y sujeta a la expropiación, en su Artículo 2º dice que: "El inmueble identificado en el Artículo 1º será destinado a la radicación de industrias y/o emprendimientos productivos, con el objetivo de Fomentar la Economía local y promover la generación de empleo para los residentes de la Región".

Si bien este proyecto nosotros, desde el Bloque Fuerza Catamarca, vamos a acompañar, consideramos que está en un predio donde muchas localidades aledañas lo necesitan para desarrollar su trabajo en cuanto a la economía circular.

También acá está presente un legislador que me gustaría, ya que se opone a esta expropiación, que devuelva el lugar que correspondía a Obras Sanitarias Catamarca, ya que en ese lugar donde está situado ese pozo de agua hay mucha necesidad con respecto al recurso hídrico.

Así que desde nuestro bloque apoyamos con nuestro voto positivo.

Gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias, diputada Nabarro.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Pido la palabra, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Pablo Castro.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Muchas gracias, señora presidenta.

Es muy interesante este proyecto que estamos tratando hoy. Más allá de la utilidad pública, que es real y concreta, digo, es interesante porque deja ver cómo se caen ciertas caretas.

Hemos escuchado innumerable cantidad de veces hablar de la necesidad de achicar el empleo público, la necesidad de achicar el Estado y de generar políticas que promuevan la radicación de nuevas industrias y nuevas empresas. Y cuando esas políticas llegan a la Cámara, pretenden ordenar lo que está desordenado, comienzan con las excusas...

-El señor diputado Francisco Monti se levanta de su banca-

SR. DIPUTADO CASTRO.- ...hasta luego, diputado, ¡ah! pensé que se iba.

Tienen esa costumbre, comienzan con las argucias y las excusas para no acompañar.

Aquí se ha dicho que hay una política industrial fallida. Yo me pregunto -y esto es casi matemático- si se sigue aplicando la misma política y quizá no tenga los mismos resultados, quizá no sea la política interna, sino la política externa, la política nacional o la política internacional que ha cambiado.

Resulta ser que, en el gobierno de Milei -el gran promovedor de empresas privadas, el gran promovedor del empleo fuera del Estado- se han perdido más de 22.000 empresas ¡Más de 22.000 empresas! ¿En serio van a decir que promueven el empleo privado si ni siquiera pueden generar un puesto de trabajo? Y, además se oponen a que construyamos, desde la provincia, políticas que vengan a radicar nuevos puestos, nuevas empresas de trabajo en Catamarca.

A quién le quieren vender ese discurso de que los empleados públicos producen poquito, y dos segundos después, un diputado preopinante decía que expropiamos esto y creemos una empresa pública ¿En serio vamos a tener este nivel de discusión?

Primero, que lo privado es mejor y después creemos lo público. Primero vamos a crear empresas y después las destruimos.

Seamos serios a la hora de venir a trabajar, dejemos de pedir que los demás diputados...

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Pido una interrupción señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Diputado Castro, el diputado Aibar Quintar le está pidiendo una interrupción.

SR. DIPUTADO CASTRO.- No, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- No le cede la interrupción. Continúe, diputado Castro.

SR. DIPUTADO CASTRO.- La clase de apoyo las doy a la tarde, en otros lugares, señora presidenta; las clases de consulta, en otros lugares.

Decía que no pueden venir a pedirle a otro diputado que hagan el trabajo que deberían haber hecho antes.

Y en este sentido me voy a sumar a lo que decía una diputada preopinante: ¿qué clase de empresarios son aquellos que suben de la mano del Estado y después patean la escalera para que otros empresarios no puedan tener esos beneficios? Devuelvan los beneficios que han tenido del Estado nacional antes de oponerse a que otros puedan trabajar, puedan crear trabajo y puedan servirle al pueblo catamarqueño.

Por último, voy a hacer un pedido a este Cuerpo que, así como hoy estamos tratando este proyecto de expropiación tan necesario para crear empleos y ordenar lo que están desordenando -a sumarse a guerras internacionales que perjudican la economía provincial- voy a pedir que también tratemos prontamente otra expropiación -de un proyecto de mi autoría- que es el terreno de Laureano Brizuela, que también es necesario, porque las bellas artes son necesarias para la ciudadanía catamarqueña. Defender nuestro patrimonio artístico es sumamente necesario.

Y a los que no les guste expropiar, que no le expropien al Estado sus tierras.

Muchas gracias, señora presidenta.

SR. DIPUTADO LENCINA.- Pido la palabra, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Federico Lencina.

SR. DIPUTADO LENCINA.- Gracias, señora presidente...

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Pido una interrupción, señora presidenta.

SR. DIPUTADO LENCINA.- Se la otorgo... nos vamos pasando la pelota.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Aibar Quintar.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Gracias diputado Lencina por la amabilidad.

Se ve que están sin ganas de que les responda, los diputados del oficialismo. Se ve que no escuchó bien el diputado Castro, lo menciono; y lo que yo dije es que 'me surgió la duda, debido a la alocución de los miembros del oficialismo, de si este proyecto implicaba generar una empresa nueva pública', eso fue lo que yo planteé, no es que yo esté planteando que se cree una empresa pública, todo lo contrario. Y manifiesto que la política que ha tenido el gobierno con las empresas públicas deja mucho que desear.

Así que era eso nomás la aclaración que si va a hablar, que escuche bien.

Gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias, diputado.

Continúe con el uso de la palabra señor diputado Lencina.

SR. DIPUTADO LENCINA.- Gracias, señora presidente.

No tenía pensado hablar, sinceramente, pero bien ya ha quedado manifiesta la intención de este bloque por el presidente de cuál va a ser la postura con respecto a este proyecto.

Pero queda claro, de hecho, en otras ocasiones que me ha tocado estar presente a mí en esta Cámara, en este Cuerpo, hemos apoyado -de hecho, lo ha mencionado el presidente del Bloque La Libertad Avanza- temas relacionados a expropiar cuando se sabe, a ciencia cierta, o no hay, como en el caso en su momento, que las personas estaban fallecidas y nadie se hacía cargo de ese lugar, nosotros hemos acompañado en aquel momento una expropiación, por dar un ejemplo, y no tenemos miedo de decirlo, porque obviamente nosotros acompañamos y avalamos y defendemos la propiedad privada.

Y esto es una clara violación -de hecho, lo ha dicho el diputado Monti- a la propiedad privada, justamente.

Después se ha redireccionado el debate, sobre todo del tema del empleo, y yo creo que -y esto lo he manifestado en varias ocasiones- el Estado grande es el fiel reflejo de la incapacidad que tiene para generar empleo genuino en la provincia. Acá no estamos tratando de cómo se va a generar empleo genuino en la provincia, siempre es más fácil expropiar, como en este caso, es más fácil avanzar como estas situaciones para que el Estado, como siempre dicen, el Estado presente, se tenga que hacer cargo de la incapacidad y cómo quedan expuestos de que no pueden crear empleo genuino en la provincia.

Y, de hecho, se van las empresas de la provincia en muchas ocasiones por, justamente, la falta de políticas ya sea en cuanto a la carga impositiva -que también lo ha mencionado el diputado Monti- que no somos capaces, y de hecho, hemos presentado proyectos acá en esta Legislatura para disminuir impuestos y hasta eliminarlos.

Recordemos que la provincia tiene un 70 % de empleados públicos y es un desbalance fiscal ahí, y eso no lo encaramos.

Hay un fuerte desbalance en la provincia y por otro lado, cuando se habla muchas veces -que se ha hablado anteriormente en esta Cámara- de que no llegan los recursos de nación, porque ahora toda la culpa siempre la tiene la nación, antes no la tenía porque gobernaba Alberto Fernández que, por cierto, ahora ya no lo reconocen, nadie habla de Alberto Fernández ni de Cristina, pero hay que mencionar esto, porque siempre la alocución es que desde el sector público tiene que crear las condiciones, quizás o nosotros creemos que desde el sector de la política, de última, generemos las condiciones, pero no expropiar para que después -de hecho- la pregunta del diputado Aibar Quintar fue clara ¿cuál es el objetivo de esta expropiación? ¿Hacia a dónde va ¿hacia a dónde apunta? ¿Que el Estado se haga cargo? que el Estado cree una nueva empresa, porque quiere manejar todo, quieren tener monopolio de todo, quieren quedarse con todo y ya lo están haciendo.

Entonces, vamos a ser claros hacia donde apuntamos, porque más allá de las expropiaciones, detrás hay cosas.

Entonces, vamos a avanzar, justamente, para generar empleo genuino. El 80% -cuando hablaba recién de la coparticipación- aproximadamente el 80% es una de las provincias que más recibe ¿Qué hacen con la coparticipación? o ¿qué han hecho con la coparticipación antes? o sea, yo me pregunto ¿Cuándo van a usar los fondos y cuándo lo van a rendir a los fondos del Estado como corresponde? y se termina la joda acá; siempre es la misma cháchara, son las mismas cuestiones de siempre, que el Estado tiene que estar presente, está bien, respeto que ustedes piensen diferente y demás, pero ya cansan con el Estado presente hermano.

Está bien, entiendo que quieran que esté presente, pero ¿Para qué? Para que cree empleo, si al empleo lo genera el sector privado. El 70%...

-Comentarios del señor diputado Pablo Castro-

SR. DIPUTADO LENCINA.- Déjeme hablar diputado, ya habló usted y yo no lo interrumpí y si quiere dar clases de comunismo -como le dijo al diputado Aibar Quintar- hágalo a la tarde y seguramente no va nadie.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- No dialoguen. Diputado continúe con el uso de la palabra.

SR. DIPUTADO LENCINA.- Bueno, no me interrumpan. Ahora me va a decir cómo tengo que hablar.

El 70%, como decía, son empleados públicos. Yo me pregunto de ese 70% ¿cuántos son becados? qué hablan, tanto hablan de derechos, se cansan de hablar de derechos y se rasgan las vestiduras con los derechos y ¿qué tipo de derechos tiene un becado? me he cansado de hablar con becados y cobran dos mangos, dos mangos cobran los becados en la provincia y así

los esconden, así esconden la falta de creación de empleo genuino que tiene la provincia, el empleo genuino es privado, pero de eso no se hacen cargo.

Obviamente ya ha quedado de manifiesto la postura de nuestro bloque que no va a acompañar en este proyecto de expropiación a causa de la utilidad pública, de hecho, lo mencionó el diputado Monti.

Pero también es importante que dejemos en claro estas cuestiones, porque la provincia da cátedra de empleo público y muchos de esos no están en el empleo formal público, son precarizados y a esos los viven escondiendo, no dicen nada y demás.

Así que bueno, prácticamente, ha quedado clara la situación, ha quedado clara la postura de nuestro bloque que no va a acompañar este proyecto. Gracias presidente.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Lencina.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Tiago Puente.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Muchas gracias presidenta.

En primer lugar, dejar bien en claro que el Bloque Generación del Cambio tampoco va a acompañar esta expropiación por parte del Poder Ejecutivo Provincial. Pero no quiero dejar pasar la oportunidad y dejar en claro algunas cosas que pareciera ser que se naturalizan o quieren construir un relato que no existe en la provincia de Catamarca; porque ya son casi 16 años de poder del mismo signo político sin interrupción y nos quieren hacer creer que la crisis del empleo privado en nuestra provincia es un problema reciente y que lo que está pasando ahora tiene que ver con decisiones de un gobierno nacional que hace apenas dos años asumió, pero cuando uno mira los números reales esa explicación no se sostiene ni un segundo.

Durante más de una década la industria en Catamarca no creció, estuvo completamente estancada y lo voy a decir con datos, porque el Producto Bruto Geográfico -que es lo que mide la industrialización en las provincias- nos da que Catamarca retrocedió un 0,7% somos la única provincia de la República Argentina que no tuvo crecimiento económico en esta última década, gobiernan ustedes.

En el 2011 13,3% era el porcentaje de la industrialización en la provincia de Catamarca cuando se iba el Frente Cívico y Social y empezaban a hacerse cargo el kirchnerismo con Lucía Corpacci como gobernadora, 13,3% eso fue fluctuando, pero nunca pudimos despegar, bajamos al 12,4% cuando Lucía Corpacci se iba del gobierno, 8 años de gobierno, no hubo crecimiento de la industria en la provincia de Catamarca. Llegamos al 2024 que es el último dato que tenemos y seguimos en el 12,4%.

Entonces, la verdad es que siempre es lo mismo, siempre hemos visto fluctuar entre el 12 y el 13% una década entera y no tuvimos crecimiento industrial, no tuvimos expansión y mucho menos el desarrollo que tanto pregonaron durante todos estos años que pareciera que le hacían creer a los catamarqueños.

Vamos con otro dato, miremos el empleo privado registrado, había 30.440 empleos registrados en el año 2011 -30.440 personas- y ¿saben cuántas tenemos 14 años después? 31.000 -solo 600 personas más-. Y eso fue fluctuando, porque cuando Lucía Corpacci se fue, había bajado a 27.521, 8 años de gobierno habían pasado y ya habían caído 3.000, tuvimos una recuperación con pandemia de por medio, pero ya hace cuántos años que la pandemia terminó. Raúl Jalil está por terminar su segundo mandato y el empleo privado todavía en Catamarca sigue siendo exactamente el mismo y ¿qué significa esto? que después de más de 10 años de gobierno, el crecimiento fue nulo, con años durante su gobierno que lo único que hicieron es destruir empleos, eso no es desarrollo, eso no es empleo genuino, es estancamiento.

Y mientras los números estaban planchados, la realidad productiva mostraba otra cosa en la provincia de Catamarca.

Sigamos con los datos: En el segundo mandato de Cristina Fernández de Kirchner, en Catamarca -ya lo dijo acá un legislador- se terminó la Promoción Industrial, le pusieron fin a un sistema de incentivos fiscales que, realmente eran muy fuertes y eran para las empresas que se instalaban en la provincia -mudos, no dijeron nada en la nación, era su gobierno nacional el que dejó caer la Promoción Industrial-...

SR. DIPUTADO ZAVALITA.- Cobos y Cornejo.

SR. DIPUTADO PUENTE.-...Otra perlita, por si quieren también -para que sigamos recordando- en el año 2011, en el marco del programa "Fábricas Recuperadas", ahí venía Cristina Fernández de Kirchner, plena campaña; así como han hecho con el poli de las 1.000 Viviendas, que lo inauguraron en octubre, antes de que sean las elecciones del año pasado, todavía los vecinos están esperando para poder conocerlo por dentro, porque lo tienen cerrado.

Parecido pasó con ENCATA, lo vino a inaugurar Cristina -vino en plena campaña- hicieron todo un *show* para reinaugarla ¿y qué pasó? ENCATA nunca funcionó, y se la pasaron

prometiéndole a todos los empleados que iban a gestionar para que se reactive, y les mintieron, porque años después ENCATA fue rematada.

La imagen de un Pantanillo con edificios vacíos de empresas que cerraron no es de hace dos años, señora presidenta, hace mucho que la provincia dejó morir la actividad industrial en la provincia; y no solo que no se hacen cargo, sino que además les mienten a los trabajadores - como lo hicieron con los trabajadores de Mom Sport-.

Vamos con otros datos: Eyelit cerró su planta en el 2018, Alco Canale entró en conflicto y paralización, Textilcom -no sé si la recuerdan- también cerró con denuncias de vaciamiento, Mom Sport cerró en el 2025, dejando a muchos trabajadores sin cobrar, COTECA también bajó la persiana, y dejó a otras 60 familias sin empleo. Y hoy seguimos viendo conflictos -como los de SABRI, en Recreo-. Esto no es un hecho aislado, es un patrón que pasa hace muchos años en nuestra provincia, no responde a la política nacional...

-Comentario de la señora diputada María Argerich-

SR. DIPUTADO PUENTE.-...diputada, no sé si usted no me está escuchando, pero acabo de nombrar años que gobernaba Cristina Fernández de Kirchner, que gobernaba Alberto Fernández y hace 16 años gobiernan ustedes. Pero les gusta llorar, es lo único que hacen, no hay una política seria, no hay una política productiva. Entonces estamos frente a una crisis nueva, estamos frente a un problema estructural y que tiene dos responsables: Lucía Corpacci y Raúl Jalil, porque si durante más de 10 años la industria no creció, si el empleo privado casi no se movió y si las fábricas fueron cerrando una tras otra, el problema no es lo que pasó ayer, el problema es lo que no se hizo durante todos estos años.

Mire presidenta, para ir terminando. Realmente veo cómo en cada sesión lo único que se hace acá es llorar. La culpa de todo es de Milei y de verdad me asombra -ya lo dije en la sesión pasada- son 16 años de poder que, casi, ya llevan. Se la pasan llorando porque Milei tiene la culpa hasta de los baches, pasa algo y ya tiene la culpa Milei. Mire, 16 años de poder.

La han destruido a la educación pública en la provincia...

SR. DIPUTADO ZA VALETA.- ¿Qué va a decir del proyecto, presidenta?

SR. DIPUTADO PUENTE.-...somos la provincia con la calidad educativa más baja de la República Argentina. Han detonado el sistema de salud pública, han colonizado la Justicia, han golpeado a cada institución que tenía esta provincia. Los organismos de control colonizados por el Partido Justicialista. El modelo minero solo los negocios para el gobernador y sus amigos - todavía los catamarqueños esperan-.

Ya lo dije recién: 0,7% retrocedió su economía Catamarca en los últimos 10 años, dejen de llorar y háganse cargo de una buena vez por todas y gobiernen la provincia de Catamarca, que los catamarqueños todavía esperan las soluciones reales. Gracias presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

SRA. DIPUTADA PONFERRADA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada Natalia Ponferrada.

SRA. DIPUTADA PONFERRADA.- Muchas gracias, señora presidenta.

La verdad que sorprendida, sorprendida porque pareciera que Catamarca fuera una isla que está afuera, que no corresponde, que no es parte del país, porque no vemos lo que está pasando a nivel nacional y creemos que Catamarca no recibe los impactos y las balas que están pasando por las políticas que lleva adelante el gobierno nacional, a pesar de lo que acaban de mencionar los diputados preopinantes.

La salud cayó un 0,4%, el comercio cayó un 3,2%; la industria cayó un 3,6% y la construcción cayó casi un 14% a nivel nacional. Estos sectores son los grandes movilizadores de la actividad económica argentina y generan el 51% del empleo en la Argentina. De qué estamos hablando cuando decimos que "nos tenemos que hacer cargo", los impactos también llegan.

Y también -para poner un poco de claridad a este proyecto que estamos tratando- quiero recordar que en este recinto dimos sanción a una ley, la Ley 5845, en junio de 2024 que creó el Parque Industrial, un régimen especial para la radicación industrial en Catamarca, donde si la estudiamos, la leemos, la vemos, podemos encontrar que allí hace expresamente mención de todo el procedimiento que tiene el Parque Industrial, inclusive, en su Capítulo III, habla de la organización, adjudicación y disposición de los terrenos de las fábricas que están, la adjudicación de los lotes, etc, etc.

En el caso particular del terreno que estamos hablando, es un terreno que el propietario actual 'alquilaba' a otro que era el dueño. La empresa NEBA se está retirando de Catamarca, porque está por dedicarse a la exportación; por lo tanto, el Poder Ejecutivo -para no tener terrenos ociosos- lo pone en exposición para que pueda ser ocupado por otra empresa que quiera radicarse en la provincia de Catamarca.

Nada más señora presidenta. Gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputada Ponferrada.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada Natalia Saseta.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Gracias señora presidenta.

Primero adelantar y advertir que los efectos negativos y profundamente perjudiciales que puede traer la utilización excesiva e indebida de una herramienta como es la expropiación, puede ocasionar en el entramado social y económico de nuestra provincia consecuencias negativas, porque no solamente pone en riesgo un bien fundamental -como ya lo decían diputados que me precedieron en la palabra- un bien tanpreciado como la propiedad privada, sino también la seguridad jurídica, porque, qué seguridad jurídica le estamos dando a las empresas privadas, a los inversores, a todos aquellos, en definitiva, que son los generadores del empleo genuino de nuestra provincia.

Estamos generando con esta herramienta -usándola de esta manera- una incertidumbre sobre la estabilidad de sus derechos a los privados. Cuando la excepción se vuelve regla afecta a un pilar fundamental de sistema jurídico que es la previsibilidad, previsibilidad que debe tener cualquier emprendedor, cualquier inversor cuando decide invertir y emprender un negocio, me parece que es muy importante que con este uso de esta herramienta podemos estar afectando derechos de la estabilidad y la previsibilidad de muchas empresas privadas y muchos inversores.

Con esta expropiación estamos dando -como ya lo dije- un mensaje claro, en definitiva, desalienta la inversión privada y este impacto negativo no solamente conlleva este mensaje sino que también significa -con la indemnización previa que se debe hacer- un gasto público, y cuando hablamos hoy de un gasto público, hablamos de que hay necesidades imperiosas en nuestra provincia -como ya lo manifestaban- tenemos precarizados, tenemos salarios docentes paupérrimos, la salud, la infraestructura, la educación en nuestra provincia y creo que la utilización de los recursos deberían estar encaminados y simplemente invertir donde es prioridad en el Estado que es la educación, la salud y la seguridad.

Sin nada más que acotar, es muy importante saber que debemos generar conciencia en el uso de esta herramienta -como ya decía- es una herramienta que es excepcional y cuando se banaliza, lo que se erosiona es la confianza y si no hay confianza en las reglas de juego, no hay inversión y, si no hay inversión no hay crecimiento y, sin crecimiento tampoco hay futuro para Catamarca.

Nada más, muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputada.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Andrada.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Gracias señora presidenta.

SR. DIPUTADO MANTI.- Yo también he pedido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Sí, sí sé que usted pidió la palabra, espere, habla el diputado Andrada y sigue usted.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- ¿Qué me estás pidiendo una interrupción?

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- No, no, continúe diputado Andrada.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Bueno, señora presidenta. Vamos a hablar un poquitito del proyecto.

Hoy, tratamos el proyecto de ley que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en El Pantanillo -que bien lo decía la diputada preopinante Argerich- marcó los puntos tanto en el croquis como en el expediente y cómo estaba situado que está en la Secretaría Parlamentaria, nos quedamos todos ya contentos, porque eso es lo que se pedía de parte de la oposición.

Este parque fue concebido para albergar proyectos industriales que generan empleo y valor agregado en Catamarca. Recordemos que la Ley de Promoción Industrial fue creada justamente para impulsar el desarrollo industrial, estimular inversiones, promover la radicación de nuevas plantas fabriles como motor del crecimiento social de Catamarca.

Sin embargo, debemos reconocer, señora presidenta, que atravesamos una coyuntura penosa, la crisis generada por el gobierno nacional ha impactado fuertemente en el entramado productivo del país, paralizando gran parte de la actividad industrial y, lamentablemente, señora presidenta, nuestra provincia no es ajena a esta realidad. Pero también es cierto, en algunos casos, los objetivos de esa política pública no se han cumplido, algunas empresas han abandonado o paralizado su actividad industrial y en este caso particular del que estamos hablando, el adjudicatario ha desvirtuado por completo los fines para el cual fue creado este parque industrial.

Señora presidenta, frente a esta situación, el gobierno de la provincia no reniega de sus principios, por el contrario, asume la responsabilidad de recuperar estos espacios productivos que vuelvan a cumplir con el propósito por el cual fueron concedidos: producir, generar trabajo y dinamizar la economía local. Por eso, es fundamental que este Cuerpo acompañe la expropiación del inmueble mencionado, que además ha sido objeto de alquileres realizados de mala fe, contrariando el espíritu del régimen de promoción industrial.

Señora presidenta, quiero creer que todos los legisladores que estamos acá hoy compartimos el mismo objetivo, que en Catamarca no demos ni un paso atrás en materia de desarrollo, de producción, ni bienestar para nuestra comunidad.

Gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Andrada.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Todavía no dieron un paso adelante, cómo quieren no dar uno atrás...

-Hablan varios señores legisladores a la vez-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene, ahora, la palabra el señor diputado Mateo Manti.

SR. DIPUTADO MANTI.- Muchas gracias, señora presidenta.

La expropiación no es una herramienta común, es una medida extrema y acá se la quiere usar con liviandad, sin una causa de utilidad pública clara, concreta y comprobable.

Cada vez que el Estado avanza sobre la propiedad privada sin reglas claras, lo que destruye no es solo un derecho, destruye también la confianza y como dijeron también anteriormente, sin confianza no hay inversión y sin inversión no hay empleo.

Entonces, la pregunta es: ¿qué señal le estamos dando a quien quiera invertir en Catamarca? Que si al Estado le sale mal algo, la solución es quedarse con lo ajeno, así no se construye desarrollo. Y si el problema es el incumplimiento -como dijeron anteriormente- la solución es hacer cumplir la ley, auditar, sancionar, corregir, no avanzar de manera discrecional sobre la propiedad privada.

El Estado no necesita más poder, necesita hacer bien lo que ya tiene, porque Catamarca no necesita más improvisación, también necesita reglas claras, respeto por la propiedad y sobre todo seguridad jurídica. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Manti.

SR. DIPUTADO BAIGORRÍ.- Pido la palabra presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Fernando Baigorri.

SR. DIPUTADO BAIGORRÍ.- Gracias señora presidenta.

Bueno la parcela a la cual...

SR. DIPUTADO GALÁN.- Solicito una interrupción.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Diputado Baigorri, está pidiendo una interrupción el diputado Galán.

SR. DIPUTADO BAIGORRÍ.- Sí, la cedo.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Javier Galán.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Gracias señora presidenta.

Era para agregar que en esto nos encuentra a todos en lo que es el desarrollo y la generación de empleo, en eso estamos todos de acuerdo.

Veo acá una pelea de dos bandos, que tienen diferentes camisetas, pero que tienen el mismo director técnico, le responden a la misma persona, cuando hablan del presidente o cuando hablan del gobernador, ellos se sientan juntos para ver qué les conviene.

Y los aplaudo, porque así estén en desacuerdo con las leyes que se votaron en la nación, muchos de ustedes tragaron saliva, pero se la tuvieron que bancar y lo mismo pasa acá.

En este proyecto nadie está en desacuerdo de que la producción, la generación de empleo es lo que necesita la gente, pero acá lo que no está claro es que sí hay abandono - porque eso se nota en El Pantanillo, hay muchas fábricas que están en estado de abandono- con qué criterios se avanza en esos casos o por qué se incumple y si aquellas empresas que fueron fuertemente auxiliadas por el gobierno si les conviene exportar -como dijeron algunos- que se van a dedicar a otro rubro ¿levantan sus cosas y se van? o cómo nos vamos a manejar, porque muchas PyMEs necesitan de los mismos favores en este momento.

Y, lo que no está claro es que al expropiar también tienen que responder a una indemnización y si responden a eso ¿por qué no hay plata para otras cosas? ¿por qué no hay plata para pagar a una docente más? siendo que eso se volcaría al comercio o a un policía ¿por qué no pagarle más a un policía? que eso también se vuelca en nuestras PyMEs o ¿por qué no pagarles más a los trabajadores de la salud para que eso se reparta en la sociedad? ¿por qué siempre tenemos que estar firmándole un cheque en blanco al gobernador? ¿por qué se hace eso?

Y los dos bandos de la pelea que nos encuentre a todos -y lo digo con claridad- porque no he llegado adonde estoy sentado con el favor de nadie. Yo, no le pedí la escupidera ni al Milei, ni al gobernador de la provincia, yo respondo a la gente y utilizo el sentido común. No me vengo a hacer el que más sabe, ni el intelectual, solamente traigo sentido común.

¿Por qué cuándo se auxilió a las empresas, que no tienen la cultura de los catamarqueños que vienen de afuera, por qué no se utilizó el mismo criterio para nuestras PyMEs? ¿por qué no se dividió y se los auxilió a todos? Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Continúe con el uso de la palabra, diputado Baigorri.

SR. DIPUTADO BAIGORRÍ.- Gracias señora presidenta.

El sentido de la votación del bloque va a ser en 'negativo', tal cual como lo anticipó el diputado, compañero de bancada.

Y, lo que yo quería resaltar es que la parcela en cuestión corresponde a la empresa H.L. Catamarca S.A. donde funcionaba la empresa NEBA que, en un primer momento, gozó de la cesión de este mismo predio que pertenece, por supuesto, al Estado Provincial y a Vialidad Provincial. Después, con el transcurso del tiempo tuvo que afrontar el gobierno provincial ayuda al pago de sueldos por los problemas propios de la empresa y, no solo eso, sino que también al momento de cerrar, tuvo que solventar parte de la indemnización de los trabajadores que quedaban sin empleo.

Entonces, ahora el Estado tiene que pagar por una empresa en fuga y para recuperar lo que realmente le pertenece y que en algún momento cedió y, además, sin conocer los montos dados, que el Artículo 3º exige, convenio que contemple el pago justo a los propietarios afectados y, como muy bien se dijo ya, anteriormente, no está muy claro. Si bien, el espíritu final del proyecto reza de que se va a generar empleo y traer más producción, no está claro de qué forma ni de qué tipo, ni qué empresa vendría a radicarse y a generar empleo. Si hubieran sido claros, al menos en ese punto y nosotros creyéramos que, realmente, generaría finalmente lo que reza el proyecto, seguramente estaríamos acompañando, porque no podemos estar en contra, por supuesto, de la generación de empleo.

Nada más, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias señor diputado Baigorri.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra, presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Muchas gracias, señora presidenta.

La verdad que cuando se crea el Parque Industrial era, justamente, con el objetivo de que se instalen empresas en nuestra provincia y que generen puestos de trabajo en el sector privado, que se reactive un sector que en la provincia de Catamarca no se venía generando y que estaba muy difícil. Por eso, hubo fuertes discusiones en muchos momentos, en la década del 80, con la provincia de San Luis que también tenía ciertas políticas de diferimiento y que peleaba y pujaba para que ciertas empresas, en vez de venir a la provincia de Catamarca, lo hicieran en la provincia de San Luis.

Esta iniciativa busca garantizar que la actividad industrial no caiga, que se siga -por lo menos- manteniendo. Ojalá podamos hablar de crecimiento en un par de años, no sé. Porque con toda sinceridad, cada vez que un puesto de trabajo de este sector se cae, tiene que salir el Estado provincial, tiene que salir a socorrer.

Este, claramente, es un gobierno peronista que cree en la presencia del Estado, que cree en que el gobierno tiene que, junto a todas sus áreas, tratar de resolver una situación que nadie estaría de acuerdo que pase.

La existencia de estos predios abandonados, por supuesto, como algunos expresaban - y sin actividad productiva- no es lo que nosotros aspiramos, todo lo contrario, queremos que nuevas inversiones y que esas empresas se vuelvan a radicar y, por eso, el Estado provincial plantea esta expropiación para cederlo a algunas empresas que vengan a radicarse.

Hace un rato se hablaba de que nosotros andábamos llorando y echándole la culpa al gobierno nacional, al presidente Javier Milei.

Miren, 'La Llorona' no está en nuestro espacio, quienes nada le dicen al gobierno nacional sobre la situación que ellos mismos están generando, porque 22.000 PyMEs, empresas, a nivel nacional cierran -lo dicen los mismos comunicadores de medios nacionales que son afines al gobierno nacional-. Cuando uno ve, por ejemplo, a Feinmann decir que: 'cada una hora muchos trabajadores están perdiendo su puesto de trabajo', no lo están diciendo C5N ni ningún medio antigobierno nacional, que podrían decir -ideológicamente está parado acá y están diciendo cosas que no son- no, no. Los medios mismos de estos funcionarios y del gobierno nacional son los que están graficando, mostrando en imágenes lo que está pasando.

Este gobierno nacional que, está obnubilado por el presidente de los Estados Unidos, que le cede un montón de cosas -vaya a saber a cambio de qué- en vez de invitarlo en la protección de sus industrias, de sus comercios, porque está arancelando todo lo que ingresa desde afuera, porque quiere preservar, justamente, las fuentes laborales, las fuentes de trabajo no quiere perder ni una sola, porque estamos en un contexto internacional difícilísimo, producto también de las guerras que arma ese país, también para desviar la atención, no sé de qué cuestiones inmorales también.

Pero no se pueden hacer los desmemoriados y hablar como si fuera que no tienen pasado, porque algunos también dicen, por ahí: 'bueno, pero yo era muy chico', sí, pero era el chico prodigio de Oscar Castillo que andaba...

-Risa del diputado Tiago Puente-

SR. DIPUTADO LEDESMA.-...bueno, piden respeto y después no lo dan. Escuche, porque yo lo escuché atentamente y no interrumpí absolutamente a nadie.

Hay que decirles también que, en el año 2001, que a nivel nacional estaba la famosa Alianza -destructora del empleo privado- y acá en Catamarca se instalaban también empresas al calor del poder de ese entonces, amigos y muchos de esas empresas tenían además créditos por los diferimientos impositivos, créditos que después se los llevaban de la provincia, y no generaban ni un solo puesto de trabajo, ni uno solo.

Cada vez que vino la derecha a gobernar la República Argentina pasan estas situaciones, pasa lo que está pasando ahora, que cierran empresas, que echan gente, que quedan en la calle, que cierran no sé cuanta cantidad de kioscos y despensas, panaderías. Mire, hay que estar muy mal para que cierren las panaderías, porque justamente, la gente lo que privilegia en una crisis de esta naturaleza es, por lo menos, el pan.

También se ha dicho en otra oportunidad y creo que ahora también lo han dicho: 'están destruyendo la infraestructura escolar'. Bueno, antes no había infraestructura escolar, y había muy poquitas escuelas para reparar, no existía una política en ese sentido.

Es irónico, señora presidenta, que hablen de cerrar empresas, justamente, los que con las políticas asfixiantes que tienen las cierran todos los días, a cada hora. Milei quiere reducir el Estado y utiliza los Decretos de Necesidad y Urgencia para hacer política en contra de esas empresas.

Vuelvo a insistir con algo que a mí me parece que es importantísimo, cuándo estos diputados llorones van a ir a nación, no a sacarse una foto, no para eso, sino a gestionar, a ayudar a la provincia, a resolver los problemas que hay, porque también dijeron y criticaban -por ahí- las becas o los planes que hay en la provincia. Bueno, vamos a perder 10.000 planes sociales que les pagan míseros \$ 78.000, 10.000 catamarqueños, que por lo menos con eso -quizás- compraban el pan, ahora tendrán que caminar un poco más para encontrar una panadería, pero seguro para algo les alcanzaba, bueno, no lo van a tener más.

Entonces, cuando uno decide de qué vereda está, bueno, nosotros estamos en esta vereda y por eso el Estado es un Estado presente que se para a ayudar a cada empresa que está en una situación tan difícil como la que está pasando, porque en el medio quedan un montón de trabajadores y, es más, empresarios ya están anunciando y le están avisando al gobierno de la provincia que están en una situación donde no pueden pagar los sueldos, donde están muy

dificultados y no pueden pagar ni sostener, porque muchas de esas empresas que están radicadas ahí necesitan gas, electricidad y tampoco la pueden pagar.

Nada más, señora presidenta. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Pido la palabra presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Pablo Castro.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Muchas gracias, señora presidenta.

Voy a hacer uso del Reglamento para retomar la palabra. Pero recordando al gran Hugo Chávez -como decía- no es para instalar algún debate, como decía el gran Hugo Chávez, “águila no caza mosca” diputado, así que no lo vamos a mencionar, no se haga ilusiones.

En primer término, quería tomar un par de ideas que se me habían quedado por el camino, pero viene a reforzar lo que mis compañeros ya dijeron, las verdaderas políticas para generar empleo son las de crear infraestructura. El Pantanillo ha mejorado impresionantemente su capacidad, claramente en periodos que no han sido de los de Mauricio Macri y los de Javier Milei. Seis años de esos que dicen que gobernó el peronismo en Catamarca.

Digo, se conectó la fibra óptica, todos los predios tienen un acceso a ese importante recurso, que es la conectividad, se pavimentó, se mejoró la seguridad, la sanidad de los predios y todo eso ha sido inversión de la provincia.

Acá no se está expropiando ningún capital que vino de afuera a generar esa infraestructura, se está recuperando lo que es de todos los catamarqueños, se está exigiendo y se está dando previsibilidad a las empresas -que es algo que pedían- que si no vienen a dejar empleo, trabajo, infraestructura se van a ir, eso es lo que estamos diciendo.

Por otro lado, ahí escuchaba a alguno que nuevamente -con esa chicana que está totalmente ya desgastada- clase de comunismo podemos dar, algo sabemos. También podemos dar clase de liberalismo, pero de lo que seguro damos clase y los esperamos para que entiendan, es clase de peronismo, todas las semanas, en todas las unidades básicas que tenemos hablamos de peronismo, pero parafraseando a “Charly” es mucho para ustedes, es solo peronismo.

Señora presidenta, hablaban recién de números y nuevamente tenemos que pedirles a todos acá que seamos claros, evitemos las argucias de los números, porque puedo tomar esos mismos números -como hice la sesión pasada- y decir, claro que se iban empresas en 2018, estaba Mauricio Macri; claro que se van empresas en 2025, está Javier Milei y, claro que se van a ir cada vez que haya -como decía el diputado preopinante- un gobierno de derecha, que lo único que hace es entregar al pueblo argentino.

Mire, la política de vivir de rodilla no es para el peronismo, señora presidenta, por eso sé que no van a ir a pedir -como les decía un diputado preopinante- algo a nación para los catamarqueños, porque tampoco la pide ese -que le militaron- cuando va de rodilla a los Estados Unidos; solo van a la Casa Rosada a entregarnos, a entregar a los catamarqueños, y solo va de rodilla el presidente a los Estados Unidos a entregar a todos los argentinos, como lo hizo con ARBA, que les saca los aranceles y lo deja de rodillas, y ahí no se quejan por la falta de políticas para el empleo privado.

Señora presidenta, es muy triste el nivel que estamos teniendo a la hora de defender a los catamarqueños, y voy a cerrar esta alocución dando clase de liberalismo, porque ya que la piden, digamos, hay un padre de los Estados Unidos, un padre fundador, Alexander Hamilton, en su “Informe sobre Manufactura”, les recomiendo que lo lean, les recomiendo a los liberales que lo lean o los seudoliberales, porque son liberales ahora, pero ya algunos se sacaron la camiseta para llegar a esta banca, otros se la pusieron para llegar a esta banca; estoy seguro que en 4 o 6 años ya no va a haber ningún liberal; inflaron globos con su revolución, desaparecieron los que inflaron globos; estuvieron con la alianza, ya no existe ninguno con la alianza, y ahora dentro -no más de 6 años- no va a quedar ningún ‘león’ por acá, ya se han comenzado a cortar la melena.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputado.

No habiendo más uso de palabra, vamos a poner a consideración, en primer lugar, el mecanismo de la votación, solicitado por la miembro informante, diputada María Argerich, que sea en general y particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura al Artículo 1º con la modificación introducida.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: "ARTÍCULO 1º.- Declárase de Utilidad Pública y Sujeto a Expropiación al inmueble ubicado en el Departamento Capital, identificado con Matrícula Catastral 07-21-50- 2555 con una superficie total de 33.364,80 m², según datos expresados por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO. Los linderos se detallan a continuación: al NORTE con Ruta Nacional N° 38 y Calle Pública, al SUR con M.C. 07-21-50-2253 y M.C. 07-21-50-2054, al ESTE con Calle Pública y al OESTE con Ruta Nacional N° 38 y M.C 07-21-50-2755; MC. 07-21-50-2451 y M.C. 07-21-50-2253, con una superficie de 33.364,80 m², según Vesep N° 1172/2019, Disposición Vesep N° 1126/2019 del archivo de mensura N°433 y Resolución Interna D.C. N°116/86 del departamento Capital".

-Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica del plano y disposición del inmueble al que refiere el expediente en tratamiento-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Ahora sí, a consideración del Cuerpo el presente proyecto de Ley, que comprende desde el Artículo 1º al Artículo 5º, inclusive, con la modificación leída precedentemente.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

Secretaría Dra. Reynoso. Enuncia: ARTÍCULO 6º. - De forma.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Ha obtenido media sanción el presente proyecto de Ley, se remite a la Cámara de Senadores para su tratamiento.

Vamos a iniciar el tratamiento del expediente 038-2026. Proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial. Código Procesal de Familia de la Provincia de Catamarca. Cuenta con Despachos en Mayoría y en minoría de la comisión de Legislación General.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Es para solicitar la omisión de la lectura de los Despachos en Mayoría y en minoría y se pase al miembro informante, el compañero, diputado Exequiel Moreno.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputado.

A consideración del Cuerpo la moción de omisión de lectura de los despachos.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

-Se adjuntan fotocopias como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica de los Despachos N° 004/2026 en Mayoría y en minoría emitidos por la comisión de Legislación General, referidos al expediente antes mencionado-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- En consecuencia, tiene la palabra el señor diputado Exequiel Moreno, informante del Despacho en Mayoría.

SR. DIPUTADO MORENO.- Muchas gracias presidenta.

Vengo en mi carácter de miembro informante de la comisión de Legislación General, a traer a consideración de este Cuerpo el tratamiento del Código Procesal de Familia en la Provincia de Catamarca.

Este proyecto no es una reforma más, estamos ante una verdadera modernización del sistema de justicia de familia en una respuesta institucional necesaria frente a los profundos cambios sociales, culturales y jurídicos que hemos atravesado en nuestra comunidad en las últimas décadas.

El Derecho de Familia ha dejado de ser ese ámbito rígido de un informe que históricamente conocimos, hoy reconocemos la diversidad de las familias, la centralidad de los vínculos afectivos, la protección integral de niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de atender situaciones de vulnerabilidad con herramientas procesales adecuadas.

Sin embargo, pese a esta división normativa doctrinaria, los conflictos familiares continúan tramitándose muchas veces bajo esquemas tradicionales procesales, diseñados para situaciones patrimoniales de carácter adversarial que no lograron dar repuestas eficaces a problemáticas humanas complejas. Por ello, este proyecto propone un cambio de paradigma, crear un proceso de familia autónomo, especializado, ágil y con una mirada profundamente humana, atendiendo nuestras realidades sociales.

Se trata de una iniciativa que surge del trabajo orgánico del Poder Judicial y de conversaciones y trabajo con el Colegio Público Judicial de la Provincia de Catamarca, por lo cual demuestra que es una propuesta seria, consensuada y técnicamente elaborada.

El mismo Código tiene objetivos claros, mejorar la eficiencia del servicio de justicia, garantizar decisiones de mayor calidad técnica, fortalecer la especialización judicial y asegurar una tutela judicial efectiva para quienes acudan al sistema en momentos de especial sensibilidad personal y familiar.

-Siendo la hora 11:54 minutos ocupa el estrado presidencial la vicepresidenta Josefina Herr-

SR. DIPUTADO MORENO.- Asimismo, se busca superar la desactualización de iniciativas anteriores y armonizar esta normativa con el Código Civil vigente, evitando contradicciones y dotando al ordenamiento jurídico de coherencia y previsibilidad.

Otro aspecto central de esta propuesta es la incorporación responsable de las nuevas tecnologías, el uso de la inteligencia artificial, estableciendo principios de transparencia, de control humano y de protección de datos, todas cuestiones afines al siglo XXI que estamos transitando.

El proyecto consagra principios fundamentales que orientarán el proceso de familia, el interés superior del niño, el acceso real a la justicia, la oralidad, la intermediación, la celeridad, la flexibilidad probatoria, la perspectiva de género y el enfoque de los derechos humanos.

También reafirma el rol activo de la magistratura en la conducción del proceso garantizando soluciones oportunas y eficaces y, promueve la implementación del expediente digital y la interoperabilidad de los sistemas judiciales.

También quiero agregar que producto de las conversaciones en la comisión de Legislación General y con quienes fueron los impulsores de esta creación del Código Procesal de Familia, hemos logrado agregar en los articulados el carácter alimentario de los honorarios profesionales, una cuestión muy importante para quienes integran una de las tres patas que preparan un proceso ¿no?, no hay que olvidarnos que están justiciables, están los miembros orgánicos del Poder Judicial, pero también están los abogados litigantes y es una cuestión de suma importancia para aquellos profesionales libres que ejercen la profesión con dignidad, con mucho esfuerzo y que muchas veces reniegan o no logran cobrar bien sus honorarios a la hora de las regulaciones. Así que es muy importante que hayamos dotado de carácter alimentario a dicha cuestión, no quiero dejar de mencionarlo.

Finalmente decirle, señora presidenta, que estamos ante una herramienta normativa, que permite brindar a la ciudadanía catamarqueña un servicio de justicia más moderno, más eficaz y de vocación humana.

Legislar en materia de familia es legislar sobre la vida cotidiana de nuestra gente es legislar sobre los momentos más difíciles, sobre los conflictos más sensibles y sobre la protección de quienes más necesitan del Estado.

Por estas razones, esta comisión de Legislación General considera que el tratamiento de selección de votación sea en un solo acto en general y particular y de manera nominal.

Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA HERR, Josefina.- Muy bien diputado.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA HERR, Josefina.- Tiene la palabra el miembro informante del Despacho de minoría, el señor diputado Carlos Aibar Quintar.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Muchas gracias, señora presidente.

Bueno, hoy nos convoca a discutir este proyecto de Ley para crear el primer Código Procesal de Familia de la Provincia de Catamarca, pero en términos de esta bancada de La Libertad Avanza, no tan solo estamos discutiendo eso, sino también implícitamente estamos discutiendo qué modelo de justicia queremos para la provincia.

Y este tratamiento de este proyecto va de mano con el resto de los proyectos que han entrado para el tratamiento en sesiones extraordinarias, pero para nosotros hoy no se trata de 'Código Procesal de Familia sí o Código Procesal de Familia no', está claro que el fuero de la familia, tal como expresaron las juezas cuando vieron a la comisión, necesitaba de un instrumento propio.

Para nosotros hoy la discusión es si queremos una Justicia imparcial o una Justicia condicionada por una ideología que, aunque se presente con buenas intenciones termina siendo una herramienta distorsiva de los principios básicos del Derecho. Nosotros -claramente- no vamos a acompañar el Despacho de Mayoría, hemos avanzado con Despacho de minoría, el cual introduce las siguientes modificaciones, que quiero enunciar para que estemos todo el Cuerpo sabiendo lo que es este Despacho de minoría.

El Artículo 3° en su inciso 5). En nuestro despacho hemos quitado la perspectiva de género como el principio rector para este Código dejando en dicho inciso solo la perspectiva de derechos humanos. Y eso en cascada, esa modificación, hace necesario modificar otros artículos que hacen referencia a dicho principio.

El Artículo 35 en su inciso 3). Fue eliminado porque habla sobre la interpretación y la conciliación de los procesos con perspectiva de género.

El Artículo 39 inciso 6). Se eliminó la perspectiva de género desde los deberes de los funcionarios de los equipos interdisciplinarios.

El Artículo 43 inciso i). Se eliminó la perspectiva de género desde las funciones de la secretaría.

El Artículo 48 inciso en su inciso 6). Se eliminó la perspectiva de género de los deberes y responsabilidades de las partes y letrados.

El Artículo 280 inciso 4). Se elimina la perspectiva de género de los estándares, principios y factores para la resolución de los conflictos.

Además de eso, consideramos en este Despacho de minoría, una pequeña modificación en el Artículo 10 y los incisos 5), 6), 8) y 9). Donde se le da una opción más a la parte actora para la elección del tribunal competente.

Y esto surge también de último momento si se quiere, bueno, presentamos este despacho debido a los cortísimos tiempos que tuvimos en la comisión para tratar un Código Procesal de la Provincia que tiene más de 450 artículos y se le dio despacho en diez días.

Presidenta, me parece a mí que es poco serio dar un despacho de comisión por un proyecto importante, interesante, que las mismas juezas de la provincia vinieron a pregonar en 'diez días'.

Lo leí al proyecto y cada vez que se analizaba en profundidad artículo por artículo nos sugerían quizás modificaciones para sacar una mejor normativa. Lamentablemente, las circunstancias y los tiempos de la comisión no nos han dado tiempo para plantear seriamente esas observaciones.

Queremos ser claros, no es que desconozcamos la importancia de proteger a los sectores vulnerables ni es tampoco porque neguemos la existencia de la violencia en el ámbito de la familia contra las mujeres, todo lo contrario, pensamos justamente, porque creemos en una protección real, efectiva y justa, es que nos oponemos a que este Código imponga un criterio como criterio rector a la perspectiva de género.

El Artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, es claro: "(...) Todos sus habitantes (...) -del suelo de la Argentina- (...) son iguales ante la ley (...)". Para nosotros la igualdad no es relativa, no es negociable. No depende de la ideología del juez ni del clima político del momento.

Sin embargo, este proyecto introduce de manera transversal un enfoque que rompe con esa igualdad.

Cuando se establece que toda actuación debe desarrollarse con "perspectiva de género", lo que se está haciendo en la práctica es condicionar a la imparcialidad que deben tener los jueces. Se le indica de antemano cómo debe mirar el conflicto. Se les da unos lentes ideológicos.

No sé si todos conocen la imagen con la cual se representa la Justicia, una mujer vendada con una balanza en la mano, claro justamente, poner este principio hace que se le quite la venda a la Justicia y se le ponga anteojeras ideológicas, un juez con anteojeras ideológicas deja de ser juez y pasa a ser un militante político.

Señora presidenta, el derecho de familia ya es un fuero sensible, trabaja -como bien mencionó el miembro informante del Despacho de Mayoría- con conflictos humanos profundos, donde hay vínculos rotos, donde la familia, los menores de edad y las mujeres en situación de violencia pasan situaciones delicadas. Y es, justamente, por eso que necesitamos más objetividad, no menos, porque cuando la justicia deja de ser objetiva aparece la injusticia.

Permítanme traer a la mesa el caso de Lucio Dupuy, yo creía, señora presidenta, que este caso iba a servir para que como sociedad comenzáramos a sacarnos un poco las caretas desde la corrección política para darnos cuenta de que se nos había ido de las manos el tema de las perspectivas de género. Aires de cambio han llegado al país a nivel nacional y el gobierno nacional, claramente, tiene otra visión con respecto a este tema, bueno, claramente en Catamarca no se respiran esos aires y las juezas de familia que nos han visitado lo han dejado

en claro, manifestando que no se le quería tocar ni un solo punto a este Código que ellos mismos redactaron.

Y el caso Lucio Dupuy no es una anécdota, es una advertencia; advertencia que hoy en día en este Despacho de Mayoría no estamos considerando. Cuando el sistema judicial deja de ver personas y empieza a ver categorías: hombre, mujer, género, corremos el riesgo de no ver a la víctima real y no me digan los diputados presentes que no conocemos cada uno de nosotros algún caso donde la Justicia ha fallado indebidamente; eso es lo más grave, los sistemas que parten de una presunción ideológica terminan siendo injustos, incluso, con aquellos que dicen proteger o sea el caso de los niños donde la perspectiva de género hace que pase por arriba de los derechos de proteger al niño. Porque si todo hombre es potencialmente culpable, entonces se banaliza la culpa y cuando la culpa se banaliza las verdaderas víctimas quedan desprotegidas.

Señores, no se combate la violencia con prejuicios, se combate con pruebas, con debido proceso, con juezas imparciales, porque un juez con poder y con sesgo deja de garantizar derechos para empezar a vulnerarlos, como tantos casos que conocemos desde esta bancada de hombres perjudicados por los fallos en esta provincia.

Me voy a poner desde una perspectiva neutral, claramente, no estoy a favor de la perspectiva de género, pero permítame poner en un lugar neutral para hablar de las herramientas que cuentan las juezas de familia en esta provincia para fallar con perspectiva de género.

La perspectiva de género que nació con el espíritu de ser una herramienta analítica que permita visibilizar y cuestionar desigualdades, estereotipos, relaciones desparejas de poder entre hombres y mujeres -que son impuestas socialmente- buscando transformar estas asimetrías para promover una igualdad y garantizar los derechos y oportunidades. Eso fue el espíritu de la perspectiva de género.

Reconocer en consecuencia que esta herramienta requiere de la existencia de una desigualdad, la cual en caso de ser receptada le obliga a la Justicia remover dicha desigualdad, y es así como existen estos plexos normativos vigentes en nuestro país, distintos instrumentos que regulan la aplicación de este estándar.

La Constitución Nacional en su Artículo 75, inciso 22) que habla de la competencia que tiene el Congreso de la Nación para darle jerarquía constitucional a los tratados firmados con otros países, con entidades internacionales y con la Santa Sede, le da -como decía- esa jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la cual -como dije- posee jerarquía constitucional.

La Convención de Belém do Pará, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -del año 94- define la violencia de género y establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos de la Mujer; el Protocolo de Maputo que es una carta africana de derechos humanos.

-Siendo la hora 12:08 minutos ocupa el estrado presidencial su titular Noelia Paola Fedeli-

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- La Convención de Estambul enfocado en prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Y además de esos tratados firmados en nuestro país hay documentos y principios orientadores como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing del año 95, que es la hoja de ruta mundial que se utiliza para alcanzar la igualdad de género.

El Principio de Yogyakarta del año 2006, aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la ONU del año 1993, que es el fundamento para guiar políticas públicas internacionales contra la violencia de género.

O sea, nada les impide a las juezas de familia de la provincia perpetuar las atrocidades contenidas en algunos de esos fallos, que han destruido la vida de centenas de hombres en esta provincia. Les sobran las herramientas para aplicar la perspectiva de género.

No cuenten con nosotros para institucionalizar en un Código de Procedimiento de la Provincia la nefasta ideología de género. No nos busquen para eso.

Queda claro, señora presidenta, que no es necesario la incorporación, al tener jerarquía constitucional algunos tratados en las diferentes normas inferiores que son de carácter sustantivas y deberían ser objetivas.

Y hasta acá está todo claro, esta herramienta necesita para su aplicación la búsqueda y/o descubrimiento de una desigualdad, una discriminación, una exclusión, pero bajo ningún punto de vista debería forzar a entender que, en cualquier situación, relación y/o circunstancia siempre la mujer por el solo hecho de ser mujer ya se encuentra en un pie de desigualdad.

Y hoy, lamentablemente, somos testigos de cómo los operadores jurídicos y los tribunales en general, aplican este estándar jurídico como una forma de resolver cuestiones a favor de la mujer y en detrimento de los derechos de algunos varones haciéndole decir a la “perspectiva de género” algo que en su espíritu no debería.

El abuso del concepto provoca que se ignore la equidad procesal, la valoración imparcial de pruebas o la igualdad material de género que nosotros defendemos. Esto desvirtúa su objetivo original de eliminar desigualdades estructurales, convirtiéndola en una herramienta sesgada, que se convirtió en todo lo que juró destruir.

Señora presidente, este proyecto en el Artículo 3º, del Despacho de Mayoría en su inciso 3), -y que nosotros en nuestro despacho no hemos modificado- prevé de manera suficiente y acorde al marco constitucional de este país, la protección de las personas en situación de vulnerabilidad. Esto sumado al principio de derechos humanos es el enfoque correcto, razonable y compatible con el principio de 'igualdad ante la ley' que nosotros defendemos.

Se habla de evitar desigualdades, pero se introduce una desigualdad normativa. Se habla de justicia, pero se condiciona los jueces. Se habla de derechos humanos, pero se olvida de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. No hay justicia posible en estos términos señora presidenta.

Este Código tiene aspectos positivos y en eso coincidimos: la celeridad, el lenguaje claro, la búsqueda de soluciones consensuadas. Nadie está en contra de eso, pero desde el bloque de La Libertad Avanza no podemos permitir que esos avances sean el caballo de Troya para la perspectiva de género. Y no nos corran a nosotros con decirnos 'machistas' o 'machirulos', porque en lo personal, es justamente, porque entendemos, compartimos y abrazamos la lucha del primer feminismo, que buscaba igualdad entre la ley, igualdad de derechos entre hombres y mujeres, es que vamos a oponernos a la perspectiva de género como principio rector de este Código.

Por eso, hoy el voto de este bloque, señora presidenta, es negativo. No para negar derechos, sino para defenderlos. No para retroceder -como me dijo una diputada del oficialismo en la comisión- sino para evitar que, en nombre del progreso, terminemos debilitando las bases del Estado de derecho.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

SRA. DIPUTADA NIEVA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada Stella Nieva.

SRA. DIPUTADA NIEVA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Lo escuchaba al miembro preopinante, tengo acá el despacho de comisión en minoría que lo firman tres diputados de la oposición: el diputado Tiago Puente, el miembro informante Aibar Quintar y la abogada María Laura Quintero; y me llamaba la atención, porque lo único que hicieron, fue suprimir la palabra 'perspectiva de género', agarraron el Código, el proyecto de Código enviado por el Poder Ejecutivo y suprimieron la palabra 'perspectiva de género' como si fuera una mala palabra.

Y me llamaba la atención, porque se mantiene el espíritu de la ley. En este despacho de comisión no se aprecia ningún aporte técnico ni jurídico, y lo primero que tenemos que aclarar es que la perspectiva de género no es una ideología, no es una idea como ellos manifiestan. Y bien lo decía la miembro informante, que hacía mención a la Constitución Nacional, que sería una contradicción, porque cuando decimos que la cuestión de género, en realidad, es una obligación jurídica del Estado de la Nación Argentina, justamente, porque está reconocida en nuestra Constitución Nacional en el Artículo 75, inciso 22), en los convenios que él mismo hizo mención, la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará; o sea, él mismo está reconociendo, y lo que me llama la atención es que estos tres diputados creen que pueden ir por encima de la Constitución Nacional, o sea, la Constitución Nacional es nuestra ley suprema, es nuestra Carta Magna, pero no tan solo está reconocida en la Constitución Nacional, también está reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que, si me permiten, ellos publican en su página un compendio de jurisprudencia con perspectiva de género, y que voy a leer la introducción, la primera parte -que es cortita- porque por ahí, también, muchos hablan de que la perspectiva de género es una moda, y no es una moda. En el año 94 la Reforma de la Constitución se la reconocía. Y la introducción de este compendio de jurisprudencia de perspectiva de género que publica la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dice: 'Desde el año 2012 la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sistematiza y publica en la base de la jurisprudencia con perspectiva de género las decisiones en las que se refleja la aplicación de estándares internacionales de los derechos humanos de las mujeres', o sea, que tenemos cientos de sentencias nacionales, provinciales, internacionales con perspectivas de género; puedo citar cientos de sentencias, cientos de ejemplos.

Hay un caso muy conocido, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, que es el caso de secuestro, violación y asesinato de tres jóvenes mujeres en México, que se dio en un contexto de violencia sistemática contra las mujeres. Es uno de los fallos más importantes en materia de derechos humanos y perspectiva de género en América Latina, o sea, fue dictada por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009, y se establecía que la falta de políticas con enfoque de género configura responsabilidad del Estado.

¿Qué es lo que queremos decir con esto? Que suprimir la perspectiva de género no es libertad, es ilegalidad. Por ahí, escuché que en la comisión se decía que, para atacar la perspectiva de género, decían como que es 'indeterminada', que en la jurisprudencia se ejecuta sobre el contenido del mismo. Por ejemplo, tomo el ejemplo: ¿qué sucede con el interés superior del niño? Que establece, justamente, el interés superior del menor, que en la definición está, cambiaron en los tratados internacionales, la Constitución Nacional y la interpretación que hacen los jueces nacionales de la Corte Interamericana en base al contenido de dichos tratados con el contenido de la perspectiva de género que está dado por todo lo que mencioné, o sea, si de la misma manera se establece el interés superior del niño -está en la Constitución, en los tratados internacionales- y el cuestionamiento es para algunas de las perspectivas de vulnerabilidad, porque cuando hablamos de los intereses superior del niño es porque protege, justamente, ante la situación de desigualdad que hay de un niño con un mayor -por citar algunos casos de vulnerabilidad- o de un adulto mayor con una persona más joven. Porque la perspectiva de género se basa, justamente, en esa asimetría que hay de poder entre hombres y mujeres, que tiene que ver con la posibilidad de igualar esa asimetría.

Por eso, únicamente quería resaltar el despacho de comisión en minoría, y hacer mención de que no es antojadizo del Poder Ejecutivo o de quienes han elaborado este Código de Procedimiento incorporar la perspectiva de género.

La perspectiva de género existe, no es una moda, no es una ideología y es un deber y una obligación del Estado incorporarla en el Código de Procedimiento.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputada Nieva.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada Natalia Saseta.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Gracias señora presidenta.

Hoy no estamos discutiendo una reforma más, estamos frente a un verdadero cambio de paradigma en la manera que el Estado decide intervenir en los conflictos familiares.

Durante años el proceso judicial trató a las familias como si fuera un conflicto patrimonial más, aplicando esquemas rígidos, adversariales, pensados para litigios económicos y no para vínculos humanos, y acá está el problema. La justicia llega tarde, llega fría y, muchas veces, llega mal.

Este proyecto viene a corregir esas falencias, propone una justicia más humana, más cercana y más consciente de la complejidad de los vínculos familiares, deja de poner foco únicamente en el expediente y lo pone donde realmente debe estar, que es en las personas y lo hace con herramientas concretas, con una magistratura especializada, acompañada de equipos interdisciplinarios, un proceso que entiende que detrás de cada causa hay historias, hay niños y hay situaciones de vulnerabilidad y una estructura que busca celeridad real, porque en materia de familia el tiempo no es neutro, el tiempo agrava conflictos, profundiza daños y, muchas veces, genera consecuencias que son irreversibles.

Pero, además, este Código incorpora algo que es fundamental, y que es el interés superior del niño como un eje rector y no como una frase simplemente declamativa, sino como un principio que es operativo. Se garantiza el derecho a ser oído, se reconoce su participación activa y se obliga al juez a involucrarse personalmente, a escuchar, a comprender y a decidir en función de la realidad concreta del niño. Esto es clave en el proceso, porque no alcanza con 'escuchar al menor' -entre comillas- hay que valorar su palabra según la madurez, darle una entidad jurídica real.

También celebro que este proyecto, con el cual lo pudimos debatir en la comisión -como lo decía el miembro informante, el diputado- hemos hecho algunas reformas en algunos artículos, incluyendo algo que nos pareció muy necesario, de los honorarios a la hora de cobrar por parte de los abogados, que tienen carácter alimentario -como lo manifestaba- y algunas otras reformas más que nos parecían interesantes.

Por eso, es que celebro que este proyecto avance hacia una justicia más clara y más accesible eliminando formalismos que son innecesarios en la materia, porque una justicia que no se entiende, es una justicia que excluye. Y en este punto me quiero detener, especialmente en la perspectiva de género.

Este Código establece que no es una opción, es una obligación y eso es lo correcto, la justicia de familia no puede ser neutral frente a las desigualdades estructurales.

Ahora bien, también es nuestra responsabilidad como legisladores, decir algo con claridad, la perspectiva de género se debe aplicar con responsabilidad sin caer en automatismo ni prejuicios, porque el objetivo es equilibrar, no reemplazar una desigualdad por otra.

-Siendo la hora 12:23 minutos ocupa el estrado presidencial el presidente de la comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, Eduardo César Andrada-

SRA. DIPUTADA SASETA.- Recién nos preguntábamos ¿qué es la perspectiva de género? o ¿qué es mirar con perspectiva de género? Y simple y llanamente es que los jueces no solamente puedan involucrarse en las causas y en el expediente, sino que también puedan mirar la situación de manera amplia, no es lo mismo una discusión de pareja con una situación previa de violencia; no es lo mismo una discusión de pareja con denuncias judiciales, con denuncias por violencia.

Entonces, es importante poder mirar el proceso con perspectiva de género para poder entender otras situaciones que tienen desventajas estructurales, por eso es importante el avance que se hace de dejar de juzgar estos procesos de manera patrimonial y empezar a juzgarlos de manera más empática, por así decirlo.

La perspectiva de género no es una presunción automática, es una herramienta para ver mejor la realidad y no para dejar de analizarla.

La verdadera justicia no es ideológica, es justa, por eso este Código también es valioso porque refuerza el rol del juez como garante y no como un aplicador mecánico de principios, sino como un actor que debe ponderar cada caso con criterio, con sensibilidad y con responsabilidad.

Finalmente, quiero destacar otro punto central, la incorporación de la digitalización y la inteligencia artificial. Y esto no es una modernización vacía, es eficiencia, es acceso y es transparencia. Pero también es prudencia, porque el propio proyecto deja en claro que la tecnología es una herramienta auxiliar y nunca un reemplazo del juicio humano. En materia de familia lo humano no se delega.

Señor presidente, este Código no es perfecto, pero es necesario. Y es un paso adelante hacia una justicia más ágil, más comprensible y más cercana a la gente.

Y, sobre todo, es una señal clara de que entendemos los conflictos familiares, no se van a resolver solamente con normas, sino que se resuelven con sensibilidad, con responsabilidad y con compromiso con los más vulnerables.

Por todo esto, es que voy a acompañar a este proyecto. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Muchas gracias, señora diputada.

SRA. DIPUTADA HERR, María de los Ángeles.- Pido la palabra señor presidente.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Tiene la palabra la señora diputada María de los Ángeles Herr.

-Problemas con el audio-

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- No dialoguen, no dialoguen.

SRA. DIPUTADA HERR, María de los Ángeles.- Gracias.

Sumarme al tema de la perspectiva de género, en el sentido -como ya lo dijeron los diputados preopinantes- de tratar a la perspectiva de género no como una irresponsabilidad, sino un esfuerzo intelectual que comprenda la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres, hombres y visualizar allí situaciones de opresión de género sobre otro, basada en una relación de desigualdad.

El Derecho de Familia trata en un enfoque transversal y metodológico que busca eliminar la desigualdad estructural, los estereotipos y la discriminación entre hombres y mujeres al momento de juzgar y aplicar la ley.

Estas desigualdades materiales valorizan la tarea de cuidado, no remuneradas y buscan garantizar la igualdad real sobre la formal en el caso de divorcio, alimentos y cuidado personal.

Nosotros entendemos que las perspectivas de género no resultan de un capricho, sino de una herramienta que responde a las problemáticas reales en estos conflictos familiares y estamos respaldados por estadísticas de desigualdades materiales que nos dicen desde el INDEC del año 2005, hablamos de que un 47% de los hogares del país cuentan con una jefatura femenina; 8 de cada 10 hogares monoparentales están a cargo de mujeres; el 22,7% de puestos de trabajos no remunerados son ocupados por varones, en cuanto a las mujeres ese valor sube al 27,2%.

La encuesta nacional de uso del tiempo muestra que las mujeres dedican un promedio de seis horas y media a tareas domésticas no remuneradas, mientras que los varones solo tres horas y media. Si se considera el total de horas por día que se dedican al trabajo remunerado y no remunerado, las estadísticas tienen una carga horaria promedio de nueve horas y media, por encima de las ocho horas cuarenta minutos de varones, incluso, en el sector registrado, la brecha es notable con el avance de la edad.

En el año 2024 cada \$100 que ganaba un varón mayor a 50 años, una mujer de la misma edad ganaba \$68. Esto demuestra que no es un mito la desigualdad material.

Por otro lado, tenemos que estos Códigos de Procedimiento, tanto el Civil como el Código de Procedimiento de Familia -que estamos tratando- son consecuentes con la reforma del Código Civil y Comercial del año 2015, donde la perspectiva de género se materializa en unos ejemplos que les voy a dar, como el Artículo 641, habla de responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores, en contraposición del Código de Vélez, donde hablaba de régimen de patria potestad y donde los hijos menores de 5 años exclusivamente quedaban a cargo de la madre. El Artículo 660, también habla de las tareas de cuidado personal, donde dice que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo, tiene un valor económico y constituye un aporte a su manutención.

Con estos ejemplos podemos insistir que la perspectiva de género busca desmantelar las estructuras de poder, garantizando la igualdad real sobre la formal, como lo sostiene nuestra Constitución Nacional, en los artículos -que ya mencionaron nuestros diputados preopinantes- Artículo 16, el 75 inc. 22) y 23).

Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Muchas gracias, señora diputada.

SRA. DIPUTADA VALLEJOS.- Pido la palabra señor presidente.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Tiene la palabra la señora diputada Verónica Vallejos.

SRA. DIPUTADA VALLEJOS.- Muchas gracias, señor presidente.

Bueno, escucho atentamente a cada uno de los diputados. La verdad que voy a hablar sobre este Código Procesal de Familia, porque me parece algo sumamente importante para nuestra provincia.

Creo que la creación de este Código Procesal de Familia es una oportunidad histórica para construir una herramienta moderna, seria y verdaderamente eficaz para resolver los conflictos más sensibles de la sociedad.

Pero lamentablemente esta oportunidad, en gran medida, fue desaprovechada. Porque si hay algo que quedó en evidencia durante su tratamiento, es la falta de profundidad, de debate real y de responsabilidad institucional frente a un tema que exige el máximo rigor jurídico, como es la familia.

En 10 días sacar un dictamen me parece una falta total de respeto hacia la sociedad y hacia la familia.

En ese contexto, sostenemos con claridad que la eliminación de la llamada perspectiva de género -que tanto se nombra- no solo es correcta, sino necesaria.

El derecho no puede construirse sobre enfoques parciales o ideologizados. El derecho debe ser igual para todos. Y cuando hablamos de procesos de familia, esa igualdad no puede verse condicionada por categorías que, lejos de garantizar justicia, pueden terminar distorsionadas, como muchos casos que tenemos y testimonios de muchas personas que nos llegan, donde nos manifiestan su situación real, de muchos hombres que son denunciados falsamente, donde son condenados socialmente antes de hacer una investigación como corresponde. Y esto lo digo con causa y fundamento, si quieren les traigo todos los testimonios, porque hay muchos hombres que pasan por esa situación.

Soy mujer, vuelvo a decir, y defiendiendo el derecho de la mujer sobre todas las cosas, pero la igualdad tiene que existir.

La justicia no está para presumir quién es la parte vulnerable; está para analizar pruebas, hechos y contextos concretos. Por eso, mantener como eje rector exclusivamente a los derechos humanos no es un retroceso: es volver a lo esencial. Es garantizar un marco verdaderamente universal, sin privilegios ni sesgos.

Acá escuché a algunos diputados que hablaban sobre la perspectiva de género. Y digo: el problema es el mal uso que se hace, porque el problema es que no se iguala, ese es el problema; y justamente el derecho superior del niño, que es el que se debe proteger, es el que queda lejos de eso.

En este Código Procesal también hay determinados articulados, uno de ellos es la adopción, por ejemplo, donde hay algunos procedimientos que se deberían modificar y no nos han permitido tampoco, o no nos han dicho que tiene que salir así. Y esto lo hago con causa, porque soy mamá adoptante y sé lo que es pasar por un proceso de adopción, que el que quiera venga, nos sentamos y lo debatimos -no hay ningún problema-, porque no se cumplen ni los tiempos, ni la forma, ni los procedimientos, ni el seguimiento a un niño adoptado. Entonces, no podemos hablar de un derecho de proteger al niño en un Código Procesal cuando no se está cumpliendo.

Eliminar la perspectiva de género de los deberes de funcionarios, de las funciones de la secretaría, de la responsabilidad de las partes y de los criterios de resolución no debilita el

sistema: lo ordena, lo hace más claro, más previsible y más justo, porque un juez no debe fallar con un lente ideológico, debe fallar conforme a derecho.

Ahora bien, lo verdaderamente preocupante no es solo el contenido de las modificaciones, sino el modo en que se trató todo este proceso, vuelvo a decir, me parece algo fantástico, algo maravilloso la creación de este Código Procesal de Familia, pero me parece que merece mucho más tiempo de debate real, no diez días. Estamos hablando de familia, la base de la sociedad sea cual fuere la familia: separados, no separados, esposo, esposa, mamá soltera, papá soltero -porque hay muchos papás que se hacen cargo de sus hijos-.

Entonces, me parece que este tratamiento debería tener el respeto que merece.

El Código Procesal de Familia no puede discutirse livianamente, no puede resolverse entre pocos, no puede modificarse sin un debate serio, técnico e interdisciplinario.

Estamos hablando de conflictos que atraviesan la vida de niños, familias enteras y, sin embargo, el tratamiento estuvo lejos de estar a la altura de esa responsabilidad.

Acá no tiene que ver el tinte político, y acá lo digo con autoridad -no me interesa el tinte político- estamos hablando de familias.

Se legisló como si fuera un tema más, cuando en realidad se trata de uno de los pilares más sensibles del sistema judicial.

En definitiva, no acompaño este proyecto de Código Procesal de Familia hasta que no se restituya el derecho en su carácter de imparcialidad y de universalidad.

Cuando el tratamiento de un proyecto es insuficiente, el riesgo es claro: terminar con normas que no resuelven, que no protegen y que no hacen justicia.

Vuelvo a decir, la familia es la base de la sociedad y si no podemos debatirla responsablemente, en un contexto responsable, sin tintes y sin las peleas -cuando manifestamos el tema de la perspectiva de género- como mujer, lo vuelvo a repetir, no estoy en contra del derecho de las mujeres, estoy en contra de que es mal usado; y más de uno sabe que esas denuncias existen, están, son reales ¡Hombres que están destruidos, destruidos! En tratamientos psicológicos, psiquiátricos, condenados socialmente, eso es lo que no debemos permitir. Porque el niño necesita tanto de mamá como de papá, en el caso de que sea una discusión que estamos hablando de mamá y papá; en el caso de un hombre que está soltero, en el caso de una mamá que está soltera por equis motivo. Y ni hablar del tema de las adopciones, que me parece algo fundamental dentro de este Código -que no se ha hablado- y todos hablan de proteger el derecho del niño.

Los invito a que puedan hablar con padres adoptivos y les cuenten cuál es el proceso, lo que se vive, el seguimiento, lo que se hace; que está lejos en nuestra provincia, está lejos.

Así que bueno, muchísimas gracias por su atención y espero que estas palabras lleguen y no me interesa entrar en discusión ni en risas, como he visto a varios que se ríen, porque estamos hablando de 'la familia'. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Muchas gracias, señora diputada.

SR. DIPUTADO MONTI.- Pido la palabra, señor presidente.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Tiene la palabra el señor diputado Francisco Monti.

SR. DIPUTADO MONTI.- Muchas gracias, señor presidente.

Creo que, por algunas cuestiones expuestas previamente por la diputada preopinante, esta es una discusión especialmente compleja. Creo que se han mezclado y confundido distintas categorías y conceptos a lo largo de esta conversación. Creo que hay muchas cosas para decir. El tema es extremadamente sensible; voy a hacer el intento de sintetizar en la medida en que lo pueda y esté a mi alcance.

En primer lugar, señor presidente, como bien lo expresaba ayer en un video el diputado que está acá, delante mío, en la República Argentina hay distintas categorías de gobierno...

-Siendo la hora 12:42 minutos ocupa el estrado presidencial su titular, Noelia Paola Fedeli-

SR. DIPUTADO MONTI.- ...y distintos niveles de gobierno, y nuestra organización constitucional así lo prevé. En la organización federal de la Argentina, presidenta, las provincias han entregado y delegado en el Congreso argentino el dictado de los Códigos de fondo. El Congreso Nacional debe dictar normas de Derecho Civil que se dividen en cuestiones contractuales: de Derechos Reales, de Derecho de Familia, las penas del Código Penal. Y las provincias se han reservado las potestades en carácter de procedimientos; es decir, Códigos de fondo -el Congreso Nacional- y Códigos de forma -las provincias-.

Cuando se refiere este Código Procesal, que nosotros estamos tratando hoy, a la oralidad, a la aplicación de tecnologías, a la celeridad, a la carga dinámica de la prueba, estamos claramente en el campo de los procedimientos. Cuando nos involucramos en categorías

interpretativas que impactan en la asignación material sobre derechos, estábamos sobre cuestiones de derechos de fondo, de esto no tengo ninguna duda.

El único caso en el cual esto podría no involucrar una inconstitucionalidad sería en el caso en el cual el Código de fondo diga con absoluta precisión una definición conceptual que sea seguida por el Código de forma.

Acá se ha dicho, y lamentablemente -yo soy muy respetuoso de mis colegas- presidenta, pero, realmente, no puede ser que se cite artículos del Código Civil haciéndolos decir que han receptado la perspectiva de género, cuando no es así.

Es absolutamente falso decir que la responsabilidad compartida que tienen en función del artículo del Código Civil 'papá y mamá' en reemplazo de la vieja categoría de 'patria potestad' es 'perspectiva de género', no tiene nada que ver. Además, nadie lo dice, no sé de dónde lo sacan, no sé qué autor doctrinario dice que en la Argentina eso es perspectiva de género.

Lo que sí ha adoptado el plexo normativo en Argentina es la adopción y seguir la línea de los tratados contra la discriminación de la mujer, eso sí, que establece normas de 'no discriminación' para reforzar el trato igualitario, eso no es perspectiva de género, el Código Civil no refiere a perspectiva de género, sí se ha sentado en la doctrina y una jurisprudencia en la materia.

Entonces, adonde se refuerza lo que estoy planteando, porque cuando nosotros utilizamos una categoría, un concepto, una definición, existen casos en los cuales la definición -a la cual nos referimos- es muy concreta, muy específica y estamos todos bastante de acuerdo en eso.

En el caso de la perspectiva de género debo decir -y a las pruebas me remito- de lo que ha sido, por ejemplo, los cursos que se han dado en esta propia Cámara -bajo anteriores presidencias- de perspectiva de género, con componentes claramente ideológicos, sin ningún tipo de rigor científico, creo que algunos han llamado lo que es: 'ideología de género'.

Entonces entendemos -porque vamos a entrar algo de casuística- lo que ha sido o lo que ha nacido con intenciones nobles se torna ideológico y tergiversa el derecho y la sana crítica.

Señora presidenta, el derecho es uno solo. Nosotros un día podemos hablar de Derecho Penal, otro día de Derecho Civil, de Derecho Minero, pero esa distinción y esa diferenciación se hace en orden a la división práctica de poder segmentar distintas disciplinas que a veces tienen distintos sentidos y distintos principios, pero, en suma, todo contribuye a una sola pirámide jurídica; y entre las distintas disciplinas no son compartimentos estancos, debe existir una armonía ¿Por qué digo esto? Para reflexionar y reenviar este planteo a lo que fue el tratamiento de un tema -que vimos la semana pasada-, que es la Ley Delictiva.

Ustedes dirán, qué tiene que ver la Ley de Reiterancia Delictiva con el Derecho de Familia, veamos, fíjense que nosotros hemos llegado al extremo de tener que darle media sanción a una norma específica para que las personas que son imputadas por delitos graves por segunda o tercera vez le dicten la prisión preventiva, en hechos en los cuales existen pruebas, en las cuales los fiscales han recabado información suficiente de que por segunda vez una persona ha cometido un delito. Y ahí, recién, decimos: 'bueno, a esta persona díctele la prisión preventiva, no vaya a ser que choree por quinta vez' ¿Qué tiene que ver eso con esto? Que nosotros estamos asimilando en Catamarca y aceptando que, en el altar de la perspectiva de género, se dicten medidas -que está pasando en Catamarca- mucho más gravosas que la prisión preventiva sin ningún tipo de prueba, por la mera invocación de un hecho que no ha sido probado.

Tenemos casos que dan ganas de llorar, señora presidente. En este sentido, creo que todos estamos atravesados por nuestra propia historia, por nuestra propia formación académica, por partidos políticos, por vínculos humanos y por experiencias. Creo que la mayoría de las personas que estamos acá hemos tenido la experiencia, que creo que es la mayor bendición que una persona puede tener en su vida, que es ser papá o mamá y uno cuando conversa con cualquier persona sabe que separarse 15 días, un mes de un hijo es complicado. Hay casos presidenta, de que han truncado -y hay casos que son, incluso, de público conocimiento-, no los quiero mencionar, porque es incómodo, pero han salido en medios nacionales, porque acá le cerraban los micrófonos. Un padre, un señor, que es un doctor acá de Catamarca, que tiene una hija de 12 años y no ha podido establecer un vínculo casi nunca en su vida, que ha logrado una medida judicial para compartir responsabilidades, para tener un régimen de visitas y su expareja no le permitía verla, está comprobado, porque ha ido a la Justicia y ha logrado que la intimen a esta persona para que este señor pueda ver a su hija. Cuando no cumplía le establecieron sanciones conminatorias las que se denominan 'astreintes', para obligarla con una multa a que pueda el padre acceder a la hija; luego, una jueza se negó a aplicar la astreinte por la perspectiva de género, porque eso significaba violencia económica, o sea, que la supuesta violencia económica bajo la perspectiva de género era más importante que el derecho de este señor a poder acceder a tener un vínculo con su hija. Con el paso de los años, esta niña, que casi no ha tenido contacto con su padre genera como una especie de rechazo a su papá ¿De dónde salió todo eso? ¿Quién generó ese sesgo? Muy difícilmente haya sido el padre -si no tuvieron mucho vínculo-. Y ahora el interés superior del niño, con el paso del tiempo, trunca de nuevo un vínculo que se había restablecido -por un nuevo régimen que había aparecido en esa causa- para que

esta hija y este padre puedan volver a vincularse ¿Saben lo que aparece en el medio? la falsa denuncia.

Esta mañana daban ganas de llorar con un testimonio que recibimos, señora presidenta, de un caso muy similar de un padre que no lograba que la madre acceda a una orden judicial de vincularse con su hija ¿Saben cómo termina? cuando estaban a la víspera de lograr un régimen compartido -que es el que invocó la diputada preopinante del Código Civil- apareció la denuncia de nuevo y sin ningún tipo de prueba. Se establecen presunciones -casi absolutas- en el umbral de la perspectiva de género de que durante meses nuevamente este papá no se va a poder vincular con su hija -este último caso que le señalo, 4 años que no ve a su hija-.

Entonces, una cosa presidenta es cuando los hechos, que son la base liminar de la Justicia y de nuestra Constitución Argentina, es la piedra angular de los procesos judiciales en la Argentina -Artículo 16 de la Constitución Nacional; Artículo 18, debido proceso-, no puede haber ninguna norma en el país que violente el 'debido proceso' en el cual los hechos y las pruebas son sagradas, no se puede impartir justicia y establecer asignación de derechos sin pruebas que son sagradas. Y sabe qué, presidenta -voy cerrando-, una cosa es que la historia, la experiencia y los cambios de época vayan modificando cuál es nuestra interpretación de los hechos, de hecho, por ejemplo, un acontecimiento que ocurrió hace 20 años o hace 30 años o incluso chistes que se hacían en televisión pública -no digo del Estado- de cualquier tipo de comediante de la década de los 90, hoy sería de muy mal gusto ¿por qué? porque cambió la cultura y cambió la interpretación de los hechos: hoy lo que era gracioso en los 90, nos parece un machismo espantoso.

Ahora, siempre los hechos son sagrados, cuando bajo la perspectiva de género o cualquier categoría conceptual que se incorpore en el sistema jurídico de la provincia de Catamarca o de la Argentina, se modifica el umbral de hechos acreditables ante la Justicia -no estamos hablando de interpretación de hechos-, sino estamos dándole categoría de hechos probados a hechos que, probablemente, no existan. Y eso es lo que, principalmente, nos preocupa, no solamente la categoría, sino el umbral de acreditación de hechos que no se dan; y pongo un ejemplo muy sencillo: si va una persona y denuncia que algún diputado de acá se robó un vaso y no existe ningún tipo de prueba, es absolutamente irrelevante, casi que a nadie le importaría, es simplemente la palabra de uno contra la palabra de otro, no podría haber ningún tipo de medida judicial por alguien que haya invocado sin ninguna prueba, un hecho inexistente o posiblemente inexistente.

Cuando entramos en el campo del Derecho de Familia, créame, señora presidenta, y los hechos, los casos ultra, archiacreditados que por la mera invocación de algunos hechos no acreditados -en este caso, los papás- han visto imposibilitada la capacidad de tener un vínculo razonable con sus hijos.

Por todos esos motivos, presidenta, por cuestiones constitucionales, por cuestiones de sentido común, por cuestiones humanas y de derechos humanos, nosotros entendemos que incluir esta categoría en el plexo normativo del Código Procesal de Catamarca, es un severo retroceso. Nosotros creemos que debe corregirse la manera de administrar justicia en el campo del Derecho de Familia en Catamarca, si lo siguen haciendo incorrectamente, que corra bajo su responsabilidad, pero no pongamos nosotros hoy -y les pido a todos mis colegas- no levantemos la mano para avalar la incorporación de una categoría interpretativa que, hoy por hoy, no está contribuyendo sanamente a la buena administración de justicia en la provincia de Catamarca.

Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

SR. DIPUTADO FADEL.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Luis Fadel.

SR. DIPUTADO FADEL.- Gracias presidenta.

Tema sensible estamos tratando, nada más ni nada menos el Derecho de Familia, quienes en la profesión se han dedicado y son abogadas y abogados litigantes, saben que muchas veces, no tan solo tienen que hacer la parte legal de asistencia, sino también ser - muchas veces- la contención o adonde sus clientes van a refugiarse, por las causas que tienen que representar.

Acá bien lo señalábamos, nosotros tenemos un Código Civil y Comercial de mediados del 2015, que es nuestro Código de fondo. Hoy estamos acá trabajando un Código de Procedimientos de normas, de lo que establece la regulación de la parte litigiosa en sí del Derecho de la Familia en la provincia.

Y, obviamente, que las discusiones que se dan se han dado también en la comisión al momento de su tratamiento -bien lo han señalado acá- estuvieron presentes las juezas de Familia, las cuatro juezas de Familia, y si bien la base de este Código es de la provincia de Tucumán, un dato no menor y muy importante, es que quienes ejercen la magistratura en ese fuero estaban de acuerdo y se hicieron las correcciones y las aplicaciones necesarias.

Ya lo expresó el miembro informante del Despacho de Mayoría y presidente de la comisión, esto es un avance que se hace y es importante también rescatar algunas cuestiones en este proceso del Derecho de Familia.

En ese sentido -y acá bien algunos legisladores preopinantes lo dijeron- estamos adaptando a los nuevos tiempos la legislación, esto es en lo que respecta a la digitalización y seguramente, sin lugar a dudas, tal vez sea uno de sus principales e importantes aciertos.

También se complementa a lo expuesto o se puede advertir en su normativa, un adecuado balance, al momento de evaluar las reglas procesales que imponen con el fin de lograr un objetivo armónico entre los derechos sustanciales que protege y la forma de hacerlo, desde el punto de vista de las reglas que establece para hacer valer tales derechos.

La oralidad que se establece en el marco de las audiencias que fija, también es un acierto que obliga -y, sobre todo, esto es muy importante- que obliga bajo pena de nulidad a la participación de la jueza en el proceso, para que después, consecuentemente, al momento de dictar sentencia, ellas -que estuvieron presentes- puedan, de primera persona, saber lo que pasó.

Así también tener presente que el carácter mixto de las notificaciones para garantizar el derecho de defensa, en los casos donde la diligencia por medio del sistema digital no resulte idónea.

Incorpora el Instituto de la Caducidad de Instancia de manera legislada, pues algunos criterios judiciales, en algunos casos, negaron esta posibilidad de finalización de procesos de familia.

Incorporar el orden causado, cuando se trate de temas no patrimoniales, evitando de tal manera la mayor extensión del litigio.

Otro aspecto por destacar es la clara identificación de qué proceso debe ser de carácter ordinario y qué no.

Así también la reglamentación en la presente norma de las pautas del régimen de adopción de manera expresa.

Resulta acertado también las pautas fijadas en lo que refiere al régimen de comunicación, cuando tenga proyección la naturaleza del vínculo en materia internacional.

Es muy importante el objetivo que forma, de establecer normas cuando el proceso deba ser recurrido y llevado a segunda instancia por la claridad y precisión de las mismas.

Juan Bautista Alberdi, decía que: "Más allá de las normas y las reglamentaciones, por más excelentes que sean, se sostenían", y él estaba convencido de que se pueden tratar de buenas o malas leyes, lo que sí tenemos que tratar es que sean de buenos jueces y no malos jueces.

El espíritu por el cual este Código va a comenzar a desarrollarse, auguramos que sea el de la celeridad en los procesos de familia.

Adelantamos nuestro voto, como firmamos el Despacho de Mayoría, al proyecto en tratamiento. Gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

SRA. DIPUTADA PAZ de la QUINTANA.- Pido la palabra, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada Alicia Paz de la Quintana.

SRA. DIPUTADA PAZ de la QUINTANA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Es sabido que las familias cambian, las realidades sociales evolucionan y el derecho, necesariamente, debe acompañar esta situación y estos cambios.

Este proyecto crea un marco procesal moderno y especializado para los conflictos familiares, centrado en la protección de derechos humanos, la atención a personas vulnerables, la participación de niñas, niños y adolescentes, la resolución consensuada de conflictos y la digitalización del sistema judicial, en definitiva, busca adecuar nuestras herramientas procesales a los estándares constitucionales, convencionales y al Código Civil vigente.

Por eso, contar con un Código Procesal específico para las familias significa avanzar hacia una justicia más humana, más especializada y más cercana a nuestra realidad social. Este Código Procesal incorpora herramientas para mejorar la respuesta judicial, procesos más ágiles, lenguaje claro en las resoluciones, utilización del expediente digital y la promoción de soluciones consensuadas para la resolución de conflictos familiares.

También establece principios fundamentales que deben regir los procesos de familia, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad, la perspectiva de género, el interés superior de niñas, niños y adolescentes y, la celeridad procesal y la intervención interdisciplinaria.

En fin, nosotros estamos convencidos que, pese a que se puedan hacer modificaciones, incorporar, pulir es sumamente necesario, que la provincia cuente con un Código Procesal de Familia, puesto que significa un avance que creemos que es necesario, estar *aggiornados* y dar la posibilidad incluso con la oralidad de acelerar, puesto que estamos frente a lo más importante

y al tratamiento de las cuestiones que más afectan a una sociedad como es todo lo relacionado a la familia.

Señora presidenta, entendiendo los motivos que acabo de exponer y la importancia de dotar a nuestra provincia de un marco procesal moderno, es que vamos a acompañar el presente proyecto. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputada.

SRA. DIPUTADA AGUAISOL BARBOSA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI .- Tiene la palabra la señora diputada Ana Lía Aguaisol Barbosa.

SRA. DIPUTADA AGUAISOL BARBOSA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Por décadas la perspectiva de género fue tomada por una bandera política, muchas veces escuchamos algunas mujeres decir 'yo te creo hermana', pero en determinados momentos a esa hermana no se le creía, como sucedió en el caso del expresidente Alberto Fernández, que creaba un Ministerio de la Mujer con bombos y platillos y resulta que en la intimidad de su hogar la molía a palos o denigraba a otras mujeres que iban a Casa de Gobierno -que lo vimos en filmaciones-

También voy a nombrar una frase que me gustó "Todas las mujeres, todos los derechos, todos los días, igual trabajo, igual salario no quiero privilegios quiero igualdad, el machismo mata el feminismo salva". Y que pasó con Lucio Dupuy en manos de dos mujeres, su madre y la pareja de su madre, lo mataron, antes lo violaron, lo golpeaban antes lo degradaron solo por el hecho de ser un macho, de ser un niño, un pobre angelito que pasó por ese calvario ¿Quién salió a defender a esa criatura?, nadie.

Entonces, desde nuestro bloque consideramos que la reforma del Código Procesal en materia de familia introduce, como uno de los principios rectores aplicables a todo proceso, la perspectiva de género, en términos teóricos esto busca corregir desigualdades históricas y brindar mayor protección a quienes supuestamente se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, cuando este principio se aplica de manera rígida o desbalanceada, puede generar efectos no deseados que se tienen que analizar con mucho cuidado.

La forma en que la perspectiva de género puede impactar sobre las garantías básicas del proceso, es uno de los principales problemas derivados de la aplicación tendenciosa de este principio rector. En la práctica, la sola denuncia suele generar consecuencias inmediatas sobre las personas denunciadas que, generalmente, suelen ser los hombres. Medidas cautelares, restricciones y sanciones indirectas se aplican de forma casi automática, configurando un escenario que en los hechos se invierte el principio de inocencia, esto acerca peligrosamente nuestro sistema a una lógica inquisitiva, propia de la edad media, donde primero se castiga, luego se investiga con consecuencias que muchas veces resultan difíciles o directamente imposibles de revertir.

No se puede ignorar el impacto que estas situaciones tienen, por ejemplo, en el ámbito laboral, en el caso de nuestra administración pública, se ha instalado la práctica de apartar, suspender preventivamente a los agentes denunciados hasta tanto se esclarezcan los hechos denunciados. Si bien esta medida busca evitar riesgos mayores, también implica una afectación directa a la estabilidad laboral y a la reputación de la persona, aun cuando posteriormente se demuestre la inexistencia de responsabilidad.

Cuando el sistema tiende a inclinarse de forma automática hacia una de las partes en la mayoría de los casos, la mujer, se desvirtúa la lucha genuina de las mujeres que realmente sufren situaciones de violencia. La proliferación de denuncias que no siempre responden a hechos reales, y que en ocasiones solo buscan perjudicar a la otra parte, termina erosionando la credibilidad del sistema. Así es que, paradójicamente, aquellas que realmente necesitan protección se terminan viendo perjudicadas por un contexto en el que la sospecha generalizada debilita la fuerza de las denuncias verdaderas. En este contexto es que en la práctica se termina otorgando a la mujer un poder desproporcionado, contrario al espíritu de justicia, pudiendo perjudicar al hombre denunciado de manera significativa, mientras se sustancia la investigación destinada a verificar la veracidad de los hechos que se le acusan. Este poder de daño, derivado de la aplicación de medidas injustas contra los denunciados, puede desvirtuar la finalidad de la norma cuando es utilizado como herramienta de coacción o perjuicio por motivos ajenos a los previstos por el ordenamiento jurídico y se utiliza como instrumento de venganza u odio hacia el hombre.

El desafío no radica en negar la importancia de la perspectiva de género, sino en evitar que su aplicación sesgada derive en desequilibrios que afecten derechos fundamentales y distorsionen su finalidad. Un sistema de justicia sólido tiene que ser capaz de proteger a las víctimas reales sin sacrificar, en el camino, principios esenciales como la imparcialidad, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Como sostiene la escritora y filósofa argentina Roxana Kreimer, en las sociedades occidentales actuales ya no vivimos bajo un sistema patriarcal en el sentido estructural y muchas

ideas del feminismo de hoy en día se encuentran desactualizadas o carecen de adecuado sustento empírico.

No existen objeciones sustanciales frente a la actualización de este Código, es cierto que responde a la necesidad de agilizar, hacer más eficiente y descomprimir la administración de justicia, incorporando herramientas acordes a los tiempos actuales.

Sin embargo, lo que aquí se cuestiona es la incorporación de la perspectiva de género como principio rector aplicable a todo el proceso, otorgando un margen de interpretación, al menos, cuestionable a jueces y funcionarios, lo cual puede tornarse riesgoso al momento de su aplicación en casos de la realidad.

Acá uno de los diputados -que estuvo hablando antes que yo- contaba el caso de un médico, de un doctor -no voy a nombrar quien es, pero quizás conozcan el caso- no fue tan solo él el que se acercó a La Libertad Avanza para hablar con nosotras sobre el caso que él está pasando por ser hombre y, las juezas son todas mujeres. Entonces, por una perspectiva de género todo es a favor de la mujer, a este muchacho le temblaba la barbilla cuando hablaba, se le llevaban los ojos de lágrimas, decía: "soy un hombre grande porque fui papá grande y no puedo ver a mi hija hace años, no tengo un vínculo con mi hija. Pensé en suicidarme, estuve al punto del suicidio".

Y acá conocemos casos de hombres a los que no les dejaron ver a sus hijos y se suicidaron, hay gente que se pegó un tiro, gente que se ahorcó, porque una mujer hizo una denuncia falsa y no les permiten ver a sus hijos. Lo que somos padres, en el caso de las que somos mamá o los que son papás, sabemos que los hijos no deben ser botín de guerra, porque son los que sufren y si le llenamos la cabeza contra el padre o contra la madre, sea de un lado o del otro, porque también acá hay falsas denuncia de hombres contra mujeres.

Soy una defensora de la mujer, pero también defiendo al hombre, porque tuve un papá que fue un ejemplo. Tengo dos hijos maravillosos y no quisiera que nunca les vaya a pasar nada, y creo que acá muchas son mamás y muchos son papás.

Entonces, no es justo que por una cuestión de género siempre se le dé la derecha, en este caso, a muchas mujeres que están mintiendo y que no hay prueba para condenar a esa persona.

Así que, bueno, nosotros desde el bloque -como ya dijeron los diputados que hablaron con anterioridad- no acompañamos, justamente, por lo que estuvimos hablando.

Muchas gracias, señora presidente.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Muchas gracias a usted señora diputada.

SR. DIPUTADO LENCINA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Federico Lencina.

SR. DIPUTADO LENCINA.- Gracias presidente.

Bueno, no voy a agregar mucho más de lo que ya han dicho los diputados preopinantes, sobre todo los de mi bloque, que me representan. Haciendo alusión a este dictamen, me refiero al de minoría, al cual estamos representando, si bien no hace alusión a rechazar, en realidad lo han manifestado varios diputados preopinantes, creemos nosotros que es una posición responsable. Este despacho propone algo muy concreto, de hecho, tiene mucho que ver con el Despacho de Mayoría, que ya muchos han vertido sus opiniones, algunas con algunos argumentos, algunas experiencias -como la diputada preopínate, Aguaisol- y lo que buscábamos o lo que creemos nosotros es modernizar y también lo manifiesta el Despacho de Mayoría. Como decía, modernizar el proceso de familia, pero sin perder de vista el equilibrio entre garantías, eficacia y los límites al Poder Judicial.

Se establece un modelo de proceso más ágil, con mayor protagonismo judicial, pero también con reglas claras. Se refuerza el principio como la tutela judicial efectiva, el debido proceso; de hecho, ya lo mencionaron, la celeridad y el acceso a la justicia, especialmente para los sectores más vulnerables.

Y esto es importante mencionarlo, decirlo: el proceso de familia no puede ser igual a cualquier otro...

-Problemas con el micrófono-

SR. DIPUTADO LENCINA.-...-como hacía mención- el proceso de familia no puede ser igual a cualquier otro, requiere sensibilidad, requiere rapidez y una mirada integral. Por eso, se incorpora el trabajo interdisciplinario, la escucha activa, justamente, para los niños y adolescentes y la necesidad de evitar la revictimización. Se incorpora el concepto de "centro de vida" también importante, puede ser controversial en algunos casos, pero es importante que se agregue como criterio central de competencia. Esto significa que la Justicia debe estar donde está la persona,

especialmente cuando hablamos de menores, de hecho, hay varios casos -ya los han mencionado- muchos muy conocidos.

Y también es muy importante mencionar que se introduce además la herramienta digital de manera expresa, el uso de inteligencia artificial en el proceso judicial. Y acá somos claros, obviamente, que la inteligencia artificial no puede remplazar, de hecho, ya lo mencionaron, no puede remplazar a las personas, porque muchas veces, o creo que también genera un poco de incertidumbre y hasta -por ahí- desconfianza cuando hablamos de inteligencia artificial. La justicia no se automatiza.

También se refuerza un modelo de juez activo, con facultades para impulsar el proceso, ordenar pruebas y tomar medidas de protección. O sea, hemos dejado en claro de que nosotros no estamos en contra de este Código, hay cuestiones bastantes claras y valorables, porque se invita a que esto se renueve, sea algo novedoso, les diría que pocas provincias quizás lo tienen.

Pero hay un punto que no podemos dejar pasar -que ya se lo ha mencionado- y aunque suene polémico, hay que decirlo, justamente, que es la perspectiva de género, que creo que ha generado un poco de debate en este recinto, que atraviesa a todo el proyecto original -hablamos del Despacho de Mayoría-. Esta perspectiva es la teoría, tiene fines nobles, pero que en la práctica ya hemos visto que solamente inclina la balanza de la Justicia y rompe con algo que nosotros defendemos con uñas y dientes -por decirlo así y lo ha mencionado la diputada Aguaisol- que es la igualdad ante la ley, y creo que nosotros como legisladores debemos velar, digamos, por la generación de un marco jurídico que permita la aplicación de nuestros principios más fundamentales, garantizando la igualdad ante la ley, la imparcialidad y la seguridad jurídica.

Gracias presidente.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias señor diputado.

SR. DIPUTADO MORENO.- Pido la palabra, presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Exequiel Moreno.

SR. DIPUTADO MORENO.- Muchas gracias, señora presidenta.

La verdad que hoy no estamos discutiendo cuestiones menores ni agregados procesales en este Código, sino que estamos discutiendo qué tipo de justicia queremos para las familias catamarqueñas. Por ahí escuché a algunos diputados preopinantes que incurrieron barrabasadas jurídicas citando artículos que no son coincidentes para nada con la mención de perspectiva de género, porque el Derecho de Familia no regula expedientes, regula vidas humanas atravesadas por dolor, por desigualdad y conflicto. Regula la historia de mujeres que han soportado durante años violencia, regula la realidad de niñas y niños cuyo interés superior no puede ser postergado por formalismos procesales, regula la situación de padres que luchan permanentemente por mantener el vínculo con sus hijos, regula la angustia de personas con discapacidad que viven en la peor pobreza de quienes pertenecen a los pueblos originarios y que cargan, desde hace mucho tiempo, con la mochila de las desigualdades estructurales.

Por eso debemos ser claros, juzgar con perspectiva de género y en atención a las vulnerabilidades no es una opción ilógica, es una obligación constitucional, no lo decimos nosotros, lo dice la Constitución desde 1994, lo dicen los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, lo dice la Convención de Belém do Pará, lo dice la Regla de Brasil, lo dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo dice la Ley Micaela. El mandato existe y cuando el mandato existe el legislador no debe evaluar si lo cumple o no cumple, sino que hay que debatir cómo lo cumple. Este Código Procesal de Familia propone una respuesta concreta, un proceso más humano, un proceso con audiencias reales, un proceso con jueces activos ¡basta de jueces detrás del escritorio!

Lo que evalúa formalmente la ley, señores diputados y diputadas, es apenas el punto de partida, nunca puede ser el punto de llegada, no podemos seguir sosteniendo esa ficción jurídica de que todos son iguales ante la ley, cuando sabemos que no todos llegan de la misma manera ante los estrados judiciales. No es lo mismo litigar con recursos, que litigar sin ellos; no es lo mismo declarar sin miedo, que declarar bajo violencia; no es lo mismo ejercer derechos cuando existen asimetrías de poder, que cuando no las hay.

La perspectiva de género no significa darle la razón a nadie por su condición, significa preguntarse si la desigualdad está influyendo en el conflicto; significa calibrar la balanza antes de pesar, porque la Justicia no puede ser neutral a esas desigualdades, si la Justicia es neutral significa que es cómplice. Y también debemos decirlo con firmeza: la vulnerabilidad no tiene un solo rostro, tiene el rostro de la infancia, tiene el rostro de la discapacidad, tiene el rostro de la pobreza, tiene el rostro de la ruralidad, tiene el rostro de las comunidades originarias y muchas veces, todas esas caras están en una misma persona. Por eso, este Código no otorga privilegios, otorga herramientas, herramientas para que la Justicia llegue realmente a quien más la necesita, estamos hablando de acceso real a la justicia, estamos hablando de derechos humanos, estamos hablando de poner a Catamarca a la altura de los estándares constitucionales y convencionales vigentes, no hacerlo sería mirar para otro lado, sería sostener un sistema que trata como iguales

a quienes, claramente, no lo son en realidad, sería en definitiva, consagrar a la injusticia como precepto de legalidad.

Hoy tenemos la oportunidad histórica de avanzar hacia una justicia de familia más moderna, más humana y más comprometida con la realidad social de todos los catamarqueños. No estamos pidiendo favores, estamos cumpliendo con la Constitución, porque una sociedad justa no es la que trata a todos exactamente igual, es la que garantiza que todos puedan ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad, y ese es el compromiso que debemos asumir.

Por eso, señora presidenta, quiero pedirle que demos por terminado el debate y que pasemos a la votación. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputado Moreno.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Pido la palabra presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada María Argerich y no hay más oradores.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Muchas gracias, señora presidenta.

En la finalización de este debate que he escuchado con muchísima atención y esta vez en representación del bloque queremos reafirmar, primeramente, la coincidencia total con cada uno de los diputados que han expuesto esta temática y en particular con el diputado Moreno en su alocución reciente, de poner blanco sobre negro.

También, quiero aclarar que aquí se nos ha acusado de un tratamiento exprés de 10 días, lo dijimos y lo vamos a sostener: "si no tienen la capacidad de trabajar con una ley en 10 días, el problema no es nuestro", señora presidenta.

SRA. DIPUTADA VALLEJOS.- No, no, no.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Acá vinieron las juezas de Familia a tratar la temática, juezas que construyeron con lo que realizan todos los días su trabajo, en un Código que desde el primer hasta el último artículo están concatenados y que ese procedimiento que realiza todos los días cada una de las 4 juezas quedó plasmado en algo -que como lo dijo recién el diputado Moreno- va a ser histórico para nuestra provincia.

Mire presidenta, nosotros en este recinto no estamos frente a una discusión técnica menor, acá se planteó un despacho de minoría a donde se pone a discusión lo que es la perspectiva de género y me quiero detener en eso. Quiero poner énfasis en que hoy lo que estamos defendiendo es si avanzamos a una justicia de familia moderna, realista, comprometida con las personas o si retrocedemos a un modelo que ya fracasó porque, en definitiva, y aunque quieran decir que no es un retroceso, lo que están planteando en el despacho al sacar la perspectiva de género, es un retroceso total. Un retroceso que intenta disfrazarse de neutralidad, pero que, en realidad, implica borrar del Código una herramienta más que importante que hoy tiene el Derecho para hacer justicia.

Y quiero decirlo con absoluta claridad política, señora presidenta, y no solo jurídica. Cuando se elimina la perspectiva de género no se está simplificando el Derecho, se está eligiendo no ver y también se está eligiendo silenciar desigualdades, violencias, las realidades que están todos los días en los expedientes judiciales y las múltiples formas que esas violencias atraviesan la vida de mujeres, niñas, niños y adolescentes en nuestra sociedad.

Entonces cuando se pretende eliminar este enfoque del Código, lo que se está haciendo es mucho más grave que una modificación normativa, están cambiando la forma en que el Estado mira o deja de mirar estos conflictos y eso tiene efectos concretos, porque este Código no inventa nada extraño ni ideológico ni intenta crear conceptos, como está haciendo creer el Despacho de minoría. Lo que hace es reconocer lo que ya viene haciendo la jurisprudencia, lo que ya dicen los Tratados Internacionales asumidos por nuestro país con jerarquía constitucional y lo que ya reconoce el derecho argentino, que para hacer justicia en serio hay que mirar la realidad completa, de una manera integral e interseccional y eso incluye necesariamente la perspectiva de género, porque eliminarla no es volver al derecho más puro, es volver al derecho más ciego y más sordo, y un derecho que no ve, no protege sino que silencia.

He escuchado al miembro informante del Despacho de minoría reconocer justamente todos estos Tratados contra la violencia de género, contra todo lo que ya existe en la Constitución, pero ¡oh! casualidad, se olvidó de mencionar que en la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido categórica al sostener que la perspectiva de género es un principio general de interpretación jurídica, y lo ha dicho con absoluta claridad, toda interpretación donde estén en juego los derechos de las mujeres debe realizarse con perspectiva de género, y esto implica realizar los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio entre contendientes que exige todo juicio justo. Es decir, no se trata de favorecer una parte, sino de garantizar las condiciones reales de igualdad. Eso es el debido proceso, eso es la tutela judicial efectiva, eso es la igualdad ante la ley y eso no quita, por ningún motivo, el interés superior del

niño. Quitarle al sistema las herramientas necesarias para cumplir con obligaciones internacionales, es incluso, pretender que no es para juezas de Familia y nuestra Corte de Justicia falte a la responsabilidad internacional.

El Código que estamos tratando -como dije- no cree estos principios, los reconoce, los ordena y los hace operativos. Muchos de ellos ya eran aplicados por la jurisprudencia -como lo dijo la doctora Nieva- en nuestra doctrina y en nuestra provincia el Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género del Poder Judicial relevó que el 43,6% de las sentencias con perspectiva de género se dictan en materia de Familia. Por eso no es un debate menor, es un debate sobre el sentido de derecho.

Y también hay que decirlo con honestidad política, esto no es un debate ingenuo, porque nadie puede sostener seriamente que hoy la perspectiva de género no tiene relevancia en el Derecho de Familia, lo que hay en realidad es una decisión política de querer excluirla por parte de la oposición. Y si a algunos les interesa que instalemos el debate en términos de feminismo, también lo hagamos. Los feminismos no están en contra de los hombres, no buscan colgarlos en la plaza -como quieren decir-, no quieren atajos legales, no quieren perjudicar a nadie. Lo que hicimos y lo que vamos a seguir haciendo, es cuestionar y transformar un sistema que históricamente ha relegado a todas las mujeres con el objetivo de construir una sociedad y una justicia más justa para todas las personas.

¿Quieren hablar de falsas denuncias? Hablemos. Existen, sí ¿Saben cuántas son las falsas denuncias? Menos de 1%.

SRA. DIPUTADA VALLEJOS.- No, no, no.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- No pueden querer ejemplificar con casos particulares. Imagínense si tienen que hablar o tenemos que hablar de casos particulares, hablemos de los casos que existen en Catamarca, por ejemplo, de niñas violadas que obligaron a ser madres amparándose en preceptos que nosotros no compartimos -claramente- o de las miles de mujeres que quedan maternando solas o de los miles de varones que se van y no pagan una cuota alimentaria y que pretenden que aquí no instalemos esa discusión ¿Quieren que hablemos de casos particulares? sigamos hablando, los casos particulares con perspectiva de género seguramente les van a ganar a todos los que plantearon acá.

Mire, señora presidenta, la verdad que escuchar estas definiciones y querer desconocer el avance que hemos tenido y cómo en materia de familia es necesario no solo la perspectiva de género, sino todos los otros derechos que se ha nombrado en el Artículo 3°, no deja de ser un retroceso, que eso lo hagan algunas mujeres o creen que sin nuestras luchas estarían sentadas hoy acá.

No se fortalece la familia negando desigualdades, se fortalece reconociendo y garantizando el rol de las mujeres en condiciones de igualdad real, porque en materia de familia, señora presidenta, cuando el Estado se corre, cuando intentan no ver, alguien queda desprotegido y nosotros no estamos aquí para eso.

Así que pido a todo el bloque el acompañamiento y le agradezco, señora presidenta, por la atención.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputada Argerich.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Aibar Quintar.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Muchas gracias, señora presidenta.

-Comentarios de los señores legisladores-

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Soy miembro informante del Despacho en minoría, creo que puedo hacer uso de la palabra.

Simplemente para hacer alusión a algo que hizo una de las primeras diputadas preopinantes del oficialismo y es, justamente atendiendo, e hice mención en mi alocución y estaría bueno que en vez de agarrar el teléfono, cuchichear y reírse, cuando uno habla presten atención, abran bien los oídos y escuchen cuando uno habla, porque justamente, hice mención a que al ser Tratados Internacionales, que tienen jerarquía constitucional bajo esta perspectiva, no se está yendo en contra de eso, sino que en ningún artículo -y acá se lo ha leído al Despacho de minoría- dice que estamos en contra de la perspectiva de género. Sin embargo, se ha hecho alusión a esa situación, diciendo que hay una cuestión de redacción de eliminar una palabra y, esta misma diputada dijo: "que eso no cambiaba el espíritu que tenía el proyecto". Entonces yo me pregunto, si con los argumentos que ella dio, no cambia el espíritu que tiene ¿Cuál sería el

problema? en ningún momento se estaría en contra de los Tratados que ha firmado nuestro país. Nos guste o no nos guste que, claramente, en caso personal, adhiero totalmente a los Tratados que van en contra de la violencia de las mujeres y sobre derechos humanos.

Simplemente eso, señora presidenta. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

Cerrando el debate, vamos a poner entonces a consideración del Cuerpo, en primer lugar, el mecanismo de la votación que sea en general y en particular en un solo acto y en forma nominal.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Ahora sí, por Secretaría Parlamentaria se enunciará a los diputados para la votación de la presente Ley.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Primero hay que poner a consideración el despacho ¿qué despacho es?

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Despacho en Mayoría.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Pero hay que ponerlo a consideración.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- A consideración del Cuerpo el Despacho de Mayoría.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

-Comentarios de un legislador-

SR. DIPUTADO PUENTE.- Por eso, porque primero teníamos que aprobar qué despacho íbamos a votar.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Les cuento que ya está aprobada la ley ¿Verdad?

SR. DIPUTADO MONTI.- Lo que abunda no daña.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Les cuento que ya está aprobada la ley, tendría media sanción porque lo votamos, pero bueno, lo que abunda no daña -como dice el diputado Monti-.

Vamos a nominar a los diputados, porque el pedido del diputado, miembro informante del Despacho en Mayoría, pidió el mecanismo de la votación, que es lo que acabamos de votar.

Así que por Secretaría Parlamentaria se nominará a los diputados para la votación del proyecto de Ley, que comprende desde el Artículo 1° al 454, inclusive.

-Hablan varios legisladores a la vez-

Secretaría Dra. Reynoso. Nomina: Votan por la AFIRMATIVA: ÁLVAREZ SCOLAMIERI, Germán; ANDRADA, Eduardo César; ARGERICH, María de los Ángeles; BAIGORRÍ, Fernando Daniel; BARROS, María Cecilia; BRIZUELA, Rubén Damián; CASTRO MORENO, Pablo Nicolás; CORPACCI, Hugo Alejandro; DÍAZ, Hernán Facundo; FADEL, Luis Horacio; FEDELI, Noelia Paola; GALÁN, José Javier; GAMBARELLA, Martha Cynthia; HERR, Josefina del Valle; HERR, María de los Ángeles; LEDESMA, Juan Carlos; LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando Marcelo; LUNA, Yanina Paola; MORENO, Jorge Exequiel; MORO, Gladys del Valle; NABARRO, Sonia Beatriz; NIEVA, Stella Beatriz; PAZ de la QUINTANA, María Alicia; PEREYRA REYNOSO, Rosana Noemí; PONFERRADA, María Natalia; SÁNCHEZ, Juan Pablo; SASETA, Natalia Elizabeth y ZA VALETA, Nicolás.

Secretaría Dra. Reynoso. Nomina: Votan por la NEGATIVA: ACUÑA, Mamerto Ernesto Mario; AGUAISOL BARBOSA, Ana Lía del Valle; AGUIRRE, Alba Carolina; AIBAR QUINTAR, Carlos Yebir; HERRERA, Natalia Vanessa; LENCINA, Jonathan Federico; MANTI, Gabriel Mateo;

MONTI, Francisco Manuel; PÉREZ DÍAZ, Gustavo Adolfo; PUENTE DIAMANTE, Tiago Ignacio; QUINTERO, María Laura; REYNOSO, Rocío Valentina y VALLEJOS, Verónica Andrea.

Secretaría Dra. Reynoso. Informa: Señora presidenta, contamos con 28 votos por la AFIRMATIVA y 13 votos por la NEGATIVA.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias secretaria.

Ha sido aprobado y ha obtenido media sanción el presente proyecto de Ley, se remite a la Cámara de Senadores para su tratamiento.

No habiendo más asuntos que tratar, invitamos a la señora diputada Josefina Herr y al diputado Hugo Corpacci a arriar los Pabellones Nacional y Provincial, respectivamente.

-Así se hace-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Siendo la hora 13:43 minutos, damos por finalizada la presente sesión. Tengan ustedes muy buenos días.

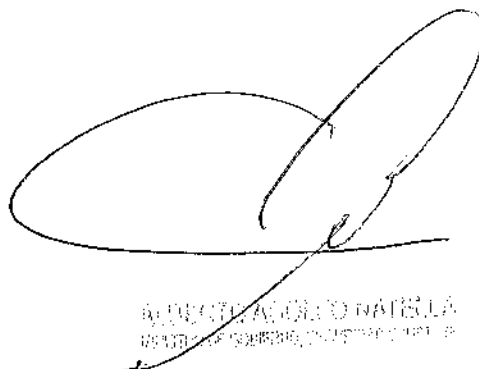
El Poder Ejecutivo Provincial

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

SEÑORA
PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DRA. NOELIA PAOLA FEDELI
SU DESPACHO

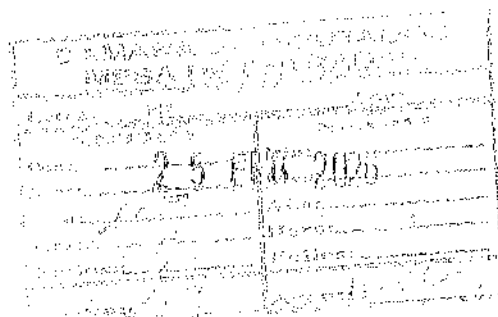
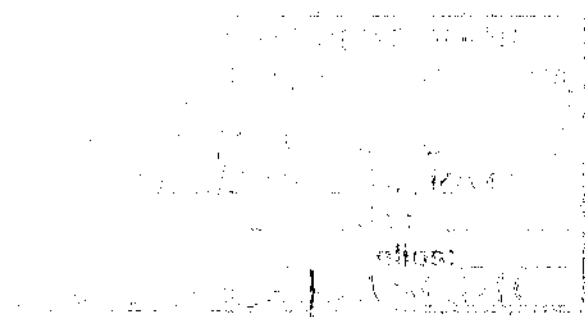
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los fines de remitirle para su conocimiento copia autenticada del Decreto G.S. y J. N° 130 de fecha 24 de Febrero de 2026.

Sin otro particular saludo a Usted, Atentamente.


GOBIERNO PROVINCIAL
GOVERNORATO PROVINCIAL




Esther Victoria Barriónuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Catamarca





El Poder Ejecutivo Provincial

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 24 FEB 2026

VISTO:

El Expediente EX-2026-00087443- -CAT-DPDRRH#MG SJ, mediante el cual se tramita la creación de la “Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca”; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia de Catamarca y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.) imponen al Estado el deber de garantizar una administración de justicia rápida, eficiente y transparente, asegurando la tutela judicial efectiva y el juzgamiento dentro de un plazo razonable.

Que mediante la Ley Provincial N° 5.097 y sus modificatorias Ley Provincial N° 5.115, Ley Provincial N° 5.425 y Ley Provincial N° 5.719, la Provincia de Catamarca adoptó para regir en el ámbito de su competencia territorial, un Sistema Acusatorio Formal, que si bien implican avances significativos, la dinámica delictiva actual y la demanda social de justicia exigen una transformación estructural profunda que supere definitivamente los resabios de las prácticas escriturarias, burocráticas y formalistas.

Que el paradigma vigente en el derecho procesal moderno en toda la región -conocido como sistemas de tercera generación- se estructura sobre la base de un sistema Acusatorio Adversarial pleno, donde la oralidad constituye el núcleo fundamental del procedimiento penal, que no se limita a la etapa de juicio, sino que se constituye como la metodología exclusiva para la toma de decisiones jurisdiccionales en todas las etapas del proceso.

Que el principio de oralidad es el estandarte del nuevo paradigma, para que a lo largo del proceso, todas las cuestiones que se generan en él, sean resueltas a través de audiencias orales potenciando la publicidad, la inmediación y el contradictorio.

Que resulta necesario avanzar hacia un modelo de organización judicial que distinga estrictamente la función administrativa de la jurisdiccional, implementando Oficinas de Gestión Judicial (OGJ), que asuman la gestión de las causas y de los recursos para su procesamiento eficaz. Teniendo en miras la oralidad, la continuidad y concentración de las audiencias y los principios del sistema acusatorio adversarial.

Que la reforma debe contemplar la desformalización de la investigación, con un rol activo del Ministerio Público Fiscal en la investigación penal, y en el diseño de la política criminal, con la autorización de criterios para la disposición de la acción penal pública. Por otra parte, garantizar a la víctima un rol protagónico en el proceso en función de la Ley N° 27.372 sobre derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Que en esta línea, se pretende construir un sistema que desde sus bases establezcan nuevas instituciones y nuevas normas de actuación, que garanticen un proceso penal imparcial, transparente basado en los principios de inmediación, oralidad, celeridad, simplicidad, desformalización y publicidad.

Que la experiencia de otras jurisdicciones provinciales demuestra que el éxito de estas reformas depende de un diseño institucional robusto, nutrido por una visión multidisciplinaria y el consenso de todos los operadores judiciales del sistema.

Que la participación de representantes del Poder Ejecutivo, las instituciones académicas y judiciales permitirán que el proceso reformador se nutra de diversas perspectivas, aportando al diseño de un código que sea acorde a las necesidades e inquietudes de los diferentes actores sociales y operadores judiciales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS ALBERTO QUIROGA
JEFE DPTO. REGISTRO Y PROTOCOLIZACION
DIRECCION PROVINCIAL DE DESPACHO

*El Poder Ejecutivo Provincial*

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»

Que la Asesoría General de Gobierno tiene entre sus funciones la de participar en el estudio y preparación de los proyectos de leyes que el Poder Ejecutivo resuelva presentar para su sanción y de los reglamentos, e integrar las comisiones que se constituyan a tal fin.

Que el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia tiene entre sus acciones la de intervenir en la reforma y actualización de la legislación general y entender en la reforma de los códigos de procedimientos.

Que a orden 04, obra Informe N° IF-2026-00090442-CAT-MGSJ de fecha 21 de Enero de 2026, suscripto por el Titular del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia, mediante el cual solicita al Señor Gobernador de la Provincia, la creación de la Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca. Fundamenta el pedido en la necesidad de optimizar instituciones y normas de actuación, a fin de garantizar un proceso penal imparcial, transparente y sustentado en los principios de inmediación, oralidad, celeridad, simplicidad, desformalización y publicidad, en consonancia con las demandas actuales en materia de justicia y organización judicial. Con esta finalidad, la Comisión tendrá a su cargo el estudio, análisis y redacción de un Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Procesal Penal de Catamarca, el que será elevado para su consideración y posterior remisión al Poder Legislativo Provincial.

Que a orden 06, interviene la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia, mediante Dictamen N° IF-2026-00092094-CAT-DPLYT#MGSJ de fecha 21 de Enero de 2026, expresando que la Constitución de la Provincia de Catamarca, la Constitución Nacional Argentina y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.) imponen al Estado el deber de garantizar una administración de justicia rápida, eficiente y transparente, asegurando la tutela judicial efectiva y el juzgamiento dentro de un plazo razonable. Agrega, que el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia tiene entre sus acciones la de intervenir en la reforma y actualización de la legislación general y entender en la reforma de los códigos de procedimientos. Por ello, concluye que no existen impedimentos para el dictado del acto administrativo por parte del Poder Ejecutivo Provincial que apruebe la creación de la Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca.

Que a orden 09, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen de Firma Conjunta N° IF-2026-00204364-CAT-AGG de fecha 09 de Febrero de 2026, manifestando que se tramita la creación de la Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, que tendrá a su cargo el estudio, análisis y redacción de un Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Procesal Penal de Catamarca. Dicho esto, se debe tener presente que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75° inc. 22) de la C.N.) imponen al Estado el deber de garantizar una administración de justicia rápida, eficiente y transparente, asegurando la tutela judicial efectiva y el juzgamiento dentro de un plazo razonable. Por su parte las provincias conservan todo el poder no delegado al Estado Nacional (art. 121° de la C.N.), y una de las facultades no delegadas, es la de dictar los Códigos de rito (art. 75° inc. 12) de la C.N.). Que en cuanto a esta facultad de dictar los Código de Rito, nuestra Constitución Provincial determina que le corresponde al Poder Legislativo sancionar los ...Códigos de Procedimientos para los Tribunales de la Provincia... (art. 110° inc. 28 de la C.P.), sin perjuicio de ello, es la misma Constitución quien en su art. 114° establece: "Las leyes pueden tener origen en cualesquiera de las Cámaras, con excepción de las señaladas en el artículo 76° que compete iniciar a la Cámara de Diputados, por proyecto presentado por cualesquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo y por el Poder Judicial en las materias previstas en el articulado de esta Constitución". Que en igual sentido, el art. 149° inc. 6). Faculta al titular del Poder Ejecutivo a: "Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras...". Por ello, concluye que no existen impedimentos para el dictado del Acto Administrativo por parte del Poder Ejecutivo Provincial que apruebe la creación de la Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca.

Direcc

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS ALBERTO QUIROGA

REGISTRO, REGISTRO Y PROTOCOLIZACION



El Poder Ejecutivo Provincial

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Créase la "Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de Catamarca", la cual tendrá a su cargo el estudio, análisis y redacción de un Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Procesal Penal de Catamarca, el que será elevado para su consideración y posterior remisión al Poder Legislativo Provincial.

ARTÍCULO 2°.- Invítase a integrar la "Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de Catamarca" a dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes de las siguientes instituciones: Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, Cámara de Senadores de la Provincia y Cámara de Diputados de la Provincia; y un (1) representante titular y un (1) suplente de: Ministerio Público Fiscal, Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Catamarca, Colegio de Abogados y Abogadas de Catamarca, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca y Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia.

ARTÍCULO 3°.- La "Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de Catamarca" será presidida por el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia y Asesoría General de Gobierno.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión podrá, asimismo, convocar a personalidades de reconocida trayectoria académica o profesional, y organizaciones de la sociedad civil e institutos especializados para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la "Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de Catamarca", invitados en virtud de los artículos 2° y 4° del presente instrumento legal, desempeñarán sus funciones con carácter "ad honorem".

ARTÍCULO 6°.- La Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su constitución para presentar el Anteproyecto de Ley.

ARTÍCULO 7°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia y Asesoría General de Gobierno.

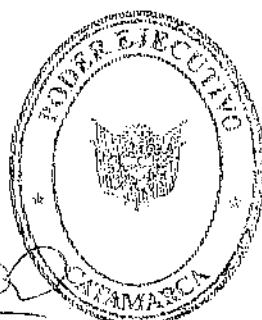
ARTÍCULO 8°.- Notifíquese mediante Nota de Estilo a la Corte de Justicia de la Provincia, Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Catamarca, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados de la Provincia de la Legislatura Provincial, Colegio de Abogados y Abogadas de Catamarca y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Oficial y Archívese.

DECRETO G. S. y J. N°

130

ALBERTO ADOLFO NATELLA
MINISTRO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y JUSTICIA



Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS ALBERTO QUIROGA
JEFE OPTO. REGISTRO Y PROTOCOLIZACION
FISCACION PROVINCIAL DE DESPACHO

Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Tauxiografos



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

VISTO:

La necesidad de designar a los miembros que integrarán la Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de Catamarca, en representación de la Cámara de Diputados de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto G.S. y J. N° 130 se dispuso la creación de la Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, con el objeto de llevar adelante el estudio, análisis y redacción de un Anteproyecto de Ley;

Que, el Artículo 2° del referido decreto invita a diversos organismos e instituciones, entre ellos la Cámara de Diputados de la Provincia, a designar representantes titulares y suplentes para integrar dicha Comisión;

Que, en tal sentido, la Cámara de Diputados ha remitido la nómina de legisladores designados para integrar la Comisión Redactora, conforme surge de la nota suscripta por la Secretaría Parlamentaria;

Que, resulta necesario formalizar dichas designaciones a los fines de la efectiva integración y funcionamiento de la Comisión;

Que, el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Reglamento Interno;

**LA PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.- DESÍGNASE ad referendum del cuerpo, como miembros integrantes de la “Comisión Redactora para la Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca”, creada por Decreto G.S. y J. N° 130, a los siguientes Legisladores:

Miembros Titulares	
LEGISLADORES	BLOQUE
STELLA BEATRIZ NIEVA	FRENTE DE TODOS
MARIA LAURA QUINTEROS	LIBERTAD AVANZA

Miembros Suplentes	
LEGISLADORES	BLOQUE
JORGE EXEQUIEL MORENO	FRENTE DE TODOS
CARLOS YEBIR AIBAR QUINTAR	LIBERTAD AVANZA

ARTÍCULO 2°.- COMUNIQUESE por Secretaría Parlamentaria, hágase conocer a las señoras Diputadas, señores Diputados. Comuníquese. Publíquese el presente en el sitio <https://diputadoscatamarca.gob.ar/>, Portal CEDOP. Cumplido, ARCHÍVESE.

DECRETO P.C.D.P. N°

Direcció

Dra. LAURA LIZ REYNOSO
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Esther Victoria Barriopuebo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Catamarca

NOELIA PAOLA FEDELI
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA

N.º DE ORDEN: 041/2025

RECIBIDO: 18-08-25

EXPTE N.º: 420/2025

VENCIMIENTO: 25-08-25

EX-2024-00028619- -HDCAT-DVMES#PCDC

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 18 días del mes de agosto del año 2025, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por la **PODER EJECUTIVO**, que se tramita por expte. **N.º 420/2025**, caratulado: "**DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETA A EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE INSCRIPTO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO BAJO LA MATRÍCULA CATASTRAL: N° 07-21-50-2555 UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL EL PANTANILLO, DEPARTAMENTO CAPITAL DE ESTA PROVINCIA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 33.364,80 M2**".- . -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Utilidad Pública y Sujeto a Expropiación al inmueble ubicado en el Departamento Capital, identificado con Matrícula Catastral 07-21-50-2555 con una superficie total de 33.364,80m2, según datos expresados por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO. Los linderos se detallan a continuación: al NORTE con Ruta Nacional N° 38 y Calle Pública, al SUR con M.C. 07-21-50-2253 y M.C. 07-21-50-2054, al ESTE con Calle Pública y al OESTE con Ruta Nacional N° 38 y M.C. 07-21-50-2755; MC. 07-21-50-2451 y M.C. 07-21-50-2253, con una superficie de 33.364,80 m², según Vesep N° 1179/2019, Disposición Vesep N° 1126/2019 del archivo de mensura N°433 y Resolución Interna D.C. N°116/86 del departamento Capital.

CAJAMARCA, 18 de agosto de 2025
COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO
N.º 420/2025
ANEXO 1
FOLIO 1
DIPUTADO
[Firma]

ARTÍCULO 2°.- El Inmueble identificado en el Artículo 1° será destinado a la radicación de industrias y/o emprendimientos productivos, con el objetivo de Fomentar la Economía local y promover la generación de empleo para los residentes de la Región.

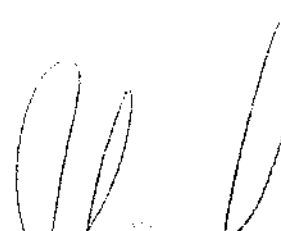
ARTÍCULO 3°.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir Convenios con los propietarios de la Matrícula afectada que se describen en el Artículo 1° y que contemplen la justa compensación de los intereses de las partes.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZASE a FISCALÍA DE ESTADO a dar inicio de inmediato a la Acción de Expropiación a que se refiere la Ley N° 2.210 en caso de no lograrse el avenimiento con los propietarios en el Plazo de TREINTA (30) días a partir de la vigencia de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente, serán atendidas con las Partidas Presupuestarias del MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 6°.- De forma.-

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la Diputada **MARIA ARGERICH**.


GUSTAVO ARDUINI
SECRETARIO
COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES
JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO

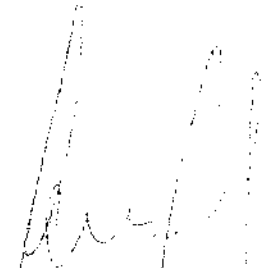

NOELIA PAOLA FEDELI
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

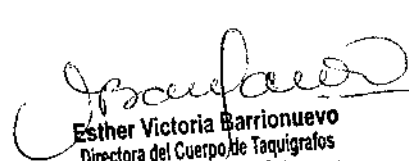

STELLA NIEVA
PRESIDENTA
COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES
JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO


LIC. MARIA ARGERICH
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Lic. Adriana E. Diaz
Diputada Provincial

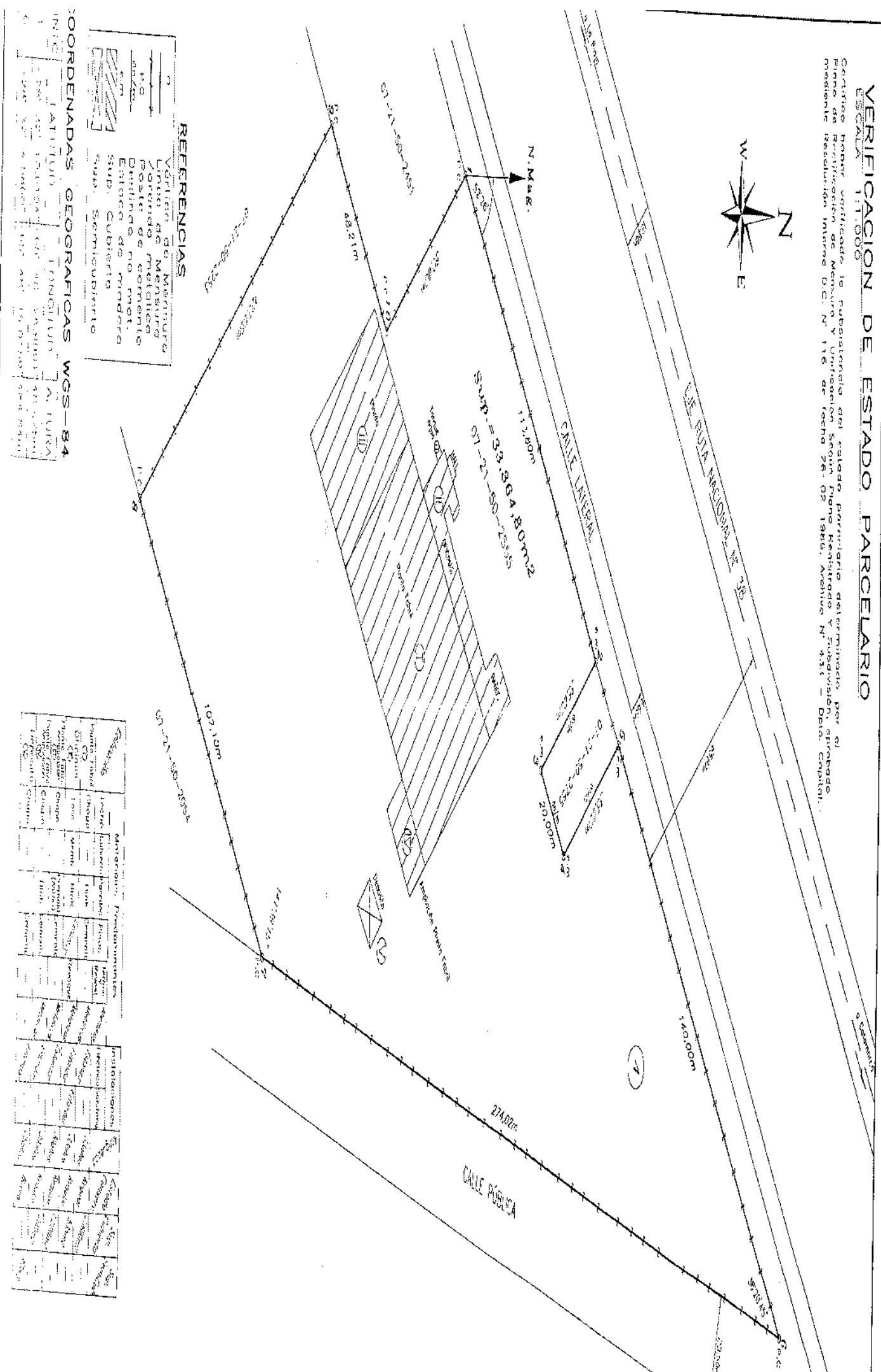

Armando Lopez Rodriguez
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

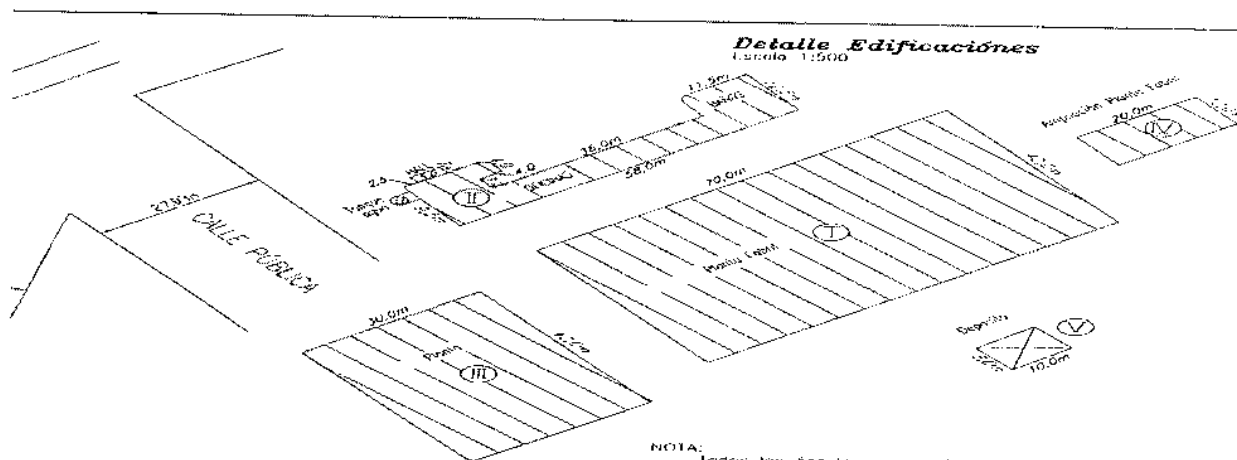

RUBEN DAMIAN BRIZUELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquigrafos
Cámara de Diputados de Catamarca



ESCALA 1:1.000.000

[illegible]



NOTA: todos los ángulos no consignados son de 90° y 270°

NOTA: Las medidas expresadas en los inmuebles objeto de la presente verificación de Subsistencia del Estado Parcelario están dentro de las tolerancias establecidas por la Resolución Interna AGC N° 276 de fecha 31/10/2013.

OBJETO:

VERIFICACION DE LA SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO

PROPIETARIO:

IKALA S.A CUIL: 30-70905017-2

UBICACION:

DPTO. Capital (Cuartal II) - DTO. 21
AREA INDUSTRIAL "EL PANTANILLO"
PROVINCIA DE CATAMARCA

MATRICULA CATASTRAL: 07-21-50-2555

Dominio: Sentencia Interlocutoria N° 195 de fecha 27/10/2006; Sentencia Interlocutoria N° 17 de fecha 20/03/2007 - Juzgado de 1ra. Inst. en lo Comercial de Ejecuciones de 1ra. Nominación Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos; Matrícula Pólit. Real N° 18.881, de fecha 30/11/2006 - Departamento Capital -

Certifico haber verificado la subsistencia del estado parcelario determinado por el Plano de Rectificación de Mensura Y Unificación Según Plano Registrado Y Subdivisión, aprobado mediante Resolución Interna D.C. N° 116 de fecha 26-02-1986, Archivo N° 433 - Dpto. Capital -

Marcos Amador Martínez Frugoni
Ruta Nac. N°38, Km.1304
Capital - Catamarca

Ing. Agrim. Raúl D. Bías
Mat. Prof. N° 18
Pta. Abel. Agosto 090
Tel. 383-154256/7156, Pje 4436819
S.V. de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, DICIEMBRE DEL 2019.-

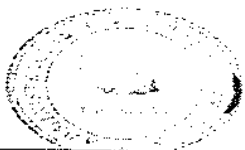
RESERVADO CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA



RESERVADO ADMINISTRACION GENERAL DE CATASTRO: EXYTE. 8-

-2019.-

AL ADMINISTRADOR GENERAL DEL CATASTRO
ACTO N° 1178-2019
SUBSEPCION 1126
AÑO 2019
DPTO. CAPITAL



Ing. Agrim. RAÚL MEDRAS MOYA
C.E. 4436819
CATASTRO GENERAL DEL CATAMARCA

ASTRO-BEQUENCIAL
-A7230-0-0



00000000A723000100

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Administración General de Catastro
- Catamarca -

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 11 de Diciembre de 2019



VISTO:

Lo requerido por el Ing. Agrim. **Raúl D. Blas**, sobre la registración del plano de Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, Expte. **B-1172/19**, en la parcela propiedad de **IKALA S.A.**, identificada con la Matrícula Catastral: **07-21-50-2555**, ubicada en el Dto. 21 - Dpto. Capital, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo actuado, resulta que el profesional ha practicado el acto de verificación de subsistencia del estado parcelario de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Que teniendo en cuenta la aplicación de la Ley Nacional de Catastro N° 26209, Ley Provincial N° 3585, el Decreto H. y F. N° 1946/08 y la Resolución Interna AGC N° 171/2008, que disponen los plazos de vigencia de los Actos de levantamiento parcelario y de la verificación de su subsistencia, resulta procedente la registración del plano presentado.

Que es Catastro el Organismo pertinente para reunir, registrar y ordenar la información relativa a las cosas inmuebles existentes dentro del territorio de la Provincia de Catamarca (art. 2 de la Ley 3585).

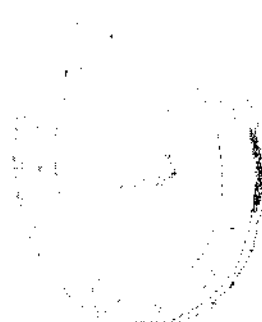
Que mediante Resolución Interna AGC N° 116/19 se autoriza al Departamento Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario a emitir el dispositivo jurídico de rigor que dispone la registración del plano de verificación de la subsistencia del estado parcelario gestionado ante esta Administración.

Por ello.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
VERIFICACION DE LA SUSBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO
DISPONE:

Artículo 1°: REGISTRAR bajo responsabilidad del profesional actuante, el "Plano de Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario", practicado por el Ing. Agrim **Raúl D. Blas**, en la parcela identificada con la Matrícula Catastral: **07-21-50-2555**, inscripta a nombre de **IKALA S.A.**, ubicada en el Dto. 21 - Dpto. Capital.

Artículo 2°: Conservar para la parcela verificada, la misma identificación catastral a la determinada por el Plano de **Rectificación de Mensura y Unificación según Plano Registrado y Subdivisión**, Resolución DC N° 116 de fecha 26/02/1986. **Archivo 433 - Cuartel II - Dpto. Capital - Matrícula Catastral: 07-21-50-2555.**



Ing. Agrim. **MANUEL NICOLAS MOYA**
JEFE DEPARTAMENTO VERIFICACION
DIRECCION DE REGISTRO TERRITORIAL
ADMINISTRACION GENERAL DE CATASTRO

Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Catamarca

CATASTRO-SECUENCIAL
1-A7231-0-0



00000000A723100100

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Administración General de Catastro
- Calamarca -



Artículo 3º: Autorizar a los Departamentos VESEP, Informática y Catastro Económico a practicar las modificaciones que correspondan.

Artículo 4º: Notificar al profesional actuante, hacer entrega de copias de este instrumento, del plano verificado y remitir a los organismos pertinentes. Cumplido. Archivar.-/

DISPOSICIÓN VESEP N° 1126-19

**ARCHIVO N° 433 (Cuartel II - Dpto. Capital).-
MRC**



Ing. Agrón. MANUEL NICOLAS MOYA
JEFE DEPARTAMENTO VESEP
DIRECCIÓN DE REGISTRO TERRITORIAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CATASTRO

Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Calamarca

23



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 28 de Febrero de 1986
 REF. EXPT. D-2780/81 con relación a Nota 241/85 (Dción de Industria)

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo requerido por la DIRECCION DE INDUSTRIA del REGISTRO DE LA SUBDIVISION de fracciones que componen el "AREA INDUSTRIAL EL PANTANILLO" propiedad del ESTADO PROVINCIAL ubicadas en Dto CUARTEL II - Dpto CAPITAL,

Que conforme a lo actuado, resulta que el Profesional ha cumplido con las disposiciones en vigencia.

Que es la Dirección de Catastro el organismo pertinente para reunir, registrar y ordenar la información relativa a las cosas inmuebles existentes dentro del territorio de la Provincia de Catamarca (art. 20 de la Ley de Catastro).

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la misma ley se ha controlado técnicamente la documentación agregada a las presentes actuaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR DE CATASTRO

RESUELVE:

MENSURA SECUENCIAL
 1-119335-0-0



88811983500100

PRIMERO: REGISTRESE la SUBDIVISION del "AREA INDUSTRIAL EL PANTANILLO", en propiedad del ESTADO PROVINCIAL, practicada por Personal Técnico de esta Repartición bajo la dirección del Ing. Agrim. CARLOS EDUARDO GORDON, inscriptas con las matrículas catastrales: 07-21-50-2254 ; 07-21-50-367 ; 07-21-50-3475 ; 07-21-50-3076 ; 07-21-50-2879 y 07-21-50-4888 ubicadas en CUARTEL II - Dpto CAPITAL.

SEGUNDO: Asignase las nuevas matrículas catastrales: 07-21-50-2054 ; 07-21-50-2253 ; 07-21-50-2555 ; 07-21-50-2755 ; 07-21-50-3471 ; 07-21-50-3573 ; 07-21-50-3674 ; 07-21-50-3272 ; 07-21-50-3274 ; 07-21-50-3375 ; 07-21-50-3576 ; 07-21-50-3679 ; 07-21-50-3074 ; 07-21-50-3175 ; 07-21-50-3177 ; 07-21-50-2678 ; 07-21-50-2980 ; 07-21-50-3081 ; 07-21-50-4788 ; 07-21-50-4887 ; - dándose de baja las matrículas catastrales mencionadas en el primer punto.

TERCERO: Autorízase al DEPARTAMENTO MENSURAL Y REGISTRO PARCELARIO a practicar las modificaciones que correspondan.

CUARTO: Notifíquese a la parte interesada, hágase entrega de copia de este instrumento, del plano registrado y remítase a la Municipalidad - que corresponda la documentación respectiva, Registro de la Propiedad y - Dción de Rentas.-

RESOLUCION INTERNA NO 116

Ing. Agrim. Dante Omar Lelva Mendia
 JEFE DEPARTAMENTO REG. PARCELARIO
 Dpto. CATASTRO



ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
 DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
 CAMARA DE DIPUTADOS

Esther Victoria Barriónuevo
 Directora del Cuerpo de Taquígrafos
 Cámara de Diputados de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 12 de Mayo de 1988.-

RAF. EXPT. D- 2781-1981.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo requerido por el Sr. DIRECTOR DE DIRECCIÓN DE INDUSTRIA del registro de UNIFICACION SEGUN MENSURAS APROPIADAS Y SUBDIVISION en el AREA INDUSTRIAL EL PANTANILLO, en la propiedad del ESTADO PROVINCIAL, ubicada en el Distrito CUARTEL I - Departamento CAPITAL.

Que conforme a lo actuado, resulta que se ha cumplido con las disposiciones en vigencia.

Que es la Dirección de Catastro el organismo pertinente para reunir, registrar y ordenar la información relativa a las cosas / inmuebles existentes dentro del territorio de la provincia de Catamarca (art. 29 de la Ley 3585).

Que según lo establece el art. 219 de la misma Ley se ha controlado técnicamente la documentación agregada.

Por ello,-

EL DIRECTOR DE CATASTRO

R. E. S U E L V E ;

MENSURA SECUENCIAL
1-119040-0-0



PRIMERO: REGISTRAR la UNIFICACION SEGUN MENSURAS APROPIADAS Y SUBDIVISION, en el AREA INDUSTRIAL EL PANTANILLO, en la propiedad del ESTADO PROVINCIAL, practicada por el TEG. AGRIM. CARLOS E. CORDOBA, de esta Repartición - registrada bajo matrículas catastrales 07-21-50-2768; 2171; 3573; 367; 1375; 3576; 3679; 3176; 2678 y 2980; ubicadas en el Distrito CUARTEL I - Departamento CAPITAL.-

SEGUNDO: Asignase las nuevas matrículas catastrales 09-21-50-2565; 2769; 2772; 2867; 2172; 3673; 3774; 3479; 3577; 2779; 3678; 2975; 3077; 2974; 3076; 2776; 2879; 2578; dándose de baja las matrículas catastrales que se mencionan en el punto anterior.-

TERCERO: Autorízase al Departamento Mensuras y Registro Parcelario a realizar las modificaciones que correspondan.-

CUARTO: Notifíquese al Profesional actuante, hágase entrega de copia de este instrumento, del plano Registrado, y realícese a la Municipalidad que corresponda la documentación respectiva.-

RESOLUCION INTERNA D.C. No. 327.

M.E.S.

V/a *[Firma]*
Jefe de Oficina Técnica Catastral
Dirección de Catastro

[Firma]

[Firma]
Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Catamarca



Atendidos a las actas de la sesión
a Dpto. de Justicia y
seguridad pública al
pendiente 2024-2025

18/03/2026

[Handwritten signature]

SEAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
GOBIERNO DE CATAMARCA
CALLE 1000 N.º 1000

Recepción de la acta de la sesión

del día 18 de marzo de 2026

MINISTERIO SECRETARÍA
119061-01



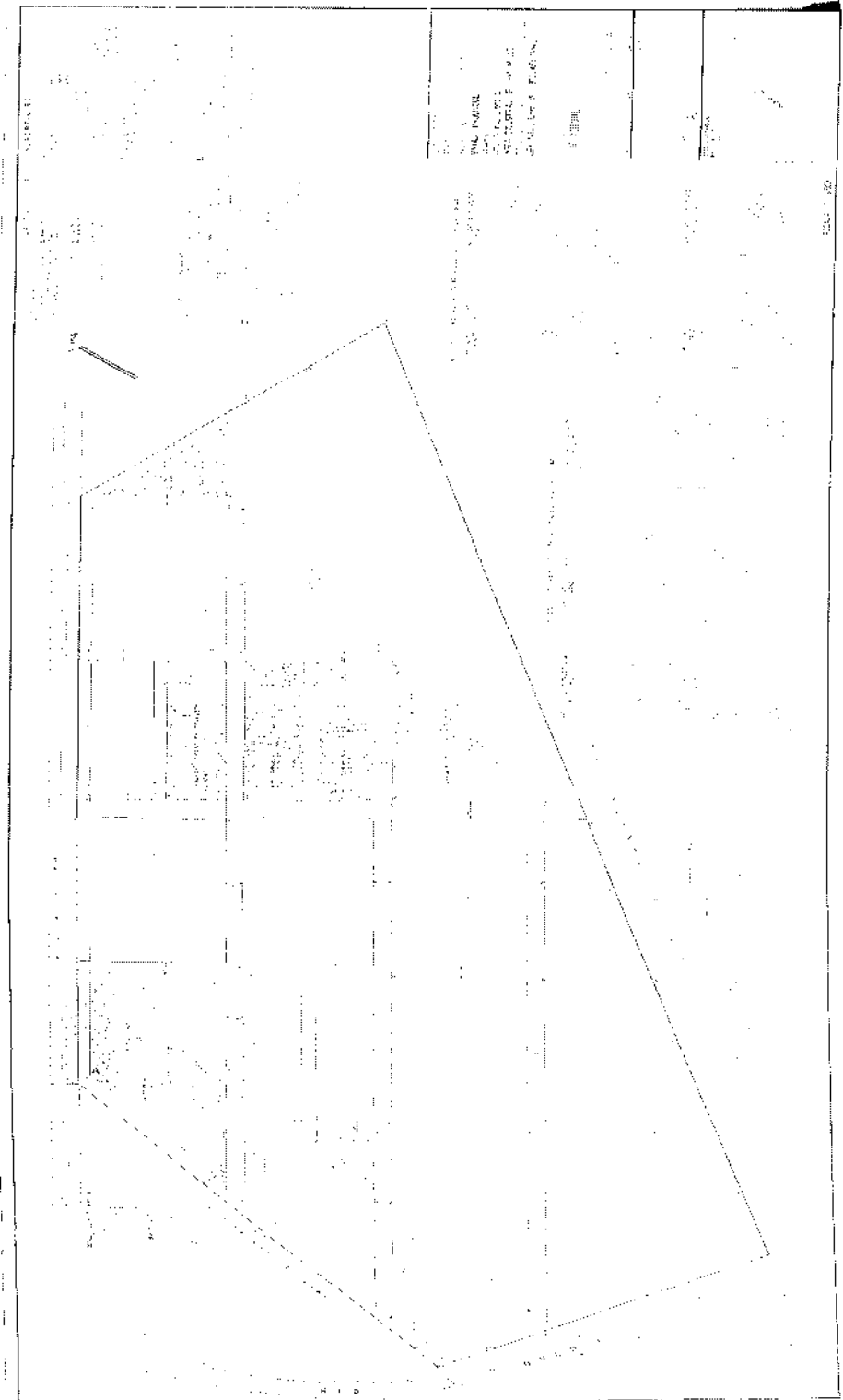
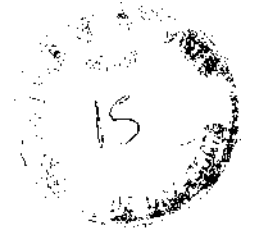
00011906100001

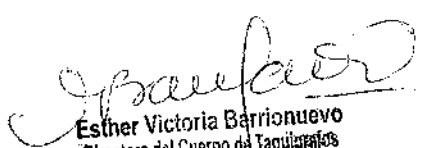
Atención de la sesión

Recepción de la acta de la sesión

del día 18 de marzo de 2026

[Handwritten signature]
Esther Victoria Barionuevo
Directora del Cuerpo de Jaquigrafos
Cámara de Diputados de Catamarca




Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Calamarea



N.º DE ORDEN: DM 004/26

EMITIDO: 12/03/2026

EXPTE N.º: 038/26

VENCIMIENTO: 19/03/2026

EX-2026-00012182- -HCDCAT-DVMES#PCDC

DESPACHO DE COMISIÓN (De Mayoría)

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 12 días del mes de marzo del año 2026, se constituye la Comisión **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL**, que se tramita por expte. N.º 038/26, caratulado: **"CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA"**. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado que queda redactado de la siguiente manera;

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

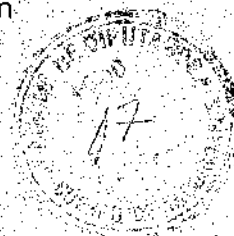


**CÓDIGO PROCESAL DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA**

TÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1º.- FINES DEL PROCESO E INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE
LAS NORMAS PROCESALES.** La finalidad del proceso de familia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial. Las disposiciones de este Código deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con la Constitución

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



Nacional y la Constitución de la Provincia de Catamarca, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que la Nación sea parte o adhiera a futuro, y con el Código Civil y Comercial de la Nación y los principios generales de los procesos de familia enunciados en este cuerpo normativo; las leyes especiales pertinentes y las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

LIBRO I

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I.

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley regula la organización, competencia y procedimientos de los Juzgados de Familia y de Violencia Familiar y de Género creados por Ley N° 5082 y sus ampliatorias y modificatorias, y/o de los Juzgados con competencia en Familia; de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo, Minas, Menores y Familia de la provincia de Catamarca.

CAPÍTULO II.

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3°.- CARACTERES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE FAMILIA. El proceso de familia regulado en la presente ley debe respetar los siguientes caracteres y principios generales:

- 1) Tutela judicial efectiva y debido proceso. El proceso de familia debe respetar el debido proceso y en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos.
- 2) Buena Fe y Lealtad Procesal. La magistratura tiene el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal y de dirigir el proceso para asegurar su observancia, evitando los abusos procesales.
- 3) Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas a modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. La magistratura, debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de

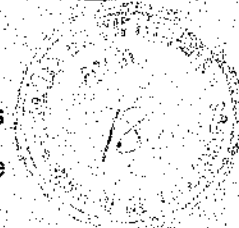


vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso. Debe evitar que la tramitación de los conflictos implique revictimizaciones.

4) Especialidad e interdisciplinariedad: Las juezas y los jueces, en toda instancia, deben ser especializadas/os; y deberán contar con acompañamiento interdisciplinario.



5) Enfoque de derechos y Perspectiva de género: La actuación de todas las personas que intervienen en el proceso debe desarrollarse desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género.



6) Interés superior de la niñez: En todo proceso en el que estén involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior.

7) Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces; y, niñas, niños y adolescentes: Las personas con capacidad restringida, los incapaces; y, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídas u oídos en todos los procesos e instancias que les afecten directamente. Su opinión debe ser primordialmente tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento, edad y grado de madurez.

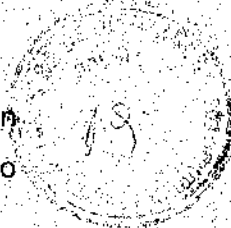
En los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida, niñas, niños y adolescentes se debe: a) utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios; b) realizarse en un hábitat adecuado si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, la jueza o juez y/o las demás personas integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren; c) efectuar todos los ajustes necesarios para facilitar la accesibilidad efectiva, incluyendo los apoyos que se requieran.

8) Deberes judiciales: El trámite debe conducirse observando los principios de celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.

Debe garantizarse la duración razonable del proceso, la protección ante situaciones de urgencia que requieran tutelas especiales y la debida y pronta ejecución de las resoluciones judiciales.

9) Oficiosidad y dirección del proceso: El impulso procesal está a cargo de la magistratura, que puede ordenar pruebas oficiosamente, disponer medidas provisionales y cautelares, y toda otra medida, a los fines de asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

A las partes también les incumbe el impulso del proceso.



El impulso de oficio no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica, en los que las partes sean personas plenamente capaces.

Los plazos son perentorios. Los actos se cumplen en el modo y tiempo establecidos en este Código, las leyes especiales, o los que disponga el juzgado o tribunal según la cuestión.

10) Gratuidad: Los procesos de familia carentes de contenido económico son gratuitos y en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga.

11) Reserva. Acceso limitado al expediente. El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letradas o letrados, integrantes del Ministerio Público y a las personas auxiliares designadas en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado o tribunal, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

12) Lenguaje: Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, palabras de fácil comprensión sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes.

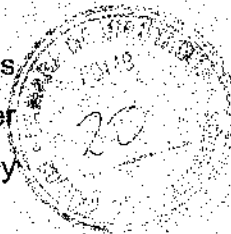
Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

La magistratura debe facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de personas traductoras e intérpretes para los procesos en que intervienen personas extranjeras, con discapacidad o integrantes de pueblos originarios.

13) Flexibilidad de las formas: Los principios establecidos en este Código no podrán ser restringidos por recaudos excesivos. Los jueces y juezas adaptarán las formas que resulten necesarias a esos fines, sin vulnerar el debido proceso.

14) Principios relativos a la prueba: Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y carga dinámica de la prueba.

15) Principio de colaboración: Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar. Cualquier incumplimiento



injustificado de este deber, genera una presunción en su contra; sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a terceras o terceros, y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

16) Resolución consensuada de los conflictos: La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, pudiendo comprender a los procesos de transacción, conciliación, mediación y toda otra vía de solución y acuerdo no contencioso, promoviéndose la autocomposición del conflicto.

17) Solución del conflicto familiar y deberes éticos en los procesos de familia: En todo proceso regido por este Código, se procura la pacificación del conflicto familiar, así como el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, de conformidad con las garantías constitucionales. Es obligación esencial de quienes intervienen en procesos de familia, no agravar con acciones u omisiones el conflicto familiar motivo del proceso.

Asimismo, constituye deber especial de quienes patrocinan o representan a las partes, sin perjuicio de abogar por los intereses de la/s respectiva/s persona/s, promover una adecuada representación legal e integral que procure el respeto por los derechos humanos de las personas integrantes del conflicto familiar, en especial cuando existan niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecte alguna persona involucrada.

18) Principio de la doble instancia: Se debe garantizar este principio en todo proceso.

19) Pueblos originarios. A los fines de consensuar y/o dirimir el conflicto familiar suscitado entre personas de pueblos originarios, la magistratura deberá tener presente sus usos y costumbres, siempre que los mismos resulten compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, así como con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, fundamentalmente la dignidad, la salud o el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores; y personas con capacidad restringida o incapacidad.

20) Uso Ético de la Tecnología e Inteligencia Artificial. En la gestión de los procesos de familia se aplicarán los principios de transparencia, revisión humana y protección de datos establecidos en los Artículos 204 a 213 de la Ley N° 5925. El uso de herramientas de IA Generativa en procesos de familia tendrá carácter exclusivamente auxiliar y no podrá sustituir la valoración jurisdiccional.



21) Interoperabilidad y Expediente Digital: El proceso se desarrollará mediante el expediente digital, garantizando la compatibilidad técnica con el sistema de gestión judicial unificado de la Provincia.



TÍTULO II

COMPETENCIA

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES



ARTÍCULO 4°.- CARÁCTER Y PRÓRROGA. La competencia es improrrogable, excepto la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales. En este último caso podrá ser prorrogada con la conformidad expresa o tácita de las partes, siempre que no sea en perjuicio de personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 5°.- PRÓRROGA EXPRESA O TÁCITA. La prórroga operará si surge de un convenio escrito mediante el cual las personas interesadas manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia de la jueza o juez a quien acuden. Asimismo, operará de forma tácita para la parte actora por el hecho de presentar la demanda, y respecto de la demandada cuando no oponga el impedimento procesal de incompetencia en el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 6°.- INDELEGABILIDAD. La competencia no podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a las juezas o jueces de otras localidades la realización de diligencias. La jueza o juez que ordene la comisión fijará su objeto con precisión y claridad, las funcionarias o funcionarios que deberán estar presentes, modalidad, plazo y demás condiciones necesarias para resguardar los derechos y garantías de las partes durante su celebración.

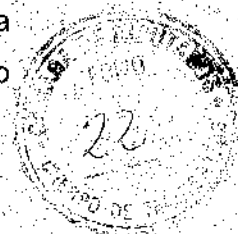
ARTÍCULO 7°.- FACULTADES. COORDINACIÓN. La jueza o juez a quien se delega una diligencia tendrá, con respecto al acto, las mismas facultades que quien la ordenó.

De ser posible, el acto será realizado de forma que permita la interacción simultánea con la jueza o juez delegante.

El incumplimiento o el retardo en la celebración del acto encomendado será considerado falta grave, habilitando a la jueza o juez comitente a ejercer todas las acciones necesarias para lograr su cumplimiento oportuno.

ARTÍCULO 8°.- DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. Toda demanda debe interponerse ante el órgano competente.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



Si de la exposición de los hechos resulta ajena a la competencia del órgano jurisdiccional, la incompetencia deberá declararse de oficio, salvo lo dispuesto por el artículo 4°.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando con la demanda o previamente se soliciten medidas cautelares por riesgo a la integridad psicofísica de alguna persona, la jueza o juez tiene el deber de tratarlas y resolverlas aun cuando considere que el caso no es de su competencia.

CAPÍTULO II.

COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 9°.- COMPETENCIA POR RAZONES DE LA MATERIA. Sin perjuicio de la competencia atribuida a las juezas o jueces de Familia y Violencia Familiar y de Género tienen competencia en las siguientes materias:

- a) Matrimonio, su nulidad y divorcio.
- b) Régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de la o el cónyuge.
- c) Uniones convivenciales.
- d) Parentesco.
- e) Filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva, y las acciones de responsabilidad civil que deriven de ellas.
- f) Planteos de autorización judicial para descartar embriones tras el divorcio o ruptura de la pareja.
- g) Responsabilidad parental.
- h) Control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- i) Guarda y tutela.
- j) Deberes y derechos de las y los progenitores afines.
- k) Régimen de comunicación en los términos de los artículos 555 y 556 del Código Civil y Comercial y las que en el futuro lo modifiquen.
- l) Alimentos.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



m) Acciones derivadas de la violencia familiar.

n) Régimen de inhabilitación por prodigalidad.

o) Determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, declaración de incapacidad y control de internación.



p) Inscripciones referidas al nombre, nacimiento, muerte, identidad de género, estado civil de las personas y sus registraciones.

q) Directivas médicas anticipadas.



r) Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.

s) Acciones por restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.

t) Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.

u) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

CAPÍTULO III.

COMPETENCIA TERRITORIAL

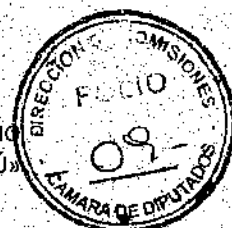
ARTÍCULO 10.- REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente el juzgado:

1) En los procesos relativos a la determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y a la declaración de incapacidad, el del domicilio de la persona en cuyo interés se ha instado o el de su centro de vida.

2) En los procesos de control de internación, el del lugar de internación.

Cuando el proceso de control de internación se refiera a una persona respecto de la que se encuentra en trámite un proceso de determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, será competente la jueza o juez que interviene en el proceso de determinación judicial de apoyos.

3) En las cuestiones derivadas de la disponibilidad del propio cuerpo o alguno de sus órganos aún con posterioridad al deceso, la o el de su domicilio o el del lugar de la muerte.



- 4) En las cuestiones derivadas de las inscripciones referidas al nombre, nacimiento, muerte, identidad de género, estado civil de las personas y sus registraciones, el del domicilio de la persona peticionante.
- 5) En las acciones de divorcio y nulidad del matrimonio, la o el del último domicilio conyugal de la parte demandada, a elección de la actora, o la o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta.
- 6) En los procesos de separación judicial de bienes, la o el del último domicilio conyugal o el de la parte demandada, a elección de la actora.
- 7) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, la o el que intervino en el proceso de divorcio o nulidad del matrimonio, excepto en caso de concurso o quiebra de una de las o los cónyuges, en el cual entenderá la jueza o juez del concurso o quiebra.
- 8) En los procesos de liquidación del régimen de bienes derivados de acuerdos de modificación de régimen patrimonial del matrimonio, la o el del domicilio conyugal o del domicilio de la parte demandada.
- 9) En los conflictos derivados de las uniones convivenciales, la o el del último domicilio común o el de la parte demandada, a elección de la actora, o el de cualquiera de las o los integrantes de la unión si la presentación fuera conjunta.
- 10) En las acciones derivadas del parentesco, el del domicilio de la parte demandada.
- 11) En las acciones de filiación, el del domicilio de la parte demandada, excepto cuando sean ejercidas por hijas o hijos mayores de edad que podrán optar por la jueza o juez del domicilio de la parte demandada o el de su domicilio.
- 12) En las cuestiones no patrimoniales derivadas de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida, a elección de la actora, la o el de su domicilio o el del centro de salud que intervino.
- 13) En los procesos de control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos, de declaración de situación de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción, la o el del centro de vida. Si se adoptó una medida excepcional de protección de derechos, la o el que ejerció el control de legalidad.
- 14) En el proceso de adopción, el que otorgó la guarda con fines de adopción o, a elección de las personas pretensas adoptantes, la o el del centro de vida de la niña, niño o adolescente si el traslado fue considerado para otorgar la guarda.



15) En las acciones por alimentos, el del domicilio de la actora o de la demandada, o donde esta última tenga bienes susceptibles de ejecución, a elección de la actora. Si la acción se promueve entre cónyuges, la o el del último domicilio común, el del domicilio de la parte demandada o el que haya entendido en la disolución del vínculo.

16) En los reclamos por cumplimiento del deber de asistencia entre convivientes, el del domicilio común o residencia habitual.

17) En las acciones de petición de aumento, disminución, cese o coparticipación de alimentos, el que intervino en el proceso principal.

18) En las acciones por restitución internacional, el del lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente.

19) En las acciones de guarda, tutela, cuidado personal, régimen de comunicación y todas aquellas referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, el del centro de vida. En todos los casos enumerados en los incisos anteriores en los que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, con excepción del inciso 18), la competencia corresponderá a la jueza o juez de su centro de vida.

ARTÍCULO 11.- CENTRO DE VIDA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE PERSONAS CON DETERMINACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD Y CON DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD. Se considera centro de vida el lugar en el que habitual, regular y legítimamente residen y despliegan su actividad las niñas, niños y adolescentes y las personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y con declaración de incapacidad. Si el centro de vida se modifica durante el trámite del proceso, cualquiera de las partes debe acreditarlo dentro de los 5 días de haber tomado conocimiento de la modificación.

ARTÍCULO 12.- MODIFICACIÓN DEL CENTRO DE VIDA. REMISIÓN A LA NUEVA JUEZA O JUEZ COMPETENTE. Cuando se prueba la modificación, a pedido de parte o de oficio se remitirán las actuaciones a la jueza o juez del nuevo centro de vida. Se adjuntarán todas las actuaciones atinentes a esa persona, en cualquier estado en el cual se encuentren. Con carácter previo, de oficio o a petición de parte, se podrán disponer las medidas cautelares necesarias para evitar la vulneración de derechos.

La valoración de la modificación merece una interpretación estricta, en cuanto a la legalidad del cambio y los componentes fácticos que la definen.



ARTÍCULO 13.- MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE INTERNACIÓN.
MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE INTERNACIÓN CON PROCESOS DE DETERMINACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Si se prueba la modificación del lugar de internación en los casos del primer párrafo del inciso 2 del artículo 10, a pedido de parte o de oficio se remitirán las actuaciones a la jueza o juez competente de acuerdo al nuevo lugar de internación.

En los supuestos del segundo párrafo del inciso 2 del artículo 10, la jueza o juez podrá, de oficio o a pedido de parte, remitir las actuaciones a la jueza o juez del lugar de internación cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- 1) Se desarrollen en un departamento o circunscripción judicial distinta al de la de la jueza o juez que interviene en el proceso sobre determinación judicial de apoyos.
- 2) Se prolonguen por más de 90 días.

ARTÍCULO 14.- CONTINUIDAD DE LA COMPETENCIA POR PREVENCIÓN. En los procesos previstos en el artículo 9, será competente aquella jueza o juez que, en el marco de la competencia territorial prevista por el artículo 10, haya prevenido en el conocimiento de la situación o conflicto familiar.

ARTÍCULO 15.- EXCEPCIÓN A LA CONTINUIDAD DE LA COMPETENCIA POR PREVENCIÓN. Salvo razones fundadas que justifiquen lo contrario, el criterio de conexidad por prevención no resulta aplicable en los casos en que, en virtud de las reglas de competencia territorial, los nuevos conflictos correspondan a una circunscripción judicial de la provincia distinta a la que previno y las causas que dieron lugar a la prevención se encuentren terminadas.

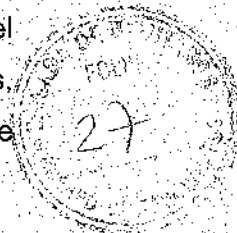
TÍTULO III

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 16.- RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. Los jueces de primera instancia con competencia en familia no pueden ser recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 17.- RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA. Constituyen causas legales de recusación:

- 1) El parentesco dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus abogadas o abogados, apoderadas o apoderados.
- 2) Ser cónyuge o integrar una unión convivencial con alguna de las partes, de sus abogadas o abogados, apoderadas o apoderados.



3) Tener la persona cónyuge o conviviente en unión convivencial de la jueza o juez relación de parentesco dentro del segundo grado con alguna de las partes, sus abogadas o abogados, apoderadas o apoderados.

4) Tener la jueza o juez, su cónyuge, conviviente en unión convivencial o sus parientes dentro del grado expresado en el inciso 1) de este artículo, interés en el proceso o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunas de las partes, apoderadas o apoderados, abogadas o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

5) Tener o haber tenido denuncia o proceso pendiente con la persona recusante, siempre que se hubiese iniciado con anterioridad a las actuaciones donde se solicita la recusación.

6) Tener la jueza o juez acreencia, deuda o fianza respecto de alguna de las partes, con excepción de las entidades bancarias.

7) Haber sido denunciada o denunciado por la persona recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistradas y magistrados, siempre que la denuncia sea anterior al inicio del proceso, o que siendo posterior el jurado hubiera decidido la apertura del proceso.

8) Haber sido defensora o defensor de alguna de las partes o haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del caso.

9) Haber recibido beneficios de alguna de las partes.

10) Tener con alguna de las partes amistad u otra relación afectiva o sexoafectiva, que se manifieste con frecuencia.

11) Tener, contra la o el recusante, enemistad, odio o resentimiento que sean manifiestos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la jueza o juez después de comenzado el proceso.

ARTÍCULO 18.- OPORTUNIDAD. Las partes sólo pueden recusar a las juezas y jueces de primera instancia en su primera presentación, aunque sea anterior a la interposición o contestación de la demanda.

Cuando se trate de recusación de integrantes de la Cámara de Apelaciones o Corte de Justicia, debe promoverse dentro de los 5 días de notificada la radicación ante el tribunal.

Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro de los 5 días de conocida.



ARTÍCULO 19.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN. Cuando se recusare a uno o más juezas o jueces de la Cámara de Apelaciones o de la Corte de Justicia, deben conocer las/los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, y en la forma prescripta por la ley orgánica y reglamentaciones pertinentes.

La recusación de los jueces o juezas de primera instancia debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones.

ARTÍCULO 20.- FORMA DE DEDUCIRLA. La recusación se deduce ante la jueza o juez recusada o recusado, o ante la Cámara de Apelaciones o la Corte de Justicia cuando lo fuese de una o uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se deben expresar las causas de la recusación, y proponerse y acompañar, en su caso, toda la prueba de la que la persona recusante intentare valerse.

ARTÍCULO 21.- RECHAZO SIN SUSTANCIACIÓN. Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alega alguna de las causas contenidas en el Artículo 17 o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de la oportunidad prevista en el Artículo 18, la recusación debe ser rechazada sin darle curso.

ARTÍCULO 22.- INFORME DE LA JUEZA RECUSADA O JUEZ RECUSADO DE CÁMARA O CORTE. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si la persona recusada es un juez o jueza de la Cámara de Apelaciones o de la Corte de Justicia, debe informar sobre las causas alegadas.

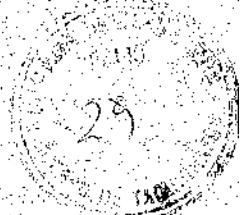
ARTÍCULO 23.- CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME. Si la jueza recusada o el juez recusado reconoce los hechos, se le debe apartar del conocimiento de la causa. Si los niega, se forma un incidente que tramita por expediente separado.

ARTÍCULO 24.- APERTURA A PRUEBA. La Cámara de Apelaciones o Corte de Justicia, integrados al efecto, y si procediera, debe recibir el incidente a prueba por cinco (5) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

ARTÍCULO 25.- RESOLUCIÓN. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se corre vista a la jueza o juez recusada/o, resolviéndose el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 26.- INFORME DE LAS JUEZAS O LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Cuando el recusado sea una jueza o juez de primera instancia, el

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas debe remitirse a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días.

El expediente se remite a la jueza o el juez que sigue en el orden de turno, conforme la reglamentación de la Corte de Justicia, para que prosiga la causa.

Igual procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 27.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN DE JUEZAS O JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Remitidos los antecedentes, si la recusación se deduce en tiempo y con causa legal, y del informe elevado por la jueza o el juez resultare la exactitud de los hechos, la Cámara de Apelaciones le separa de la causa.

Si la jueza o juez niega la exactitud de los hechos, la cámara puede abrir el incidente a prueba, debiéndose observar el procedimiento establecido en los Artículos 24 y 25.

ARTÍCULO 28.- EFECTOS. Si la recusación es rechazada, se debe hacer saber la resolución a la jueza o juez que se encuentre interviniendo, a fin de que devuelva los autos a la jueza o juez recusada/o.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el juzgado que se encuentra interviniendo, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron. La decisión se comunica a la jueza o juez recusada/o.

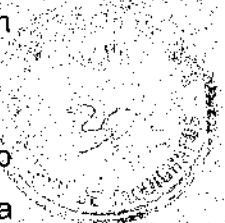
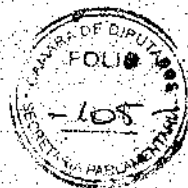
Cuando la recusada o recusado es una de las juezas o jueces de la Cámara de Apelaciones o de la Corte de Justicia, deben seguir conociendo en la causa las o los integrantes o sustitutos legales que han resuelto el incidente de recusación.

ARTÍCULO 29.- RECUSACIÓN MALICIOSA. Desestimada una recusación con causa, si ésta es calificada de maliciosa, la resolución desestimatoria aplicará a quien recusó las costas y una multa que se determinará según las circunstancias del caso y la demora generada, de hasta 15 Jus.

ARTÍCULO 30.- EXCUSACIÓN. Toda jueza o juez que se encuentre comprendida o comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 debe excusarse.

También puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No es motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.



ARTÍCULO 31.- OPOSICIÓN Y EFECTOS. Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

Si la jueza o juez que por orden de turno debe intervenir entiende que la excusación no procede, se debe formar un incidente que es remitido, en el plazo de cinco (5) días, y sin más trámite al tribunal de alzada, sin que se suspenda la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el juzgado que por turno correspondió, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO 32.- FALTA DE EXCUSACIÓN. CONSECUENCIAS. La jueza o juez que estando impedida/o por algunas de las causales previstas no se haya excusado y, a sabiendas, haya dictado una resolución que no sea de mero trámite, puede ser denunciada o denunciado ante la autoridad que ejerce facultades disciplinarias.

ARTÍCULO 33.- MINISTERIO PÚBLICO. Las personas funcionarias del Ministerio Público no pueden ser recusadas. Si tienen algún motivo para apartarse de la causa, deben hacerlo saber a la jueza o al juez o tribunal. Si se los separa de la causa, se da intervención al subrogante que corresponda.

ARTÍCULO 34.- DE LAS SECRETARIAS Y SECRETARIOS. Las Secretarias y los Secretarios pueden ser recusadas/os por las mismas causas expresadas, o por omisión o falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y el tribunal a que pertenezcan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo correspondiente, sin recurso alguno.

TÍTULO IV.

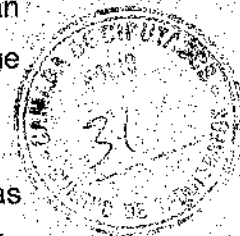
SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I.

ÓRGANO JUDICIAL

ARTÍCULO 35.- DEBERES GENERALES DE LAS JUEZAS O JUECES. Durante el trámite del proceso, las juezas o jueces tienen los siguientes deberes:

- 1) Evitar que la desigualdad de las partes se traduzca en una desventaja en el ejercicio de los derechos y garantías en juego, especialmente cuando se trate de conflictos individuales o colectivos que involucren bienes o personas de tutela constitucional o convencional preferente y/o medien situaciones de vulnerabilidad.



- 2) Disponer, en cualquier momento del proceso, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias. La proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuizgamiento.
- 3) Interpretar, conciliar y juzgar con perspectiva de género.
- 4) Mantener su imparcialidad e independencia, adoptar las medidas que permitan su conservación y denunciar a las autoridades competentes los hechos o actos que puedan afectarla.
- 5) Abstenerse de reunirse o recibir información unilateralmente de alguna de las partes para tratar asuntos relativos al proceso. En caso de reunirse por pedido de alguna de ellas, deberá avisar previamente a las demás para permitir su presencia.
- 6) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A tal efecto podrán ordenar a cualquiera de las personas que intervienen en el proceso que brinde aclaraciones y/o explicaciones sobre las posiciones, peticiones o instrumentos que presenten, requiriendo, de ser necesario, su comparecencia personal o virtual.
- 7) Dictar, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público, las medidas de protección de derechos respecto de personas en situación de vulnerabilidad o de niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces.
- 8) Motivar adecuada y razonablemente las resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas, bajo pena de nulidad, con respeto de la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Este deber implica considerar y analizar con la mayor profundidad y detalle posible los argumentos y pruebas aportados por las partes, las amigas y amigos del tribunal y otras personas intervinientes en el proceso.
- 9) Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada y razonable motivación de sus resoluciones y sentencias.
- 10) Utilizar un lenguaje claro, sencillo y conciso en toda actuación oral o escrita, y adecuar razonablemente el lenguaje de las decisiones y comunicaciones judiciales en función de las destinatarias y destinatarios.
- 11) Prevenir, remediar, sancionar y denunciar, por los medios que este código establece, los actos contrarios a los deberes de cooperación, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y su gestión. Al resolver cualquier petición o pretensión, deberá declarar la temeridad o malicia en que pudieran haber incurrido las partes, profesionales o demás intervinientes.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



12) Cuando identifique la existencia de demandas individuales repetitivas, notificar al Ministerio Público para que evalúe la posibilidad de promover la respectiva acción.

13) Garantizar la publicidad y transparencia en el ejercicio de la función judicial y el acceso irrestricto a las actuaciones y registros, salvo en aquellos en los que se afecte la intimidad de las partes, de niñas, niños o adolescentes, personas con capacidad restringida e incapaces y supuestos en que se configuren otras excepciones legales u otros casos debidamente justificados.

14) Tratar con igual consideración y respeto a otras juezas y jueces, partes, abogadas y abogados, y otras y otros auxiliares de la justicia. Asimismo, procurar que este trato se respete entre todas las personas que participen del proceso.

15) Procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales y, cuando existan personas merecedoras de especial tutela, disponer medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso.

16) Concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar.

17) Solicitar la intervención de los equipos técnicos e interdisciplinarios pertinentes, cuando este código lo establezca y cuando lo estime conveniente.

18) Realizar los ajustes de procedimiento para garantizar el debido proceso, mantener la integridad de las personas que intervienen y evitar la revictimización de las personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 36.- DEBERES DE JUEZAS Y JUECES RESPECTO DE LAS AUDIENCIAS Y ENTREVISTAS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA E INCAPACES. De modo indelegable las juezas y jueces deben:

- 1) Asistir a las audiencias y permanecer en ellas durante todo su desarrollo, excepto que este código expresamente autorice lo contrario.
- 2) Participar personalmente de todas las entrevistas con niñas, niños y adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces que este código y las leyes vigentes ponen a su cargo.

ARTÍCULO 37.- DEBERES DE LAS JUEZAS Y JUECES EN LA GESTIÓN DEL CASO. Las juezas y los jueces deben gestionar eficiente y adecuadamente el proceso judicial a fin de garantizar su efectividad y duración razonable, para ello deben:

- 1) Adoptar y propiciar fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas.



2) Tomar medidas para que, en la tramitación, se procure la mayor economía procesal.

3) Impulsar de oficio el proceso, respetando lo dispuesto en el artículo 3, inc. 9.

4) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones que presente y ordenar que se subsanen dentro del plazo que fije al efecto.

5) Disponer de oficio toda medida o diligencia que sea necesaria para evitar nulidades.

6) Hacer saber a las partes sobre la conveniencia o necesidad de integrar la controversia con otras personas. En su caso, y de manera fundada, permitirá la ampliación subjetiva de la demanda o citación de terceras o terceros, según corresponda, aun cuando ya se encuentre trabada la relación procesal y hasta terminada la audiencia preliminar.

7) Resolver las causas de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las cuestiones cautelares, y los supuestos de habilitación de días y horas inhábiles establecidos en el artículo 73.

8) Realizar personalmente las demás diligencias que este código u otras leyes ponen a su cargo.

9) Adoptar de oficio las medidas adecuadas para que los incidentes no desnaturalicen el trámite del proceso principal.

ARTÍCULO 38.- CASOS ESPECIALES. En los procesos que involucren personas en situación de vulnerabilidad, los deberes mencionados tienen que ser ejercidos con mayor y especial atención según las delicadas particularidades de cada caso.

ARTÍCULO 39.- DEBERES DE LAS FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS INTEGRANTES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Son deberes de las y los integrantes del equipo interdisciplinario:

1) Actuar en cualquier etapa del proceso en la que se requiera su intervención para, entre otros fines, facilitar la concreción y supervisar el cumplimiento y la ejecución de los acuerdos de las partes y de las resoluciones judiciales.

2) Asesorar a la jueza o juez en las materias relacionadas con sus especialidades.

3) A pedido de la jueza o juez, asistir a las audiencias y encuentros y emitir las opiniones técnicas que se les requieran.



4) Elaborar, a solicitud de la jueza o juez, los informes técnicos que se les requieran en cualquier etapa del proceso para la resolución del conflicto, y responder las observaciones, impugnaciones y pedidos de explicación realizados por la jueza o juez o por las partes.

5) Actuar como peritas o peritos en la etapa de prueba.

6) Ejercer las funciones de sus especialidades con enfoque interdisciplinario y perspectiva de género.

7) Evitar la revictimización de las personas involucradas.

8) Demás deberes regulados por las reglamentaciones de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 40.- ASESORÍA DE MENORES E INCAPACES. FUNCIONES. Las asesorías de menores e incapaces, ejercerán sus funciones complementaria y principal conforme al artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de las niñas, niños y adolescentes, cuyas situaciones se tramiten en el ámbito judicial.

ARTÍCULO 41.- PARTICIPACIÓN PROCESAL. Las asesorías de menores e incapaces, ejercerán la representación principal o complementaria de las personas menores de edad, asimismo serán parte en todo el proceso, asegurando el cumplimiento del principio rector del interés superior del niño.

ARTÍCULO 42.- DEBERES Y FACULTADES DE LAS ASESORÍAS DE MENORES E INCAPACES. Son deberes y facultades de las asesorías de menores:

1) Realizar las audiencias necesarias con la persona menor de edad, previo a cualquier trámite judicial;

2) concluida la etapa prejudicial, se labrará acta dejando constancia de ello y se notificará a las personas interesadas que, en caso de iniciarse las acciones judiciales correspondientes, lo actuado se elevará a la jueza o juez interviniente;

3) citar a las personas interesadas a las audiencias que consideren necesarias;

4) escuchar a la persona menor de edad en dichas audiencias, recibir sus reclamos y garantizar el derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta;

5) dar intervención al Equipo Interdisciplinario y/o Cuerpo Interdisciplinario Forense cuando lo consideren necesario;

6) derivar a mediación los casos cuando consideren pertinente, según las prescripciones del presente Código y la ley de mediación;



7) adjuntar a su dictamen la evaluación del Equipo Interdisciplinario o Cuerpo Interdisciplinario si la hubiere;

8) cuando la situación lo requiera, solicitar el uso de la fuerza pública para hacer comparecer a quien fuere necesario;

9) en los supuestos en que las situaciones de niñas, niños o adolescentes encuadren en el Sistema de Protección Integral, derivar a la autoridad de aplicación de la ley provincial N° 5357, sin perjuicio de la propia función;

10) demás facultades otorgadas por ley orgánica y reglamentaciones de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 43.- DEBERES DE SECRETARÍA. Son deberes de las secretarías y de los secretarios:

a) Comunicar a las partes y a terceras o terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a las abogadas y abogados respecto de las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistradas y magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica.

Las comunicaciones dirigidas a la gobernación, ministras y ministros, y magistradas y magistrados, deben ser firmadas por el juez o jueza.

b) Dirigir en forma personal, y de conformidad de las partes, las audiencias conciliatorias, testimoniales, y de toda otra índole, que tome por delegación de la jueza o juez.

c) Realizar visitas a los nosocomios y lugares de internación u hogares de resguardo, por expresa delegación de la jueza o juez.

d) Extender certificados y copias certificadas de actas.

e) Recabar informes probatorios cuando la judicatura lo considere conveniente.

f) Conferir vistas y traslados.

g) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras personas funcionarias judiciales, las providencias simples que no impliquen el ejercicio de la función jurisdiccional.

En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.

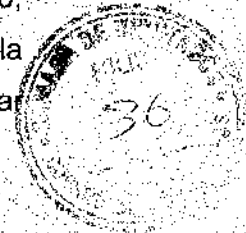


h) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

i) Todo otro acto que le sea delegado por la jueza o juez en forma expresa, por ley orgánica y según el presente código.



En toda circunstancia, deben ejercer sus funciones con perspectiva de género, evitar que las desigualdades socioeconómicas, de género, culturales o la discapacidad de las partes, se traduzcan en desventajas procesales, y emplear lenguaje claro y sencillo.



CAPÍTULO II.

PARTES

ARTÍCULO 44.- DOMICILIO. Toda persona que intervenga en una instancia de mediación, etapa previa o proceso judicial, tendrá la carga de constituir domicilio electrónico en los términos que establezcan las reglamentaciones de la Corte de Justicia y lo dispuesto en los Artículos 59 y 230 de la Ley 5925. Las notificaciones automáticas se producirán en los Estrados Digitales conforme el régimen general de notificaciones electrónicas de la provincia. A dichos fines se asegurará su sencilla obtención e inviolabilidad. Se enviarán al domicilio electrónico todas las notificaciones que, según este código, no deban ser realizadas de otro modo. Esta carga deberá cumplirse en la primera intervención en el proceso.

En tal oportunidad también se deberá denunciar domicilio físico real o social, y denunciar casilla de correo electrónico personal o corporativa, teléfono celular y otros datos de contacto que establezcan las reglamentaciones de la Corte de Justicia.

La oficina de superintendencia, o la que se designe a esos fines, podrá utilizar los datos de contacto suministrados para procurar una inmediata comunicación de toda cuestión administrativa que se suscite con relación a la gestión de las actuaciones y que pueda o deba resolverse o efectivizarse a fin de garantizar la tutela judicial.

Todas estas comunicaciones deberán realizarse con copia al correo electrónico personal de la abogada o abogado de la parte.

ARTÍCULO 45.- FALTA DE CONSTITUCIÓN. Si no se cumple con la carga de constituir domicilio electrónico establecida en el artículo anterior, o no comparece quien haya sido debidamente citado, las sucesivas providencias y resoluciones se tendrán por notificadas automáticamente en los Estrados Digitales el día de su publicación en el sistema.

Se exceptúan de esta regla:



1) Las resoluciones que fijen audiencias o encuentros a los que se requiera la asistencia personal.

2) Las sentencias definitivas o equiparables a tales.

En estos casos excepcionales, la notificación deberá practicarse en el domicilio real o, en su defecto, mediante correo electrónico personal, mensajería instantánea u otros medios de contacto denunciados, conforme a las reglamentaciones de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 46.- SUBSISTENCIA. Los domicilios a que se refiere el artículo 44 subsistirán sólo durante la instancia de mediación, la etapa previa, hasta el archivo del proceso, según sea el caso, excepto que se denuncien o constituyan otros. En tal caso, el anterior domicilio se mantiene hasta que se notifique el nuevo a la otra parte de acuerdo con el art. 65.

ARTÍCULO 47.- DOMICILIO REAL. Cuando no existan los edificios, queden deshabitados o desaparezcan, o se alterare o suprima su numeración, y no se haya denunciado un nuevo domicilio real, con el informe de la notificadora o notificador, las notificaciones que deben dirigirse a ese domicilio se remitirán al domicilio electrónico. Si no se constituyó domicilio electrónico se observará lo dispuesto en el artículo 45.

CAPÍTULO III.

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, LETRADAS O LETRADOS

ARTÍCULO 48.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, LETRADAS O LETRADOS. Son deberes de las partes y sus letradas o letrados:

- 1) Proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos, obrando razonablemente en el ejercicio de sus pretensiones, cargas y derechos procesales.
- 2) Tratar con igual consideración y respeto a todas las personas que tomen intervención en el proceso.
- 3) Comportarse adecuadamente para no obstaculizar la gestión del proceso, su composición, el esclarecimiento de los hechos controvertidos y la producción de la prueba.
- 4) Comportarse adecuadamente durante las audiencias y diligencias, así como abstenerse de usar expresiones injuriosas, discriminatorias u ofensivas.



5) Utilizar un lenguaje claro, sencillo y conciso en todas sus actuaciones orales o escritas.

6) Ejercer su labor con perspectiva de género.



7) Mantener actualizados sus datos de contacto y domicilios real, legal o electrónico, y comunicar su modificación de manera oportuna.

8) Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la debida integración del proceso.



ARTÍCULO 49.- TEMERIDAD Y MALICIA. Previo aviso a la parte y a su abogada o abogado, en cualquier momento del proceso, la jueza o juez podrá declarar maliciosa o temeraria la conducta asumida en el proceso por cualquiera de ellas conforme el artículo 48° del Código Procesal Civil de la Provincia.

ARTÍCULO 50.- SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE TEMERIDAD O MALICIA. Se considerará que existe temeridad o malicia en los términos del artículo 49 cuando:

1) Sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, las oposiciones, recursos, incidentes o, a sabiendas, se aleguen hechos inexistentes.

2) Se invoquen calidades sustantivas o de representación manifiestamente inexistentes.

3) Se realicen transcripciones o citas falsas o inexactas.

4) Se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o fraudulentos.

5) Se obstruya deliberadamente, por acción u omisión, la producción de pruebas

6) Se entorpezca el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 51.- TERGIVERSACIÓN O FALSEAMIENTO DE PRUEBAS.

SANCIONES. Si se prueba que las partes, su letrada o letrado, apoderada o apoderado, o ambos, tergiversaron o falsearon pruebas, además de remitir copias para las investigaciones penales y disciplinarias, se les impondrá individual o conjuntamente una multa de entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de la remuneración básica de una jueza o juez de primera instancia.

ARTÍCULO 52.- DERECHO A SOLICITAR INFORMACIÓN. ALCANCE.

SANCIONES. Es facultad de abogadas, abogados, procuradoras y procuradores, recabar directamente de las oficinas públicas, registros y otras personas jurídicas, información o antecedentes sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan, como así también solicitar certificados. Estos pedidos deberán ser respondidos en el plazo de 10 días.



En las solicitudes, el profesional hará constar su nombre y apellido, matrícula profesional, domicilio electrónico, dirección de correo electrónico, teléfono, carátula del proceso, nombre de la jueza o juez ante quien tramita, y otros requisitos que establezcan las reglamentaciones de la Corte de Justicia. Las contestaciones serán entregadas personalmente a la o el profesional o bien remitidas al domicilio consignado, según lo haya solicitado. No habiendo realizado ninguna solicitud en tal sentido, serán remitidas a la jueza o juez correspondiente.

ARTÍCULO 53.- MUERTE, CAPACIDAD RESTRINGIDA O INCAPACIDAD.

Cuando la parte que actúa personalmente muere, o deviene con capacidad restringida o incapacidad, comprobado el hecho o situación jurídica, la jueza o juez debe suspender la tramitación y citar a las personas herederas o al apoyo o representante legal, en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 54.- PATROCINIO LETRADO. GENERALIDAD. El patrocinio letrado es obligatorio, salvo norma en contrario. La abogada o abogado patrocinante puede solicitar con su sola firma el dictado de providencias de mero trámite.

ARTÍCULO 55.- PATROCINIO LETRADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Las niñas, niños y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden:

- 1) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada;
- 2) Solicitar la designación de un abogado preferentemente especializado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

ARTÍCULO 56.- PATROCINIO LETRADO DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Las personas con capacidad restringida deben intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo hacen a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 57.- DESIGNACIÓN DE ABOGADA O ABOGADO A PERSONAS MENORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y las personas con capacidad restringida pueden solicitar al Juez o Jueza, al Ministerio Público, a entidades profesionales del derecho u organismos del Poder Ejecutivo pertinentes, información sobre los posibles abogados y abogadas especializados/as a los fines de elegir quien le asista en juicio.



ARTÍCULO 58.- FALTA DE FIRMA DE LA ABOGADA O ABOGADO PATROCINANTE. Se tiene por no presentado y corresponde devolver a la persona presentante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogada o abogado no la tenga, si la omisión no es suplida dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito.

La omisión de patrocinio letrado se suple por:

- 1) La ratificación por una abogada o abogado mediante una presentación posterior;
- 2) La suscripción del mismo escrito por una abogada o abogado ante la funcionaria o funcionario judicial autorizada/o.

ARTÍCULO 59.- IGUALDAD DE TRATO. En el desempeño de su profesión, la abogada o abogado es asimilada/o a la magistratura en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV.

COSTAS

ARTÍCULO 60.- PRINCIPIO GENERAL. Las costas se imponen por su orden, excepto en cuestiones de alimentos. No obstante, la jueza o juez puede apartarse de ese principio siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 61.- INCIDENTES. APELACIÓN. En los incidentes rige lo establecido en el artículo anterior.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara de Apelaciones como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

ARTÍCULO 62.- ALLANAMIENTO. Las costas se imponen a la parte actora si la parte demandada no dio motivo a la promoción del proceso, se allana dentro del plazo para contestar la demanda y cumple su obligación.

ARTÍCULO 63.- ALCANCE DE LA CONDENA EN COSTAS. La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el juicio, mediante el cumplimiento de la obligación.

También incluye los de las diligencias preliminares.



Los gastos correspondientes a pedidos desestimados, son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Los peritos y las peritas intervinientes cobran por su orden. No obstante, pueden reclamar a la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que les son regulados, excepto cuando la parte ha manifestado desinterés en la producción de la prueba pericial.

Los honorarios profesionales son de carácter alimentarios no pudiendo alterarse lo que establece la Ley Provincial N° 5724.

CAPÍTULO V.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 64.- NOTIFICACIONES PARA INTERVENIR EN EL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES. Las notificaciones a las personas que sean citadas para intervenir en el proceso, aquellas sobre medidas cautelares y las que durante el proceso se dirijan personalmente a la parte se harán en las condiciones y por los medios que establezcan las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia, priorizando aquellos digitales y prestando especial atención a niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad u otras personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 65.- NOTIFICACIONES AL DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO. Salvo los casos excepcionales en que proceda la notificación en cédula en soporte papel o la notificación de un modo distinto, todas las providencias, resoluciones y sentencias serán notificadas de oficio y de modo automático al domicilio electrónico constituido según lo establezcan las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 66.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones contendrán:

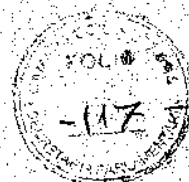
- 1) Nombre y apellido o razón social de la persona a notificar.
- 2) Proceso en que se practica.
- 3) Juez o jueza ante quien tramita el proceso.
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la providencia, resolución o sentencia.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



5) Además, la cédula de notificación en soporte papel a un domicilio físico contendrá:

- a) El domicilio y su carácter.
- b) El detalle preciso de las copias de escritos o documentos que se acompañen.
- c) El objeto de la notificación, expresado en un lenguaje claro, conciso y sin tecnicismos, de modo tal que la destinataria o destinatario pueda comprender acabadamente la finalidad de la notificación.
- d) La dirección, correo electrónico, número telefónico y otros medios de contacto de, al menos, la defensoría oficial y el consultorio jurídico gratuito del colegio de abogados y abogadas.



Las normas reglamentarias establecerán el formato de las notificaciones electrónicas y modelos de cédulas en formato papel.

ARTÍCULO 67.- NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. Además de los casos determinados por este código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último supuesto, deberá justificarse que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio.

Tales gestiones se tendrán por cumplidas con el informe del Registro Nacional de las Personas, Cámara Electoral Federal o Juzgado Federal con competencia electoral de la provincia, o de la autoridad de registro correspondiente en el caso de personas jurídicas.

Si se prueba la falsedad de la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costo todo lo actuado con posterioridad a la notificación y será condenada a pagar una multa de un valor entre el 3 y el 10 por ciento del valor del proceso, con un mínimo de 10 y un máximo de 75 jus.

ARTÍCULO 68.- PUBLICACIÓN Y FORMA DE LOS EDICTOS. La publicación de los edictos se hará en el sitio web oficial de la Corte de Justicia, sin perjuicio de lo que dispongan el Código Civil y Comercial y las normas prácticas para supuestos específicos.

La publicación se cumplirá y se acreditará en los términos que dispongan las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia.

Los edictos deben contener, en forma sintética, la misma información que las demás notificaciones. El número de publicaciones será el que la ley o las normas

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



reglamentarias determinen en cada caso. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

ARTÍCULO 69.- NOTIFICACIÓN POR RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN O INTERNET. En todos los casos que este código autoriza la publicación de edictos, a pedido de la persona interesada, la jueza o juez podrá ordenar que también se anuncien, por radiodifusión, televisión o servicio de comunicación a través de internet y otros medios que habiliten las normas prácticas.



El modo de hacerlo y la forma de acreditar la diligencia será establecido por las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia.



La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación de edictos o transmisión radiofónica, televisiva o comunicación a través de internet, la que ocurra en último término.

ARTÍCULO 70.- NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación que se haga en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores y en las normas reglamentarias, aun si no se cuestiona la autenticidad de la cédula ni de los actos cumplidos por la notificadora o notificador, podrá ser declarada nula a pedido de parte o de oficio previo aviso a las partes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra la abogada, abogado, funcionaria o funcionario que la practicó.

Sin embargo, siempre que de las actuaciones resulte que la parte destinataria ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. La persona que efectúe la notificación no quedará relevada de su responsabilidad.

El pedido de nulidad tramitará por incidente.

ARTÍCULO 71.- FORMA DE CITACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DETERMINACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD Y CON DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PARA SU ESCUCHA. Salvo circunstancias excepcionales, la citación de los artículos 94 y 95 será notificada con una antelación de al menos 3 días.

La notificación será redactada en términos claros, sencillos y sin tecnicismos. Además del día, hora y lugar de la entrevista, se informará que comparecer es un derecho, no un deber.

Cuando la jueza o juez advierta interferencias, podrá disponer que la niña, niño o adolescente sea anoticiada/o de la citación por intermedio de un integrante del Equipo Interdisciplinario o de otra forma que considere apropiada.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



TÍTULO V.

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I.

TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES.



ARTÍCULO 72.- DÍAS Y HORAS HÁBILES. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se realizarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Ello con excepción de la firma de las providencias, resoluciones y sentencias, que podrá efectuarse en cualquier momento. Si se firman luego del horario hábil se tendrán por firmadas al día siguiente hábil.



Son días hábiles todos los del año, salvo los sábados, domingos, feriados, no laborables o asuetos judiciales declarados por ley o decreto, por los poderes ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por acordadas de la Corte de Justicia, y los comprendidos en la feria judicial de cada año.

Las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia establecerán cuáles son las horas hábiles.

ARTÍCULO 73.- HABILITACIÓN EXPRESA. Las juezas o jueces, a petición de parte o de oficio, deberán habilitar días y horas cuando no sea posible fijar las audiencias dentro del plazo establecido por este código o se trate de diligencias urgentes cuya demora las vuelva ineficaces u origine perjuicios graves a las partes. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 74.- HABILITACIÓN TÁCITA. Las diligencias y audiencias iniciadas en día y hora hábil podrán llevarse hasta su fin en tiempo inhábil, sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no puede terminarse en el día continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca la jueza o juez.

CAPÍTULO II.

PLAZOS

ARTÍCULO 75.- CÓMPUTO. Los plazos solo corren durante los días hábiles, excepto los previstos en los procesos de control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos de niñas, niños y adolescentes, de adopción, de control de legalidad de internaciones por razones de salud mental, y el de protección contra la violencia familiar previsto en la legislación especial.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



ARTÍCULO 76.- CARÁCTER. Los plazos son perentorios, con excepción del supuesto de acuerdo entre las partes con relación a actos procesales específicamente determinados.

El carácter perentorio de los plazos aplica a todas las personas que intervengan en el proceso, cualquiera sea el carácter de la intervención.

Las presentaciones no efectuadas dentro del horario judicial del día en que venza un plazo, sólo podrán ser realizadas válidamente el día hábil inmediato posterior, y dentro de las 2 primeras horas del inicio de la actividad judicial, cualquiera sea la forma de su presentación.

ARTÍCULO 77.- REGLA GENERAL. Cuando este código no establezca expresamente el plazo para la realización de un acto será de 5 días, salvo que la jueza o juez establezca uno diferente de conformidad con las circunstancias del caso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 78.- COMIENZO. Los plazos empezarán a correr desde el primer día hábil posterior a la notificación.

ARTÍCULO 79.- PLAZOS DE HORAS. Los plazos de horas corren desde el momento de la notificación. Para las presentaciones rige lo establecido en el último párrafo del artículo 76.

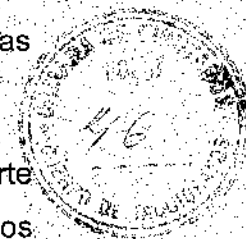
ARTÍCULO 80.- SUSPENSIÓN Y ABREVIACIÓN CONVENCIONAL. DECLARACIÓN DE INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN. Las abogadas o abogados no podrán acordar una suspensión mayor de 20 días sin acreditar en las actuaciones la conformidad de sus mandantes.

La suspensión acordada por las partes no podrá implicar la suspensión o postergación de audiencias ya fijadas.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante manifestación expresa.

Las juezas o jueces deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieran imposible la realización del acto pendiente.

Las normas reglamentarias establecerán en qué circunstancias corresponde la suspensión automática de los plazos cuando se produzca la interrupción no planificada de los servicios informáticos que permiten las presentaciones electrónicas así como el modo en que esa suspensión será comunicada.



ARTÍCULO 81.- AMPLIACIÓN. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera de la Provincia de Catamarca, quedarán ampliados los plazos fijados por este código a razón de un día por una distancia de entre 100 y 200 kilómetros y, a partir de los primeros 200 kilómetros, un día adicional por cada 200 kilómetros adicionales o fracción que no baje de 100. En los supuestos excepcionales que se habilite la presentación en papel, las normas reglamentarias establecerán los criterios de ampliación.

ARTÍCULO 82.- SUSPENSIÓN POR RAZONES ESPECIALES. A pedido de parte y sin aviso a la contraria, la jueza o juez dispondrá la suspensión del curso de los plazos procesales respecto de la peticionante cuando la persona afectada sea la única abogada o abogado que interviene por la parte y lo haya hecho al menos durante las dos terceras partes de la duración del proceso.

La suspensión procede si se acredita:

- 1) Parto, guarda con fines de adopción o adopción;
- 2) Internación hospitalaria de la abogada o abogado, de su cónyuge o conviviente.

También se aplicará a las niñas, niños o adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad a cargo, y a las hijas e hijos de su cónyuge o conviviente siempre que convivan.

La suspensión no puede exceder los 10 días y la resolución debe señalar el día en el que los plazos se reanudan para la peticionante.

La interrupción no se aplica al plazo del aviso previo al dictado de medidas cautelares.

Las causales indicadas más arriba justifican también la inasistencia a audiencias.

CAPÍTULO III.

PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 83.- PLAZOS PARA RESOLVER. Las providencias, resoluciones y sentencias deben dictarse en los siguientes plazos:

- 1) Las providencias simples en el plazo de 3 días de efectuada la presentación;



2) Las resoluciones interlocutorias en el plazo de 10 o 15 días desde que la cuestión se encuentre en estado de ser resuelta, según sea un órgano unipersonal o colegiado, y;

3) Las sentencias definitivas:

a) En el proceso ordinario en el plazo de 30 o 40 días desde que quede firme el inicio de la etapa decisoria o desde el vencimiento del plazo ampliatorio que se hubiera concedido, según sea un órgano unipersonal o colegiado;

b) En el proceso sumarísimo en el plazo de 10 o 15 días según se trate de un órgano unipersonal o colegiado;

c) En los demás tipos de proceso, en los plazos que para cada uno de ellos se establecen.

ARTÍCULO 84.- CONTRADICTORIO COMO CONDICIÓN DE LAS DECISIONES.

Salvo que se trate de providencias simples o lo dispuesto en este código sobre medidas cautelares, ninguna cuestión podrá resolverse sin darle a las partes oportunidad de manifestarse, aun cuando se trate de materia sobre la cual pueda o deba decidirse de oficio.

ARTÍCULO 85.- PROVIDENCIAS SIMPLES. Las providencias simples se dictan sin aviso. Tienen por objeto avanzar con el trámite del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito y la indicación de fecha, lugar y firma.

ARTÍCULO 86.- RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS. Las resoluciones interlocutorias deciden incidentes. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deben contener: 1) Los fundamentos. 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. 3) El pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 87.- HOMOLOGACIONES. Los pronunciamientos que recaigan en los supuestos de desistimiento del derecho o conciliación se dictarán en la forma de providencias simples o resoluciones interlocutorias, según que, respectivamente, homologuen o no el acto.

ARTÍCULO 88.- IDIOMA. DESIGNACIÓN DE PERSONA INTÉRPRETE. REFERENTE COMUNITARIO. En todos los actos del proceso se utiliza el idioma oficial. Cuando éste no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designará una persona traductora pública. Se nombra un intérprete cuando deba interrogarse a personas que sólo pueden darse a entender en lenguaje especializado, designada conforme las normas y/o reglamentaciones de la Corte de Justicia.



En caso de personas de pueblos originarios, además se podrá designar una o un referente de la comunidad, inclusive el que la persona sugiera.



CAPÍTULO IV.

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 89.- AUDIENCIAS. REGLAS GENERALES. Las audiencias, excepto disposición en contrario, se rigen por las siguientes reglas:



- 1) Tienen carácter reservado;
- 2) Salvo las tratativas conciliatorias, disposición expresa de este código o decisión fundada de la jueza o juez, todas las audiencias se registrarán íntegramente mediante el sistema de videgrabación validado por las normas reglamentarias.

A pedido de parte, cuando la videgrabación pueda afectar la intimidad o la integridad de las partes, la jueza o juez podrá ordenar que la audiencia no sea videgrabada total o parcialmente.

En los supuestos que no se registren por videgrabación, se redactará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

- 3) En los casos que involucren niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, debe convocarse al Ministerio Público.

- 4) La jueza o juez podrá citar a las personas integrantes del Equipo Interdisciplinario que considere necesarias.

- 5) Salvo cuando este código habilite expresamente lo contrario, serán presididas personalmente por la jueza o juez de la causa, quien debe dirigir las y permanecer en ellas durante todo el tiempo de su duración. La ausencia o retiro de la jueza o juez genera la nulidad insanable del acto, que podrá ser planteada en cualquier momento por cualquiera de las partes.

- 6) Serán señaladas con anticipación no menor de 3 días, salvo que la jueza o juez considere que existen razones especiales que exigen mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.

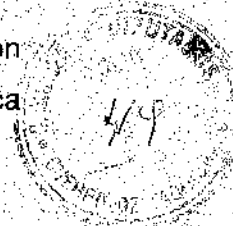
Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia en el mismo acto debe fijarse la fecha de su reanudación, lo que implica notificación para aquellos que fueron debidamente convocados.



La jueza o juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar; y resolver toda cuestión mediata o inmediatamente relacionada con el objeto de la pretensión, siempre que ello no implique afectar el derecho de defensa de las partes.



7) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra, salvo cuando este código establezca expresamente lo contrario.



8) Empezarán a la hora designada con la participación de cualquiera de las partes que asista a ellas. Las personas citadas solo tendrán obligación de esperar 30 minutos. Quienes asistan a la audiencia, una vez iniciada no podrán interrumpir el acto ni solicitar que se retrotraiga.

9) Cuando alguna de las personas intervinientes sea sorda y/o muda, la jueza o juez ordenará que sea asistida por una o un intérprete de lenguaje de señas.

10) La vestimenta de las partes, de las abogadas y abogados y de las juezas y jueces no será obstáculo para el normal desenvolvimiento del acto.

Si se arribara a un acuerdo, se labrará acta y, de ser posible por la materia, se lo homologará en la misma audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto. Caso contrario, se dejará constancia de no haberse arribado a una solución consensuada del conflicto.

ARTÍCULO 90.- JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA. Cuando la parte pretenda justificar su inasistencia debe plantearlo en el plazo de 3 días desde la celebración de la audiencia, sin requerimiento ni intimación para que lo haga.

Vencido el plazo, se dará aviso a la otra parte por el plazo de 3 días para que se expida sobre la justificación y manifieste lo que considere conducente.

Si la inasistencia es justificada, se fijará una nueva fecha de audiencia o se celebrará nuevamente, según corresponda.

ARTÍCULO 91.- MODALIDAD DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se celebrarán en forma presencial o remota, según se decida en cada caso.

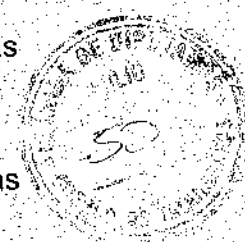
Las audiencias preliminares y de vista de causa, las previstas en los procesos de control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, de control de legalidad de la internación por razones de salud mental, de adopción, así como las entrevistas con niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y con declaración de incapacidad, se celebrarán de modo presencial. En



estos casos, la decisión de realizar la audiencia en forma remota será excepcional y deberá fundarse expresamente en consideración al objeto del acto, las distancias involucradas u otras circunstancias de quienes deban comparecer, tales como su edad, estado de salud o situación de vulnerabilidad.



También será admisible la comparecencia remota de alguna persona a las audiencias presenciales cuando las circunstancias lo justifiquen.



Las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia establecerán las condiciones para la comparecencia y celebración de las audiencias remotas.

ARTÍCULO 92.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. INTERVENCIONES. Abierto el acto, la jueza o juez explicará a las personas en forma concisa, con lenguaje claro y sencillo, la razón de la audiencia.

Luego concederá la palabra a las partes para que argumenten, cuidando siempre que se permita ejercer el derecho de contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora o quien haya promovido el incidente.

Aun cuando cuenten con representación letrada, las partes pueden intervenir personalmente a requerimiento de la jueza o juez, o de manera espontánea con su autorización.

Es deber de la jueza o juez gestionar el uso del tiempo, concediendo o denegando la palabra. Las intervenciones no excederán de 15 minutos, salvo disposición en contrario que se tomará verbalmente en el acto de la audiencia.

Esta ampliación deberá estar fundada en las condiciones y complejidad del caso, y será irrecurrible.

ARTÍCULO 93.- DEBER DE COMPORTAMIENTO ADECUADO. Quienes asistan a las audiencias deben guardar respeto y silencio. No podrán utilizar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o irrespetuosos.

Ante la violación de estos deberes, una vez agotado el diálogo para lograr un entendimiento, quien se encuentre a cargo de la audiencia o encuentro podrá ordenar la salida y evitar el ingreso de quienes no cumplan con este deber o disponer las medidas que las normas prácticas establezcan en caso de audiencias remotas. A tal efecto se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 94.- ENTREVISTA PERSONAL CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Cuando se encuentren afectados de modo directo derechos de



niñas, niños y adolescentes, la jueza o juez deberá convocarlos a una entrevista para tomar conocimiento personal y directo, que puede ser fijada de manera especial o conjuntamente con otra audiencia del proceso. La entrevista se realizará con presencia del Ministerio Público, y del Equipo Interdisciplinario.



La comparecencia de las niñas, niños y adolescentes es un derecho, no un deber. Sin embargo, la abogada o abogado colaborará con la jueza o juez informando con anticipación razonable sobre la efectiva asistencia a la audiencia o entrevista.



En esta oportunidad la jueza o juez les informará con claridad y de acuerdo con su grado de madurez sobre su derecho a expresar su opinión, los efectos que tendrá en el proceso y su derecho a tener representación de una abogada o abogado.

La entrevista será videograbada, excepto que la jueza o juez en forma fundada decida lo contrario. El acceso a la videograbación tiene carácter reservado. Únicamente se incorporará a las actuaciones el acta que dé cuenta de la realización de la entrevista.

ARTÍCULO 95.- ENTREVISTA PERSONAL CON PERSONAS CON DETERMINACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD Y CON DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD. Cuando se encuentren involucrados derechos de personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y/o con declaración de incapacidad, la jueza o juez deberá convocarlas a una entrevista que puede ser fijada de manera especial o conjuntamente con otra audiencia del proceso para tomar conocimiento personal y directo de ellas. La entrevista se realizará con presencia del Ministerio Público, y en los procesos de familias del equipo interdisciplinario.

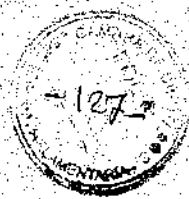
La comparecencia de tales personas es un derecho, no un deber. Sin embargo, la abogada o abogado colaborará con la jueza o juez informando con anticipación razonable sobre la efectiva asistencia a la audiencia o entrevista.

En esta oportunidad la jueza o juez les informará con claridad y de acuerdo con los ajustes de procedimiento que resulten necesarios, su derecho a expresar su opinión, los efectos que tendrá en el proceso y su derecho a tener representación de una abogada o abogado.

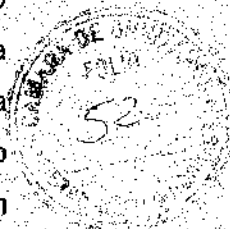
La entrevista será videograbada, excepto que la jueza o juez en forma fundada decida lo contrario. El acceso a la videograbación tiene carácter reservado. Únicamente se incorporará a las actuaciones el acta que dé cuenta de la realización de la entrevista, debiendo reservarse la videograbación, salvo que la persona con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o declaración de



incapacidad, sus apoyos o representantes y su abogada o abogado manifiesten su voluntad de que la videgrabación también sea incorporada.



ARTÍCULO 96.- COMPARECENCIA. FACULTADES JUDICIALES. En los supuestos en que se encuentren afectados derechos de niñas, niños o adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, la jueza o juez podrá ordenar la comparecencia inmediata por la fuerza pública de las partes u otros parientes o referentes afectivos implicados, de personas propuestas para prestar declaración testimonial, peritas o peritos, funcionarias o funcionarios, terceras o terceros que tengan en su poder documentos relevantes u otros auxiliares cuya presencia considere necesaria, cuando debidamente citados no concurren sin causa justificada. Las normas reglamentarias establecerán las condiciones en las que deberán efectivizarse estas medidas.



CAPÍTULO V.

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 97.- PROCEDENCIA. La nulidad de los actos procesales debe fundarse en una previsión expresa de la ley o en circunstancias que demuestren que carecen de los requisitos esenciales para cumplir su finalidad.

ARTÍCULO 98.- IMPROCEDENCIA. No se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado. Ello con excepción de la inasistencia o falta de permanencia de la jueza o juez en las audiencias, donde su presencia es requerida bajo pena de nulidad insanable en los términos del inciso 5) del artículo 89. La nulidad tampoco podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido expresa o tácitamente por la parte interesada en la declaración, con excepción de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 89.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando la parte interesada no promueva el incidente de nulidad dentro de los 5 días de haber tomado conocimiento del acto que pretende impugnar.

ARTÍCULO 99.- INADMISIBILIDAD. La parte que generó la causa de la nulidad o participó del acto nulo no podrá pedir su invalidez, con excepción de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 89.

ARTÍCULO 100.- DECLARACIÓN A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO. TRÁMITE. La nulidad se declarará a pedido de parte o de oficio. Cuando es a pedido de parte, tramitará por incidente. Además de los requisitos generales establecidos



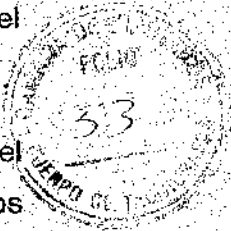
en el artículo 107, la interesada deberá expresar sucintamente el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar.

Las juezas o jueces deberán declarar la nulidad de oficio, previo aviso a las partes en los casos de nulidades absolutas.



Las nulidades relativas pueden declararse de oficio, previo aviso, siempre que el vicio no se hubiese consentido, o sea intrascendente.

ARTÍCULO 101.- RECHAZO INMEDIATO. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos anteriores o cuando sea manifiestamente improcedente.



ARTÍCULO 102.- EFECTOS. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores, ni la de los sucesivos que sean independientes. La nulidad parcial del acto no afectará a las demás partes que sean independientes.

TÍTULO VI.

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO I.

INCIDENTES

ARTÍCULO 103.- PRINCIPIO GENERAL. Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del proceso y no se encuentre sometida a un procedimiento especial, tramitará en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 104.- TRAMITACIÓN CONJUNTA. CARGA DE CONCENTRAR LOS PEDIDOS. Todas las cuestiones que deban tramitar por vía incidental cuyas causas sean conocidas por quien las promueve, deberán ser articuladas en una misma presentación.

En caso de que tal conocimiento previo surja manifiesto de las constancias de las actuaciones, o cuando la contraria lo demuestre al contestar el aviso previsto en el artículo 109, el incidente será rechazado inmediatamente en los términos del artículo 108.

ARTÍCULO 105.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL. Los incidentes no suspenderán el trámite del proceso principal, a menos que este código disponga lo contrario o que así lo resuelva la jueza o juez cuando lo considere indispensable por las características de la cuestión planteada. La resolución que suspende el proceso será apelable con efecto no suspensivo.



ARTÍCULO 106.- FORMACIÓN DEL INCIDENTE. El incidente se formará con la presentación en que se promueva y con constancia de la resolución y de las demás actuaciones del proceso principal que lo motivan y que indiquen las partes.

ARTÍCULO 107.- REQUISITOS. Quien plantee el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 108.- RECHAZO INMEDIATO. Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente o se da la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 104, la jueza o juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 109.- AVISO Y CONTESTACIÓN. Salvo el supuesto previsto en el artículo anterior, del incidente se dará aviso por 5 días a la otra parte para que lo conteste y ofrezca toda la prueba de que intente valerse. El aviso se dará por 2 días en el caso de los procesos sumarísimo.

ARTÍCULO 110.- RESOLUCIÓN. Contestado el aviso, o vencido el plazo, si no se requiere la producción de prueba la jueza o juez resolverá sin más trámite.

ARTÍCULO 111.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. AUDIENCIA. Cuando deba producirse prueba testimonial o declaración de las partes se fijará la audiencia dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 días. En la misma providencia se citará a las personas propuestas para prestar declaración testimonial conforme lo establecido en el artículo 245, se proveerá la prueba que no pueda recibirse en la audiencia y se fijará un plazo para su producción de acuerdo con la cantidad y complejidad de la prueba proveída.

No se admitirán más de 3 personas para prestar declaración testimonial por cada parte.

Cuando haya imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en la audiencia, podrá postergarse o suspenderse por una sola vez y por un plazo no mayor de 10 días.

Para la producción de la restante prueba se seguirán las reglas previstas para el medio probatorio de que se trate.

ARTÍCULO 112.- PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se llevará a cabo por el Equipo Interdisciplinario; o por una sola perita o perito designada/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258.



ARTÍCULO 113.- CUESTIONES ACCESORIAS. Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

CAPÍTULO II.

CADUCIDAD DE INSTANCIA

ARTÍCULO 114.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDENCIA. PLAZOS. La caducidad de la instancia sólo opera en los procesos de contenido exclusivamente económico y entre personas plenamente capaces, a pedido de parte. Se produce la perención cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos:

- a) De seis (6) meses, en primera o única instancia.
- b) De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia, en los incidentes y en los procesos urgentes.
- c) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no haya sido notificada la resolución que dispone su traslado, en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.

ARTÍCULO 115.- CÓMPUTO. Los plazos señalados en el artículo anterior se computan desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez o funcionario judicial autorizado, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Se computan durante los días inhábiles excepto los que corresponden a las ferias judiciales. Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso estuvo paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición de la jueza o juez, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ARTÍCULO 116.- LEGITIMACIÓN. OPORTUNIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad puede ser pedida por:

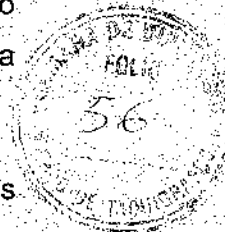
- a) En primera instancia, la parte demandada o reconvenida.
- b) En el incidente, la parte contraria de quien lo ha promovido.
- c) En los recursos, por la parte recurrida.





La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por la persona peticionaria, en el caso de que aquél prospere. No procede contra personas menores de edad, ni personas con capacidad restringida e incapaces.



ARTÍCULO 117.- LITISCONSORCIO. El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

ARTÍCULO 118.- IMPROCEDENCIA. La caducidad no opera:

- a) en los procedimientos de ejecución de sentencia, excepto si se trata de incidentes que no guardan relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;
- b) cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla sea imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones pertinentes imponen a la secretaria o secretario o funcionaria/o judicial a cargo;
- c) si existe llamado a autos para sentencia, excepto que se haya dispuesto prueba de oficio, cuya producción dependa de la actividad de las partes, en que la carga de impulsar el proceso existe desde el momento en que estas toman conocimiento de las medidas ordenadas;
- d) en los casos en que corresponde al juzgado o tribunal el impulso oficioso del trámite por tratarse de procesos de familia de carácter no patrimonial. En procesos de contenido patrimonial mixto, se aplicará el criterio de interpretación restringida de la caducidad previsto en el Art. 118, inc. d) de la Ley 5925, priorizando la tutela del interés familiar.

ARTÍCULO 119.- CONTRA QUIÉNES OPERA. La caducidad opera también contra el Estado y los establecimientos públicos. No procede en los supuestos del art. 121.

ARTÍCULO 120.- CADUCIDAD DE OFICIO. La caducidad es declarada de oficio, sin sustanciación alguna y con la sola comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 114 y antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

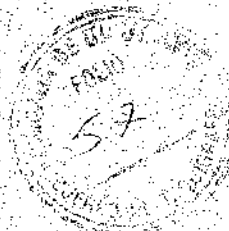
ARTÍCULO 121.- IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD Y GESTIÓN DE CAUSAS INACTIVAS. En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 118 de este

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



Código y el Artículo 118, inciso d) de la Ley N° 5925, la caducidad de instancia es improcedente en todos los procesos de familia de carácter no patrimonial, en aquellos que involucren derechos de niñas, niños o adolescentes, o donde se requiera el impulso de oficio para la tutela de personas con capacidad restringida.

Sin embargo, cuando un proceso sin contenido patrimonial registre una inactividad superior a seis (6) meses, la jueza o juez podrá intimar a las partes para que manifiesten su interés en la prosecución del trámite en el plazo de cinco (5) días. El silencio o la falta de comportamiento útil ante dicha intimación facultará a la judicatura a disponer la paralización del expediente y su posterior archivo por razones de higiene procesal y gestión judicial, sin que ello importe la extinción de la acción ni produzca los efectos de la caducidad de instancia.



ARTÍCULO 122.- RESOLUCIÓN. La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando se declara procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si ha sido dictada de oficio.

ARTÍCULO 123.- EFECTOS DE LA CADUCIDAD. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo proceso, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél.

La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes, pero la de éstos no afecta la instancia principal.

LIBRO II

TÍTULO I.

ETAPA PREJUDICIAL

ARTÍCULO 124.- APLICACIÓN. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario o que se trate de materia indisponible, deberá cumplirse previamente la etapa prejudicial ante el Centro de Mediación Judicial, por mediadoras y mediadores especializados en el derecho de las familias, sin perjuicio de que se reglamente la posibilidad de serlo por ante Mediadores Privados Matriculados, siempre que también sean especializados en el derecho de las familias. En estos supuestos deberá estarse a la reglamentación especial que regula la Mediación Familiar (Acordada de la Corte de Justicia N 4066/08), y a las que se dicten en consecuencia.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»

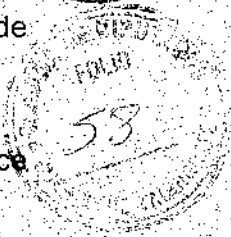


TÍTULO II.

MEDIDAS CAUTELARES. NORMAS GENERALES



ARTÍCULO 125.- OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTO. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de planteada la demanda, a menos que de la ley resulte que deben entablarse previamente. El pedido deberá expresar:



- 1) El derecho que se pretende asegurar y de qué modo su existencia y alcance resulta verosímil;
- 2) El peligro de que la ejecución de la sentencia resulte imposible o ineficaz;
- 3) La medida que se pide;
- 4) La disposición de la norma en que se funda;
- 5) El cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida; y,
- 6) El daño que podría generar dar aviso del pedido si se solicita que se prescinda.

ARTÍCULO 126.- FACULTADES DE OFICIO. Si la jueza o juez advierte la existencia de riesgo para la integridad psicofísica de alguna persona, podrá dictar medidas cautelares de oficio. Igual facultad podrá ejercer cuando otras leyes la o lo autoricen para eso.

La jueza o juez decidirá si corresponde dar aviso, en los términos del artículo 129.

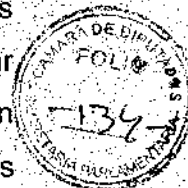
Para las medidas cautelares dictadas de oficio, no es aplicable lo previsto por el artículo 130.

ARTÍCULO 127.- MEDIDA DICTADA POR JUEZA O JUEZ INCOMPETENTE. Cuando el conocimiento del proceso no sea de su competencia los órganos judiciales deberán abstenerse de decretar medidas cautelares, excepto en el caso de las personas que presumiblemente encuadren en supuestos de especial vulnerabilidad. Sin embargo, la medida ordenada por una jueza o juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

La jueza o juez que decretó la medida, inmediatamente después de serle requerido, remitirá las actuaciones a la o el competente. Si radicadas las actuaciones la medida cautelar todavía no se encuentra firme, de oficio o a pedido de parte la jueza o juez competente podrá dejarla sin efecto.



ARTÍCULO 128.- TRÁMITES PREVIOS. Las informaciones para obtener medidas cautelares podrán ofrecerse con la firma de las personas propuestas para prestar declaración testimonial en la presentación en que se soliciten. Las firmas deberán ratificarse a requerimiento del juzgado. Las actuaciones correspondientes permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.



ARTÍCULO 129.- AVISO, CUMPLIMIENTO Y RECURSO. Antes de ordenar la medida cautelar, la jueza o juez debe dar aviso a la contraria por la cantidad de horas o días que considere razonable de acuerdo con las circunstancias del caso, con un máximo de 3 días. Ello, siempre que el/la solicitante no demuestre que el aviso implica el riesgo de que la medida resulte ineficaz para proteger los derechos en juego. En ese caso podrá prescindir fundadamente del aviso.



En medidas contra el Estado, se seguirá estrictamente el procedimiento de aviso previo y el régimen recursivo establecido en la Ley N° 5925 para garantizar la seguridad jurídica del erario público.

En los casos de naturaleza exclusivamente patrimonial contra el Estado provincial o municipal, siempre se dará aviso de la medida peticionada en los términos establecidos en el párrafo anterior. Ningún incidente o recurso, ordinario o extraordinario, planteado por la destinataria de la medida podrá suspender su cumplimiento.

Si la persona afectada no toma conocimiento de la medida con motivo de su ejecución, quien la obtuvo debe notificarla dentro de los 3 días, y será responsable de los perjuicios que cause la notificación fuera de plazo. La providencia que admite o deniega una medida cautelar será recurrible por vía de apelación. El recurso tendrá efecto no suspensivo, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 437 segundo párrafo.

ARTÍCULO 130.- CONTRACAUTELA. Salvo lo dispuesto por el artículo 131, la medida cautelar sólo podrá ordenarse bajo responsabilidad de la parte que la solicite, quien deberá dar contracautela por los costos y daños y perjuicios que pueda ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

La jueza o juez graduará el tipo y monto de la contracautela de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho, las circunstancias del caso, el patrimonio de la persona que lo solicita y la desigualdad y la asimetría de poder entre las partes.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias, de personas de acreditada responsabilidad económica o seguro de caución. La caución juratoria se considerará prestada con la petición de la medida.



ARTÍCULO 131.- EXENCIÓN DE LA CONTRACAUTELA. No se exigirá contracautela si quien obtuvo la medida:

- 1) Es la Provincia, alguna de sus reparticiones o una municipalidad.
- 2) Actúa con beneficio de litigar sin gastos provisional o definitivo.

ARTÍCULO 132.- MEJORA DE LA CONTRACAUTELA. La parte contra quien se efectiviza una medida cautelar podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. La jueza o juez resolverá previo aviso a la otra parte.

ARTÍCULO 133.- CARÁCTER PROVISIONAL. Las medidas cautelares subsistirán mientras se mantengan las circunstancias que las determinaron.

Se podrá requerir su levantamiento si la parte interesada demuestra un cambio sobreviniente de tales circunstancias que permita tener por no configurado alguno de sus requisitos de procedencia.

ARTÍCULO 134.- MODIFICACIÓN. La parte peticionante podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar ordenada, si justifica que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía de efectividad a la que está destinada.

La parte a quien se impone la medida podrá requerir la morigeración o su sustitución por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que garantice suficientemente el derecho de la peticionante.

La resolución se dictará previo aviso a la otra parte por el plazo de 5 días, que la jueza o juez podrá abreviar según las circunstancias.

ARTÍCULO 135.- FACULTADES DE LA JUEZA O JUEZ. La jueza o juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios, podrá disponer una medida cautelar distinta de la solicitada o limitar su alcance, teniendo en cuenta la importancia del derecho o bienes que se intenta proteger. También podrá establecer un límite temporal para la vigencia de la medida.

ARTÍCULO 136.- PELIGRO DE PÉRDIDA O DESVALORIZACIÓN. Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o cuando su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo aviso a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, la jueza o juez podrá ordenar la subasta con las adecuaciones de forma más convenientes u otras medidas adecuadas para proteger su valor.

En caso de ejercer este poder, la jueza o juez deberá abreviar los trámites y habilitar días y horas inhábiles.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



ARTÍCULO 137.- ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS, COMERCIALES Y AFINES. Cuando la medida se trabase sobre bienes que sean necesarios para el funcionamiento de establecimientos productivos o comerciales, la jueza o juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de producción o comercialización.



ARTÍCULO 138.- CADUCIDAD. La parte afectada por una medida cautelar podrá solicitar la caducidad de las ordenadas y efectivizadas antes del proceso si, encontrándose cumplidas las condiciones necesarias para iniciarlo, no se interpone la demanda o se promueve la instancia de mediación o etapa previa dentro de los 10 días siguientes a su traba. La caducidad se declara a pedido de parte interesada que se formule antes de que se haya planteado la demanda.



Si trabada la medida cautelar el proceso no se encuentra en condiciones de iniciarse, el plazo de 10 días se cuenta desde que ello sea posible.

Si se trata de medidas cautelares dictadas en los procesos de determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, o se refieren a la atribución o exclusión de la vivienda familiar, los alimentos provisorios, al ejercicio del cuidado personal, guarda o tutela de niñas, niños y adolescentes, la jueza o juez podrá ampliar el plazo de caducidad hasta un máximo de 90 días por resolución fundada.

Ello sin perjuicio de lo previsto por el Artículo 354.

Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien obtuvo la medida.

Una vez iniciado el proceso, la medida cautelar podrá solicitarse nuevamente con fundamento en los mismos hechos, siempre que subsistan.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán en las condiciones que establezca la ley respectiva.

ARTÍCULO 139.- RESPONSABILIDAD. Cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que la parte requirente abusó o se excedió en el derecho que la norma otorga para obtenerla, la jueza o juez la condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicitó junto con el pedido de levantamiento.

La determinación del monto de la reparación se tramitará, a criterio de la jueza o juez, por la vía sumarísima o simplificada. La decisión será irrecurrible. Solo se podrá optar por promover una acción autónoma de daños y perjuicios cuando la parte afectada por la medida cautelar pedida sin derecho no haya solicitado la condena al pago de daños y perjuicios junto con su levantamiento.



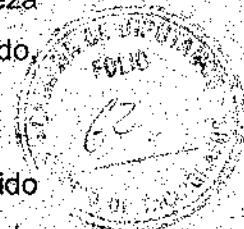
TÍTULO III.

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 140.- PROCEDENCIA. Las medidas autosatisfactivas tienen por objeto resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, tal que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento, con una alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y cuya decisión definitiva, en cuanto al objeto tutelado, debe ser de ejecución inmediata.



ARTÍCULO 141.- TRÁMITE. Presentada la medida, la jueza o juez realiza un rápido juicio de admisibilidad con los elementos aportados por quien la solicitó, debiendo ponderar en forma especial la urgencia alegada y si la medida presenta una fuerte probabilidad asertiva del derecho.



No es necesario el ofrecimiento de contracautela.

Previo al dictado de la sentencia, la jueza o juez puede sustanciar la medida por el plazo de tres (3) días o fijar audiencia en un plazo no mayor a tres (3) días.

ARTÍCULO 142.- SENTENCIA. La sentencia que recae hace cosa juzgada en sentido material. Su admisión es apelable con efecto no suspensivo.

TÍTULO IV.

TIPOS DE PROCESO

CAPÍTULO I.

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 143.- ORDINARIO. Salvo disposición en contrario y cuando este código autorice a la jueza o juez a determinar el tipo de proceso aplicable, los casos seguirán el trámite ordinario.

ARTÍCULO 144.- SUMARÍSIMO. Se aplica a los casos en que este código así lo establece. Tramitan por el proceso sumarísimo todas las cuestiones que versan sobre:

- a) Cuidado personal.
- b) Régimen de comunicación.
- c) Dispensa y autorización para contraer matrimonio.
- d) Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental.



En los casos de los incisos b) y c) del artículo 700 del CCCN la judicatura puede resolver en el primer proveído que tramite por el proceso ordinario.

e) Acción meramente declarativa.

f) Restitución.

g) Atribución de la vivienda.

h) Autorizaciones judiciales no reguladas por procesos especiales.



ARTÍCULO 145.- FACULTADES JUDICIALES. ASIGNACIÓN Y RECONDUCCIÓN DEL TRÁMITE. La jueza o juez resolverá cuál es el tipo de proceso que corresponde de acuerdo con las pretensiones planteadas.

CAPÍTULO II.

PROCESO ORDINARIO

ARTÍCULO 146.- FORMA DE LA DEMANDA. La demanda se presentará del modo que determinen las reglamentaciones de la Corte de Justicia sobre digitalización, y debe contener:

- 1) El nombre y domicilio, número telefónico fijo y/o celular y correo electrónico de la parte demandante.
- 2) El nombre y domicilio de la parte demandada, así como su correo electrónico y número de teléfono fijo y/o celular, en caso de conocerlos.
- 3) La pretensión o pretensiones que fundan la demanda.
- 4) La lista numerada de los hechos esenciales. Son esenciales los hechos que específicamente constituyen la causa de cada pretensión.
- 5) El relato de los demás hechos que la actora considere necesarios.
- 6) La prueba documental y el ofrecimiento de la restante. Si la actora no tiene a su disposición los documentos, indicará su contenido y el lugar en el que se encuentran o la persona que los tiene.
- 7) El derecho expuesto en forma concisa.
- 8) Una declaración jurada sobre la existencia de causas conexas de las cuales la parte tenga conocimiento. La omisión o falsedad total o parcial de esta declaración será sancionada con una multa de entre el 3 y el 10 por ciento del valor del proceso, cuando se trate de procesos sin valor lo será con un mínimo de 10 y un máximo de



30 jus, además de configurar un elemento de convicción que debe ser evaluado al dictar sentencia.

9) La petición en términos claros y positivos.

10) La constancia de haberse cerrado la etapa de mediación previa, o la etapa previa cuando corresponda.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando a la parte actora no le sea posible determinarlo al promoverla y su interposición sea imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En esos supuestos, no procederá el impedimento de defecto legal.

ARTÍCULO 147.- SUBSANACIÓN DE DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA. Cuando la jueza o juez identifique la ausencia de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y/o en las normas reglamentarias, ordenará su subsanación en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de rechazo.

ARTÍCULO 148.- MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. La actora podrá modificar la demanda antes de que sea notificada, dentro de los límites establecidos por el artículo 146.

Asimismo, podrá posteriormente ampliar el monto reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación.

Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se tramitará únicamente con un aviso a la otra parte. Si la ampliación se funda en hechos nuevos, se aplican las reglas establecidas en el artículo 179.

ARTÍCULO 149.- HECHOS NO CONSIDERADOS EN LA DEMANDA O RECONVENCIÓN. Cuando en la contestación de demanda o de la reconvencción se aleguen hechos no considerados en la demanda o reconvencción, las y los accionantes o reconvinentes, según el caso, podrán, dentro del término de 5 días de notificada, responder sobre los nuevos hechos invocados y ampliar su prueba. En su caso, se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el inciso 2) del artículo 171.

ARTÍCULO 150.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTA. La parte actora y la parte demandada, de común acuerdo, podrán presentar la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 146 y 171, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

Las audiencias a realizarse en estos procesos serán fijadas con carácter preferente.



ARTÍCULO 151.- RECHAZO INMEDIATO. La jueza o juez podrá rechazar de oficio la demanda cuando la pretensión resulte evidentemente infundada, se refiera a situaciones categóricamente rechazadas por la ley o carezca de la cualidad mínima para lograr tutela jurídica. Esta resolución será apelable en forma amplia.

Si no resulta claramente de la demanda que es de su competencia, ordenará que la parte actora exprese lo necesario a ese respecto.

SECCIÓN I.

CITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

ARTÍCULO 152.- AVISO DE LA DEMANDA. Presentada la demanda en la forma prescripta, la jueza o juez dará aviso a la parte demandada para que la conteste dentro de 15 días.

ARTÍCULO 153.- FORMA Y MODO DEL AVISO. La citación de la parte demandada se realizará en la forma y modo que establezcan las reglamentaciones de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 154.- AMPLIACIÓN Y FIJACIÓN DE PLAZO. Cuando la demandada tenga domicilio dentro de la República y fuera de la Provincia, el plazo para contestar se ampliará en cinco (5) días. Si la parte demandada reside fuera de la República, la jueza o juez fijará el plazo para contestar.

ARTÍCULO 155.- DEMANDADA INCIERTA O CON DOMICILIO IGNORADO. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará de acuerdo a lo estipulado en los artículos 67 y 68.

Si vencido el plazo la citada no contesta, se nombrará defensora o defensor oficial para que la represente. Quien asuma la defensa procurará hacer llegar a conocimiento de la parte interesada la existencia del proceso.

ARTÍCULO 156.- CITACIÓN DEFECTUOSA. Si la citación se hace en contravención a lo prescripto en los artículos anteriores y en las normas prácticas, a pedido de parte se declarará nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 70.

Si se alega que la citación fue defectuosa por falta de copias, será válida pero el plazo para contestar comenzará a correr desde que las copias sean entregadas en el domicilio constituido por la interesada.

SECCIÓN II.

IMPEDIMENTOS PROCESALES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS



ARTÍCULO 157.- IMPEDIMENTOS PROCESALES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. PLANTEO DE PARTE Y SEÑALAMIENTO DE OFICIO. Sin perjuicio de las cargas impuestas en el artículo 171 con relación a hechos, prueba documental y comunicaciones entre las partes, la demandada o reconvénida podrá plantear como oposición:

- 1) Impedimentos procesales, fundados en la falta de configuración de presupuestos que hacen a la válida constitución del proceso.
- 2) Excepciones, fundadas en la inadmisibilidad o improcedencia de las pretensiones de la parte actora o reconvéniente.
- 3) Defensas, fundadas en la falta de derecho de la parte actora o reconvéniente.

ARTÍCULO 158.- IMPEDIMENTOS PROCESALES. Se consideran impedimentos procesales las siguientes medidas de oposición:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería.
- 3) Proceso pendiente.
- 4) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 5) Falta de cumplimiento de la etapa de mediación prejudicial obligatoria o etapa previa, o su fracaso por imposibilidad de notificar a la parte demandada o reconvénida cuando en el proceso se denuncie un domicilio distinto del denunciado en las mencionadas etapas.

ARTÍCULO 159.- EXCEPCIONES. Se consideran excepciones las siguientes medidas de oposición:

- 1) Prescripción.
- 2) Falta de legitimación activa o pasiva.
- 3) Falta de cumplimiento de las condenaciones del ejecutivo.

ARTÍCULO 160.- DEFENSAS. Se consideran defensas, entre otras, las siguientes medidas de oposición:

- 1) Cosa juzgada.
- 2) Transacción.
- 3) Conciliación.



4) Desistimiento del derecho.

5) Pago.

ARTÍCULO 161.- IMPEDIMENTOS. DECLARACIÓN DE OFICIO. Los impedimentos procesales cuya configuración la jueza o juez advierta de manera manifiesta en base a los hechos y prueba documental que ya se encuentre agregada a las actuaciones deberán ser declarados de oficio, previa intimación a las partes para que lo subsanen en un plazo de 5 días.

ARTÍCULO 162.- OPORTUNIDAD Y PRUEBA. Todas las medidas de oposición de las que intente valerse la demandada o reconvenida deberán oponerse en la misma presentación de contestación de demanda o reconvencción.

Cuando sean planteadas por terceras y terceros citados al proceso, deberán incluirse en su primera presentación.

Será carga de la parte ofrecer y acompañar los medios probatorios pertinentes para demostrar la admisibilidad y procedencia de cada planteo.

ARTÍCULO 163.- PRUEBA ESENCIAL. Se rechazarán inmediatamente las siguientes medidas de oposición si no son planteadas con la prueba esencial que se indica en cada supuesto:

- 1) Incompetencia por razón de distinta nacionalidad, con el documento que acredite la de ambas partes, o con prueba de informes.
- 2) Incompetencia por razón del territorio, con la documentación que acredite el domicilio de ambas partes, o con prueba de informes.
- 3) Incompetencia por acuerdo sobre jueza o juez competente, con el contrato o documento que lo acredite.
- 4) Proceso pendiente, con el testimonio del escrito de demanda de aquél, o con prueba de informes.
- 5) Cosa juzgada, con el testimonio de la sentencia respectiva, o con prueba de informes.

Para el testimonio bastará una copia simple de la sentencia, debidamente suscripta por la abogada o abogado interviniente.

- 6) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho con los instrumentos o testimonios que las acrediten, o con prueba de informes.



ARTÍCULO 164.- EFECTOS DEL PLANTEO. TRÁMITE. RESOLUCIÓN. El planteo de cualquiera de estas oposiciones tramitará por vía incidental y no suspenderá el trámite del proceso principal.

ARTÍCULO 165.- RESOLUCIÓN. AUDIENCIA. La procedencia de estas medidas de oposición debe ser resuelta antes o en la audiencia preliminar, salvo la prescripción y la falta de legitimación cuando no sean manifiestas o de puro derecho.

En estos últimos supuestos, la cuestión podrá resolverse en la sentencia definitiva o en cualquier momento del proceso en que la jueza o juez considere demostrada su procedencia.

ARTÍCULO 166.- EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE IMPEDIMENTOS PROCESALES. Si se trata de falta de personería o defecto legal en el modo de proponer la demanda, la jueza o juez deberá indicar con precisión los defectos que deben subsanarse e intimará a la parte por un plazo de 5 días para que proceda en consecuencia, bajo apercibimiento de rechazar la demanda.

En los supuestos de incompetencia o proceso pendiente, deberá remitir las actuaciones al órgano judicial que corresponda.

En el caso de incumplimiento de la etapa de mediación prejudicial obligatoria o etapa previa, o su fracaso por imposibilidad de notificar a la parte demandada o reconvenida cuando en el proceso se denuncie un domicilio distinto del denunciado en la mediación o etapa previa, se suspenderá el trámite del proceso y se establecerá un plazo razonable para cumplir con la mediación o etapa previa, bajo apercibimiento de rechazar la demanda.

ARTÍCULO 167.- EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE EXCEPCIONES. Si se trata de prescripción o falta de legitimación se rechazará la demanda.

En los supuestos de falta de cumplimiento de las condenaciones del ejecutivo, la resolución interlocutoria suspenderá el trámite del proceso y establecerá un plazo razonable para cumplir con tales condiciones.

En caso de que la parte actora o reconviniente no cumpla en el plazo señalado, de oficio o a pedido de parte el juzgado rechazará la demanda y ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 168.- EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DEFENSAS. En caso de hacer lugar a las defensas, la jueza o juez rechazará la demanda y ordenará el archivo de las actuaciones.



ARTÍCULO 169.- ACUMULACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA DE PRETENSIONES. Cuando las medidas de oposición recaigan sobre alguna cuestión específica y separable del resto, o sobre alguna o algún litisconsorte facultativo, la resolución que declare su procedencia no implicará el rechazo total de la demanda ni el archivo de las actuaciones.



ARTÍCULO 170.- RECURSOS. La resolución que decida, de oficio o a pedido de parte, sobre la procedencia de cualquier tipo de medida de oposición prevista en este capítulo será apelable en forma restringida y con efecto no suspensivo.



Será irrecurrible la providencia que difiera el tratamiento de las excepciones de prescripción y falta de legitimación por considerarlas no manifiestas o sujetas a la producción de prueba.

SECCIÓN III.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

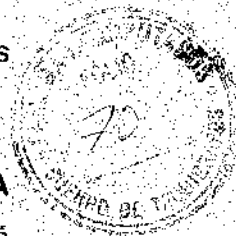
ARTÍCULO 171.- CONTENIDOS Y REQUISITOS. En la contestación de demanda o reconvención la parte tiene la carga de oponer excepciones e impedimentos procesales y articular todas las defensas de las que intente valerse.

Tiene además la carga de:

- 1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos esenciales que específicamente constituyen la causa de cada pretensión y fueron expuestos en la demanda conforme el inciso 4) del artículo 146.
- 2) Reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le hayan atribuido y la recepción de las cartas, telegramas y comunicaciones electrónicas a ella dirigidas cuyas copias se acompañen.

El silencio, respuesta evasiva, o negativa meramente general de los hechos esenciales enumerados como causa de la pretensión importarán su reconocimiento. En cuanto a los documentos, cartas, telegramas y comunicaciones electrónicas, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. La falta de contestación de la demanda notificada en el domicilio producirá las mismas consecuencias y el proceso quedará en estado de dictar sentencia definitiva, sin perjuicio de los límites que imponga el orden público y de la producción de la prueba que la jueza o juez considere indispensable para fundar su decisión.

- 3) Especificar con claridad y enumerar los hechos esenciales que alegue como fundamento de sus excepciones, impedimentos procesales o defensas.



4) Presentar una declaración jurada sobre la existencia de causas individuales o colectivas conexas de las cuales tenga conocimiento. La omisión o falsedad total o parcial de esta declaración será sancionada con una multa de entre el 3 y el 10 por ciento del valor del proceso, cuando se trate de procesos sin valor lo será con un mínimo de 10 y un máximo de 30 jus, además de configurar un elemento de convicción que debe ser evaluado al dictar sentencia.

5) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 146 y los demás que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 172.- AVISO DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA CON LA CONTESTACIÓN. De la documentación acompañada con la contestación se dará aviso a la parte actora por 5 días.

ARTÍCULO 173.- PERSONAS AUSENTES O SUCESTORES A TÍTULO UNIVERSAL. Cuando la defensoría oficial conteste la demanda en representación de una persona ausente, no estará sujeta al cumplimiento de la carga mencionada en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 171. Tampoco estará sujeta a dicha carga la parte demandada que intervenga en el proceso como sucesora a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos o recibió las cartas, telegramas o comunicaciones electrónicas.

En ambas situaciones la respuesta definitiva deberá incorporarse antes de la audiencia de vista de causa.

ARTÍCULO 174.- RECONVENCIÓN. La reconvención deberá deducirse en el mismo escrito de contestación de demanda, en la forma prescripta por el artículo 146.

No podrá deducirse después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro proceso.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

De la reconvención se dará aviso por 15 días.

ARTÍCULO 175.- TRÁMITE POSTERIOR SEGÚN LA NATURALEZA DE LA CUESTIÓN. Con la contestación de la demanda o reconvención, el proceso se abrirá a prueba según lo dispuesto por el artículo 183.

Si es de puro derecho, se dará nuevo aviso por su orden y la causa quedará en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a las partes a audiencia para intentar una solución total o parcialmente autocompuesta.



SECCIÓN IV

HECHOS Y DOCUMENTOS LUEGO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN



ARTÍCULO 176.- HECHOS O DOCUMENTOS PRETÉRITOS DESCONOCIDOS.

Si después de la contestación de la demanda o reconvención llega a conocimiento de las partes la existencia de algún hecho o documento pretérito que les resultaba desconocidos, y siempre que sea relevante para las pretensiones planteadas, las partes podrán alegarlos o acompañarlos y ofrecer la prueba respectiva hasta 5 días después de la notificación de la providencia que fija la audiencia preliminar o, en segunda o ulterior instancia hasta 5 días después de que las actuaciones hayan quedado radicadas ante el tribunal que deba resolver.



De tal alegación se dará aviso a la otra parte por 5 días, quien podrá plantear otros hechos o agregar otros documentos en contraposición a los pretéritos alegados o agregados.

Si se admiten los hechos denunciados o documentos agregados se proveerá la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 177.- DOCUMENTOS DECISIVOS. EXCEPCIÓN. Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, en cualquier momento antes de que la sentencia quede firme, y en cualquier instancia, las partes podrán agregar documentos solo si demuestran que son decisivos y que no pudieron disponer de ellos por fuerza mayor o por obra de la parte contraria.

ARTÍCULO 178.- EXCEPCIONES A LA PRECLUSIÓN. Podrá hacerse excepción a los plazos fijados en el primer párrafo del artículo 176 cuando se trate de pretensiones de orden público.

En ese caso se tomarán las medidas necesarias para que la producción de prueba no retrase, en lo posible, la celebración de la audiencia de vista de causa o la resolución del proceso. Si la prueba pendiente se considera imprescindible, la jueza o juez podrá posponer la audiencia en los términos del inciso 5) del artículo 188.

ARTÍCULO 179.- HECHOS O DOCUMENTOS NUEVOS. Cuando después de la contestación de la demanda o reconvención ocurra algún hecho o se genere un documento que resulte relevante respecto de las pretensiones planteadas, las partes podrán alegar o agregarlo y ofrecer la prueba respectiva dentro de los 3 días de conocido y hasta 10 días antes de la audiencia de vista de causa o, en segunda o ulterior instancia hasta el momento de interponer el recurso.

En segunda o ulterior instancia, también podrán alegarse hechos nuevos cada vez que transcurra un lapso igual al plazo para dictar sentencia.

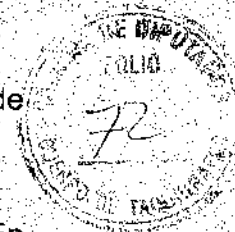


De tal alegación se dará aviso a la otra parte por 5 días quien podrá, a su vez, plantear otros hechos y pruebas en contraposición a los alegados. Si se admiten los hechos o documentos nuevos se proveerá la prueba ofrecida.



En la misma resolución se debe asignar la carga de la prueba en los términos del artículo 196.

La jueza o juez tomará las medidas necesarias para que la eventual producción de prueba no retrase, en lo posible, la celebración de la audiencia de vista de causa.



ARTÍCULO 180.- EFECTOS DEL RECHAZO. CAUSAS PATRIMONIALES. En caso de rechazo de un hecho o documento nuevo, en causas estrictamente patrimoniales, la parte que lo haya alegado no podrá plantear otro distinto en lo sucesivo. Esta limitación no será aplicable en los demás procesos de familia.

ARTÍCULO 181.- VALORACIÓN DE LA CONDUCTA. Si el hecho o documento nuevo alegado resulta finalmente irrelevante respecto de las pretensiones planteadas, si se trató de un hecho anterior, o si la parte que lo propuso no fue diligente en la producción de la prueba, ello se tendrá en cuenta en los términos de los artículos 207, 208 y 49.

ARTÍCULO 182.- RECURSOS. La resolución que admita hechos o documentos nuevos será inapelable. La que los rechace será apelable con tratamiento diferido.

SECCIÓN V.

AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 183.- APERTURA A PRUEBA. Si se alegaron hechos que deben ser objeto de prueba, aunque las partes no lo pidan, la jueza o juez abrirá la causa a prueba y fijará audiencia preliminar. Esta audiencia se llevará a cabo en un plazo improrrogable de 20 días desde la providencia que la fija.

ARTÍCULO 184.- OPOSICIÓN A LA APERTURA A PRUEBA. Dentro de los 5 días de notificadas, las partes podrán oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previo aviso a la contraria.

Sólo será apelable la resolución que haga lugar al planteo.

ARTÍCULO 185.- AUDIENCIA PRELIMINAR. Será dirigida personalmente por la jueza o juez, bajo pena de nulidad insanable.

Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo los supuestos de enfermedad, ausencia del país o domicilio fuera de la Provincia de



Catamarca. Estos supuestos deberán ser acreditados y se admitirá la comparecencia por representante o personalmente pero de modo virtual.

Las personas jurídicas, las niñas, niños, adolescentes y las personas con declaración de incapacidad comparecerán por intermedio de sus representantes.

Las personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y adolescentes, pueden comparecer por sí mismas asistidas por una abogada o abogado.

Además, podrá convocarse al Equipo Interdisciplinario y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 186.- AUSENCIA DE LAS PARTES. Si por razones de fuerza mayor informadas con antelación y debidamente acreditadas una de las partes no puede comparecer, la audiencia podrá diferirse.

La inasistencia no justificada de la parte actora a la audiencia preliminar tendrá como consecuencia el desistimiento del proceso si existe conformidad de la demandada.

Si quien falta sin justificación es la parte demandada, en la sentencia se podrán tener por ciertos los hechos afirmados por la actora y por reconocidos o por recibidos los documentos, sin perjuicio de las facultades probatorias de las juezas y jueces.

ARTÍCULO 187.- CONTENIDO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. En la audiencia preliminar la jueza o juez cumplirá las siguientes actividades:

- 1) Intentar la conciliación respecto de las pretensiones planteadas.
- 2) Ejercer la facultad prevista en el inciso 6) del artículo 37, si corresponde.
- 3) Sanear el proceso y resolver las cuestiones pertinentes para avanzar con eficiencia hacia la sentencia definitiva. Si se encuentra pendiente la resolución de algún incidente, y no se puede resolver durante la audiencia, la jueza o juez arbitrará los medios para que sea resuelto antes de la audiencia de vista de causa.
- 4) Resolver, en los términos del artículo 157 sobre la procedencia de las medidas de oposición a la demanda si todavía se encuentran pendientes de resolución.
- 5) Establecer el objeto del proceso según las pretensiones planteadas.
- 6) Establecer, con carácter definitivo, los hechos esenciales controvertidos que serán objeto de prueba y resolver sobre la admisibilidad de los hechos o

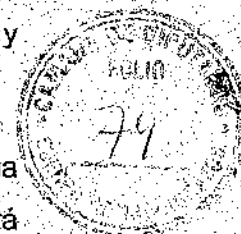


documentos pretéritos desconocidos y de hechos nuevos que se hayan planteado hasta ese momento.

7) Disponer de oficio la declaración de personas en los términos del artículo 255.



8) Pronunciarse sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes, rechazar los que sean inadmisibles, innecesarios o irrelevantes, y ordenar la producción y diligenciamiento de los que correspondan.



9) Hacer saber a las partes si existen especiales exigencias probatorias para alguna de ellas de conformidad con lo establecido en el artículo 196. En tal caso podrá suspender la audiencia y fijar el plazo para que las partes amplíen el ofrecimiento de pruebas.

10) De existir prueba pendiente de producción, fijar la fecha de la audiencia de vista de causa, que se llevará a cabo en un plazo máximo improrrogable de 90 días, y disponer que allí se reciban todas las pruebas que no se hubiesen producido con anterioridad.

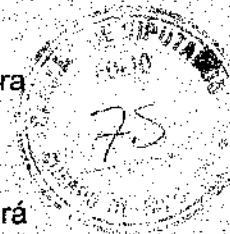
SECCIÓN VI.

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

ARTÍCULO 188.- DESARROLLO. La audiencia de vista de causa se celebrará de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) El desarrollo será oral y reservado.
- 2) El debate se ajustará a las prescripciones del artículo 92.
- 3) La dirección de la audiencia estará a cargo de la jueza o juez, bajo pena de nulidad insanable.
- 4) Se citará al Ministerio Público cuando corresponda su intervención. En los supuestos en que la jueza o juez estime pertinente, podrá convocarse al Equipo Interdisciplinario.
- 5) La audiencia de vista de causa no se suspenderá ni se interrumpirá salvo que, por única vez, la jueza o juez entienda procedente prorrogarla por razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

En tal caso, fijará fecha para una nueva audiencia para celebrarse en el plazo improrrogable de 10 días. Si es necesario, la jueza o juez habilitará días y horas inhábiles.



6) La inasistencia no justificada de la parte actora tiene como consecuencia el desistimiento del proceso, si existe conformidad de la parte demandada.

La inasistencia injustificada de la parte demandada debe ser valorada como un indicio en su contra en los términos del artículo 207.

7) El acto no se suspenderá por ausencia de una o más personas propuestas para prestar testimonio, en cuyo caso se aplicará lo establecido por el artículo 244.

En el caso previsto por el último párrafo del artículo 244, por única vez, se fijará nueva audiencia, que deberá celebrarse en el plazo improrrogable de 10 días. La persona propuesta para prestar declaración testimonial será conducida a la audiencia por la fuerza pública.

8) La prueba no producida será declarada caduca con la sola demostración del vencimiento del plazo para su producción. No así la que se encuentre en producción y la jueza o juez considere esencial para la solución del proceso.

9) La jueza o juez deberá intentar la conciliación entre las partes al inicio del acto y nuevamente al finalizar.

10) Cada parte tendrá derecho a que su abogada o abogado realice un alegato introductorio por el plazo de 10 minutos, según su orden.

11) La jueza o juez interrogará libremente a las partes, terceras y terceros, personas propuestas prestar declaración testimonial, peritas y peritos. A continuación, las partes podrán ejercer la misma facultad, comenzando por quien ofreció la prueba.

12) Concluida la producción de las pruebas se concederá a las partes un tiempo razonable para la formulación de sus alegatos de cierre. En el mismo acto dictamina el Ministerio Público, cuando corresponda.

13) El acta será registrada mediante el sistema de videgrabación que las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia establezcan, con excepción de la fase conciliatoria y lo dispuesto en el artículo 89. De esta última solamente se dejará constancia de haberse llevado a cabo, o se agregará el acuerdo conciliatorio. El registro audiovisual de la audiencia deberá ser alojado en un repositorio digital reservado, según lo establezcan las normas reglamentarias de la Corte de Justicia.

SECCIÓN VII

A. PRUEBA. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 189.- PLAZO DE PRUEBA. Excepto lo establecido por el artículo 190, el plazo de prueba concluye al llevarse a cabo la audiencia de vista de causa.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



Cuando no resulte necesaria la fijación de una audiencia de vista de causa, o no se celebre, el período de prueba será de 90 días a contar desde la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 190.- PLAZO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA. Cuando la prueba deba producirse fuera de la República, la parte que la ofrece podrá solicitar un plazo extraordinario y la jueza o juez señalará el que considere suficiente, que no podrá exceder de 180 días y comenzará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo otorgue.

Para la concesión del plazo extraordinario deberán indicarse las pruebas a producir.

ARTÍCULO 191.- PRUEBA PENDIENTE DE PRODUCCIÓN. Si finaliza el plazo extraordinario sin que se haya diligenciado la prueba, y el proceso se encuentra en condiciones, se dictará sentencia salvo que, por decisión fundada, la jueza o juez considere que dicha prueba reviste carácter esencial para la decisión del proceso.

Si se apela la decisión de primera instancia, la prueba pendiente de producción puede ser agregada en la Cámara siempre que no se haya declarado su negligencia.

ARTÍCULO 192.- CARGO DE LAS COSTAS. Cuando ambas partes solicitan el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas de la misma forma que los demás gastos del proceso.

Si se concede a una sola parte y no la produce, pagará todas las costas.

También puede ser condenada a pagar a su contraparte una multa de un valor equivalente de 2 a 80 jus.

ARTÍCULO 193.- CONTINUIDAD DE LOS PLAZOS DE PRUEBA. El plazo de prueba no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

ARTÍCULO 194.- CONSTANCIA DE ACTUACIONES JUDICIALES. Cuando la prueba consista en constancias de otras actuaciones judiciales no terminadas, la parte tendrá la carga de indicar los datos necesarios para su identificación. Las normas reglamentarias establecerán el modo de recabar e incorporar los registros respectivos.

ARTÍCULO 195.- PRUEBA TRASLADADA. Cuando se ofrece otro proceso como prueba, las fuentes de prueba que allí se encuentran son admisibles. Respecto de los medios de prueba producidos en aquel proceso, la jueza o juez resolverá sobre su admisibilidad teniendo en consideración que la parte contra quien se hacen valer haya tenido la posibilidad de controlar su producción.



ARTÍCULO 196.- CARGA DE LA PRUEBA. REGLA Y EXCEPCIONES. Las partes tendrán la carga de probar los presupuestos de hecho cuyos efectos jurídicos invoquen como fundamento de sus pretensiones, defensas, impedimentos procesales o excepciones.

No obstante, en el marco de la audiencia preliminar o al momento de ordenar la producción de la prueba y previo aviso, la jueza o juez podrá asignar dicha carga a la contraparte respecto de ciertos hechos que deberá especificar con precisión.

Esta facultad podrá ser ejercida cuando la contraparte se encuentre en mejores condiciones de aportar la prueba por configurarse alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Mayor facilidad para producirla.
- 2) Tener en su poder la fuente de prueba.
- 3) Contar con conocimientos técnicos especiales sobre la prueba o los hechos.
- 4) Que la contraparte se encuentre en una posición de asimetría de poder evidente.

Cuando la jueza o juez advierta que las circunstancias que fundaron la distribución de la carga de la prueba se modificaron luego de su asignación inicial, así lo decidirá y dará aviso a las partes para que produzcan la prueba ofrecida y que no haya sido proveída en función de la asignación inicial de la carga.

ARTÍCULO 197.- DEBER DE COMPORTAMIENTO ADECUADO. Sin perjuicio de la carga de la prueba, las partes, las terceras y terceros y toda persona humana o jurídica requerida, tendrán el deber de mantener un comportamiento adecuado para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso.

El incumplimiento de este deber será considerado por la jueza o juez como un indicio en los términos del artículo 207.

ARTÍCULO 198.- PRUEBA DE OFICIO. Las juezas o jueces, o el tribunal que intervenga en cualquier instancia, y cualquiera sea la forma en que se haya concedido el recurso, deben ordenar la producción de los medios de prueba necesarios para esclarecer las alegaciones de las partes o los hechos cuya posible existencia resulte de otras pruebas o constancias de las actuaciones. Al hacerlo deben asegurar el derecho de la otra parte de ofrecer y producir prueba contraria, controlar su producción y alegar sobre su mérito.

ARTÍCULO 199.- MEDIOS DE PRUEBA. La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley o por los que la jueza o juez disponga, a pedido

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»

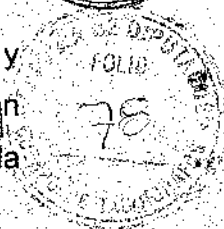


de parte o de oficio, siempre que no afecten derechos de las partes intervinientes o de terceras o terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se producirán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes.



ARTÍCULO 200.- INAPELABILIDAD. Son inapelables las providencias y resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, hayan sido dictadas a pedido de parte o de oficio. Ello sin perjuicio del replanteo de la cuestión en los términos del artículo 425.



ARTÍCULO 201.- INTERVENCIÓN DE LA JUEZA O JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA DENTRO DEL RADIO URBANO. Las juezas o jueces asistirán, bajo pena de nulidad insanable, a las declaraciones de parte y testimonial que deban practicarse fuera de la sede del órgano pero dentro del radio urbano de la ciudad donde se encuentra ubicado el órgano y cuya producción no pueda realizarse por videoconferencia.

Las demás diligencias de prueba fuera de la sede pero dentro del radio urbano, podrán delegarse a la funcionaria o funcionario que se indique y se guardará registro audiovisual del acto en los términos que establezcan las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 202.- INTERVENCIÓN DE LA JUEZA O JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA FUERA DEL RADIO URBANO. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano de la ciudad donde se encuentra ubicado el órgano, pero dentro de la misma circunscripción judicial, las juezas o jueces podrán trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los órganos judiciales de las respectivas localidades. Las declaraciones de partes y testigos pueden recibirse de manera remota según lo establecido por el artículo 91.

ARTÍCULO 203.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL. Si se trata de un reconocimiento judicial, las juezas y jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República.

ARTÍCULO 204.- PLAZO PARA EL LIBRAMIENTO DE OFICIOS Y EXHORTOS. Tanto en el caso del artículo 190 como en el del artículo 202, los oficios o exhortos que deban ser intervenidos por la jueza o juez serán presentados dentro del quinto día de ordenados. Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que dentro de igual plazo, contado desde la fecha de presentación del oficio o exhorto, no acompañe la constancia de haber procedido a su diligenciamiento.

ARTÍCULO 205.- NEGLIGENCIA. DEMORA IMPUTABLE A TERCERAS Y TERCEROS. Las medidas de prueba deben ser ofrecidas, ordenadas y producidas dentro del plazo establecido al efecto.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



Vencido el plazo, las partes podrán solicitar que se declare la negligencia de la contraria respecto de las pruebas pendientes de producción.

La jueza o juez resolverá al respecto previo aviso a la otra parte y al Ministerio Público, cuando corresponda. Si hace lugar al pedido, el medio de prueba sobre el cual recaiga la declaración de negligencia solo podrá ser objeto de replanteo ante la Cámara de Apelaciones en la oportunidad del artículo 425.

Si la demora es imputable a terceras o terceros encargados de colaborar para producirla, la parte interesada podrá solicitar que se practique antes de los alegatos, siempre que previamente informe a la jueza o juez de las dificultades y requiera las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 206.- PRUEBA PRODUCIDA Y AGREGADA. RECHAZO INMEDIATO.

El pedido de declaración de negligencia será rechazado cuando la prueba se produzca y agregue a las actuaciones antes de vencido el plazo para contestar el aviso del artículo 205.

El rechazo será inmediato cuando quien solicita la declaración de negligencia tiene prueba pendiente de producción, salvo que se trate de prueba que debe ser producida durante la audiencia de vista de causa o que desista de ella al momento de plantearla.

ARTÍCULO 207.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. MOTIVACIÓN. La jueza o juez, debe valorar la prueba racionalmente y en conjunto. La jueza o juez tiene el deber de expresarse sobre todas las pruebas producidas en el proceso, explicitando qué valor le asigna a cada una de ellas, las razones por las cuales considera que algunas tienen más peso que otras, o los motivos por los que no resultan relevantes en función de la solución adoptada. Solo podrá apartarse del resultado de la prueba pericial cuando existan serias razones y prueba en contrario que permita desvirtuarla.

ARTÍCULO 208.- PRESUNCIONES LEGALES Y JUDICIALES. INDICIOS. CONDUCTA DE LAS PARTES. Las presunciones legales imponen a la parte beneficiada la carga de probar los hechos conducentes para su configuración. Los indicios acreditados en las actuaciones podrán fundar presunciones judiciales, siempre que sean graves, precisos y concordantes.

La conducta procesal dilatoria y la falta de conducta adecuada de las partes debe ser considerada como indicio desfavorable respecto de la procedencia de sus pretensiones u oposiciones.



B. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 209.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Las partes y terceras personas en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del caso estarán obligadas a exhibirlos o designar el protocolo o archivo en que estén los originales.



La jueza o juez ordenará la exhibición de los documentos, sin otro trámite, dentro del plazo que señale al efecto.



ARTÍCULO 210.- DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se la intimará para que lo presente en el plazo que se determine. Cuando por otros elementos de juicio resulte manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra y será evaluada en los términos del artículo 207, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 50.

Si se prueba de modo fehaciente la existencia del documento y que la parte requerida lo suprimió una vez conocida la existencia del conflicto o proceso, o que se negó a presentarlo luego de que le fue requerido, la jueza o juez rechazará inmediatamente la pretensión o defensa de la parte responsable y enviará los antecedentes al fuero penal.

ARTÍCULO 211.- DOCUMENTOS EN PODER DE TERCERAS PERSONAS. Si el documento que debe reconocerse se encuentra en poder de una tercera persona se la intimará para que lo presente. Si lo acompaña en soporte físico, puede solicitar su devolución dejando copia en las actuaciones. La requerida podrá oponerse a presentar el documento si es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede causarle perjuicio, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, inc. 15.

ARTÍCULO 212.- FACULTADES DE ABOGADAS Y ABOGADOS. Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, las abogadas y abogados pueden requerir el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica. El pedido se dirigirá directamente a entidades privadas sin necesidad de previa petición judicial y mediante nota en la que se transcribirá este artículo. La contestación debe ser remitida directamente a la oficina judicial, con transcripción o copia de la nota.

ARTÍCULO 213.- COTEJO. Si la requerida niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuye a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 256 y siguientes, en lo que corresponda.



ARTÍCULO 214.- INDICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL COTEJO. En la oportunidad del artículo 257, las partes indicarán los documentos que servirán para la pericia.

ARTÍCULO 215.- ESTADO DEL DOCUMENTO. A pedido de parte, la secretaría del tribunal deberá certificar el estado material del documento cuya comprobación se requiera, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan. Dicho certificado podrá ser reemplazado por la copia del documento en cualquier soporte.

ARTÍCULO 216.- DOCUMENTOS INDUBITADOS. Si las interesadas no se ponen de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, la jueza o juez solo tendrá por indubitados:

- 1) Los documentos auténticos.
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el documento que sea objeto de comprobación.
- 3) El documento impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por la litigante a quien perjudique.
- 4) Las firmas registradas en bancos.

ARTÍCULO 217.- CUERPOS DE ESCRITURA. A falta o insuficiencia de documentos indubitados, la jueza o juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la autoría forme un cuerpo de escritura a requerimiento de la perita o perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que se designe y bajo apercibimiento de que, si la requerida no comparece, o se rehúsa a escribir sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 218.- CORREOS ELECTRÓNICOS Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA. Cuando los documentos electrónicos consistan en correos o mensajes, solo pueden ser ofrecidos como prueba por su emisora, por la destinataria o por quienes los hayan emitido o recibido en su representación. El ofrecimiento implica la declaración jurada respecto de su autoría, contenido y remisión o recepción. Si contienen información que pueda ser considerada confidencial o secreta de acuerdo con las leyes vigentes, cualquiera de las partes puede solicitar que estos documentos sean reservados.

ARTÍCULO 219.- DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. Cuando se ofrezcan como prueba documentos electrónicos, la jueza o juez podrá requerir que el ofrecimiento se adecue a las especificaciones técnicas que indique o a las que establezcan las normas reglamentarias de la Corte de Justicia.



ARTÍCULO 220.- INTIMIDAD. En la producción de la prueba debe protegerse la intimidad de las personas emisoras y receptoras, y se deben analizar exclusivamente los correos o mensajes que señale la jueza o juez.



ARTÍCULO 221.- SANCIONES. La falta de conducta adecuada de una de las partes para la comprobación de la existencia, autoría, remisión o recepción de un documento electrónico constituirá una presunción en su contra y tal conducta será evaluada en los términos del artículo 207, sin perjuicio de lo previsto por el inciso 5) del artículo 50.



Sin perjuicio de lo anterior, si se acredita que la autoría, remisión, recepción o contenido del correo, mensaje o documento digital relevante para la resolución del proceso es falso, o que fue eliminado una vez conocida de modo fehaciente la existencia del conflicto o proceso, la jueza o juez rechazará inmediatamente la pretensión o defensa de fondo de la parte responsable y enviará los antecedentes al fuero penal.

ARTÍCULO 222.- IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD. La impugnación por falsedad de un instrumento público o de uno privado con firma digital deberá plantearse por vía incidental en el plazo de 15 días. Deberá citarse al proceso a la escribana o escribano que otorgó el instrumento público, o a la autoridad de certificación en el supuesto de instrumento privado con firma digital.

C. PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 223.- PROCEDENCIA. Las actuaciones, los informes, testimonios y certificados ordenados en el proceso que se soliciten a las oficinas públicas, registros notariales y personas jurídicas o humanas, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, libros, archivos o registros de la requerida.

Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el proceso.

ARTÍCULO 224.- SUSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS. La prueba de informes no será admisible cuando manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por la ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 225.- REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA CONTESTACIÓN. Las oficinas públicas y privadas deben contestar el pedido de informes o remitir el

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



expediente en el plazo de 10 días hábiles, salvo que la providencia que lo ordenó fije otro plazo por la naturaleza del requerimiento u otras circunstancias especiales.

En caso de resultar viable, la contestación será remitida directamente por vía electrónica a la oficina judicial con transcripción o copia del pedido de informes.

El informe o remisión del expediente solo puede ser negado por la requerida si existe justa causa de reserva o secreto, lo que deberá ponerse en conocimiento de la oficina judicial requirente dentro del quinto día de recibido el requerimiento.

ARTÍCULO 226.- RETARDO. Si por razones justificadas el requerimiento no puede ser cumplido dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, se deberá informar a la oficina judicial requirente antes del vencimiento las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si la jueza o juez advierte que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple el deber de contestar oportunamente los informes, aplicará las sanciones conminatorias y/o medidas razonables apropiadas y remitirá, si corresponde, testimonio de lo actuado a la justicia penal.

A las demás personas que sin causa justificada no contesten oportunamente, se les impondrá multa de un valor equivalente a 1 Jus por cada día de retardo a favor de la parte que solicitó el oficio. La apelación que se interponga contra la respectiva resolución tramita por incidente separado.

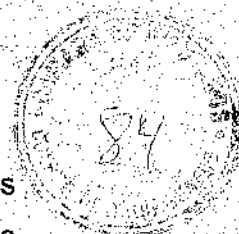
ARTÍCULO 227.- ATRIBUCIONES DE LAS ABOGADAS Y ABOGADOS. De acuerdo con lo que establezcan las normas prácticas, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el proceso serán requeridos por medio de notas firmadas directamente por la abogada o abogado que interviene. Cuando las y los profesionales se aparten de lo establecido en la providencia que los ordena, su responsabilidad se hará efectiva de oficio o a petición de parte, a través del tribunal de disciplina del colegio de abogados y abogadas.

En todos los casos, deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la oficina judicial con transcripción o copia del oficio.

ARTÍCULO 228.- COMPENSACIÓN. Las entidades privadas que no sean parte del proceso podrán solicitar, al presentar el informe, una compensación por los gastos extraordinarios realizados para contestarlos que será fijada por la jueza o juez, previo aviso a las partes. La apelación que se plantee contra la respectiva resolución tramitará por incidente.

ARTÍCULO 229.- IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIÚ»



y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad se requerirá la exhibición de los asientos o de los documentos y antecedentes en que se funde la contestación.

La impugnación solo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena la agregación del informe a las actuaciones.

D. DECLARACIÓN DE PARTE

ARTÍCULO 230.- PROCEDENCIA. Las partes podrán solicitar que la contraria y las personas que intervienen como terceras sean personalmente interrogadas sobre la cuestión que se discute, siempre que sean plenamente capaces. Además de las partes y de las personas que intervienen como terceras, podrá requerirse la citación de:

- 1) Las personas representantes de niñas, niños, adolescentes, personas con declaración de incapacidad, y las designadas como apoyo de las personas que requieren determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad para declarar sobre hechos en los que intervinieron en tal carácter.
- 2) Las apoderadas o apoderados, para declarar por hechos realizados en nombre de sus mandantes durante la vigencia del mandato.

ARTÍCULO 231.- FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA CITACIÓN. La declaración podrá pedirse una vez en cada instancia. En la primera instancia, en la oportunidad de ofrecer la prueba. En la cámara, según lo dispuesto en el artículo 425.

Las partes quedarán notificadas de la citación a declarar en la audiencia preliminar. Cuando se trate de otras personas, serán citadas con la anticipación necesaria del modo que establezcan las normas prácticas.

En todos los casos la citación a las partes se efectuará bajo intimación de que la inasistencia injustificada implicará el rechazo inmediato de las pretensiones o defensas de la parte. Vencido el plazo o rechazadas las razones de la inasistencia, las actuaciones quedarán en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de los límites que imponga el orden público y de la producción de la prueba restante que la jueza o juez considere indispensable para fundar su decisión.

ARTÍCULO 232.- CAMBIO DE FECHA POR FUERZA MAYOR. La parte que tenga motivos fundados y sobrevinientes a la audiencia preliminar que le impidan comparecer, deberá comunicarlo a la jueza o juez para que se anticipe o postergue la declaración, bajo apercibimiento de llevarse a cabo sin su participación con las consecuencias previstas en el artículo 231.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



ARTÍCULO 233.- PERSONAS JURÍDICAS. ELECCIÓN DE LA PERSONA DECLARANTE. Las personas jurídicas públicas o privadas podrán designar, en la audiencia preliminar, la persona que declarará. La parte asumirá la responsabilidad de hacer concurrir a la persona propuesta.

ARTÍCULO 234.- FORMA DE LAS PREGUNTAS. La jueza o juez formulará en forma clara y precisa las preguntas que estime convenientes. Las partes podrán preguntar por intermedio de sus abogadas o abogados, bajo el control de la jueza o juez.

ARTÍCULO 235.- FORMA DE LAS CONTESTACIONES. La parte declarante responderá por sí misma y en presencia de la contraria. No podrá valerse de ayuda en ningún soporte escrito o digital, salvo que la jueza o juez lo permita cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos.

ARTÍCULO 236.- CONTENIDO DE LAS RESPUESTAS. Cuando la parte declarante, interrogada sobre hechos personales, alegue ignorancia, olvido, conteste en forma evasiva o se niegue a contestar, ello podrá constituir una presunción desfavorable que será valorada en la sentencia teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, conforme lo establecen los artículos 207 y 208.

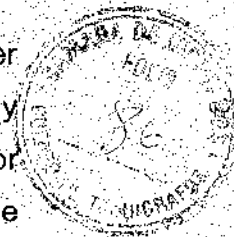
Si la parte se niega a declarar sobre un hecho esencial, se lo tendrá por reconocido.

ARTÍCULO 237.- ENFERMEDAD DE LA PERSONA DECLARANTE. FACULTADES DE LA JUEZA O JUEZ. En caso de enfermedad de la persona que debe declarar, y siempre que no pueda hacerlo de manera remota, la jueza o juez se trasladará al domicilio o lugar en que se encuentre, y recibirá su declaración en presencia de la contraria o de su abogada o abogado, según aconsejen las circunstancias.

ARTÍCULO 238.- JUSTIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD. Si la persona citada no puede declarar por enfermedad deberá justificar su inasistencia con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. El certificado deberá detallar la fecha, el lugar en que se encuentre la persona enferma y el tiempo que durará el impedimento para concurrir.

Si la parte que ofreció la prueba impugna el certificado, la jueza o juez ordenará el examen médico de la persona citada. Si se comprueba que pudo comparecer se rechazarán de inmediato las pretensiones o defensas de la parte.

ARTÍCULO 239.- DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL. La declaración hecha fuera del proceso, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria, a quien la



represente, o a terceras y terceros, obliga a la persona declarante en el proceso siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. No resulta suficiente la sola prueba testimonial.

E. PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 240.- ADMISIBILIDAD. Toda persona mayor de 13 años podrá ser propuesta para prestar declaración testimonial sobre hechos que haya percibido y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley. Cuando existan motivos fundados, la jueza o juez, de oficio o a pedido de parte, puede relevar de declarar a las y los adolescentes, la o el cónyuge o conviviente, hijas e hijos, hijas e hijos afines, y otras personas parientes o referentes afectivas de las partes.

ARTÍCULO 241.- OFRECIMIENTO. Cuando las partes ofrezcan prueba testimonial deberán presentar una lista de las personas con sus nombres, domicilio y teléfono, dirección de correo electrónico y otros datos de contacto establecidos por las normas prácticas. Si a la parte le resulta imposible conocer alguno de estos datos, bastará que indique los necesarios para que la persona pueda ser individualizada y citada.

Quien ofrezca la prueba deberá justificar brevemente la necesidad de la declaración y señalar el hecho o hechos que se intentan acreditar.

Las partes pueden reservar el cuestionario hasta la audiencia de vista de causa.

ARTÍCULO 242.- NÚMERO DE PERSONAS PARA PRESTAR DECLARACIÓN TESTIMONIAL. Cada parte podrá ofrecer hasta 5 personas para que presten declaración testimonial, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número.

También podrán proponer hasta 3 personas para reemplazar a quienes no puedan declarar por causa de muerte, incapacidad o imposibilidad de ser hallada. Si se admite un mayor número de declarantes, podrán ofrecerse hasta 5 personas en reemplazo.

ARTÍCULO 243.- AUDIENCIA. Si la prueba testimonial resulta admisible, se producirá en la audiencia de vista de causa, a menos que la jueza o juez, de modo fundado, crea conveniente producirla con anterioridad.

ARTÍCULO 244.- CADUCIDAD DE LA PRUEBA. De oficio o a pedido de parte, y sin trámite, se tendrá por desistida la prueba a la parte que la ofreció si no activa la citación y la persona propuesta no asiste.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



Si notificada, la persona no asiste a la audiencia de vista de causa, se procederá de oficio o a petición de parte a declarar la caducidad del medio probatorio.

No se declarará la caducidad cuando se trate de una o más personas que se consideren relevantes para el conocimiento de hechos esenciales debatidos en el proceso y la citación se hubiera efectuado debidamente por la parte interesada.

ARTÍCULO 245.- FORMA DE LA CITACIÓN. Al citar a la persona que deba prestar testimonio se le advertirá, en la forma que establezcan las normas reglamentarias, que si falta a la audiencia sin causa justificada se la podrá hacer comparecer por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de un valor equivalente a entre 2 y 20 jus.

La notificación debe cumplirse con al menos 3 días de anticipación, salvo que la audiencia se adelante por razones de urgencia. Esta última circunstancia deberá constar en el texto de la notificación.

ARTÍCULO 246.- IMPOSIBILIDAD DE COMPARECER. Si alguna de las personas que debe prestar declaración testimonial está imposibilitada de comparecer o tiene alguna otra razón atendible para no hacerlo, será examinada por vía remota.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 238. Si se comprueba que pudo comparecer, se le impondrá una multa de un valor equivalente de 2 a 20 jus y se procederá a fijar audiencia a realizarse dentro del quinto día.

ARTÍCULO 247.- ORDEN DE LAS DECLARACIONES. Las personas llamadas para prestar declaración testimonial esperarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de las demás. La oficina judicial tomará las medidas necesarias para que no puedan comunicarse entre sí ni con otras personas por ningún medio.

Serán llamadas primero las personas propuestas por la parte actora, y luego las propuestas por la parte demandada.

ARTÍCULO 248.- JURAMENTO O PROMESA DE SINCERIDAD. Antes de declarar, las personas propuestas prestarán juramento o formularán promesa de ser sinceras en su declaración y serán informadas de lo establecido en el artículo 275 del Código Penal.

ARTÍCULO 249.- CUESTIONARIO PRELIMINAR. Aunque las partes no lo pidan, las personas propuestas para prestar declaración testimonial serán siempre preguntadas:

a) Por su nombre, edad, estado, profesión u oficio y domicilio.



b) Por su vínculo con las partes.

c) Si tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por la persona propuesta para prestar declaración testimonial no coincidan totalmente con los datos que la parte indicó al ofrecerla, se recibirá su declaración cuando indudablemente fuera la misma persona, y la contraria no pueda objetar haber sido engañada.



ARTÍCULO 250.- FORMA DE LA DECLARACIÓN. Las personas que presten declaración testimonial serán libremente consultadas, por la jueza o juez bajo pena de nulidad insanable, sobre los hechos controvertidos.



Luego serán libremente preguntadas por la parte proponente y las restantes, bajo control de la jueza o juez.

Las preguntas serán claras y concretas.

ARTÍCULO 251.- NEGATIVA A RESPONDER. La persona propuesta para prestar declaración testimonial puede rehusarse a contestar las preguntas:

- a) Si la respuesta la expone a enjuiciamiento penal o compromete su intimidad.
- b) Si no puede responder sin revelar información secreta protegida por las leyes, salvo cuando esté expresamente relevada de guardarla.

ARTÍCULO 252.- FORMA DE LAS RESPUESTAS. La persona propuesta para prestar declaración testimonial no puede valerse de ayuda en ningún soporte, salvo que la jueza o juez lo permita cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales.

No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos. A tal efecto la persona que debe declarar deberá llevarlos a la audiencia.

Deberá siempre dar la razón de sus dichos. Si no lo hiciere, la jueza o juez la exigirá.

ARTÍCULO 253.- INTERRUPCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Quien interrumpa a la persona que se encuentre prestando testimonio en su declaración será multada con hasta 20 jus. En caso de reincidencia, se le duplicará la multa.

ARTÍCULO 254.- CAREO. Se podrá ordenar el careo entre las personas propuestas para prestar declaración testimonial o entre éstas y las partes, en forma presencial o remota.

ARTÍCULO 255.- PRUEBA DE OFICIO. Durante la audiencia preliminar la jueza o juez, previo aviso a las partes, puede disponer de oficio la declaración de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso, o que surjan

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



explícitamente de cualquier medio de prueba. En tal caso las partes podrán reemplazar a una de las personas que han propuesto como testigos en función de tal decisión.

Asimismo, durante la audiencia de vista de causa, la jueza o juez podrá ordenar que sean examinadas nuevamente las personas que ya hayan declarado.

F. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 256.- ADMISIBILIDAD. La prueba pericial es admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales.

Se producirá, en todos aquellos supuestos en lo que sea posible por las y los profesionales integrantes del Equipo Interdisciplinario o del cuerpo interdisciplinario forense.

Si se trata de una especialidad distinta, o tales profesionales no pueden intervenir, se designará perita o perito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258, el artículo siguiente y concordantes.

ARTÍCULO 257.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. La parte que ofrezca prueba pericial debe indicar la especialización de las peritas o peritos y proponer los puntos de pericia.

La otra parte podrá proponer otros puntos de pericia y cuestionar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, al contestar la demanda, reconvenición o incidente, o dentro de los 5 días de notificada la providencia que tiene por contestada la demanda, reconvenición o incidente de la contraria. La jueza o juez resolverá la cuestión en la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 258.- NOMBRAMIENTO DE PERITAS O PERITOS. PUNTOS DE PERICIA. En la audiencia preliminar:

- 1) Las partes, de común acuerdo, designarán la perita o perito único. A falta de acuerdo, se designará según establezcan las normas prácticas.
- 2) Se oirá a las partes acerca de las observaciones formuladas respecto de los puntos de pericia.
- 3) La jueza o juez fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros y eliminar los que considere improcedentes o superfluos.

Asimismo, señalará el plazo para la presentación del dictamen. Si no lo fija, debe ser presentado al menos 10 días antes de la fecha fijada para la audiencia de vista de causa. Si antes de la audiencia preliminar intervinieron peritas o peritos, las



partes pueden acordar que continúen su actuación y/o que sus informes previos suplan a los dictámenes periciales.

ARTÍCULO 259.- DEBERES. Una vez aceptado el cargo, la perita o perito deberá:

- 1) Comparecer personalmente al órgano cada vez que sea requerido y hasta la finalización del proceso.
- 2) Obrar con lealtad, imparcialidad, celeridad y buena fe.
- 3) Observar fielmente las reglas de su arte, ciencia, industria o técnica.
- 4) Observar de forma objetiva las cuestiones puestas a su consideración.
- 5) Reflejar fielmente en el dictamen el resultado objetivo de las pruebas, análisis, observaciones o estudios realizados.
- 6) Explicar con claridad el método utilizado para arribar a tales resultados.
- 7) Pronunciarse sobre todos los puntos de pericia.



ARTÍCULO 260.- IDONEIDAD. Las normas reglamentarias de la Corte de Justicia establecerán las condiciones de idoneidad que se requieran para actuar como perita o perito.

ARTÍCULO 261.- ACEPTACIÓN DE CARGO Y RECUSACIÓN. Una vez que se encuentre debidamente notificada, la perita o perito aceptará el cargo de acuerdo a lo que establezcan las normas reglamentarias y estará sujeta a las mismas causales de recusación y excusación previstas para juezas y jueces.

La recusación debe plantearse dentro de los 5 días de aceptado el cargo o de ocurrido el hecho sobreviniente, y se dará aviso a la perita o perito para que informe sobre las causales invocadas.

Las peritas y peritos designados de común acuerdo no podrán ser recusados; salvo por hechos sobrevinientes a la designación.

La falta de aceptación del cargo o la excusación infundada darán lugar a la aplicación de las sanciones que establezcan las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 262.- RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN. Si la perita o perito consiente las causales invocadas, se procederá a un nuevo sorteo. Si las rechaza, la jueza o juez resolverá sin más trámite. La decisión es irrecurrible.

ARTÍCULO 263.- ACTO DE ACEPTACIÓN DEL CARGO. En el acto de aceptación de cargo, la oficina judicial proveerá a la perita o perito de todas las fuentes de



prueba necesarias para el cumplimiento de su tarea y, en su caso, se dictarán las providencias pertinentes a tales fines, que serán notificadas de oficio. Si la perita o perito no acepta el cargo, se nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.



ARTÍCULO 264.- REMOCIÓN. Será removida la perita o perito que, después de haber aceptado el cargo, se rehúse dar su dictamen o no lo presente oportunamente. La jueza o juez, de oficio, ordenará el nombramiento de otra perita o perito.



La persona reemplazada perderá el derecho a cobrar honorarios y podrá ser sancionada en los términos que establezcan las normas prácticas.

ARTÍCULO 265.- INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN EL EXAMEN PERICIAL.

Las normas reglamentarias establecerán las condiciones en las que las partes y sus abogadas o abogados pueden asistir al examen pericial, hacer las observaciones que consideren pertinentes y videgrabar las diligencias. En ningún caso que esté en juego la intimidad de las personas se habilitará, sin su consentimiento, la asistencia ni la videgrabación.

ARTÍCULO 266.- DICTAMEN. El dictamen responderá a los puntos de pericia con la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos sobre los que se funde su opinión.

ARTÍCULO 267.- OBSERVACIONES Y EXPLICACIONES. Del dictamen pericial se dará aviso a las partes por 5 días para que realicen observaciones sobre puntos omitidos y pidan explicaciones sobre los presentados.

Si se realizan observaciones por falta de respuesta a ciertos puntos de pericia, la jueza o juez determinará si es necesario que la perita o perito vuelva a expedirse. Si es necesario, pospondrá la audiencia de vista de causa o ampliará el período de prueba por un plazo razonable para la presentación de las contestaciones de la perita o perito. El pedido de explicaciones sobre los puntos presentados será notificado a la perita o perito, quien responderá sobre ellas en la audiencia de vista de causa o, en su defecto, en una audiencia fijada a tal fin cuando no exista audiencia de vista de causa. En esta oportunidad la jueza o juez podrá solicitar explicaciones de oficio y las partes podrán realizar nuevos pedidos.

La perita o perito que no concurra a la audiencia o no dé explicaciones, perderá total o parcialmente su derecho a cobrar honorarios

ARTÍCULO 268.- FACULTADES DE OFICIO. Cuando la jueza o juez lo estime necesario podrá disponer que se practique otra pericia o se amplíe la anterior, por

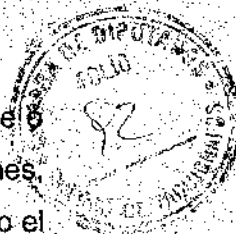


la misma perita o perito o por otra que se designe de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 258.

ARTÍCULO 269.- VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL. El valor probatorio del dictamen pericial será estimado teniendo en consideración la competencia profesional de quien lo emite, los principios científicos en que se funde, la concordancia de su aplicación con las reglas del artículo 259 y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.



ARTÍCULO 270.- INFORMES CIENTÍFICOS O TÉCNICOS. A petición de parte o de oficio, la jueza o juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiera operaciones o conocimientos de alta especialización. A pedido de las entidades se fijará el honorario que les corresponda percibir si no estuviera establecido por las normas reglamentarias o por convenios con tales entidades.



ARTÍCULO 271.- ELECCIÓN DE COMÚN ACUERDO. HONORARIOS. En los casos en que las partes de común acuerdo elijan a la perita o perito, podrán acordar sobre el pago de los honorarios. En tal caso, al momento de la audiencia preliminar deberán presentar el acuerdo con la aceptación de la perita o perito.

ARTÍCULO 272.- ANTICIPO DE GASTOS. Dentro de los 5 días de haber aceptado el cargo la perita o perito puede solicitar el anticipo de los gastos que la pericia insuma. Bajo apercibimiento de caducidad de la prueba, el anticipo debe ser depositado por la parte que ofreció la prueba dentro de los 5 días de ordenado, excepto que cuente con acceso a litigar sin gastos en forma provisional o definitiva.

Todo pedido de anticipo para gastos debe ser justificado indicando los rubros para los cuales se solicita, y se debe rendir cuentas en las actuaciones. Si la perita o perito omite la rendición, las sumas de dinero entregadas se deducirán de sus honorarios.

ARTÍCULO 273.- PRUEBA GENÉTICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN. IMPOSICIÓN COMPULSIVA DEL EXAMEN. Ante la injustificada inasistencia, resistencia o falta de colaboración de las personas convocadas a la prueba genética en los procesos de filiación, y ante la ausencia de otros medios probatorios que provean igual certeza, la jueza o juez podrá ordenar la realización compulsiva del examen.

En esa situación, la extracción de material biológico deberá practicarse del modo menos lesivo, procurando, en la medida de lo posible, que la obtención del material genético se realice por medios distintos a la inspección corporal.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



G. RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 274.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL. La jueza o juez podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de lugares o cosas. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de las partes, peritas, peritos y personas ofrecidas para prestar declaración testimonial.

La providencia que ordene el reconocimiento explicará su objeto y establecerá el lugar, fecha y hora en que se realizará. Salvo supuestos de urgencia, deberá notificarse a todas las interesadas e interesados con al menos 3 días de anticipación.

ARTÍCULO 275.- ACTO DE RECONOCIMIENTO. El reconocimiento comenzará el día y hora señalados, con independencia de la efectiva presencia de las personas citadas para concurrir.

El desarrollo de la medida debe ser videograbado en su totalidad. Podrá utilizarse cualquier tecnología que permita obtener la mejor y más certera información.

Las partes podrán concurrir con sus abogadas o abogados y tendrán derecho a formular las observaciones que estimen pertinentes.

Las juezas o jueces podrán asistir al reconocimiento o delegar la tarea en la oficina de gestión judicial.

SECCIÓN VIII.

ETAPA DECISORIA

ARTÍCULO 276.- PROCESOS DE PURO DERECHO. Cuando no haya prueba que producir o el caso pueda ser resuelto con la ya producida en las actuaciones, se dictará la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 175. Con ello quedará iniciada la etapa decisoria y el proceso quedará en estado de dictar sentencia.

ARTÍCULO 277.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA. Terminada la audiencia de vista de causa, o cuando no haya más prueba pendiente de producción, se dictará la providencia de cierre de la etapa probatoria e inicio de la decisoria, y las actuaciones quedarán en estado de dictar sentencia.

ARTÍCULO 278.- EFECTOS DEL INICIO DE LA ETAPA DECISORIA. Desde el inicio de la etapa decisoria no podrán realizarse más presentaciones ni producirse pruebas, salvo las que la jueza o juez ordene en los términos del artículo 198.



La jueza o juez dictará sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 83, contado desde que quede firme el inicio de la etapa decisoria o desde el vencimiento del plazo ampliatorio que se le hubiera concedido.



Si se ordena prueba de oficio o se da aviso en los términos del artículo 179, no se computarán los días que requiera su producción.

SECCIÓN IX.

SENTENCIA



ARTÍCULO 279.- SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. Sin perjuicio de otros requisitos establecidos en este código para supuestos especiales, la sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La indicación del lugar y fecha e identificación de las actuaciones.
- 2) Razón social, nombre, apellido, documento de identidad o clave única de identificación tributaria de las partes.
- 3) El relato sucinto de las cuestiones que constituyen el objeto del proceso.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a las que se refiere el inciso anterior, así como también de los argumentos presentados por amigas o amigos del tribunal.
- 5) Los fundamentos, motivación y aplicación de las normas y precedentes que correspondan, así como la valoración de la conducta de las partes durante el proceso cuando constituya un elemento de convicción corroborante de las pruebas.
- 6) La decisión expresa, positiva y precisa sobre las pretensiones deducidas en el proceso.

La sentencia hará mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante el trámite del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- 7) El plazo y modalidades para su cumplimiento.

En los procesos sobre cambios de guarda o residencia, sistemas de comunicación y cuidados personales la sentencia podrá incluir un plan de ejecución escalonado.

- 8) La mención de la regla del precedente que se aplica o establece, que debe estar debidamente resaltada.



9) La mención respecto del modo en que ha sido valorada la opinión de la niña, niño o adolescente en los términos del artículo 94 o las razones por las que no se consideró necesaria la entrevista.

10) El pronunciamiento sobre costos y la regulación de honorarios cuando sea posible.

11) El pronunciamiento sobre las razones que justifican o no justifican la declaración de temeridad o malicia en los términos del Inciso 11) del artículo 35, y la aplicación de la multa prevista por el artículo 51.

12) La firma de la jueza o juez.

ARTÍCULO 280.- ESTÁNDARES, PRINCIPIOS Y FACTORES PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. En los conflictos que involucren derechos fundamentales, la jueza o juez deberá decidir teniendo en consideración los siguientes principios, factores y estándares:

- 1) El desarrollo progresivo de los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles.
- 2) La garantía de mínimos existenciales y la obligación de satisfacción de esos mínimos aún en contexto de crisis.
- 3) Los principios de indivisibilidad e interdependencia de derechos, no discriminación, progresividad, no regresividad y pro persona humana.
- 4) El enfoque de derechos, la perspectiva de género, la maximización de autonomía personal y la promoción de la igualdad teniendo especialmente presente con ese objeto el estándar de interseccionalidad.
- 5) La existencia de personas y bienes de tutela constitucional y convencional preferente.

ARTÍCULO 281.- SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 279 y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 446.

La sentencia deberá, en la parte resolutive, expresar con claridad cuál es el precedente que se aplica o se establece.



ARTÍCULO 282.- MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA A HACER O NO HACER.

Cuando la sentencia condene al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá las bases para hacer la liquidación.

Si las partes no estimaron los frutos o intereses, y no es posible ni lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

Si la sentencia condena a cumplir obligaciones de hacer o de no hacer, establecerá las modalidades de su cumplimiento.

ARTÍCULO 283.- PUBLICIDAD. Las sentencias definitivas deben ser publicadas en los términos que establezcan las normas reglamentarias. En los procesos en que la decisión afecte la intimidad de las partes o de terceras personas, los datos personales deben ser omitidos.

ARTÍCULO 284.- ACTUACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA. Dictada la sentencia definitiva, concluirá la competencia de la jueza o juez respecto del objeto del proceso y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

- 1) Dictar medidas cautelares.
- 2) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- 3) Gestionar y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- 4) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y tramitar los que se concedan.
- 5) Ejecutar la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 12 para los supuestos de modificación del centro de vida.
- 6) Homologar acuerdos.
- 7) Resolver las aclaratorias, corregir de oficio cualquier error material, aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el proceso o incidencia, sin alterar lo sustancial de la decisión.

CAPÍTULO III.

DESISTIMIENTO



ARTÍCULO 285.- DESISTIMIENTO DEL PROCESO. En cualquier estado anterior a la sentencia la parte actora o reconviniente puede desistir del proceso. Si el desistimiento es anterior a la notificación de la demanda, la jueza o juez, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará su archivo.

Cuando la parte actora o reconviniente desista del proceso después de notificada la demanda o la reconvención, debe requerirse la conformidad de la demandada o reconvenida, a quien se dará aviso bajo apercibimiento de tenerla por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento no tiene eficacia y continuará el trámite del proceso.

En lo sucesivo podrá promoverse otro proceso fundado en el mismo derecho.

ARTÍCULO 286.- DESISTIMIENTO DEL DERECHO. En cualquier estado del proceso la parte actora o reconviniente puede desistir del derecho en que fundó la pretensión. No se requiere para ello la conformidad de la parte demandada.

La jueza o juez se limitará a examinar si, por la naturaleza del derecho en discusión, el desistimiento es procedente, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso fundado en el mismo derecho.

ARTÍCULO 287.- REVOCACIÓN. El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto la jueza o juez se pronuncie o surja de las actuaciones la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO IV.

ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 288.- OPORTUNIDAD Y EFECTOS. La parte demandada o reconvenida puede allanarse a la demanda o reconvención en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia.

Si está comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y el proceso continuará su trámite.

CAPÍTULO V.

TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 289.- FORMA Y TRÁMITE. Las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso o instancia mediante la presentación del acuerdo o firma de acta ante la jueza, juez o el tribunal.



La jueza o juez se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción.

Si la transacción es sobre derechos en los que está comprometido el orden público, o derechos irrenunciables, la jueza o juez ordenará que el proceso continúe su trámite.

ARTÍCULO 290.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. En procesos que involucren a niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, o en los que se encuentre comprometido el orden público, frente a cualquier transacción, desistimiento o allanamiento, el órgano judicial deberá requerir dictamen del Ministerio Público.

CAPÍTULO VI.

DEBER DE COMPORTAMIENTO ADECUADO. DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 291.- DEBER DE COMPORTAMIENTO ADECUADO. DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA O INCIDENTE. A pedido de parte o de oficio, podrá desestimarse la demanda, reconvención o incidente cuando la falta de comportamiento adecuado de la parte actora, reconviniente o incidentista, impida o dificulte gravemente el debido impulso procesal durante los siguientes plazos:

- 1) De 180 días, en primera instancia en el proceso ordinario.
- 2) De 30 días en segunda instancia cuando el recurso se concedió en forma amplia.
- 3) De 90 días en los demás tipos de procesos.

ARTÍCULO 292.- CÓMPUTO. Los plazos señalados en el artículo anterior se cuentan desde la fecha en que el órgano judicial quedó imposibilitado de impulsar el trámite. Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso estuvo paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición de la jueza o juez.

ARTÍCULO 293.- IMPROCEDENCIA. No se producirá la desestimación:

- 1) En segunda o ulterior instancia, excepto lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 291.
- 2) En los procedimientos de ejecución de sentencia.



3) En los procesos en los que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad.

4) Contra personas ausentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, o que carezcan de representación en el proceso.

ARTÍCULO 294.- QUIÉNES PUEDEN PEDIR LA DESESTIMACIÓN OPORTUNIDAD. INTIMACIÓN PREVIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la desestimación puede ser solicitada por la parte demandada, reconvenida o tercera citada. En los incidentes, por la contraria de quien lo promovió, en los recursos, por la parte recurrida.

La petición debe formularse con la expresa indicación del acto o actividad de la parte contraria que se encuentra pendiente de cumplimiento y antes de que la solicitante consienta cualquier actuación del órgano judicial tendiente a su efectivización.

La desestimación de la demanda se declarará previa intimación a la parte, por única vez en todo el proceso, para que en el término de 5 días cumpla con la actividad procesal especificada y respecto de la cual su falta de comportamiento adecuado impide o dificulta gravemente el desarrollo del proceso, o explique las razones de su omisión; ello bajo apercibimiento de desestimarse la demanda.

ARTÍCULO 295.- MODO DE OPERARSE. La desestimación podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 291.

ARTÍCULO 296.- REITERACIÓN. Si la parte intimada se comporta adecuadamente, y luego de ello transcurre igual plazo sin comportamiento útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio, deberá decretarse la desestimación de la demanda, reconvencción o incidente.

ARTÍCULO 297.- RESOLUCIÓN. La resolución sobre la desestimación puede ser impugnada mediante el recurso de apelación restringida.

ARTÍCULO 298.- EFECTOS DE LA DESESTIMACIÓN. La desestimación de la demanda, reconvencción o incidente implica el rechazo de las pretensiones allí discutidas. La desestimación de la demanda comprende a los incidentes, pero no la reconvencción.

CAPÍTULO VII.

PROCESO SUMARÍSIMO



ARTÍCULO 299.- TRÁMITE. Presentada la demanda, la jueza o juez resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del proceso sumarísimo. Para ello deberá considerar la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

El trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

- 1) No será admisible la reconvención.
- 2) Todos los plazos serán de 2 días, salvo el de contestación de la demanda y el de apelación, que serán de 5 días, y el de prueba, que resulta del inciso siguiente.
- 3) La audiencia preliminar debe celebrarse dentro de los 10 días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, y la audiencia de vista de causa dentro de los 45 días de celebrada aquélla.

Excepto lo establecido por el artículo 190, el plazo de prueba concluye al llevarse a cabo la audiencia de vista de causa.

Cuando no resulte necesaria la fijación de una audiencia de vista de causa, o no se celebre, la duración del periodo de prueba la fijará la jueza o juez con un máximo de 45 días.

4) Solo serán apelables la sentencia definitiva y las resoluciones que ordenen o rechacen medidas cautelares. El recurso se concederá de forma restringida y con efecto no suspensivo.

5) El plazo para dictar sentencia será de 15 o de 20 días a contar desde que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, según se trate de órgano unipersonal o colegiado.

LIBRO III

TÍTULO I.

PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAMBIOS DE GUARDA O RESIDENCIA, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y CUIDADOS PERSONALES EN LOS PROCESOS DE FAMILIAS

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



ARTÍCULO 300.- PRESUPUESTO. PRINCIPIO DE TUTELA DE LA REALIDAD. FACULTADES JUDICIALES. Cuando se promueva la ejecución total o parcial de una sentencia, de oficio o a pedido de parte la jueza o juez podrá:

- 1) Convocar las audiencias o encuentros que considere necesarios para elaborar un plan de ejecución escalonado para determinar las condiciones de cumplimiento, los deberes concretos de información y las sanciones o consecuencias del incumplimiento. A estas audiencias o encuentros podrá convocar de manera inmediata al Equipo Interdisciplinario.
- 2) Convocar a las niñas, niños y adolescentes y a la asesoría de menores e incapaces a una entrevista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94. Cuando corresponda, la niña, niño o adolescente deberá estar acompañado por su abogada o abogado.
- 3) Ordenar la intervención de organismos públicos o privados dedicados a la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
- 4) Disponer la intervención de la fuerza pública con personal especializado cuando evalúe que el incumplimiento de las disposiciones judiciales ocasiona un mayor perjuicio a las personas involucradas que la violencia propia de la ejecución. Para ello también podrá recurrir al Equipo Interdisciplinario, a los servicios de promoción y protección de los derechos del niño, u otros organismos.
- 5) Citar a las o los profesionales que hayan elaborado informes relativos a la dificultad o imposibilidad del cumplimiento por razones de salud de la niña, niño o adolescente para requerir las explicaciones que considere oportunas. Además, la jueza o juez podrá, previa audiencia con las partes y entrevista personal con las niñas, niños y/o adolescentes, modificar la sentencia cuando se compruebe que se consolidó una situación diferente de la que se pretende ejecutar y ello beneficia a la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 301.- INAPELABILIDAD. REGLA. EXCEPCIÓN. Las resoluciones adoptadas durante el proceso de ejecución y la sentencia ajustada son inapelables. Sólo será apelable de forma amplia la decisión que modifique la sentencia.

ARTÍCULO 302.- INCIDENTE DE REVISIÓN DE SENTENCIA CON CUMPLIMIENTO. Siempre que acrediten que se encuentran cumpliendo, las partes pueden solicitar la revisión de la sentencia, del plan escalonado o de la sentencia ajustada cuando consideren que el transcurso del tiempo o las circunstancias sobrevinientes han modificado sustancialmente la situación tenida en cuenta al momento de su determinación. Junto con la solicitud se acompañará y ofrecerá la

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUERRE»



prueba que acredite el cambio de situación. La solicitud tramitará de acuerdo con las reglas de los incidentes y su resolución será apelable de forma amplia.



CAPÍTULO II.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



ARTÍCULO 303.- PLAZOS. APLICACIÓN SUPLETORIA. Los plazos no previstos en este capítulo y el régimen de los incidentes serán los establecidos para el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 304.- MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCIÓN. CONTROL DE LEGALIDAD. Dentro de las 24 horas de adoptada la medida excepcional de protección, el organismo administrativo solicitará el control de legalidad de la medida a la jueza o juez de familia en turno.

La solicitud deberá explicar:

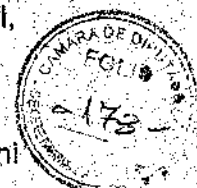
- 1) El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo o, en su caso, la acción adoptada conforme a criterios de urgencia en la reparación de derechos.
- 2) La proporcionalidad e idoneidad de la medida adoptada.
- 3) La razonabilidad del plan estratégico de restitución de derechos diseñado para el reintegro de la niña, niño o adolescente a su grupo familiar, con especificaciones de recursos y estrategias que lo sustenten.
- 4) El plazo de duración, que no podrá ser superior a 90 días.

ARTÍCULO 305.- CONTROL DE LEGALIDAD. TRÁMITE Y AUDIENCIA. Dentro de los 3 días de recibida la solicitud de control de legalidad, la jueza o juez fijará una audiencia a la que deberá convocar a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o responsables de las niñas, niños o adolescentes, al organismo administrativo de protección de derechos interviniente y al Ministerio Público. Además, según las circunstancias del caso, podrá convocar a las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 306.- NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA. Al notificar la audiencia a las personas progenitoras, tutoras o guardadoras o responsables de las niñas, niños o adolescentes; se les hará saber:

- 1) Que deberán comparecer acompañadas con una abogada o abogado.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUINASTA»



2) Que, en caso de carecer de recursos, podrán acceder a la defensa pública oficial, con los datos necesarios para su localización y contacto.

3) Que la falta de asistencia sin justificación no obstará a la celebración del acto ni a la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 307.- TRÁMITE EXCEPCIONAL. IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR A LAS PERSONAS PROGENITORAS DENTRO DEL PLAZO. Cuando no resulte posible notificar a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o responsables de las niñas, niños o adolescentes dentro del plazo establecido en el artículo 305, la jueza o juez podrá adoptar la resolución prevista en el artículo 309 sin necesidad de realizar la audiencia. En estos casos el plazo del artículo 304 no podrá exceder los 10 días. Si cumplido los 10 días se mantiene la imposibilidad de notificar y de realizar la audiencia, podrá extender la medida por otros diez días, y así hasta completar el plazo de 90 días. En todos los casos, y antes de cada prórroga, deberán constar en las actuaciones los intentos fallidos de notificación.

ARTÍCULO 308.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La jueza o juez explicará la finalidad de la audiencia, los alcances de la medida y dará a los responsables familiares la información necesaria para el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 309.- RESOLUCIÓN RELATIVA AL CONTROL DE LEGALIDAD. NOTIFICACIÓN. Al controlar la legalidad de la medida excepcional de protección, la jueza o juez deberá tener en cuenta:

- 1) Que se hayan agotado las medidas de protección de derechos sin resultado positivo.
- 2) Que la medida resulte proporcionada a las circunstancias del caso concreto.
- 3) Que el plan estratégico de restitución de derechos resulte adecuado a las circunstancias del caso.
- 4) Que el plazo de duración de la medida no exceda los 90 días.

La jueza o juez resolverá sobre la legalidad de la medida en la audiencia o en el plazo de 24 horas de finalizada.

Si la jueza o juez considera que la medida excepcional no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 1) o 2) la dejará sin efecto y remitirá las actuaciones al organismo administrativo de protección.

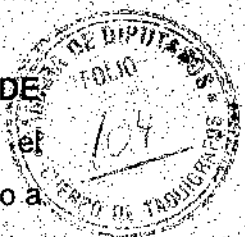
Quando se incumpla lo dispuesto en el inciso 3), la jueza o juez concederá un plazo no superior a 10 días para que el organismo administrativo de protección elabore y presente un nuevo plan estratégico de restitución de derechos.



Si se incumple el requisito establecido en el inciso 4), la jueza o juez podrá validar la medida pero limitará su extensión temporal para que no exceda los 90 días.



ARTÍCULO 310.- APELACIÓN. La resolución que hace lugar a la medida es apelable con efecto no suspensivo. La decisión que la deniegue es apelable con efecto suspensivo.



ARTÍCULO 311.- PRÓRROGA DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCIÓN. Si persisten las causas que dieron origen a la medida y el organismo administrativo de protección resuelve prorrogarla, deberá comunicarlo a la jueza o juez para que ejerza el control de legalidad. La prórroga no podrá exceder de 90 días.

ARTÍCULO 312.- CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, INTIMACIÓN. Vencido el plazo de la medida excepcional o su prórroga, el organismo de niñez debe presentar alternativas y solicitar a la jueza o juez que resuelva la situación jurídica definitiva tutelando el interés superior de las niñas, niños o adolescentes. Si no lo hace, la jueza o el juez de oficio, a petición del Ministerio Público, o de las personas progenitoras o responsables, lo intimará por un plazo de 5 días para que lo concrete.

ARTÍCULO 313.- ORDEN JUDICIAL PARA GARANTIZAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL. Cuando sea necesaria una orden judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida excepcional de protección, el órgano administrativo de protección debe solicitarla a la jueza o juez competente. La solicitud deberá ser acompañada de un informe fundado.

Quando la jueza o juez verifique el cese de la situación que dio origen al proceso, dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 314.- DISTINTOS SUPUESTOS. Cuando la jueza o juez advierta elementos que tornen inconveniente el cese de la medida o el inicio de un proceso de declaración de situación de adoptabilidad, la jueza o juez evaluará junto con el organismo administrativo de protección otras medidas de protección o alternativas de cuidados, procurando evitar la institucionalización.

CAPÍTULO III.

ADOPCIÓN

SECCIÓN I.

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 315.- PLAZOS Y RECURSOS. Los plazos no previstos en este Capítulo y los trámites de los incidentes serán los establecidos para el proceso sumarísimo.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



Sólo serán apelables la declaración de situación de adoptabilidad, la revocación de la guarda y la adopción.



SECCIÓN II.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 316.- REGLA GENERAL. La declaración judicial de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción.



ARTÍCULO 317.- INICIO DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL. Dentro de las 24 horas de verificado alguno de los supuestos que habilitan la declaración de la situación de adoptabilidad, el órgano administrativo de protección de derechos debe presentar a la jueza o juez el dictamen sobre la situación de adoptabilidad. Las actuaciones de control de legalidad de medidas excepcionales de protección se agregarán de oficio al trámite.

ARTÍCULO 318.- PERSONAS INTERVINIENTES. En el proceso de declaración judicial de situación de adoptabilidad intervendrán:

- 1) Con carácter de parte: las niñas y niños con edad y grado de madurez suficiente, y las y los adolescentes, quienes podrán comparecer con abogada o abogado. La jueza o juez deberá controlar la independencia de la asistencia letrada y podrá disponer la intervención de la defensa pública cuando entienda que se encuentra comprometida.
- 2) Con carácter de parte: la persona o personas progenitoras u otras personas representantes legales de las niñas, niños o adolescentes.
- 3) El organismo administrativo de protección integral que intervino.
- 4) El Ministerio Público.

La jueza o juez podrá escuchar a otros parientes y referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la situación familiar.

ARTÍCULO 319.- NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES SIN FILIACIÓN DETERMINADA. El órgano administrativo que tome conocimiento de una niña, niño o adolescente carente de filiación determinada deberá:

- 1) Adoptar la medida excepcional de protección de derechos que corresponda y presentar a la jueza o juez el pedido de control de legalidad.
- 2) Presentar, en el plazo máximo de 30 días, un informe sobre las circunstancias de hecho y los resultados de la búsqueda de personas progenitoras o familiares de



origen. El plazo podrá prorrogarse fundadamente por igual término y por una única vez.

Si la búsqueda arroja resultados positivos, el órgano administrativo adoptará las medidas de protección ordinarias o excepcionales que considere pertinentes.

Vencido el plazo para presentar el informe sin que se hubieran obtenido datos verosímiles para establecer la filiación y/o el paradero de la persona o personas progenitoras, el órgano administrativo deberá, dentro de las 24 horas, presentar a la jueza o juez el pedido de declaración de la situación de adoptabilidad junto con un informe de los antecedentes y la documentación del caso. La jueza o juez, previa entrevista con la niña, niño o adolescente y aviso al Ministerio Público, deberá resolver sobre la situación de adoptabilidad en un plazo máximo de 10 días.

ARTÍCULO 320.- MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE LA PERSONA O PERSONAS A FAVOR DE LA ADOPCIÓN. La decisión de la persona o personas progenitoras de que sus hijas o hijos sean adoptados debe manifestarse judicialmente. Esta manifestación es válida solo si se produce después de los 45 días del nacimiento.

Si lo expresan antes del plazo mencionado, se dará intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección que correspondan.

Presentada la manifestación, la jueza o juez dará intervención al Equipo Interdisciplinario para que entreviste a la o las personas progenitoras, les haga saber los efectos de la adopción y presente, en el plazo de 10 días, un informe que permita conocer las circunstancias que motivan la decisión.

Si del informe técnico surge que el consentimiento es libre e informado se dará aviso con el objeto de que ratifiquen o rectifiquen su voluntad. Ratificada la voluntad, o vencido el plazo, se declarará la situación de adoptabilidad.

Si del informe técnico surgen elementos que permitan concluir que la voluntad expresada no es resultado de una decisión libre e informada, se convocará a una audiencia a la persona o personas progenitoras, al Ministerio Público y si corresponde al órgano administrativo, a los fines de adoptar las medidas que resulten adecuadas.

ARTÍCULO 321.- MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN CON RESULTADOS NEGATIVOS. Si después de haber tomado las medidas para el fortalecimiento familiar previstas en el artículo 607 inciso c) del Código Civil y Comercial durante un plazo máximo de 180 días, el órgano administrativo considera



que las niñas, niños y adolescentes no pueden permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las 24 horas de vencido el plazo deberá presentar a la jueza o juez un informe con los antecedentes y documentación del caso y el pedido de declaración de la situación de adoptabilidad.



El informe deberá contener:

- 1) El último domicilio conocido de las personas progenitoras o responsables de las niñas, niños y adolescentes con los que se trabajó la revinculación familiar.
- 2) El detalle de las medidas para asistir efectivamente a las personas progenitoras o responsables de las niñas, niños y adolescentes en sus deberes de crianza y orientación, con indicación específica de fechas, actividades desarrolladas y profesionales responsables de estos procesos.
- 3) La constancia de que las niñas, niños y adolescentes fueron informados adecuadamente, conforme a su edad y madurez, del inicio del procedimiento de adoptabilidad.



ARTÍCULO 322.- PROVIDENCIA INICIAL. AUDIENCIA Y PRUEBA. ENTREVISTA CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Presentado el pedido de declaración de situación de adoptabilidad, la jueza o juez deberá fijar una audiencia a celebrarse dentro de los 3 días, a la que deberá convocar a la persona o personas progenitoras o representantes legales, al Ministerio Público y al organismo de protección de derechos. De acuerdo con las circunstancias del caso, la jueza o juez podrá citar a otros parientes y referentes afectivos de las niñas, niños y/o adolescentes.

En la audiencia, las personas progenitoras podrán ofrecer toda la prueba que no haya sido ofrecida durante el transcurso de la medida excepcional. Si corresponde, la jueza o juez fijará el plazo de prueba que no podrá exceder de 45 días. Vencido el plazo de prueba o encontrándose las actuaciones en estado de resolver, si no sucedió con anterioridad, la jueza o juez deberá proceder de conformidad con el artículo 323.

ARTÍCULO 323.- RESOLUCIÓN. OTROS SUPUESTOS. La jueza o juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad previo aviso al Ministerio Público dentro de un plazo máximo de 90 días a contar a partir de la audiencia establecida en el artículo 322. Si en el transcurso del proceso la jueza o juez advierte elementos que tornen inconveniente el dictado de una declaración de situación de adoptabilidad, la jueza o juez evaluará junto con el organismo de niñez la adopción de otras alternativas de cuidados, procurando evitar la institucionalización.



ARTÍCULO 324.- SOLICITUD DE LEGAJOS. COMUNICACIÓN AL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN Y AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN. En la resolución que declara la situación de adoptabilidad, se ordenará al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción que en un plazo no mayor a los 5 días remita a la oficina de gestión judicial la nómina de legajos seleccionados.

En caso de apelación, deberá considerarse el efecto del recurso. Si se concede con efecto no suspensivo, dicha orden será comunicada al Registro y al órgano administrativo de protección de derechos una vez confirmada la resolución por la cámara o vencido el plazo de 30 días acordado a la cámara para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326. Si se concede con efecto suspensivo, las comunicaciones deberán realizarse una vez firme la sentencia.

ARTÍCULO 325.- RECURSOS. EFECTOS. En todos los casos, el recurso contra la resolución que declare la situación de adoptabilidad la suspenderá por 30 días. Transcurrido ese plazo los efectos serán suspensivos o no suspensivos según la jueza o juez lo disponga de modo fundado.

La resolución que deniegue la situación de adoptabilidad sólo será apelable por la niña o niño con edad y madurez suficiente o la o el adolescente, sin perjuicio de las medidas de protección que las juezas o jueces puedan ordenar.

ARTÍCULO 326.- MODIFICACIÓN DE EFECTOS Y PLAZO PARA RESOLVER. Recibidas las actuaciones en la cámara, en el plazo de 3 días a pedido de la apelante o de oficio, deberá revocarse o confirmarse fundadamente el efecto de la apelación. La Cámara de Apelaciones tendrá un plazo de 30 días para resolver sobre la adoptabilidad.

SECCIÓN III.

GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 327.- SELECCIÓN DE LA O LAS PERSONAS GUARDADORAS PARA ADOPCIÓN. Recibida la nómina y los legajos del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción, en el plazo de 5 días la jueza o juez seleccionará, con intervención del Equipo Interdisciplinario y del órgano administrativo de protección, a la o las personas postulantes.

ARTÍCULO 328.- AUSENCIA DE POSTULANTES. Si el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción no cuenta con postulantes que respondan a las particularidades del caso, deberá informar esta situación a la jueza o juez y, en el plazo de 10 días, realizar una búsqueda en el siguiente orden:



1) En los legajos de personas que se encuentren inscritas en etapa de evaluación en el Registro Provincial de Adopción.

2) En el Registro Federal.



Si la búsqueda también fracasa, la jueza o juez podrá realizar una convocatoria pública de conformidad con las pautas establecidas en las normas prácticas.



Si agotadas las instancias de búsqueda no existen personas postulantes, la jueza o juez, luego de entrevistar a las niñas, niños y/o adolescentes, deberá evaluar junto con el equipo interdisciplinario, Ministerio Público y el órgano administrativo, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación planteada. En todos los casos procurará evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 329.- CONVOCATORIA AL ENCUENTRO. DESARROLLO. VINCULACIÓN. Seleccionada la persona o personas postulantes, se convocará a un encuentro a realizarse dentro del plazo de 10 días, a la que también citará al Ministerio Público y al órgano administrativo, que podrá asistir de manera espontánea. Dentro de los 5 días de recibida la convocatoria, la o las personas postulantes deberán ratificar o rectificar la voluntad adoptiva. Si se rectifica se procederá de conformidad con el artículo 327.

En el encuentro se deberá informar a la o las personas que pretendan ser guardadoras sobre las características personales de las niñas, niños y/o adolescentes en situación de adoptabilidad, con el objeto de que expresen su voluntad de iniciar la vinculación.

Si la o las personas postulantes ratifican su voluntad de ejercer la guarda con fines de adopción, finalizado el encuentro se deberá elaborar, con la intervención del Equipo Interdisciplinario y del órgano administrativo de protección, un plan de vinculación y establecer un plazo de duración que no podrá exceder los 3 meses, prorrogable por un periodo igual. Esta estrategia puede involucrar encuentros graduales, entrevistas interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras medidas que sean adecuadas a las circunstancias del caso.

El Equipo Interdisciplinario tendrá a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en el plazo que la jueza o juez determine.

Además, se podrá entrevistar a cualquier familiar de la o las personas pretensas guardadoras que considere conveniente.



ARTÍCULO 330.- INASISTENCIA DE LAS PERSONAS POSTULANTES AL ENCUENTRO. FRACASO DEL PROCESO DE VINCULACIÓN. Si la o las personas postulantes no justifican la inasistencia al encuentro, declinan su voluntad de constituirse en personas guardadoras con fines de adopción, o el proceso de vinculación fracasa, se seleccionarán nuevas personas postulantes de conformidad con lo previsto en los artículos 327 y 328.

ARTÍCULO 331.- OTORGAMIENTO DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN. PRÓRROGA DEL PLAZO DE VINCULACIÓN. Vencido el plazo de vinculación y cumplido el aviso al Ministerio Público, dictará resolución en un plazo de 5 días, otorgando la guarda con fines de adopción por un plazo no mayor a 6 meses o prorrogando el plazo de vinculación. En caso de otorgar la guarda, la resolución deberá contener el deber de las personas guardadoras de someterse a las entrevistas e informes periódicos que realice el Equipo Interdisciplinario en el domicilio que residan con las niñas, niños y/o adolescentes, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.

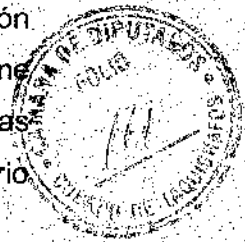
ARTÍCULO 332.- REVOCACIÓN DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN. APELACIÓN. Si durante el período de guarda con fines de adopción la o las personas guardadoras incumplen con sus obligaciones de manera injustificada, o los informes del Equipo Interdisciplinario proporcionan opiniones negativas sobre su aptitud para adoptar o sobre la vinculación afectiva o la niña, niño con edad y grado de madurez suficiente o la o el adolescente manifiestan el deseo de no continuar, de oficio o a pedido de parte, la jueza o juez, previo aviso por 5 días a las personas que ejercen la guarda, podrá revocarla. Ello sin perjuicio de las facultades judiciales para adoptar medidas de protección urgentes. La decisión que revoca la guarda, es apelable con efecto no suspensivo. Revocada la guarda, la jueza o juez deberá proceder de acuerdo con los artículos 327 y 328.

ARTÍCULO 333.- COMUNICACIÓN DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN. La resolución que otorga la guarda con fines de adopción y aquella que la deja sin efecto deben ser comunicadas al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción y al organismo administrativo de protección.

SECCIÓN IV.

ADOPCIÓN

ARTÍCULO 334.- INICIO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN. Una vez cumplido el período de guarda con fines de adopción, a pedido de parte, del organismo administrativo de protección, del Ministerio Público o de oficio, se iniciará el proceso de adopción.



Si es a pedido de parte, la petición de adopción deberá cumplir con los requisitos establecidos en artículo 146. De la presentación se dará aviso al Ministerio Público. La jueza o juez podrá ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba complementarias.

Si el proceso se inicia de oficio, a pedido del organismo administrativo de protección o del Ministerio Público, la jueza o juez ordenará las medidas probatorias que estime pertinentes, intimará a las personas guardadoras para que, en el plazo de 10 días acompañen la prueba documental y ofrezcan la restante, y avisará al Ministerio Público.

ARTÍCULO 335.- PRUEBA. AUDIENCIA. Cumplida la vista al Ministerio Público, la jueza o juez ordenará la prueba ofrecida y fijará una audiencia dentro del plazo que considere pertinente para su producción. A esta audiencia deberá convocarse a las personas que ejercen la guarda con fines de adopción, a las personas declaradas en situación de adoptabilidad y al Ministerio Público.

En la audiencia, la jueza o juez hará saber a las partes las consecuencias legales de la adopción y sus distintas modalidades y efectos, y las personas que ejercen la guarda con fines de adopción deberán manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer sus orígenes a la o las personas adoptadas.

Además, la persona a quien se pretenda adoptar, si es mayor de 10 años, debe prestar su consentimiento expreso para la adopción. En caso de negativa se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su mejor interés.

ARTÍCULO 336.- SENTENCIA. Concluida la audiencia, previo aviso al Ministerio Público, la jueza o juez dictará sentencia. La sentencia otorgará la adopción bajo la modalidad que considere más adecuada de conformidad con el interés superior de las niñas, niños o adolescentes involucrados. En la sentencia se dejará expresa constancia de los datos filiatorios de origen y del compromiso manifestado por las personas adoptantes de hacer conocer sus orígenes a la o las personas adoptadas.

La sentencia deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y se comunicará al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción y al órgano administrativo de protección.

ARTÍCULO 337.- ACOMPAÑAMIENTO. Firme la sentencia de adopción, la jueza o juez podrá, a pedido de la persona o personas adoptantes o adoptadas, elaborar un plan de acompañamiento familiar que tenga por objeto colaborar con la preservación de las condiciones psicoafectivas para la consolidación del proceso de vinculación, con el apoyo y orientación del equipo interdisciplinario, que no podrá extenderse por un plazo mayor a un año.



SECCIÓN V.

ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 338.- PETICIÓN. La adopción de integración debe ser promovida en forma conjunta por la persona que pretende adoptar y la que pretende ser adoptada, que pueden ser asistidas por la misma abogada o abogado.

Además de las previsiones establecidas en el artículo 146, la petición deberá enunciar los vínculos familiares de origen. Cuando no corresponda la convocatoria a la audiencia del artículo siguiente la petición también deberá estar acompañada de la conformidad de la persona progenitora de origen, cónyuge o conviviente de la persona adoptante.

ARTÍCULO 339.- AUDIENCIA. Si la persona que pretende ser adoptada es menor de edad, la jueza o juez convocará a una audiencia a la persona peticionante, su cónyuge o conviviente y a la persona que se pretende adoptar. En los casos en que la o las personas a las que se pretenden adoptar sean menores de edad pero mayores de 10 años, en esa misma oportunidad se requerirá su consentimiento. Si en ella se manifiesta la falta de consentimiento para la adopción, se dispondrá el cierre del proceso.

ARTÍCULO 340.- NOTIFICACIÓN A LA PROGENITORA O PROGENITOR DE ORIGEN NO CONVIVIENTE. Si la persona que pretende ser adoptada tiene doble vínculo filial y prestó su consentimiento, o es menor de 10 años, la jueza o juez dará aviso a la persona progenitora de origen no conviviente por el plazo de 5 días para que se expida sobre la petición, excepto causas graves debidamente fundadas. Si se opone, debe hacerlo en la forma prevista por el artículo 171 y tramitará según las reglas del proceso ordinario.

ARTÍCULO 341.- TRÁMITE SIN OPOSICIÓN. Si la persona que pretende ser adoptada tiene un único vínculo filial, o si habiendo sido citada la persona progenitora de origen no conviviente no formula oposición, la jueza o juez, ordenará la producción de las pruebas y dará aviso al Ministerio Público.

ARTÍCULO 342.- SENTENCIA. Si la sentencia hace lugar a la adopción de integración, fijará los efectos entre la persona adoptante y las personas adoptadas y comunicará de oficio al Registro Civil y de Estado de las Personas.

CAPÍTULO IV.

PROCESOS DE ALIMENTOS

SECCIÓN I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 343.- REGLAS GENERALES. TRÁMITE. La pretensión por alimentos no es acumulable a ninguna otra pretensión y se regirá por las reglas del proceso sumarísimo con las modificaciones que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 344.- OBJETO DEL PROCESO. Las pretensiones, oposiciones y pruebas sólo podrán versar sobre la procedencia de la fijación de la cuota alimentaria y su cuantificación.

ARTÍCULO 345.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN. Además de los requisitos previstos por el artículo 146, la demanda de alimentos debe contener:

- 1) La denuncia, si la actora los conoce, de los ingresos que percibe la parte demandada.
- 2) La denuncia de los ingresos de quien promueva la demanda. Al contestar, la parte demandada debe incluir la misma información.

ARTÍCULO 346.- CITACIÓN DE TERCERAS PERSONAS. La citación obligada de una tercera o tercero en ningún caso suspenderá el curso del proceso.

ARTÍCULO 347.- AUDIENCIA PRELIMINAR Y AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, y previo aviso por 2 días al Ministerio Público cuando corresponda, se fijará audiencia preliminar a celebrarse dentro de los 5 días de vencido el plazo para contestar el aviso. A la audiencia deben comparecer las partes y el Ministerio Público, cuando corresponda. La jueza o juez podrá disponer que comparezca la niña, niño o adolescente que cuente con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal.

En su caso, fijará la audiencia de vista de causa a realizarse dentro del plazo máximo de 30 días.

ARTÍCULO 348.- SENTENCIA. RETROACTIVIDAD. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de interpelación por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a 6 meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o de no haberse promovido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.

ARTÍCULO 349.- ALIMENTOS DEVENGADOS DURANTE EL PROCESO. CUOTA SUPLEMENTARIA. Las cuotas devengadas durante el proceso y hasta la sentencia serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



La jueza o juez fijará su importe teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica de la persona alimentante.

La parte condenada a pagar alimentos atrasados puede solicitar su pago en cuotas.

ARTÍCULO 350.- MODO DE CUMPLIMIENTO. REPETICIÓN. Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará a la persona beneficiaria o su representante legal, sin necesidad de que solicite orden judicial para su cobro.

La apoderada o apoderado solo puede percibirla si está facultada en el poder y la jueza o juez lo autoriza por resolución fundada.

La forma de percepción de la cuota alimentaria en especie se determinará por las características de las prestaciones. La jueza o juez deberá indicar en la sentencia el modo en que se procederá en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 351.- COSTAS. Las costas sólo podrán imponerse a la parte actora en caso de rechazo total de la demanda, o si el derecho se ejerció de modo manifiestamente abusivo.

ARTÍCULO 352.- APELACIÓN. EFECTOS. La apelación contra las resoluciones o sentencias que establecen obligaciones alimentarias, sanciones conminatorias o medidas razonables que se ordenen para asegurar su cumplimiento se concederá con efecto no suspensivo.

SECCIÓN II.

ALIMENTOS PROVISORIOS

ARTÍCULO 353.- CARÁCTER. CONTRACAUTELA. Los alimentos provisorios tienen carácter de medida cautelar. Los reclamos en favor de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad se encuentran exceptuados del requisito de contracautela.

ARTÍCULO 354.- CADUCIDAD. En los supuestos que se reclaman alimentos a favor de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, la persona afectada por la medida puede solicitar una vez vencido el plazo estipulado en el artículo 138 que se intime a la actora para que en el plazo de 30 días inicie la demanda, bajo apercibimiento de caducidad de la medida cautelar.



SECCIÓN III.

CUOTA EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 355.- TRÁMITE. Si se pretende una cuota extraordinaria de manera autónoma, la petición tramitará por el proceso sumarísimo.



SECCIÓN IV.

AUMENTO, DISMINUCIÓN, COPARTICIPACIÓN O CESE DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 356.- TRÁMITE. Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cese de la obligación alimentaria tramitará mediante proceso sumarísimo, cumplida la etapa previa. Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.



ARTÍCULO 357.- AUMENTO Y DISMINUCIÓN PROVISORIA DE LA CUOTA. Puede solicitarse el aumento o la disminución cautelar de la cuota alimentaria. Si la demanda de disminución de cuota es rechazada, la beneficiaria de la medida cautelar debe satisfacer los montos de la cuota que le hubiera correspondido pagar y sus intereses.

ARTÍCULO 358.- VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE AUMENTO O DISMINUCIÓN. Si se hace lugar a la pretensión, el aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de interposición de la demanda o desde solicitud de la etapa previa, la que sea anterior. La coparticipación, cese o disminución de la cuota rige desde que se dictó la sentencia que así lo disponga.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

ARTÍCULO 359.- APELACIÓN. EFECTOS. La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al aumento tiene efecto no suspensivo. La apelación a la resolución que hace lugar a la coparticipación, disminución o cese de la cuota tiene efecto no suspensivo.

SECCIÓN V.

EJECUCIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 360.- RESOLUCIONES EJECUTABLES. La resolución que establece alimentos provisorios, la sentencia definitiva que reconoce alimentos y la decisión que hace lugar al aumento de la cuota son ejecutables aun sin encontrarse firmes.



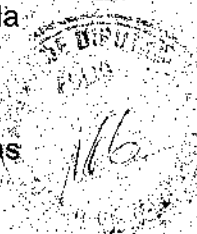
La decisión que hace lugar a la coparticipación, disminución o cese es ejecutable desde que se encuentra firme.

ARTÍCULO 361.- INTIMACIÓN AL PAGO. Si dentro de los 5 días de intimada al pago la persona obligada no cumple o no opone excepciones, la jueza o juez, sin previo aviso, ordenará el embargo y la venta de los bienes necesarios para cubrir la deuda.



ARTÍCULO 362.- EXCEPCIONES. La persona alimentante sólo puede oponer las siguientes excepciones:

- 1) Prescripción de las obligaciones que resultan del título en ejecución.
- 2) Pago o cumplimiento de la prestación.
- 3) Falsedad de la sentencia.



CAPÍTULO V.

CONTROL DE LEGALIDAD DE INTERNACIONES POR SALUD MENTAL

SECCIÓN I.

CONTROL DE LEGALIDAD DE INTERNACIONES POR SALUD MENTAL

ARTÍCULO 363.- TRÁMITE DE LOS INCIDENTES. El trámite de los incidentes del proceso regulado en esta sección será el de los incidentes en el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 364.- COMUNICACIÓN DE INTERNACIÓN. Dentro de las 10 horas de adoptada la medida de internación involuntaria, el servicio de salud público o privado debe informar al juzgado de familia de turno competente, al órgano de revisión local y a la defensoría correspondiente.

Además, deberá acompañar, dentro de las 48 horas, un informe que contenga:

- 1) Descripción de la situación de riesgo cierto e inminente de producción de un daño de entidad para la persona internada o para terceras personas y detalle de las razones que motivan tal apreciación, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, al menos uno de ellos debe ser profesional de la psicología o psiquiatría.
- 2) Explicación sobre la ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento.
- 3) Detalle sobre las instancias previas implementadas.



4) Datos sobre la identidad de la persona, su entorno familiar y/o referentes afectivos.

5) Establecimiento de restricciones en el régimen de internación relativas a la comunicación con familiares y referentes afectivos, a la utilización de dispositivos electrónicos o cualquier otra, si las hubiera.



ARTÍCULO 365.- COMUNICACIÓN DE INTERNACIONES. OTROS SUPUESTOS.

Los servicios de salud públicos y privados deberán informar a la jueza o juez de familia competente, al órgano de revisión local y a la defensoría correspondiente:



1) Las internaciones voluntarias que superen los 60 días, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial;

2) Las transformaciones de internación voluntaria en involuntaria;

3) Las internaciones de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 366.- PRESENCIA DE OBSTÁCULOS QUE IMPIDEN SU EFECTIVIZACIÓN EN EL CENTRO DE SALUD. COMUNICACIÓN INMEDIATA.

En los casos en que, realizada la evaluación por parte del servicio de salud, éste concluya que la persona reúne los requisitos para su internación involuntaria, pero advierta obstáculos justificados para efectivizarla, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias e informar inmediatamente las circunstancias a la jueza o juez para que disponga su implementación en un centro de salud que se encuentre en condiciones de hacerlo.

ARTÍCULO 367.- CONTROL DE LEGALIDAD. INICIO. Recibida la comunicación de internación dentro de las 24 horas, la jueza o juez debe:

1) Pronunciarse sobre su competencia y disponer el carácter reservado de las actuaciones.

2) Notificar a la Asesoría de Menores e Incapaces si se encuentra en trámite un proceso de determinación judicial de apoyo o de designación de curadora o curador.

3) Garantizar lo antes posible el derecho de la persona internada a ser oída.

4) Controlar que la persona internada cuente con defensa técnica y, en caso de no contar, designar a la defensa pública.

5) Verificar que la internación involuntaria se haya comunicado al Órgano de Revisión Local y, en caso de comprobar que no se realizó, informar.



La jueza o juez puede solicitar la intervención del Equipo Interdisciplinario y citar de forma inmediata a familiares y/o referentes afectivos.

ARTÍCULO 368.- ALCANCES DEL CONTROL DE LEGALIDAD. En un plazo máximo de 3 días de recibido el informe del segundo párrafo del artículo 364, la jueza o juez debe:

- 1) Si están dadas las causales previstas por el artículo 20 de la Ley 26.657, autorizar la internación involuntaria mediante resolución fundada. También debe expedirse fundadamente sobre la procedencia de las restricciones en el régimen de internación comunicadas en virtud de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 364.
- 2) Si considera que es necesario recabar mayor información tendiente a dilucidar si existe justificación para la internación involuntaria debe requerir, antes de resolver, informes ampliatorios de las o los profesionales tratantes o solicitar informes técnicos externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento. En este supuesto, el plazo máximo para autorizar la internación no puede exceder los 5 días.
- 3) Si no se reúnen los requisitos para autorizar la medida de internación involuntaria denegarla y ordenar la externación de forma inmediata.

ARTÍCULO 369.- TRASLADO JUDICIAL PARA EVALUACIÓN. La jueza o juez puede disponer el traslado de una persona a un centro de salud para su evaluación cuando tome conocimiento de que se encuentra en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros y su estado de salud no admite dilaciones. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato. Las normas prácticas establecerán el modo en que deben intervenir las fuerzas de seguridad, teniendo en consideración que será siempre en protección de la persona y que no podrá invadir las competencias propias del servicio de salud.

Si fuese admitida la internación, la jueza o juez debe proceder en los plazos y modalidades establecidos en los artículos 364 y 368.

ARTÍCULO 370.- NOTIFICACIÓN. En todos los casos, la jueza o juez debe notificar la resolución que autoriza la internación involuntaria a la defensa técnica de la persona internada, al centro de salud, a los familiares, al Órgano de Revisión Local y a las y los demás intervinientes.

Además, la jueza o juez debe arbitrar los medios necesarios para comunicar la decisión a la persona internada, para lo cual deberá tener en cuenta la opinión del equipo del centro de salud sobre el momento oportuno y la forma más idónea para efectuarla.



Cuando la jueza o juez considere necesario que se evalúe la posibilidad de dar inicio a un proceso de determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad deberá notificar a la Asesoría de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 371.- RECURSOS. La resolución que autoriza la internación involuntaria es apelable con efecto no suspensivo. La decisión que la deniega, es inapelable.

ARTÍCULO 372.- TRÁMITE POSTERIOR AL CONTROL DE LEGALIDAD. En la resolución que autoriza la internación, la jueza o juez deberá solicitar al servicio de salud informes con una periodicidad no mayor a 30 días corridos para reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida.

Si de los informes surge un cambio sustantivo de la situación que justificó la internación involuntaria, y el equipo interdisciplinario del servicio de salud interviniente no otorgó el alta, de oficio, a pedido de la persona internada o de otra persona legitimada para pedir la determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, la jueza o juez debe disponer la inmediata externación de la persona.

Si luego de 90 días continúa la internación involuntaria, la jueza o juez deberá pedir al órgano de revisión que designe un grupo de profesionales que no haya intervenido hasta el momento, a fin de obtener una nueva evaluación.

Con esa opinión, la jueza o juez decidirá si la persona continúa internada, debiendo optar siempre por la alternativa que menos restrinja la libertad de la persona.

ARTÍCULO 373.- CESE. El cese de la internación dispuesto por el servicio de salud interviniente deberá comunicarse al juzgado y al órgano de revisión en un plazo no superior a 5 días. De no existir razones justificadas para el mantenimiento de las actuaciones, se procederá al cierre y archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO VI.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD

ARTÍCULO 374.- PLAZOS. Los plazos no previstos en este capítulo y los que correspondan a los incidentes que se planteen serán los establecidos para el proceso sumarisimo.

ARTÍCULO 375.- COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. La jueza o juez debe asegurar las condiciones de accesibilidad de las notificaciones y comunicaciones, y los ajustes de procedimiento necesarios y adecuados a la situación de la persona



en cuyo interés se promueve el proceso, garantizando la comprensión de su contenido. Cuando la persona se encuentra institucionalizada, la comunicación debe realizarse a la persona sobre la que recae el proceso, sin que ello pueda reemplazarse por la comunicación a la institución.



ARTÍCULO 376.- COMUNICACIÓN PERSONAL. Sin perjuicio de las notificaciones a las abogadas o abogados que intervienen, las siguientes resoluciones deben comunicarse a la persona en cuyo interés se realiza el proceso:



- 1) La que dispone dar curso a la petición, si la solicitud no fue planteada por la persona en cuyo interés se promueve el proceso.
- 2) La resolución que ordena la apertura a prueba.
- 3) El informe interdisciplinario.
- 4) La citación a la entrevista del artículo 382.
- 5) La sentencia que decide sobre la determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, la incapacidad, o su cese.
- 6) Las resoluciones que disponen medidas cautelares.
- 7) Toda otra que la jueza o juez disponga expresamente.

ARTÍCULO 377.- REQUISITOS DE LA PETICIÓN. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La petición de determinación judicial de apoyos o de designación de curadora o curador para los supuestos excepcionales de incapacidad debe contener:

- 1) La exposición detallada de los hechos que permitan conocer la necesidad de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y los actos específicos en los que los requiere.
- 2) Un informe firmado por al menos 2 profesionales de la salud que den cuenta de la situación de la persona. Cuando ello no sea posible la jueza o juez, a pedido de parte o de oficio, podrá requerir al centro de salud, institución o profesional que haya prestado asistencia a la persona que en el plazo de 5 días remita las constancias que tenga en su poder, priorizando las más próximas en el tiempo.
- 3) La descripción de los recursos personales, familiares y sociales con los que cuenta y las redes de apoyo.
- 4) La propuesta de un sistema de apoyos y salvaguardas para el ejercicio de la capacidad jurídica. El sistema debe apuntar a la protección, asistencia y promoción.



de la mayor autonomía acorde a la voluntad y preferencias de la persona. Esta propuesta podrá además ser solicitada como medida cautelar.

5) Cuando la petición sea realizada por el Ministerio Público, se deberán acreditar los esfuerzos realizados para explicar adecuadamente a la persona en cuyo interés se promueve el proceso su finalidad y consecuencias, debiendo tener en cuenta sus opiniones al respecto.

ARTÍCULO 378.- PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO. DESIGNACIÓN DE ABOGADA O ABOGADO. Si la persona en cuyo interés se promueve el proceso no es la peticionante de la declaración, se le notificará de la petición y se le hará saber que tiene derecho a designar una abogada o abogado y que; si no lo hace, se le designará una defensora o defensor oficial.

Contestada la solicitud o vencido el plazo, la jueza o juez deberá dar aviso al Ministerio Público si la acción no fue planteada por este último.

La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte. La falta de oposición a la promoción del proceso y a la determinación judicial de apoyos no la perjudica. Además, puede oponerse a la declaración y ofrecer prueba en cualquier estado del proceso.

La jueza o juez deberá garantizar condiciones de accesibilidad, adoptar los ajustes de procedimiento y disponer lo pertinente para que la persona pueda contar con el o los apoyos que requiera para participar en el proceso en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 379.- APERTURA A PRUEBA. Cumplida la vista al Ministerio Público, contestada la solicitud, o vencido el plazo en los casos en que el proceso se inició por el Ministerio Público, la jueza o juez evaluará si la persona requiere apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Si así lo considera, ordenará la producción de las pruebas ofrecidas y designará el cuerpo interdisciplinario forense para que la entreviste. De lo contrario, rechazará la petición sin más trámite.

En caso de oposición por parte de la persona en cuyo interés se promueve, el proceso tramitará por las reglas del sumarísimo y la apelación se regulará en los términos del artículo 385.

ARTÍCULO 380.- INFORME INTERDISCIPLINARIO. El informe deberá expedirse con la mayor precisión posible sobre:

1) La descripción de la situación en la que se encuentra la persona, fecha aproximada de la situación que motiva la acción, recursos de atención y asistencia.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIU»



- 2) La determinación de los actos para los que requiere apoyo y su modalidad.
- 3) La existencia de redes de apoyo y el régimen de apoyo aconsejado.
- 4) En los casos que sean necesarios, deberá explicitarse la imposibilidad de la persona de manifestar su voluntad por cualquier forma, medio o formato y la ineficacia del régimen de apoyo para dar cuenta de su voluntad. También deberá indicarse la existencia de directivas anticipadas.
- 5) Recursos personales, familiares, sociales y de orden económico o patrimonial con los que cuenta. Personas del grupo familiar, o con otra vinculación, que podrían actuar como apoyos, y posibles acompañamientos institucionales.
- 6) Mención de los recursos y dispositivos del Estado disponibles al efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso.
- 7) Todo otro criterio que resulte relevante.

ARTÍCULO 381.- PRUEBA. AVISO. Producido el informe interdisciplinario y las demás pruebas, se dará aviso por un plazo de 5 días a la persona en cuyo interés se promovió el proceso; a su abogada o abogado y a la persona que petitionó la declaración. Vencido el plazo, se dará aviso al Ministerio Público por 5 días.

ARTÍCULO 382.- ENTREVISTA. La entrevista debe realizarse a requerimiento de la persona en cuyo interés se realiza el proceso, en cualquier momento.

Si no sucedió con anterioridad, deberá realizarse una vez cumplido el aviso al Ministerio Público que establece el artículo anterior. La entrevista se realizará en presencia de su abogada o abogado, del Ministerio Público y de los apoyos que la persona requiera.

La jueza o juez establecerá los ajustes razonables para el desarrollo del acto, que pueden incluir la asistencia de alguna o algún profesional del Equipo Interdisciplinario o cuerpo interdisciplinario forense, así como de una persona de confianza de la persona interesada. Si de los elementos de la causa surge que la persona está imposibilitada de trasladarse al órgano judicial, la jueza o juez y la o el representante del Ministerio Público deberán trasladarse al lugar donde se encuentre la persona.

ARTÍCULO 383.- SENTENCIA. Cumplido el aviso al Ministerio Público del artículo 381 y celebrada la entrevista, la jueza o juez dictará sentencia.

ARTÍCULO 384.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

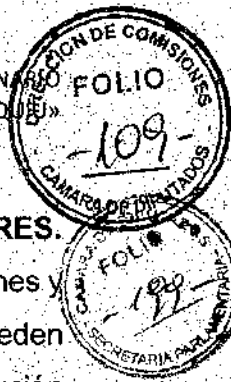


- 1) Situación personal.
- 2) Conclusiones del equipo interdisciplinario y fecha aproximada en la que se manifestó la situación que motiva el proceso.
- 3) Situación familiar y comunitaria, y redes de apoyo.
- 4) El régimen de apoyos y salvaguardas para el adecuado ejercicio del derecho a la capacidad jurídica, debiendo fundamentar qué actos o aspectos de la vida con consecuencias jurídicas requerirán de asistencia y explicar claramente sus funciones. Si se trata de la declaración excepcional de incapacidad, designar curadoras o curadores, estableciendo el alcance y extensión de sus funciones.
- 5) Recursos personales, familiares y sociales existentes.
- 6) Directivas anticipadas ya existentes o confeccionadas durante el proceso.

ARTÍCULO 385.- RECURSOS. La sentencia que hace lugar total o parcialmente a la petición, o que declara el cese parcial, es apelable por quién solicitó la declaración, la persona en cuyo interés se tramita el proceso, las y los apoyos, las curadoras y curadores y el Ministerio Público. La cámara deberá resolver en el plazo de 30 días. La sentencia que rechace la petición de determinación judicial de apoyos o de designación de curadora o curador en los supuestos excepcionales de incapacidad, es irrecurrible.

ARTÍCULO 386.- REGISTRACIÓN DE LA SENTENCIA. Una vez firme la sentencia que determina apoyos para el ejercicio de la capacidad o designa curadora o curador en los supuestos excepcionales de incapacidad, la jueza o juez podrá ordenar de oficio su anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La comunicación al Registro deberá incluir copia de la sentencia. Si la persona es propietaria de bienes registrables y se establecieron apoyos para la realización de actos con contenido patrimonial, la jueza o juez dispondrá su anotación en los registros respectivos. Cuando la sentencia declare el cese de las intervenciones de los apoyos o de las curadoras o curadores en los casos de incapacidad, la jueza o juez dispondrá de oficio la cancelación de las anotaciones registrales mediante comunicación al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y a los registros que correspondan.

ARTÍCULO 387.- REVISIÓN DE LA SENTENCIA. La revisión de la sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancia de la persona en cuyo interés tramitó el proceso. La jueza o juez deben revisar la sentencia en un plazo no superior a 3 años sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previa entrevista personal. El Ministerio Público debe fiscalizar su cumplimiento e instar a la jueza o juez a su revisión cuando esta no se hubiera efectuado dentro del plazo establecido.



ARTÍCULO 388.- DESIGNACIÓN DE APOYOS, CURADORAS Y CURADORES.

Las designaciones de las y los apoyos, curadoras y curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas dispuestas con carácter cautelar pueden ser modificadas conforme lo establecido por los artículos 133 y 134. La resolución que designa cautelarmente apoyos solo podrá ser dictada previa entrevista con la persona interesada. Las establecidas en la sentencia pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo interés se tramitó el proceso o del Ministerio Público mediante el trámite previsto para los incidentes.

ARTÍCULO 389.- COSTAS. Cuando se designen apoyos para el ejercicio de la capacidad o se designe curadora o curador en los supuestos excepcionales de incapacidad, las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se realizó la declaración y no pueden exceder el 10 por ciento de su patrimonio. En los demás casos se aplicará lo establecido en el artículo 60.

ARTÍCULO 390.- PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PRODIGALIDAD. El trámite previsto para la declaración de restricción de la capacidad resulta aplicable al proceso de inhabilitación por prodigalidad previsto en los artículos 48, 49 y 50 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO VII.

PROCESO DE DIVORCIO

SECCIÓN I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 391.- REQUISITOS PARA LA PETICIÓN. Toda petición de divorcio, conjunta o por presentación de una de las partes, debe ser acompañada de:

- 1) Acta o partida de matrimonio actualizada y expedida por el Registro de las Personas.
- 2) Acta o partida de nacimiento actualizada, de cada niña, niño y/o adolescente, en caso de ser personas progenitoras, a fin de acreditar el estado de familia.
- 3) Convenio o propuesta reguladora, con la documentación que la respalda, excepto manifestación expresa acerca de la inexistencia de cuestiones a convenir o la ratificación de convenios celebrados con anterioridad.
- 4) Indicación de la fecha de la separación de hecho, si existió.

ARTÍCULO 392.- PETICIÓN Y SENTENCIA. La petición de divorcio tramitará según las reglas del proceso ordinario y será acompañada de la propuesta reguladora



indicada por el artículo 438 del Código Civil y Comercial. Cuando se trate de una presentación individual, la peticionante deberá acompañar la prueba documental para sustentar la propuesta.

Presentada la petición, sin otro trámite, se dictará sentencia.

Si la oposición cuestiona únicamente la fecha de la separación de hecho no suspenderá los efectos de la sentencia, que extinguirá la comunidad de ganancias con efecto retroactivo a la fecha de su notificación.

La procedencia de la retroactividad prevista en el Código Civil y Comercial se precisará una vez resuelta la oposición.

ARTÍCULO 393.- PRESENTACIÓN CONJUNTA. Si la petición se presenta en conjunto, la jueza o juez dictará sentencia y, previo aviso al Ministerio Público cuando estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, homologará el convenio regulador. Cuando de oficio o a instancias del Ministerio Público se realice alguna observación se convocará a la audiencia establecida en el artículo 395.

ARTÍCULO 394.- PRESENTACIÓN INDIVIDUAL. Si la petición la presenta solo una de las peticionantes, se notificará a la otra. En la misma oportunidad se avisará de la propuesta reguladora por el plazo que la jueza o juez establezca, que no podrá exceder de 15 días. Vencido el plazo, se citará a una audiencia o encuentro según lo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 395.- HOMOLOGACIÓN. AUDIENCIA. Contestado el aviso de la propuesta, si existe acuerdo total, la jueza o juez procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 393.

En los demás casos, convocará a las peticionantes a una audiencia a los fines de intentar la solución consensuada de aquellos aspectos que no hayan sido previamente acordados.

Si las cuestiones a acordar involucran a niñas, niños o adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, deberá convocarse a la audiencia al Ministerio Público.

Si se logra el acuerdo total, la jueza o juez lo homologará en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologará en esa extensión. Si no hay acuerdo total las partes pueden solicitar que las cuestiones pendientes sean resueltas de manera autónoma.



ARTÍCULO 396.- AUDIENCIA. Vencido el plazo sin contestar la propuesta, se convocará a la peticionada a una audiencia a los fines de:

- 1) Informar los puntos centrales de la propuesta.
- 2) Intimarla a que presente una contrapropuesta por el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de la facultad de la jueza o juez de resolver provisoriamente, previo aviso al Ministerio Público, según la propuesta efectuada de la parte contraria respecto de los alimentos, la atribución del hogar y cuidado personal de los hijos. Recibida la contrapropuesta, o en caso de que la peticionada se oponga a la resolución provisoria, se procederá conforme la audiencia del artículo anterior.

ARTÍCULO 397.- SENTENCIA. INSCRIPCIÓN. APELACIÓN. La jueza o juez ordenará la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Es apelable la resolución que resuelve sobre la homologación de acuerdos.

CAPÍTULO VIII.

RESTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN INTERNACIONAL: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS y ADOLESCENTES

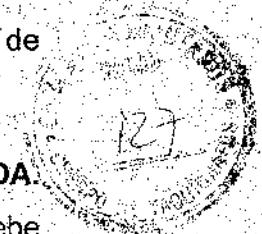
ARTÍCULO 398.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. En materia de traslado ilícito o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes menores de 16 años que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, resultan aplicables el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989. Fuera de su ámbito de aplicación, las juezas y jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por interés superior de la niña, niño o adolescente, el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que la decisión sobre su guarda o custodia sea resuelta por la jueza o juez del Estado de su residencia habitual, a mantener contacto fluido con las personas progenitoras y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación internacional.

ARTÍCULO 399.- TRÁMITE. El proceso de restitución internacional se regirá por las reglas establecidas en este capítulo. Las oposiciones tramitarán por las reglas del proceso sumarísimo con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para la celebración de la audiencia de vista de causa será de 30 días.
- b) La apelación se concederá con efecto suspensivo.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUIUZA»



ARTÍCULO 400.- MEDIDAS ANTICIPADAS DE PROTECCIÓN. A petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, la jueza o juez que toma conocimiento de que los derechos de una niña, niño o adolescente pueden verse amenazados puede, aun antes de su ingreso al país, disponer medidas anticipadas a fin de asegurar su protección y la de la persona adulta que acompaña a la niña, niño o adolescente. Las medidas anticipadas tramitarán por el régimen de las medidas cautelares.

ARTÍCULO 401.- PETICIÓN DE LOCALIZACIÓN PREVIA A LA DEMANDA. MEDIDAS PRELIMINARES O CAUTELARES. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por el artículo 8 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y por el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989. Puede ser presentada ante la Autoridad Central o ante la jueza o juez de modo directo, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa.

Inmediatamente después de presentada la petición por la parte requirente o por la Autoridad Central, la jueza o juez debe disponer las medidas preliminares y cautelares adecuadas para la localización y la protección de la niña, niño o adolescente. Verificada la localización, la jueza o juez lo comunicará de inmediato a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 402.- DEMANDA. PRESUPUESTOS. Si no se presenta la demanda de restitución dentro del plazo de 30 días de comunicada la localización a la parte requirente, se producirá la caducidad de las medidas preliminares y cautelares dispuestas. La demanda deberá ser acompañada de la documentación que acredite los requisitos establecidos en los artículos 8 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, si aquella no fue acompañada con el pedido de localización. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si corresponde, pero no requiere ningún tipo de legalización.

Además, se deberá acreditar:

- 1) Que la persona, institución u organismo que ejerce la acción de restitución es la titular del derecho de custodia según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente inmediatamente antes de su traslado o retención; y,
- 2) que existió traslado o retención ilícitos, en infracción del derecho de custodia de la persona que reclama la restitución conforme el derecho del Estado de la



residencia habitual de la niña, niño o adolescente. Se entiende por derecho de custodia el derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia de la persona menor de dieciséis años de edad -incluyendo su traslado al extranjero- de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.



ARTÍCULO 403.- IMPROCEDENCIA DE DECISIONES SOBRE EL FONDO. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, que corresponderá a las juezas y jueces del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente. Si la parte requerida tiene procesos abiertos relativos al ejercicio de la responsabilidad parental deberá informar del pedido de restitución al órgano interviniente, y la jueza o juez dispondrá la suspensión de aquéllos. Todo ello bajo pena de nulidad de las actuaciones que se produzcan después de notificado el pedido de restitución.



ARTÍCULO 404.- SENTENCIA. Si la jueza o juez considera procedente la demanda, dictará sentencia que ordene la restitución. Podrá establecer la fecha o plazo en que se hará efectiva la restitución, la indicación de la persona que acompañará a la niña, niño o adolescente sin que ello se convierta en un obstáculo para el regreso, la determinación de la persona que correrá con los gastos (tickets de la niña, niño o adolescente, acompañante y alojamiento), el levantamiento de las medidas de prohibición de salida del país, una exhortación a las partes a cooperar y promover el cumplimiento voluntario para evitar demoras indebidas y la indicación respecto de si se convocará a psicólogas, psicólogos, mediadoras, mediadores, intérpretes u otras personas para dar cumplimiento con la orden, entre otras pautas.

Además, deberá disponer, mantener o modificar las medidas cautelares necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente.

Si no media oposición, previa entrevista con la niña, niño o adolescente, se librará mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 405.- RESTITUCIÓN SEGURA. La sentencia debe disponer las medidas complementarias que resulten necesarias para garantizar el regreso seguro de la persona menor de 16 años. Estas medidas no deben importar la dilación del proceso. Para ello, la jueza o juez puede recurrir a la Autoridad Central o a la Jueza o Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente, con el objetivo de coordinar el retorno seguro



con su par en el extranjero. La jueza o juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

ARTÍCULO 406.- OPOSICIONES. Las oposiciones a la sentencia pueden fundarse en que:

- 1) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que fue trasladado o retenido, no ejercía el derecho de custodia de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- 2) Existe grave riesgo de que la restitución exponga a la niña, niño o adolescente a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;
- 3) La propia niña, niño o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se oponga a la restitución;
- 4) La decisión de restituir sea contraria a los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- 5) Si el proceso judicial se inició luego de un año de producido el traslado o la retención ilícitos, y si se prueba que la niña, niño o adolescente se integró a su nuevo centro de vida. La jueza o juez debe rechazar sin trámite toda oposición que no sea de las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 407.- PRUEBA. Solo es admisible la prueba tendiente a acreditar los presupuestos de los convenios y las oposiciones previstas en el artículo 406.

ARTÍCULO 408.- COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL. La jueza o juez puede recurrir a la Autoridad Central, a la Red Nacional de Jueces de Familia para la Protección y Restitución internacional de Niños, a la Red Internacional de Jueces de La Haya o a la jueza o juez competente del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que sea necesaria. Tales requerimientos pueden establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiéndose dejar constancia en las actuaciones.

CAPÍTULO IX.

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

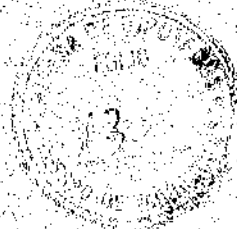
ARTÍCULO 409.- SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN VIGENTE. La solicitud para hacer efectivo un régimen de



comunicación, fijado en sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, tramitará según las normas del proceso sumarísimo. Si la sentencia o convenio homologado proviene del extranjero, deberá reconocerse previamente conforme las reglas del reconocimiento de sentencias extranjeras.



ARTÍCULO 410.- SOLICITUD DE RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN. La solicitud de régimen de comunicación internacional deberá tramitar de conformidad con las normas del proceso sumarísimo. El derecho de comunicación comprende el derecho de llevar a la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual. No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de esta acción en el marco de los convenios internacionales de restitución internacional, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de comunicación establecido previamente.



ARTÍCULO 411.- MEDIDAS RAZONABLES. Si dispone el régimen de comunicación, la jueza o juez lo hará bajo el apercibimiento de que el incumplimiento en el reintegro de la niña, niño o adolescente hará incurrir a la persona transgresora en traslado o retención ilícitos en los términos del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989.

LIBRO IV

TÍTULO I.

HERRAMIENTAS IMPUGNATORIAS

CAPÍTULO I.

ACLARATORIA

ARTÍCULO 412.- PROCEDENCIA Y TRÁMITE. El recurso de aclaratoria se interpondrá y fundará oralmente en audiencia o por escrito dentro de los 5 días para que, sin previo aviso, quien dictó la providencia, resolución o sentencia corrija cualquier error material, aclare algún concepto o supla cualquier omisión sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el proceso o incidencia, sin alterar lo sustancial de la decisión. La interposición de este recurso no suspende los plazos para articular los demás. Cuando la aclaratoria sea procedente y genere agravio, comenzará a correr un nuevo plazo para apelar la decisión.

CAPÍTULO II.

REVOCATORIA



ARTÍCULO 413.- PROCEDENCIA. El recurso de revocatoria procede contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable y en los demás casos en que este Código expresamente lo admita. Será resuelto por la misma jueza o juez que las dictó.



ARTÍCULO 414.- PLAZO Y FORMA. El recurso se interpone y funda por escrito en el plazo de 5 días. Cuando la providencia o resolución impugnada se dicte en una audiencia, deberá interponerse y fundarse verbalmente en ese mismo acto. Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, la jueza o juez puede rechazarlo inmediatamente.



ARTÍCULO 415.- TRÁMITE. Del recurso se avisará a la contraparte. El plazo para contestar será de 5 días si el recurso se interpuso por escrito. Si se interpone en una audiencia, debe ser contestado inmediatamente.

La revocatoria de providencias simples dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin previo aviso.

Cuando la decisión dependa de hechos controvertidos, la jueza o juez deberá abrir a prueba y el recurso tramitará por incidente.

ARTÍCULO 416.- RESOLUCIÓN. La sentencia que resuelve la revocatoria adquirirá firmeza, a menos que el recurso sea acompañado de apelación subsidiaria.

CAPÍTULO III.

REVOCATORIA IN EXTREMIS

ARTÍCULO 417.- PROCEDENCIA. Procede el recurso de revocatoria in extremis, cuando el tribunal incurre en situaciones inequívocas de error material o de hecho, evidente y grosero, en el dictado de una resolución.

ARTÍCULO 418.- ADMISIBILIDAD. El recurso procede respecto de toda clase de resolución. Si fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 419.- PLAZO. El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

ARTÍCULO 420.- EFECTO DE LA DEDUCCIÓN DEL RECURSO. Los plazos para interponer otros recursos, comienzan a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recae sobre la revocatoria in extremis.



CAPÍTULO IV.

RECURSO DE APELACIÓN.

ARTÍCULO 421.- PROCEDENCIA. El recurso de apelación, salvo disposición específica según el tipo de proceso, procederá respecto de las siguientes decisiones de la jueza o juez de primera instancia:

- 1) Sentencias definitivas.
- 2) Resoluciones interlocutorias.
- 3) Providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 422.- INAPELABILIDAD. Toda resolución dictada previo aviso será inapelable para la parte que no lo contestó.

ARTÍCULO 423.- FORMAS Y EFECTOS DE LA CONCESIÓN. El recurso de apelación será concedido en forma amplia o restringida. En uno u otro caso, con efecto suspensivo o no suspensivo. Su tratamiento será inmediato o diferido.

El recurso contra la sentencia definitiva en proceso ordinario, en todos los procesos será concedido en forma amplia.

En los demás casos, en forma restringida. Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que este código o una ley especial expresamente disponga algo distinto. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 437.

La apelación restringida será concedida con efecto diferido solo cuando este código así lo disponga.

ARTÍCULO 424.- OPORTUNIDAD Y FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación se interpone y funda por escrito, o verbalmente en el caso de providencias y resoluciones dictadas durante una audiencia.

La apelante debe interponer y fundar el recurso en un mismo y único acto.

La apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la providencia, resolución o sentencia que la apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

Si el recurso no se funda en la forma indicada se declarará desierto.

ARTÍCULO 425.- APELACIÓN AMPLIA. La apelante interpondrá el recurso en el plazo de 10 días. Del recurso se dará aviso a la otra parte por el mismo plazo y



puede, al contestar, expresar sus propios agravios cuando la sentencia recurrida le haya sido parcialmente desfavorable. De esta presentación de la parte apelante secundaria se dará aviso a la apelante principal para su contestación. Si la primera apelante desiste de su recurso, la apelación derivada queda sin efecto.

Contestado o vencido el plazo, las actuaciones deberán ser elevadas a la cámara de oficio e inmediatamente.

En el escrito de apelación la recurrente puede replantear las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubo declaración de negligencia en los términos del artículo 205.

ARTÍCULO 426.- APELACIÓN RESTRINGIDA CON TRATAMIENTO INMEDIATO. La apelante interpondrá el recurso, fundado, en el plazo de 5 días.

La jueza o juez concederá o denegará el recurso. Si lo concede, dará aviso a la otra parte por el mismo plazo.

Cumplido lo anterior, las actuaciones deberán ser elevadas a la cámara de oficio e inmediatamente.

ARTÍCULO 427.- IMPUGNACIÓN DE LA FORMA DEL RECURSO. Si cualquiera de las partes considera que el recurso debió otorgarse en forma amplia, en el plazo de 5 días podrá solicitar que la jueza o juez rectifique la forma. Igual pedido podrán formular las partes si consideran que el recurso concedido en forma amplia debió otorgarse en forma restringida. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 435.

ARTÍCULO 428.- APELACIÓN RESTRINGIDA CON TRATAMIENTO DIFERIDO. La apelación concedida con tratamiento diferido será resuelta por la cámara cuando las actuaciones lleguen a su conocimiento por el recurso que se interponga contra la sentencia definitiva. La cámara resolverá todos los recursos en una misma sentencia.

ARTÍCULO 429.- APELACIÓN SUBSIDIARIA. Cuando el recurso de apelación se interponga subsidiariamente con el de revocatoria, no se admitirá otro escrito para fundar la apelación. Si no se dio aviso de la revocatoria denegada, se deberá avisar de la apelación subsidiaria antes de elevar las actuaciones a la cámara.

ARTÍCULO 430.- EFECTO NO SUSPENSIVO. Cuando proceda el recurso con efecto no suspensivo, quedará a disposición de la jueza o juez de primera instancia toda actuación necesaria para continuar el trámite del proceso.

«2026-2027 AÑO JUBILAR DIOCESANO POR EL BICENTENARIO
DEL NATALICIO DEL BEATO MAMERTO ESQUI



ARTÍCULO 431.- REMISIÓN DEL LEGAJO DOCUMENTAL. Cuando la cámara considere necesario contar con el legajo documental de las actuaciones, requerirá su remisión.

El plazo para dictar sentencia o resolución se considera suspendido desde el requerimiento y hasta que sea recibido el legajo.

Si la remisión debe hacerse por correo será a costa de la recurrente.

CAPÍTULO V.

RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 432.- NULIDAD. El recurso de nulidad por defectos de la sentencia debe interponerse por vía del recurso de apelación, identificando de manera autónoma los vicios en que se funda.

No se admitirá el recurso de nulidad por vicios de procedimiento anteriores a la sentencia.

Si el procedimiento fue ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia, por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo de la cuestión.

CAPÍTULO VI.

QUEJA

ARTÍCULO 433.- DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN. Si la jueza o juez deniega la apelación, la parte agraviada puede recurrir directamente en queja ante la cámara pidiendo que se le conceda el recurso denegado. El plazo para interponer la queja será de 5 días.

ARTÍCULO 434.- TRÁMITE. EFECTO. Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin trámite alguno, si el recurso de apelación fue bien o mal denegado. En este último caso mandará a tramitar el recurso en la misma instancia o lo resolverá directamente si ya lo hubiera tramitado; con comunicación a la jueza o juez de primera instancia.

La interposición de la queja no tiene efectos suspensivos.

ARTÍCULO 435.- OBJECCIÓN SOBRE EL EFECTO Y EL TRATAMIENTO DEL RECURSO. En los supuestos de apelación restringida la queja también será procedente para cuestionar la forma, efecto o tratamiento con que se haya concedido el recurso de apelación.



En la apelación amplía la objeción sobre el efecto se plantea directamente ante la cámara.

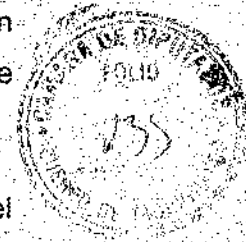
CAPÍTULO VII.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 436.- TRÁMITE PREVIO. SORTEO. El día que las actuaciones sean recibidas por la cámara, la presidencia del tribunal dictará la providencia de radicación o la asignará directamente a quien previno.



Consentida la radicación, se determinará por sorteo electrónico el orden para el estudio y votación. Las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia establecerán lo necesario para la publicidad y la trazabilidad del sorteo y de la circulación de las actuaciones.



Su resultado se visualizará en el sistema informático de consulta.

El incumplimiento del procedimiento establecido para el sorteo será considerado falta grave para la secretaria o secretario.

ARTÍCULO 437.- MODIFICACIÓN DE LOS EFECTOS DEL RECURSO. La cámara, a pedido de parte realizado en el escrito de queja, apelación o en su contestación, en forma excepcional y por resolución fundada, podrá modificar el efecto suspensivo o no suspensivo del recurso. Esta decisión deberá estar motivada en el riesgo de gravamen irreparable que pueda ocasionar la aplicación de las reglas generales en la materia.

En el caso de las medidas cautelares la cámara solo podrá asignar al recurso efecto suspensivo por un máximo de 10 días fundado en la imposibilidad de cumplir la medida en el plazo ordenado. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro III, Capítulo III, Sección II Declaración judicial de situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 438.- ENTREVISTA PERSONAL CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DETERMINACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD Y CON DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD. Cuando se encuentren afectados de modo directo derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, la sala o cámara podrá convocarlas a la audiencia multipropósito o a una entrevista para tomar conocimiento personal y directo.

En caso que se haya realizado, las mismas juezas y jueces que participaron de la entrevista deben dictar la sentencia, bajo pena de nulidad.



ARTÍCULO 439.- PROVIDENCIAS SIMPLES E INTERLOCUTORIAS RECURSOS. La presidencia dictará las providencias simples.

Si se interpone revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso.

La cámara, dictará las decisiones interlocutorias. Éstas serán susceptibles de revocatoria, que será resuelta por la cámara, previo aviso a la otra parte.



ARTÍCULO 440.- ÁMBITO DEL RECURSO. CONGRUENCIA. El tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas a la decisión de la jueza o juez de primera instancia.



No obstante, a pedido de parte, deberá resolver sobre intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia o resolución de primera instancia.

ARTÍCULO 441.- OMISIONES DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. El tribunal puede decidir sobre los errores materiales o puntos omitidos en la sentencia o resolución de primera instancia aunque no se hubiese interpuesto aclaratoria contra ella, siempre que se haya solicitado en el escrito de apelación.

ARTÍCULO 442.- COMPETENCIA IMPLÍCITA. Cuando la sentencia o resolución sea revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, aunque no haya sido materia de apelación el tribunal deberá:

- 1) Adecuar las costas y el monto de los honorarios a su pronunciamiento.
- 2) Decidir las cuestiones litigiosas que hayan recuperado trascendencia, sin que proceda para ello la remisión de las actuaciones a primera instancia, salvo que no existan constancias en las actuaciones que permitan tomar tal decisión.

ARTÍCULO 443.- APELACIÓN AMPLIA. PRUEBA. Las pruebas que deban producirse ante la cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Cuando la cámara advierta que corresponde modificar la asignación de la carga de la prueba en los términos del artículo 196 así lo decidirá y dará aviso a las partes para que produzcan la prueba ofrecida y que no haya sido proveída en función de la asignación inicial de la carga.

ARTÍCULO 444.- AUDIENCIA MULTIPROPÓSITO. Si cualquiera de las apelantes lo pide al momento de presentar el recurso, o cuando lo considere conveniente aun sin pedido de parte, la cámara fijará una o más audiencias con las siguientes finalidades:



1) Producir la prueba que haya sido admitida y recibir los alegatos. Cada una de las partes tendrá 15 minutos para alegar salvo que, en atención a la complejidad del caso, de oficio o a pedido de parte la cámara otorgue un tiempo mayor.



2) Intentar la conciliación entre las partes, a cuyo efecto deberá suspender la videograbación del acto durante el tiempo que insuma la negociación.

3) Permitir a las partes sostener su recurso o contestación en los términos del artículo siguiente.



En los supuestos de los incisos 1), 2) y 3) todas las y los miembros del tribunal deberán asistir a la audiencia, bajo pena de nulidad insanable.

Se dejará sin efecto la audiencia si la defensa pública así lo solicita dentro de los 5 días de notificada la radicación o de recibidas las actuaciones en cámara cuando ya tuvieran radicación previa.

ARTÍCULO 445.- SOSTENIMIENTO DEL RECURSO. Cuando la apelación haya sido concedida en forma amplia, si se celebra la audiencia prevista en el artículo anterior, las partes tendrán la carga de sostener oralmente su recurso y su contestación. Cada una tendrá 15 minutos para ello. Una vez finalizadas las exposiciones, el tribunal podrá realizar preguntas. La citación se hará bajo apercibimiento de escuchar en la audiencia a la parte que comparezca o de resolver el recurso con las presentaciones escritas si ninguna de ellas asiste.

ARTÍCULO 446.- ACUERDO Y SENTENCIA. Concluida la audiencia, o cumplido el sorteo previsto por el artículo 436 si no se convoca a audiencia, en el plazo previsto por el artículo 83 inc. 3 se celebrará el acuerdo de juezas y jueces y se dictará la sentencia por mayoría. Cada jueza o juez votará en el orden que resulte del sorteo y fundará su voto o se adherirá a otro.

En la sentencia se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del tribunal de primera instancia que hayan sido materia de agravio.

La cámara podrá siempre verificar de oficio los presupuestos procesales.

Sin agravio de la contraparte no podrá perjudicarse la situación de la apelante.

ARTÍCULO 447.- SENTENCIA ACLARATORIA. Concluido el acuerdo, las juezas y jueces del tribunal firmarán la sentencia en el plazo de 40 días. Podrá interponerse recurso de aclaratoria en el plazo de 5 días.

ARTÍCULO 448.- APELACIÓN RESTRINGIDA. Si el recurso se concedió en forma restringida, cuando las actuaciones tengan radicación ante la cámara se resolverá



sin más trámite en el plazo de 15 días. En caso contrario, se dictará la providencia de radicación y, una vez firme, se resolverá sin más trámite en el plazo de 15 días.



CAPÍTULO VIII.

RECURSOS EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE CASACIÓN

ARTÍCULO 449.- RECURSOS ANTE LA CORTE DE JUSTICIA. Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones serán admisibles los recursos extraordinarios previstos en la Ley N° 5925 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, los que se regirán por lo dispuesto en sus Artículos 863 a 879.



A tales efectos, se entiende por sentencia definitiva la que termina la litis o hace imposible su continuación, aun cuando haya recaído sobre un incidente. Asimismo, se consideran definitivas las resoluciones dictadas sobre medidas de protección y medidas cautelares personales cuando, por su naturaleza, causen un gravamen de imposible reparación ulterior.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y SUPLETORIEDAD

ARTÍCULO 450.- ÓRGANO DE PROTECCIÓN Y OTROS. El Poder Ejecutivo Provincial debe implementar lo conducente a los fines del cabal cumplimiento de las obligaciones que le competen al Órgano Técnico de Protección de la Ley Provincial N° 5357, de las áreas administrativas de desarrollo social, como del sistema de salud pública que se encuentran establecidas como funciones previas, posteriores y concurrentes con los procesos especiales establecidos en este Código.

ARTÍCULO 451.- SUPLETORIEDAD. En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 5925 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas que las modifiquen. La remisión al código general incluye sus disposiciones sobre actos procesales tecnológicos y entorno digital.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ARTÍCULO 452.- APLICACIÓN. Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.



A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.

ARTÍCULO 453.- VIGENCIA. El presente Código regirá a partir del 1 de agosto de 2026, en coincidencia con la entrada en vigor plena de la Ley N° 5925, asegurando una transición sistémica unificada para el Poder Judicial de la Provincia.



ARTÍCULO 454.- DEROGACIÓN. Derógase toda norma que sea contraria, en su contenido y efectos, a lo dispuesto en el presente Código.



ARTÍCULO 455. De forma.

TERCERO: Designar como miembro informante al **DIPUTADO EXEQUIEL MORENO.**


EXEQUIEL MORENO
PRESIDENTE
COMISION DE LEGISLACION GENERAL


MARTA CYNTHIA NATALIA GAMBARELLA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

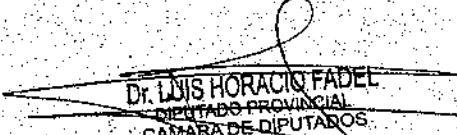

GERMAN SCOLAMIERI
SECRETARIO
COMISION DE LEGISLACION GENERAL

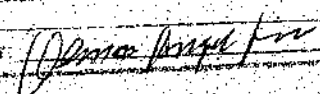

MARÍA CECILIA BARROS
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

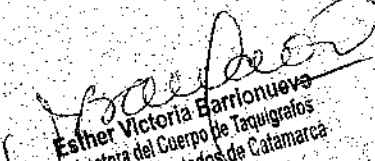

GLADYS DEL V. MORO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


MARIA NATALIA PONFERRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


DRA. MARIA DE LOS ANGELES HERR
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Dr. LUIS HORACIO FADEL
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N° 032/26	Letra:
Entrada: 12/03/2026	N°: 13.805
Sello:	Ns:
A:	Folios: 225
Recibido por:	
Registrado por: 	


Esther Victoria Barriónuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Catamarca



N.º DE ORDEN: Dm 004/26

EMITIDO: 12/03/2026

EXPTE N.º: 038/26

VENCIMIENTO: 19/03/2026.

DESPACHO DE COMISIÓN (En minoría)

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 12 días del mes de marzo del año 2026, se constituye la Comisión **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL**, que se tramita por Expte. N.º 038/26, caratulado: **"CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA"**. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

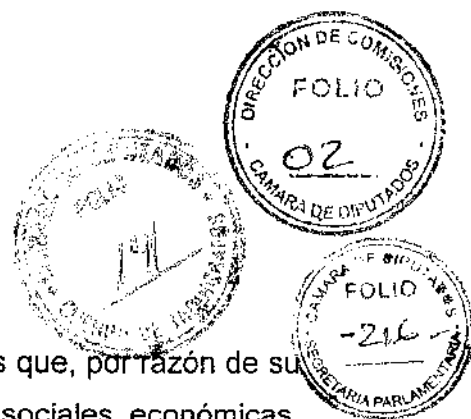
RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en GENERAL del presente proyecto de Ley.

SEGUNDO: En PARTICULAR, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 3º.- CARACTERES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE FAMILIA. El proceso de familia regulado en la presente ley debe respetar los siguientes caracteres y principios generales:

- 1) Tutela judicial efectiva y debido proceso. El proceso de familia debe respetar el debido proceso y en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos.
- 2) Buena Fe y Lealtad Procesal. La magistratura tiene el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal y de dirigir el proceso para asegurar su observancia, evitando los abusos procesales.
- 3) Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas a modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.



Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. La Magistratura, debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso. Debe evitar que la tramitación de los conflictos implique revictimizaciones.

4) Especialidad e interdisciplinariedad: Las juezas y los jueces, en toda instancia, deben ser especializadas/os; y deberán contar con acompañamiento interdisciplinario.

5) Enfoque de derechos humanos: La actuación de todas las personas que intervienen en el proceso debe desarrollarse desde un enfoque de derechos humanos.

6) Interés superior de la niñez: En todo proceso en el que estén involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior.

7) Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces; y, niñas, niños y adolescentes: Las personas con capacidad restringida, los incapaces; y, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídas u oídos en todos los procesos e instancias que les afecten directamente. Su opinión debe ser primordialmente tomada en cuenta y valorada según de discernimiento, edad y grado de madurez.

En los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida, niñas, niños y adolescentes se debe: a) utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios; b) realizarse en un hábitat adecuado si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, la jueza o juez y/o las demás personas integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren; c) efectuar todos los ajustes necesarios para facilitar la accesibilidad efectiva, incluyendo los apoyos que se requieran.

8) Deberes judiciales: El trámite debe conducirse observando los principios de celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.

Debe garantizarse la duración razonable del proceso, la protección ante situaciones de urgencia que requieran tutelas especiales y la debida y pronta ejecución de las resoluciones judiciales.



9) Oficiosidad y dirección del proceso: El impulso procesal está a cargo de la magistratura, que puede ordenar pruebas oficiosamente, disponer medidas provisionales y cautelares, y toda otra medida, a los fines de asegurar el cumplimiento de sus resoluciones

A las partes también les incumbe el impulso del proceso

El impulso de oficio no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica, en los que las partes sean personas plenamente capaces.

Los plazos son perentorios. Los actos se cumplen en el modo y tiempo establecidos en este Código, las leyes especiales, o los que disponga el juzgado o tribunal según la cuestión.

10) Gratuidad: Los procesos de familia carentes de contenido económico son gratuitos y en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga.

11) Reserva: Acceso limitado al expediente. El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letradas o letrados, integrantes del Ministerio Público y a las personas auxiliares designadas en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado o tribunal, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y garantiza su reserva.

12) Lenguaje: Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, palabras de fácil comprensión sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes

Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento

La magistratura debe facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de personas traductoras e intérpretes para los procesos en que intervienen personas extranjeras, con discapacidad o integrantes de pueblos originarios

13) Flexibilidad de las formas: Los principios establecidos en este Código no podrán ser restringidos por recaudos excesivos. Los jueces y juezas adaptarán las formas que resulten necesarias a esos fines, sin vulnerar el debido proceso.

14) Principios relativos a la prueba: Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y carga dinámica de la prueba.



15) Principio de colaboración: Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber, genera una presunción en su contra; sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a terceras o terceros, y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

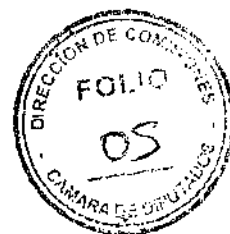
16) Resolución consensuada de los conflictos: La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, pudiendo comprender a los procesos de transacción, conciliación, mediación y toda otra vía de solución y acuerdo no contencioso, promoviéndose la autocomposición del conflicto.

17) Solución del conflicto familiar y deberes éticos en los procesos de familia: En todo proceso regido por este Código, se procura la pacificación del conflicto familiar, así como el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, de conformidad con las garantías constitucionales. Es obligación esencial de quienes intervienen en procesos de familia, no agravar con acciones u omisiones el conflicto familiar motivo del proceso.

Asimismo, constituye deber especial de quienes patrocinan o representan a las partes, sin perjuicio de abogar por los intereses de la/s respectiva/s persona/s, promover una adecuada representación legal e integral que procure el respeto por los derechos humanos de las personas integrantes del conflicto familiar, en especial cuando existan niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecte alguna persona involucrada.

18) Principio de la doble instancia: Se debe garantizar este principio en todo proceso.

19) Pueblos originarios: A los fines de consensuar y/o dirimir el conflicto familiar suscitado entre personas de pueblos originarios, la magistratura deberá tener presente sus usos y costumbres, siempre que los mismos resulten compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, así como con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, fundamentalmente la dignidad, la salud o el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores; y personas con capacidad restringida o incapacidad.



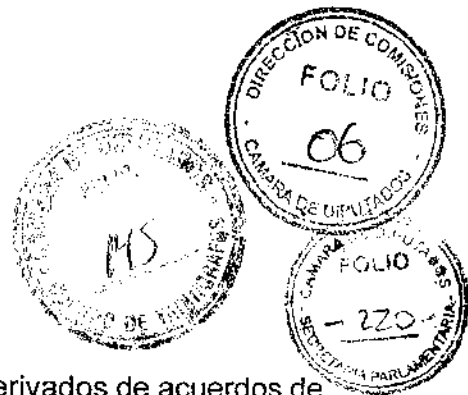
20) **Uso Ético de la Tecnología e Inteligencia Artificial:** En la gestión de los procesos de familia se aplicarán los principios de transparencia, revisión humana y protección de datos establecidos en los Artículos 204 a 213 de la Ley N° 5925. El uso de herramientas de IA Generativa en procesos de familia tendrá carácter exclusivamente auxiliar y no podrá sustituir la valoración jurisdiccional.

21) **Interoperabilidad y Expediente Digital:** El proceso se desarrollará mediante el expediente digital, garantizando la compatibilidad técnica con el sistema de gestión judicial unificado de la Provincia.

ARTÍCULO 10: REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente el juzgado:

- 1) En los procesos relativos a la determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y a la declaración de incapacidad, el del domicilio de la persona en cuyo interés se ha instado o el de su centro de vida.
- 2) En los procesos de control de internación, el del lugar de internación.
Cuando el proceso de control de internación se refiera a una persona respecto de la que se encuentra en trámite un proceso de determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, será competente la jueza o juez que interviene en el proceso de determinación judicial de apoyos.
- 3) En las cuestiones derivadas de la disponibilidad del propio cuerpo o alguno de sus órganos aún con posterioridad al deceso, la o el de su domicilio o el del lugar de la muerte.
- 4) En las cuestiones derivadas de las inscripciones referidas al nombre, nacimiento, muerte, estado civil de las personas y sus registraciones, el del domicilio de la persona peticionante.
- 5) En las acciones de divorcio y nulidad del matrimonio, la o el del último domicilio conyugal de la parte demandada, a elección de la actora en su actual domicilio real, o la o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta.
- 6) En los procesos de separación judicial de bienes, la o el del último domicilio conyugal o el de la parte demandada, a elección de la actora en su actual domicilio real.
- 7) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, la o el que intervino en el proceso de divorcio o nulidad del matrimonio, excepto en caso de concurso o quiebra de una de las o los cónyuges, en el cual entenderá la jueza o juez del concurso o quiebra.

fu



- 8) En los procesos de liquidación del régimen de bienes derivados de acuerdos de modificación de régimen patrimonial del matrimonio, la o el del domicilio conyugal o del domicilio de la parte demandada o el domicilio real de la parte actora.
- 9) En los conflictos derivados de las uniones convivenciales, la o el del último domicilio común o el de la parte demandada, a elección de la actora en su actual domicilio real, o el de cualquiera de las o los integrantes de la unión si la presentación fuera conjunta.
- 10) En las acciones derivadas del parentesco, el del domicilio de la parte demandada.
- 11) En las acciones de filiación, el del domicilio de la parte demandada, excepto cuando sean ejercidas por hijas o hijos mayores de edad que podrán optar por la jueza o juez del domicilio de la parte demandada o el de su domicilio.
- 12) En las cuestiones no patrimoniales derivadas de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida, a elección de la actora, la o el de su domicilio o el del centro de salud que intervino.
- 13) En los procesos de control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos, de declaración de situación de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción, la o el del centro de vida. Si se adoptó una medida excepcional de protección de derechos, la o el que ejerció el control de legalidad.
- 14) En el proceso de adopción, el que otorgó la guarda con fines de adopción o, a elección de las personas pretensas adoptantes, la o el del centro de vida de la niña, niño o adolescente si el traslado fue considerado para otorgar la guarda.
- 15) En las acciones por alimentos, el del domicilio de la actora o de la demandada, o donde esta última tenga bienes susceptibles de ejecución, a elección de la actora. Si la acción se promueve entre cónyuges, la o el del último domicilio común, el del domicilio de la parte demandada o el que haya entendido en disolución del vínculo.
- 16) En los reclamos por cumplimiento del deber de asistencia entre convivientes, el del domicilio común o residencia habitual.
- 17) En las acciones de petición de aumento, disminución, cese o coparticipación de alimentos, el que intervino en el proceso principal.
- 18) En las acciones por restitución internacional, el del lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente.
- 19) En las acciones de guarda, tutela, cuidado personal, régimen de comunicación y todas aquellas referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, el del centro de vida. En todos los casos enumerados en los incisos anteriores en los que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración

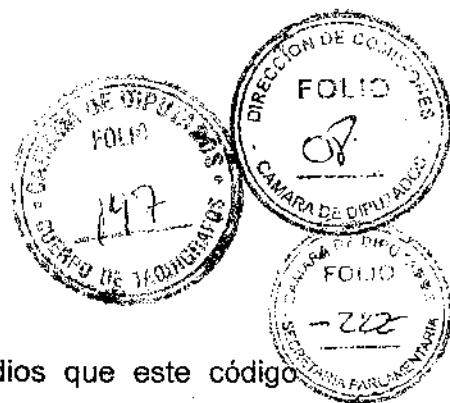


de incapacidad, con excepción del inciso 18), la competencia corresponderá a la jueza o juez de su centro de vida.

ARTÍCULO 35.- DEBERES GENERALES DE LAS JUEZAS O JUECES. Durante el trámite del proceso, las juezas o jueces tienen los siguientes deberes:

- 1) Evitar que la desigualdad de las partes se traduzca en una desventaja en el ejercicio de los derechos y garantías en juego, especialmente cuando se trate de conflictos individuales o colectivos que involucren bienes o personas de tutela constitucional o convencional preferente y/o medien situaciones de vulnerabilidad.
- 2) Disponer, en cualquier momento del proceso, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias. La proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.
- 3) Mantener su imparcialidad e independencia, adoptar las medidas que permitan su conservación y denunciar a las autoridades competentes los hechos o actos que puedan afectarla.
- 4) Abstenerse de reunirse o recibir información unilateralmente de alguna de las partes para tratar asuntos relativos al proceso. En caso de reunirse por pedido de alguna de ellas, deberá avisar previamente a las demás para permitir su presencia.
- 5) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A tal efecto podrán ordenar a cualquiera de las personas que intervienen en el proceso que brinde aclaraciones y/o explicaciones sobre las posiciones, peticiones o instrumentos que presenten, requiriendo, de ser necesario, su comparecencia personal o virtual.
- 6) Dictar, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público, las medidas de protección de derechos respecto de personas en situación de vulnerabilidad o de niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces.
- 7) Motivar adecuada y razonablemente las resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas, bajo pena de nulidad, con respeto de la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Este deber implica considerar y analizar con la mayor profundidad y detalle posible los argumentos y pruebas aportados por las partes, las amigas y amigos del tribunal y otras personas intervinientes en el proceso.
- 8) Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada y razonable motivación de sus resoluciones y sentencias.
- 9) Utilizar un lenguaje claro, sencillo y conciso en toda actuación oral o escrita, y adecuar razonablemente el lenguaje de las decisiones y comunicaciones judiciales en función de las destinatarias y destinatarios.

[Firma manuscrita]



10) Prevenir, remediar, sancionar y denunciar, por los medios que este código establece, los actos contrarios a los deberes de cooperación, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y su gestión. Al resolver cualquier petición o pretensión, deberá declarar la temeridad o malicia en que pudieran haber incurrido las partes, profesionales o demás intervinientes.

11) Cuando identifique la existencia de demandas individuales repetitivas, notificar al Ministerio Público para que evalúen la posibilidad de promover la respectiva acción.

12) Garantizar la publicidad y transparencia en el ejercicio de la función judicial y el acceso irrestricto a las actuaciones y registros, salvo en aquellos en los que se afecte la intimidad de las partes, de niñas, niños o adolescentes, personas con capacidad restringida e incapaces y supuestos en que se configuren otras excepciones legales u otros casos debidamente justificados.

13) Tratar con igual consideración y respeto a otras juezas y jueces, partes, abogadas y abogados, y otras y otros auxiliares de la justicia. Asimismo, procurar que este trato se respete entre todas las personas que participen del proceso.

14) Procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales y, cuando existan personas merecedoras de especial tutela, disponer medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso.

15) Concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar.

16) Solicitar la intervención de los equipos técnicos e interdisciplinarios pertinentes, cuando este código lo establezca y cuando lo estime conveniente.

17) Realizar los ajustes de procedimiento para garantizar el debido proceso, mantener la integridad de las personas que intervienen y evitar la revictimización de las personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 39.- DEBERES DE LAS FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS INTEGRANTES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.

Son deberes de las y los integrantes del equipo interdisciplinario:

1) Actuar en cualquier etapa del proceso en la que se requiera su intervención para, entre otras cosas, facilitar la concreción y supervisar el cumplimiento y la ejecución de los acuerdos de las partes y de las resoluciones judiciales.

2) Asesorar a la jueza o juez en las materias relacionadas con sus especialidades.

3) A pedido de la jueza o juez, asistir a las audiencias y encuentros y emitir las opiniones técnicas que se les requieran.

4) Elaborar, a solicitud de la jueza o juez, los informes técnicos que se les requieran en cualquier etapa del proceso para la resolución del conflicto, y responder las



observaciones, impugnaciones y pedidos de explicación realizados por la jueza o juez o por las partes.

- 5) Actuar como peritas o peritos en la etapa de prueba.
- 6) Ejercer las funciones de sus especialidades con enfoque interdisciplinario.
- 7) Evitar la revictimización de las personas involucradas.
- 8) Demás deberes regulados por las reglamentaciones de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 43.- DEBERES DE SECRETARÍA. Son deberes de las secretarías y de los secretarios:

a) Comunicar a las partes y a terceras o terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a las abogadas y abogados respecto de las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistradas y magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica.

Las comunicaciones dirigidas a la gobernación, ministras y ministros, y magistradas y magistrados, deben ser firmadas por el juez o jueza.

b) Dirigir en forma personal, y de conformidad de las partes, las audiencias conciliatorias, testimoniales, y de toda otra índole, que tome por delegación de la jueza o juez.

c) Realizar visitas a los nosocomios y lugares de internación u hogares de resguardo, por expresa delegación de la jueza o juez.

d) Extender certificados y copias certificadas de actas.

e) Recabar informes probatorios cuando la judicatura lo considere conveniente.

f) Conferir vistas y traslados.

g) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras personas funcionarias judiciales, las providencias simples que no impliquen el ejercicio de la función jurisdiccional.

En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.

h) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.



i) Todo otro acto que le sea delegado por la jueza o juez en forma expresa, por ley orgánica y según el presente código.

En toda circunstancia, deben evitar que las desigualdades socioeconómicas, de género, culturales o la discapacidad de las partes, se traduzcan en desventajas procesales, y emplear lenguaje claro y sencillo.

ARTÍCULO 48.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, LETRADAS O LETRADOS. Son deberes de las partes y sus letradas o letrados:

- 1) Proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos, obrando razonablemente en el ejercicio de sus pretensiones, cargas y derechos procesales.
- 2) Tratar con igual consideración y respeto a todas las personas que tomen intervención en el proceso.
- 3) Comportarse adecuadamente para no obstaculizar la gestión del proceso, su composición, el esclarecimiento de los hechos controvertidos y la producción de la prueba.
- 4) Comportarse adecuadamente durante las audiencias y diligencias, así como abstenerse de usar expresiones injuriosas, discriminatorias u ofensivas.
- 5) Utilizar un lenguaje claro, sencillo y conciso en todas sus actuaciones orales o escritas.
- 6) Mantener actualizados sus datos de contacto y domicilios real, legal o electrónico, y comunicar su modificación de manera oportuna.
- 7) Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la debida integración del proceso.

ARTÍCULO 280.- ESTÁNDARES, PRINCIPIOS Y FACTORES PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. En los conflictos que involucren derechos fundamentales, la jueza o juez deberá decidir teniendo en consideración los siguientes principios, factores y estándares:

- 1) El desarrollo progresivo de los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles.



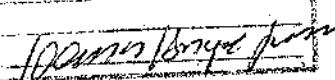
- 2) La garantía de mínimos existenciales y la obligación de satisfacción de esos mínimos aún en contexto de crisis.
- 3) Los principios de indivisibilidad e interdependencia de derechos, no discriminación, progresividad, no regresividad y pro persona humana.
- 4) El enfoque de derechos, la maximización de autonomía personal y la promoción de la igualdad teniendo especialmente presente con ese objeto el estándar de interseccionalidad.
- 5) La existencia de personas y bienes de tutela constitucional y convencional preferente.

TERCERO: Designar como miembro informante al **DIPUTADO CARLOS YEBIR AIBAR QUINTAR**.


THIAGO PUENTE
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca


AIBAR QUINTAR CARLOS YEBIR
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


ABOG. MARIA LAURA QUINTERO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N° <u>038/26 m</u>	Letra: _____
Causa <u>R 103/2026</u>	As.: <u>1345</u>
Sesión: _____	Res.: _____
A: _____	Folios: <u>- 225 -</u>
Recibido por: _____	
Re. a cargo por: 	


Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Catamarca

